CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO MOLINÉ O'CONNOR VS. ARGENTINA

SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2026

(*Fondo, Reparaciones y Costas*)

En el caso *Moliné O'Connor Vs. Argentina,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "Corte Interamericana", "Corte" o "Tribunal"), integrada por la siguiente composición[*]:

Rodrigo Mudrovitsch, Presidente;
Patricia Pérez Goldberg, Vicepresidenta;
Ricardo C. Pérez Manrique, Juez;
Nancy Hernández López, Jueza;
Alberto Borea Odría, Juez, y
Diego Moreno Rodríguez, Juez,

presente, además,

Gabriela Pacheco Arias, Secretaria[**],

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "Convención Americana" o "Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también "Reglamento" o "Reglamento de la Corte"), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

[*] La Jueza Verónica Gómez, de nacionalidad argentina, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

[**] El Secretario Adjunto de la Corte, Javier Mariezcurrena, de nacionalidad argentina, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia.

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 4
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 5
III COMPETENCIA 6
IV CONSIDERACION PREVIA 6
A. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión 6
B. Consideraciones de la Corte 7
V PRUEBA 8
A. Admisibilidad de la prueba documental 8
B. Admisibilidad de las declaraciones y de la prueba pericial 9
VI HECHOS 9
A. Juicio político promovido contra el señor Eduardo José Antonio Moliné O'Connor y destitución del cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 9
A.1. Sobre la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 10
A.2. Antecedentes y contexto del juicio político instado contra el señor Moliné O'Connor 10
A.3. Inicio del juicio político y trámite ante la Cámara de Diputados 11
A.4. Trámite del juicio político ante el Senado 16
A.4.1. Formulación de la acusación y recusaciones presentadas por la defensa del señor Moliné O'Connor 16
A.4.2. Suspensión sin goce de haberes del señor Moliné O'Connor e impugnaciones promovidas 19
A.4.3. Destitución del señor Moliné O'Connor 20
B. Impugnaciones promovidas 22
C. Revocación de la pensión vitalicia 23
D. Marco normativo relevante 24
VII FONDO 27
VII.1 INDEPENDENCIA JUDICIAL, DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, DERECHOS POLÍTICOS, DERECHO AL TRABAJO Y AFECTACIÓN AL PROYECTO DE VIDA 27
A. Independencia judicial y garantías judiciales 28
A.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión 28
A.2. Consideraciones de la Corte 30
A.2.1. Debido proceso e independencia judicial en el marco de los juicios políticos incoados contra autoridades jurisdiccionales 34
A.2.2. Análisis del caso concreto 39
a) Independencia judicial 40
b) Garantías del debido proceso 43
b.1) Resoluciones que dispusieron el rechazo de las recusaciones 45
b.2) Resolución que dispuso la suspensión preventiva sin goce de haberes de la presunta víctima 45
B. Derechos políticos: derecho a permanecer en el cargo público en condiciones de igualdad 47
B.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión 47
B.2. Consideraciones de la Corte 48
C. Derecho al trabajo 48
D. Afectación al proyecto de vida 50
E. Conclusión general 51
VII.2 DERECHOS A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y A CONTAR CON DECISIONES DEBIDAMENTE MOTIVADAS 52

A. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión *52*
B. Consideraciones de la Corte *53*
B.1. Recurso promovido para impugnar la suspensión preventiva sin goce de haberes de la presunta víctima *54*
B.2. Recurso promovido para impugnar el trámite del juicio político y la decisión de destitución de la presunta víctima *55*
C. Conclusión general *59*

VII.3 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE **60**

A. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión *60*
B. Consideraciones de la Corte *61*
B.1. Derecho a la seguridad social *61*
B.2. Derecho a la propiedad privada *63*
B.3. Garantía del plazo razonable *63*
C. Conclusión general *67*

VIII REPARACIONES **67**

A. Parte Lesionada *67*
B. Medida de restitución *68*
C. Medidas de satisfacción *69*
D. Garantía de no repetición *70*
E. Otras medidas solicitadas *71*
F. Indemnizaciones compensatorias *71*
F.1. Daño material *73*
F.2. Daño inmaterial *74*
G. Costas y gastos *75*
H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados *76*

IX PUNTOS RESOLUTIVOS **77**

VOTOS

Concurrente del Juez Presidente Rodrigo Mudrovitsch …… (1-48)

Concurrente y parcialmente disidente de la Jueza Vicepresidenta Patricia Pérez Goldberg …… (1-5)

Concurrente y parcialmente disidente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique …… (1-12)

Concurrente de la Jueza Nancy Hernández López …… (1-12)

Concurrente y parcialmente disidente del Juez Alberto Borea Odría …… (1-16)

I
INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* - El 20 de agosto de 2024 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana" o "Comisión") sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso "Eduardo José Antonio Moliné O'Connor [contra] la República Argentina" (en adelante "Estado" o "Argentina"). De acuerdo con la Comisión, el caso tiene relación con la responsabilidad internacional del Estado por la destitución del señor Moliné O'Connor del cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del juicio político al que fue sometido ante el Congreso de la Nación en 2003. En particular, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del principio de independencia judicial, el derecho a contar con una autoridad imparcial, el derecho a contar con resoluciones adecuadamente motivadas, la garantía del plazo razonable, el principio de legalidad, el derecho a la participación política y el derecho a la protección judicial, en perjuicio del señor Moliné O'Connor.

2. *Trámite ante la Comisión*. - El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

 a) Petición. - El 17 de noviembre de 2003 la Comisión recibió la petición inicial[1].

 b) Informe de Admisibilidad y Fondo. - Por medio de comunicaciones de 9 de enero de 2018, la Comisión notificó a las partes la aplicación del artículo 36.3 de su Reglamento, en el sentido de diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo[2]. El 16 de marzo de 2023 la Comisión aprobó por unanimidad el Informe de Admisibilidad y Fondo Nº 30/23 (en adelante "Informe de Fondo"), en el que declaró admisible la petición, llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.

3. *Notificación al Estado.* - El Informe de Fondo fue notificado al Estado mediante comunicación del 20 de mayo de 2024, y se le otorgó el plazo de dos meses para que informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas.

4. *Sometimiento a la Corte*. - El 20 de agosto de 2024 la Comisión sometió a la Corte la totalidad de los hechos y violaciones a derechos humanos incluidas en el Informe de Fondo[3]. Lo hizo, según indicó, "ante la necesidad de justicia y reparación integral" y "teniendo en cuenta la voluntad" de los familiares del señor Moliné O'Connor. La Comisión indicó que "no cuenta con información alguna en relación con [la] implementación [de las referidas recomendaciones] por parte del Estado". Este Tribunal hace constar que transcurrieron más de 20 años entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte.

5. *Solicitudes de la Comisión.* - Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación del principio de independencia judicial, el derecho a contar con una autoridad imparcial, el derecho a contar con resoluciones adecuadamente motivadas, la garantía del plazo razonable, el principio de

[1] La petición inicial fue presentada por Eduardo José Antonio Moliné O'Connor. *Cfr*. Escrito de la petición inicial presentada ante la Comisión el 17 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo II, trámite ante la Comisión, folios 936 a 1038).

[2] *Cfr*. Comunicaciones de la Comisión Interamericana de 9 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo II, trámite ante la Comisión, folios 13371 a 13374).

[3] La Comisión designó como su delegado y delegada ante la Corte al Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi, y designó como asesor y asesoras legales a Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto; María del Pilar Gutiérrez, Coordinadora de la Sección de casos de la Secretaría Ejecutiva, y Daniela Saavedra, especialista de la Secretaría Ejecutiva.

legalidad, el derecho a la participación política y el derecho a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1, 9, 23.1.c) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Moliné O'Connor. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado distintas medidas de reparación.

II
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

6. *Notificación al Estado y a los representantes.* - El sometimiento del caso fue notificado al Estado[4] y a los representantes de la presunta víctima (en adelante "representantes")[5], mediante comunicaciones del 5 de noviembre de 2024.

7. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* - Los representantes presentaron el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") el 3 de enero de 2025. Para el efecto, indicaron "adherir[se] casi en su totalidad […] a lo expresado por la […] Comisión […] tanto en su Informe de Admisibilidad y Fondo Nº 30/23 […] como [en el] escrito de 20 de agosto de 2024 de sometimiento del caso". En forma adicional, formularon alegatos sobre la violación a los derechos a ser oído, a la defensa, a la propiedad privada y a la seguridad social. Solicitaron que la Corte declare la violación a los artículos 8, 9, 21, 23, 25 y 26 de la Convención Americana.

8. *Solicitud de medidas provisionales.* - En el escrito de solicitudes y argumentos, los representantes presentaron una solicitud de medidas provisionales, a fin de que se "orden[ara] de manera urgente al Estado […] que abon[ara] mensualmente la pensión vitalicia que le corresponde[ría]" a la señora Susana Rita Almeyra, esposa del señor Moliné O'Connor, "durante la sustanciación del […] proceso". La Corte, por medio de Resolución del 22 de abril de 2025, desestimó dicha solicitud[6].

9. *Escrito de excepción preliminar y de contestación.* - El Estado presentó su escrito de contestación al sometimiento e Informe de Fondo de la Comisión y al escrito de solicitudes y argumentos el 14 de abril de 2025 (en adelante "escrito de contestación"). En dicho escrito Argentina opuso una excepción preliminar y solicitó que la Corte declare que no es responsable internacionalmente por las violaciones alegadas.

10. *Observaciones a la excepción preliminar.* - Mediante escritos del 21 de mayo de 2025, la Comisión y los representantes, respectivamente, presentaron sus observaciones a la excepción preliminar opuesta por el Estado.

11. *Audiencia Pública*. - Mediante Resolución del 11 de agosto de 2025, la Presidencia de la Corte convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública sobre la excepción

[4] El Estado, mediante comunicación de 20 de diciembre de 2024, designó a Alberto Javier Salgado, Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, como agente titular, y a Gonzalo Bueno, asesor legal de la Dirección de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, como agente alterno. Por su parte, mediante comunicación de 11 de septiembre de 2025, designó, además, al entonces Subsecretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación, Alberto Julio Baños, como agente alterno; asimismo, mediante comunicación de 16 de diciembre de 2025, solicitó dejar sin efecto la designación del señor Alberto Julio Baños.

[5] La representación de la presunta víctima es ejercida por Susana Rita Almeyra, Eduardo Moliné O'Connor, Enrique Moliné O'Connor y Cecilia Moliné O'Connor, esposa, hijos e hija del señor Eduardo José Antonio Moliné O'Connor.

[6] *Cfr*. *Caso Moliné O'Connor Vs. Argentina. Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2025. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/medidas/molin%C3%A9_o'connor_se_01.pdf.

preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso[7]. La audiencia pública se llevó a cabo el 25 de septiembre de 2025, durante el 180° Período Ordinario de Sesiones de la Corte, en la ciudad de Asunción, Paraguay[8].

12. *Amicus Curiae*. - El Tribunal recibió un escrito en calidad de *amicus curiae* presentado por la Clínica Jurídica de *IE Law School*[9].

13. *Alegatos y observaciones finales escritos*. - Los días 22 y 27 de octubre de 2025 el Estado, los representantes y la Comisión remitieron, respectivamente, sus alegatos finales escritos y sus observaciones finales escritas. En dicha oportunidad la Comisión remitió un anexo[10].

14. *Observaciones al anexo a las observaciones finales escritas.* - El 1 de diciembre de 2025 el Estado remitió sus observaciones al anexo presentado por la Comisión junto a sus observaciones finales escritas. Los representantes no presentaron observaciones.

15. *Deliberación del presente caso*. - La Corte deliberó la presente Sentencia, de forma virtual, los días: 12 de mayo de 2026, durante el 190º Periodo Ordinario de Sesiones; 5 y 8 de junio de 2026, durante el 191º Periodo Ordinario de Sesiones; 29 y 30 de junio y 3 de julio de 2026, durante el 192º Periodo Ordinario de Sesiones, y 20 de agosto de 2026, durante el 193º Periodo Ordinario de Sesiones.

III
COMPETENCIA

16. La Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, debido a que Argentina ratificó dicho instrumento internacional el 5 de septiembre de 1984 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha.

IV
CONSIDERACION PREVIA

A. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

17. El ***Estado*** opuso la excepción preliminar de incompetencia *ratione materiae* "respecto de todos aquellos hechos que no forman parte del marco fáctico fijado por la Comisión […] en su Informe de Fondo". Argumentó que la Corte debe desestimar todos aquellos hechos invocados por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos que no fueron enunciados en su oportunidad por la Comisión.

[7] *Caso Moliné O'Connor Vs. Argentina*. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de agosto de 2025. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/asuntos/moline_oconnor_11_08_2025.pdf.

[8] A la audiencia comparecieron: a) por la Comisión: María del Pilar Gutiérrez, Coordinadora de la Sección de casos de la Secretaría Ejecutiva, y Daniela Saavedra, asesora de la Secretaría Ejecutiva; b) por la representación de la presunta víctima: Eduardo Moliné O'Connor y Enrique Moliné O'Connor, y c) por el Estado: Alberto Javier Salgado, Agente, Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; Gonzalo Bueno, Agente alterno, asesor legal de la Dirección de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y Alberto Julio Baños, Agente alterno, entonces Subsecretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

[9] El escrito fue firmado por Ángel Castrillo Puente, Adela Casado Pérez, María Paula Arévalo, Hugo Marín Román, y Lucía Sobrado Louzado. El escrito presenta consideraciones relacionadas con la violación a distintos derechos en el marco del juicio político seguido contra el señor Moliné O'Connor.

[10] Se trata del documento titulado "Regulación de juicios políticos a magistrados y magistradas de altas cortes de la región".

18. Los ***representantes*** señalaron que el planteamiento del Estado no configura una excepción preliminar, pues no corresponde con objeciones a la admisibilidad del caso o a la competencia de la Corte, sino que tiene que ver con aspectos de fondo. Solicitaron que la Corte rechace la excepción preliminar opuesta.

19. La ***Comisión*** indicó que "lo solicitado por el Estado no constituye una excepción preliminar ni una causal de inadmisibilidad bajo el artículo 47 de la Convención Americana", por lo que "no afecta la competencia *rationae materia*, sino que se refiere al alcance del marco fáctico que será considerado por la Corte".

B. Consideraciones de la Corte

20. La ***Corte*** recuerda que, conforme a su jurisprudencia, únicamente considerará como excepciones preliminares aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza, atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían la continuación del procedimiento, o el pronunciamiento sobre el fondo[11]. En este sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que, por medio de una excepción preliminar, se deben presentar objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso, o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar[12]. Por ello, independientemente de que el Estado defina un planteamiento como "excepción preliminar", si al analizar tales planteamientos fuere necesario entrar a considerar previamente el fondo de un caso, los mismos perderían su carácter preliminar, y no podrían ser analizados como tales[13].

21. En congruencia con lo señalado, el alegato de Argentina no configura *per se* una excepción preliminar, en tanto no objeta la admisibilidad del caso ni cuestiona la competencia de la Corte. En cambio, el argumento presentado tiene que ver con la determinación de los elementos del marco fáctico que deberán ser considerados por el Tribunal al conocer el fondo del asunto. En tal sentido, la Corte no conocerá el alegato del Estado como excepción preliminar.

22. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera pertinente recordar que, de acuerdo con su jurisprudencia reiterada, el marco fáctico del proceso se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración del Tribunal, por lo que no es admisible alegar hechos distintos de los planteados en dicho escrito, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en el Informe de Fondo, o bien, responder a las pretensiones de la Comisión (también llamados "hechos complementarios"). La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la Sentencia[14].

[11] *Cfr*. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35, y *Caso Leite, Peres Crispim y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2025. Serie C No. 561, párr. 47.

[12] *Cfr*. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 32, y *Caso Habbal y otros Vs. Argentina*. *Excepciones Preliminares y Fondo.* Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463, párr. 21.

[13] *Cfr*. *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y *Caso Aroca Palma y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de noviembre de 2022. Serie C No. 471, párr. 24.

[14] *Cfr. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 32; *Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2022. Serie C No. 450, párr. 40; *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de

23. Así, el Tribunal advierte que el presente caso, de conformidad con el sometimiento efectuado por la Comisión, tiene relación con el procedimiento del juicio político instado contra el señor Moliné O'Connor y, derivado de este, su destitución del cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*supra* párr. 1). A lo anterior se suma, en congruencia con el contenido del Informe de Fondo, lo concerniente a la revocación de la pensión vitalicia de la presunta víctima y el reclamo judicial efectuado ante dicha decisión[15].

24. Por consiguiente, el Tribunal no considerará otros hechos, en su análisis acerca de las violaciones alegadas por la Comisión y los representantes, que no se encuadren en el marco fáctico delimitado en el Informe de Fondo. En atención a lo indicado, quedan fuera del análisis de la Corte los hechos relacionados con pagos y erogaciones que habría efectuado la presunta víctima en razón de procesos judiciales iniciados con posterioridad a su destitución por el Senado, así como todo lo referente a la alegada "persecución" que habría sufrido como consecuencia del juicio político incoado en su contra.

25. No obstante, la Corte podrá incluir en el apartado de hechos probados determinados elementos fácticos adicionales que permitan comprender mejor el contexto en el que se desarrolló el juicio político y, en lo que corresponda, las consecuencias que resultaron de este.

V
PRUEBA

A. Admisibilidad de la prueba documental

26. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión y los representantes con sus escritos principales (*supra* párrs. 4 y 7). Como en otros casos, este Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y la Comisión (artículo 57 del Reglamento), cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada, ni cuya autenticidad fue puesta en duda en el momento procesal oportuno[16].

27. De igual forma, la Comisión remitió, junto a sus observaciones finales escritas, un documento titulado "Regulación de juicios políticos a magistrados y magistradas de altas cortes de la región" (*supra* nota a pie de página 10), el que fue presentado en atención a requerimientos efectuados por las juezas y los jueces durante la audiencia pública del caso. En tal virtud, se admite el documento referido.

28. Por su parte, los representantes y el Estado identificaron en el escrito de solicitudes y argumentos y en el escrito de contestación, respectivamente, distintos documentos por medio de enlaces electrónicos. Ante ello, conforme lo ha establecido la Corte, si se proporciona al menos el correspondiente enlace electrónico directo del documento que se cita como prueba y es posible acceder a este al momento en que es transmitido el respectivo escrito por la Secretaría, no se ve

27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 94, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de mayo de 2026. Serie C No. 596, párr. 31.

[15] *Cfr*. CIDH. Informe No. 30/23. Caso 13.071. Admisibilidad y Fondo. Eduardo José Antonio Moliné O'Connor. Argentina. 16 de marzo de 2023, párrs. 76 a 78.

[16] La prueba documental puede ser presentada, en general y de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda, y no es admisible la prueba remitida fuera de esas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento (a saber, fuerza mayor, impedimento grave) o salvo si se tratara de un hecho superviniente, es decir, ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina, supra*, párr. 49.

afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por el Tribunal y por las otras partes[17].

29. Por último, el Tribunal recuerda que, conforme a su jurisprudencia, las notas de prensa y el material audiovisual aportados al proceso son admitidos y apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso, siempre que sea posible constatar su fuente y fecha de publicación[18]. Por tanto, la Corte decide admitir los documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica[19].

B. Admisibilidad de las declaraciones y de la prueba pericial

30. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas ante fedatario público[20] y en audiencia pública[21] en la medida en que se ajusten al objeto definido por la Presidencia en la Resolución mediante la cual se ordenó su recepción, y al objeto del presente caso[22].

VI
HECHOS

31. Los hechos del presente caso serán determinados por la Corte con base en el marco fáctico presentado por la Comisión, los hechos complementarios relatados por los representantes y las pruebas que obran en el expediente. Para su mejor comprensión, los hechos serán determinados en el siguiente orden: a) juicio político promovido contra el señor Eduardo José Antonio Moliné O'Connor y destitución del cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; b) impugnaciones promovidas; c) revocación de la pensión vitalicia, y d) marco normativo relevante.

A. Juicio político promovido contra el señor Eduardo José Antonio Moliné O'Connor y destitución del cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

32. El señor Eduardo José Antonio Moliné O'Connor nació el 9 de agosto de 1938 en la ciudad de Buenos Aires. El 6 de agosto de 1990 asumió el cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante también "Corte Suprema")[23]. Fue destituido por el Senado

17 *Cfr*. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y *Caso Navarro López y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 14 de mayo de 2026. Serie C No. 594, párr. 16.

18 *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 146, y *Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 536, párr. 20.

19 *Cfr*. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 7, y *Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala, supra,* párr. 20.

20 La Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público de los testigos Esteban Jorge Canevari y Santiago Bargalló Beade (expediente de prueba, tomo V, affidávits, folios 13979 a 14016). Asimismo, fue recibido el peritaje rendido ante fedatario público por Siro Luis de Martini (expediente de prueba, tomo VI, affidávits, folios 14018 a 14141). El Estado, en su oportunidad, presentó una recusación contra el perito Siro Luis de Martini, la cual fue desestimada por la Presidencia mediante la Resolución de 11 de agosto de 2025. Esta decisión fue confirmada por la Corte en la Resolución de 2 de septiembre de 2025. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/asuntos/moline_oconnor_02_09_25.pdf.

21 En audiencia pública, fueron rendidas las declaraciones de Susana Rita Almeyra, Cecilia Moliné O'Connor y Adolfo R. Vásquez.

22 Los objetos de las declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución de la Presidencia de la Corte de 11 de agosto de 2025.

23 *Cfr*. Escrito de solicitudes y argumentos (expediente de fondo, tomo II, folio 92), y Nota de prensa publicada en el periódico "La Nación" el 3 de diciembre de 2003, titulada "Primer juez supremo de Argentina destituido por juicio político" (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al Informe de Fondo, folios 6 a 8).

de la Nación, en el marco del juicio político instruido en su contra, el 3 de diciembre de 2003 (*infra* párr. 64). Falleció el 20 de agosto de 2014[24].

A.1. Sobre la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

33. En su texto original, promulgado en 1853, la Constitución de la Nación Argentina (en adelante también "Constitución") preveía que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se integraría con nueve miembros (artículo 91)[25]. Por medio de la reforma incorporada en 1860 a la Constitución, se eliminó de su texto el número de los integrantes de la Corte Suprema[26]. En forma adicional, el Congreso de la Nación, mediante la Ley Nº 27 del 13 de octubre de 1862, estableció que la Corte Suprema se "comp[ondría] de cinco Ministros y un Procurador General"[27]. Con posterioridad, a partir de distintas reformas normativas, el número de integrantes de la Corte Suprema ha variado[28].

34. La Constitución[29], en su regulación actual, instituye en su artículo 108 a la Corte Suprema, sin especificar el número de sus integrantes[30]. Según lo dispuesto en la Ley Nº 26.183 del 29 de noviembre de 2006, la Corte Suprema "estará compuesta por CINCO (5) jueces"[31].

A.2. Antecedentes y contexto del juicio político instado contra el señor Moliné O'Connor

35. El 4 de junio de 2003 el Presidente de la Nación Argentina, Néstor Kirchner, por medio de un mensaje público transmitido en "cadena nacional", solicitó al Congreso de la Nación[32] "[s]eparar a uno o varios miembros de la Corte Suprema". Para el efecto, indicó lo siguiente:

> […] En el día de ayer y con asombro hemos escuchado y contemplado las impropias afirmaciones hechas a la prensa por el señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Julio Nazareno. Impropias del cargo que ostenta, por lo que dicen; impropias del cargo que ostenta, por lo que sugieren; impropias del cargo que ostenta, por la presión que tratan de esconder. […] Es el pasado, que no entiende lo nuevo, que se resiste a encarar cambios, no entiende que no estamos dispuestos a negociar el resultado de cuestiones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene que resolver y que

[24] *Cfr*. Acta de defunción de Eduardo José Antonio Moliné O'Connor, expedida por el Registro del estado civil y capacidad de las personas, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de agosto de 2014 (expediente de prueba, tomo III, anexo 27 bis al escrito de solicitudes y argumentos, folio 13841).

[25] *Cfr*. Constitución de la Nación Argentina de 1853. Disponible en: https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=3873.

[26] *Cfr*. Texto de la Reforma Constitucional de 1860. Disponible en: https://www.saij.gob.ar/0-nacional-texto-reforma-constitucional-1860-lnn0029937-1860-09-23/123456789-0abc-defg-g73-99200ncanyel.

[27] *Cfr*. Artículo 6.º de la Ley Nº 27 del 13 de octubre de 1862. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27-116333/texto.

[28] El Decreto-Ley Nº 1.285 del 4 de febrero de 1958 fijó el número de integrantes en "cinco jueces" (artículo 21); disponible en: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto_ley-1285-1958-37915/texto. Mediante la Ley Nº 15.271 del 3 de febrero de 1960 se elevó el número a "siete jueces" (artículo 1.º); disponible en: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-15271-114501/texto. La Ley Nº 16.895 del 5 de julio de 1996 fijó la composición nuevamente en "cinco jueces" (artículo 1.º); disponible en: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-16895-46531/texto. Por su parte, la Ley Nº 23.774 del 5 de abril de 1990 amplió nuevamente la integración en "nueve jueces" (artículo 1.º); disponible en: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/175/norma.htm.

[29] Constitución de la Nación Argentina. Ley Nº 24.430, promulgada el 3 de enero de 1995, "Ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994)". Disponible en: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm.

[30] Artículo 108 de la Constitución de la Nación Argentina: "El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación".

[31] *Cfr*. Artículo 2.º de la Ley Nº 26.183 del 29 de noviembre de 2006. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26183-123154/texto.

[32] Artículo 44 de la Constitución de la Nación Argentina: "Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación".

> largamente exceden las cuestiones económicas que se explicitan para confundir a los ciudadanos. […] Así como nosotros estamos dispuestos a asumir todas las responsabilidades de nuestro cargo, seguidos al rol que la Constitución de la Nación Argentina nos confiere, pedimos con toda humildad, pero con coraje y firmeza, que los señores legisladores y el honorable Congreso de la Nación, haciéndose cargo de su importante y fundamental rol institucional marquen el hito hacia la nueva Argentina que queremos, preservando a las instituciones de los hombres que no están a la altura de las circunstancias. El aporte a la calidad institucional que pedimos como ayuda es la instrumentación urgente de los remedios al mal que enfrentamos. Son los remedios de la Constitución. No queremos nada fuera de la ley. Es la puesta en marcha de los mecanismos que permitan cuidar a la Corte Suprema de Justicia como institución de la Nación, de alguno o algunos de sus miembros; la triste y célebre "mayoría automática", que con su accionar afecta seriamente su prestigio y la posibilidad que contemos con una justicia independiente y digna. Reclamamos que cada uno ejerza con responsabilidad el rol institucional que le compete. Separar a uno o varios miembros de la Corte Suprema no es tarea que pueda concretar el Poder Ejecutivo. No es nuestro deseo contar con una Corte adicta, queremos una Corte Suprema que sume calidad institucional y la actual dista demasiado de hacerlo[33].

36. A partir de ello, distintas notas de prensa destacaron la intención del Poder Ejecutivo de remover a determinados miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación[34].

37. El 26 de junio de 2003 el Presidente de la Corte Suprema, Julio Nazareno, presentó su renuncia al cargo mediante una nota dirigida al Presidente de la Nación. Dicha renuncia se dio en el marco de la discusión, por parte de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación (en adelante "Cámara de Diputados"), de la acusación que sería presentada en su contra[35]. El 22 de octubre del mismo año presentó su renuncia el juez Guillermo López[36].

38. Con posterioridad, el 1 de septiembre de 2004, renunció el juez Adolfo Vásquez[37]. Por su parte, el 28 de septiembre de 2005 la Cámara de Senadores de la Nación destituyó al juez Antonio Boggiano por "mal desempeño de sus funciones"[38].

A.3. Inicio del juicio político y trámite ante la Cámara de Diputados

39. El 3 de julio de 2003 la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, por unanimidad, declaró admisibles cuatro pedidos de juicio político formulados contra el señor Moliné O'Connor por distintos diputados. A su vez, se delegó en el Presidente de la Comisión

33 *Cfr*. Registro audiovisual del discurso emitido por cadena nacional el 4 de junio de 2003, Casa Rosada, República Argentina (expediente de prueba, material audiovisual, anexo al escrito de solicitudes y argumentos); Transcripción del mensaje al país del Presidente Néstor Kirchner, Fuente: página web Presidencia de la Nación Argentina (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al Informe de Fondo, folios 10 y 11); Nota de prensa publicada en el periódico "La Nación" el 5 de junio de 2003, titulada "Kirchner pidió remociones en la Corte" (expediente de prueba, tomo I, anexo 4 al Informe de Fondo, folio 17), y Nota de prensa publicada en el periódico "Clarín" el 5 de junio de 2003, titulada "Por TV, Kirchner reclamó que echen a Nazareno de la Corte" (expediente de prueba, tomo II, expediente de trámite ante la Comisión, anexo a la petición inicial, folio 2545).

34 *Cfr*. Nota de prensa publicada en el periódico "La Nación" el 5 de junio de 2003, titulada "Kirchner instó al Congreso a remover a jueces de la Corte" (expediente de prueba, tomo II, expediente de trámite ante la Comisión, anexo a la petición inicial, folio 2546); Nota de prensa publicada en el periódico "INFOBAE" el 6 de junio de 2003, titulada "López Murphy y juristas condenaron el ataque a la Corte Suprema" (expediente de prueba, tomo II, expediente de trámite ante la Comisión, anexo a la petición inicial, folio 2556), y Nota de prensa publicada en el periódico "La Nación" el 9 de junio de 2003, titulada "Kirchner espera que los fallos de la Corte se ajusten a derecho" (expediente de prueba, tomo II, expediente de trámite ante la Comisión, anexo a la petición inicial, folio 2554).

35 *Cfr*. Nota de prensa publicada en el periódico "Clarín" el 26 de junio de 2003, titulada "Renunció Nazareno" (expediente de prueba, tomo I, anexo 5 al Informe de Fondo, folios 19 a 23).

36 *Cfr*. Nota de prensa publicada en el periódico "Clarín" el 22 de octubre de 2003, titulada "Guillermo López renunció como ministro de la Corte Suprema" (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al Informe de Fondo, folios 25 a 28).

37 *Cfr*. Nota de prensa publicada en el periódico "La Nación" el 1 de septiembre de 2004, titulada "Renunció Adolfo Vásquez a la Corte" (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al Informe de Fondo, folios 34 a 37).

38 *Cfr*. Nota de prensa publicada en el periódico "INFOBAE" el 29 de septiembre de 2005, titulada "El Senado destituyó a Boggiano de la Corte" (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al Informe de Fondo, folios 40 a 43).

la realización de "todas las diligencias necesarias para la sustanciación de los sumarios de los expedientes"[39].

40. El 10 de julio del mismo año el Presidente de la Comisión de Juicio Político citó al señor Moliné O'Connor para que rindiera declaración el 17 de julio. Para el efecto, en la comunicación efectuada se indicó, *inter alia*, lo siguiente:

> Los cargos que motivan la presente citación, constitutivos *prima facie* de la causal de mal desempeño de sus funciones (art. 53 C.N.), son los siguientes:
>
> Expediente D-3033-03:
> A) Haber legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento.
> B) Negar al Estado la vía judicial de revisión de una resolución administrativa, que ilegítimamente lo perjudica en centenares de millones de pesos, omitiendo el tratamiento de los serios planteos del recurso, las disidencias judiciales y la existencia del proceso penal, lo que hace presumir ante lo manifiesto de las irregularidades y arbitrariedad del caso, que su voto no estuvo motivado por el cumplimiento de su función como juez, sino otros por intereses [sic].
> C) Haber abdicado de manera arbitraria a su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad en los términos del art. 14 de la ley 48.
>
> Expedientes D-3040-03, D-2503-03 y D-2645-03:
> A) Invadir la esfera de competencias propias del Consejo de la Magistratura de la Nación, arrogándose facultades de otro órgano del Estado. Ello así toda vez que, conforme el artículo 114 inciso 4° de la Constitución Nacional, es atribución del Consejo de la Magistratura "ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados".
> B) Afectar garantías constitucionales, avanzando sobre el derecho a la libre expresión, derecho fundante de todas las demás libertades.
> C) Cercenar el derecho a la opinión científica expresada por Héctor Magariños como profesor universitario en ejercicio de su función académica.
> D) Violar la independencia del Poder Judicial, amedrentando a un juez de la Nación, a través de una sanción administrativa.
>
> Expediente D-3062-03:
> A) Obstruir el debido proceso legal, respecto a la tarea de investigación por presunto contrabando llevada a cabo por el juez federal de Concepción del Uruguay, en los autos "Macri, Francisco y Martinez, Raúl s/ presunto contrabando".
> B) Causar un grave perjuicio al Estado Nacional, que se vio privado de percibir los debidos tributos aduaneros y/o ejecutar las eventuales multas tributarias penales y/o decomisos.
> C) Forzar la interpretación del principio de cosa juzgada, ya que no existía entre las causas identidad en los hechos, ni en los bienes jurídicos involucrados, ni en las pretensiones punitivas, requisitos para aplicar el aludido principio, beneficiando a un grupo económico[40].

41. El 17 de julio de 2003 el señor Moliné O'Connor, por medio de letrados apoderados, presentó su escrito de descargos, en el que formuló distintas objeciones, incluidas las siguientes: a) la declaración de admisibilidad formal de los cargos había sido efectuada con la presencia y voto de menos de la mitad de los integrantes de la Comisión de Juicio Político, incluidos diputados que figuraban como denunciantes en las mismas causas a las que se hizo referencia en la citación; b) el procedimiento incoado se basaba en el desacuerdo con fallos dictados por la Corte Suprema, lo que atentaba contra la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de sus sentencias; c) en el plazo de siete días, desde la notificación a la fecha dispuesta para recibir su declaración, "[sería] comprensible que […] no se hubieran recolectado la totalidad de los elementos que podrían servir de sustento, o no, a los cargos expuestos", por lo que solicitó a la Comisión que requiriera la totalidad de actuaciones concernientes a las causas judiciales que justificaron el inicio del juicio político y otros documentos e informes; asimismo, requirió la recepción de declaraciones testimoniales

[39] *Cfr*. Acta de reunión de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de 3 de julio de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 8 al Informe de Fondo, folios 47 a 49).

[40] *Cfr*. Comunicación de 10 de julio de 2003, dirigida por el Presidente de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados al señor Eduardo Moliné O'Connor, ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (expediente de prueba, tomo I, anexo 11 al Informe de Fondo, folios 56 y 57).

y opiniones técnicas referidas a la viabilidad de destituir a autoridades judiciales con motivo del contenido de sus sentencias; d) las manifestaciones públicas vertidas por varios diputados, incluidos integrantes de la Comisión de Juicio Político, ponían en evidencia la existencia de un plan concebido para concretar la separación de todos o casi todos los jueces de la Corte Suprema, y e) el procedimiento seguido suponía un agravio al derecho de defensa y al debido proceso derivado de la concesión de brevísimos plazos para ejercer la defensa y de la vaguedad en los cargos formulados[41].

42. El 13 de agosto de 2003 la Comisión de Juicio Político sometió a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la formulación de la acusación contra el señor Moliné O'Connor ante el Senado. Para el efecto, la referida Comisión presentó un dictamen de la mayoría de sus miembros, en el sentido de proponer que la acusación fuera aprobada, así como dos dictámenes de minoría que proponían el archivo de las actuaciones[42].

43. El referido dictamen de la mayoría de los miembros de la Comisión de Juicio Político atribuyó "mal desempeño" al señor Moliné O'Connor por tres causas judiciales "objeto de imputación", referidas a procesos resueltos en su oportunidad por la Corte Suprema (integrada por la presunta víctima): a) "causa 'Meller S.A.'" (expediente D-3033-03, *supra* párr. 40), respecto de la cual fueron formulados tres cargos; b) "causa 'Magariños'" (expedientes D-3040-03, D-2503-03 y D-2645-03, *supra* párr. 40), tres cargos, y c) "causa 'Macri'" (expediente D-3062-03, *supra* párr. 40), tres cargos. El dictamen presentó, *inter alia*, las siguientes consideraciones generales y los cargos referidos a la "causa 'Meller S.A.'" en la forma siguiente:

> Esta Comisión de Juicio Político no se propone inmiscuirse en la tarea constitucionalmente otorgada a los señores jueces de la Corte, en cuanto a la responsabilidad que les cabe como intérpretes últimos de la Constitución Nacional, pero no estaría mal que los ministros del máximo tribunal tuvieran presentes al momento de dictar sentencia, las consecuencias que se derivarán de lo que decidan en sus fallos, especialmente cuando emiten pronunciamientos de relevancia institucional, y que es lo que justamente no consideró el doctor Moliné O'Connor en las causas que motivan este pedido de juicio político. No puede el imputado desconocer las graves consecuencias de fallos como el correspondiente al caso Meller, donde por ejemplo, so pretexto de ritualismos extremos, se convalida una resolución nula de nulidad absoluta que le cuesta al Estado la suma de 400 millones de pesos. […] De lo que se trata es de desentrañar, y así se hizo, que el contenido de una sentencia revela que la conducta del imputado no estuvo orientada simplemente a administrar justicia, sino que luce como un acto político ajeno a los fines de un acto sentencia. A través del contenido de una sentencia se vislumbra la actividad jurisdiccional. Una sentencia es el resultado del trabajo del juez, es parte esencial de su desempeño funcional. Por lo tanto, ¿no es posible entonces, analizar la conducta del juez a fin de imputar o no mal desempeño por las conductas derivadas del análisis de uno de sus fallos? Por supuesto que sí. Un juez se conoce a través de sus sentencias y decisiones judiciales. Pero cuando esas sentencias no son sólo vehículo de interpretaciones jurídicas doctrinarias, sino que son instrumentos para otros fines y que se ocultan bajo la forma de sentencia judicial, nos encontramos frente a un caso de mal desempeño. […] Si un juez dictara un fallo parcial, y sin resguardar el principio de objetividad favoreciera deliberadamente a una de las partes, pero ese fallo contemplara todos los requisitos formales que le son propios, ese sería un fallo judicial, y el juez que lo dictó podría defenderse diciendo que "nadie puede juzgar el contenido de una sentencia", sin embargo el dictado de esa sentencia sería claramente un caso de mal desempeño y para descubrir la mala conducta habría que analizar la sentencia y el proceso que la precedió; y esto es lo que ha ocurrido en el caso de autos y esa tarea es la que ha llevado a cabo esta comisión que no pudo dejar de analizar sentencias, no para objetar esas decisiones judiciales sino para descubrir e imputar conductas incorrectas de un magistrado que se concretaron a través de esos procesos y de esas decisiones, utilizando precisamente las sentencias para obrar en forma incorrecta o inmoral. […]
>
> V. L[as causas objeto de la imputación]

41 *Cfr*. Escrito sin fecha presentado por los letrados apoderados del señor Eduardo José Moliné O'Connor ante el Presidente de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados (expediente de prueba, tomo I, anexo 12 al Informe de Fondo, folios 59 a 291).

42 *Cfr*. Registro de sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados de la Nación, Comisión de Juicio Político, impreso del día 1 de agosto de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 13 al Informe de Fondo, folios 293 a 351).

V.A. Breve reseña de las causas

V.A.1 Causa "Meller S.A.":

La empresa Meller S.A. UTE (en adelante Meller), e[x]contratista de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL) inició un reclamo administrativo en el año 1995 solicitando el pago de sumas de dinero supuestamente adeudadas a esta e[x]contratista por no haberse abonado lo que correspondía en orden a un contrato para la confección y distribución de guías de teléfonos para dicha empresa estatal. La empresa ENTEL –en liquidación– en ese entonces a cargo de la ingeniera [M. J. A.], sin analizar en la legalidad o legitimidad del reclamo, hizo lugar al pago de esta supuesta deuda. No obstante, al intentar hacerse efectiva esta acreencia, desde el Ministerio de Economía se hizo saber que la empresa Meller, en otro expediente vinculado a este asunto, había renunciado a todo monto debido en virtud de esta contratación. Por este motivo es que las actuaciones pasaron a la Procuración del Tesoro de la Nación, el máximo órgano de asesoramiento legal del Poder Ejecutivo, que en un fundado dictamen consideró que este reclamo había sido objeto de una renuncia por parte de Meller, por lo que entendió que no correspondía efectuar pago alguno y que el acto administrativo que ordenaba el pago a Meller era nulo de nulidad absoluta. En estas condiciones la ingeniera [M. J. A.] no actuó conforme a la decisión de la Procuración del Tesoro de la Nación, que justamente le indicó que era nulo el acto que ordenaba el pago, sino que insistió en su tesitura de pagar y para ello requirió dictamen al e[x]ministro Rodolfo Barra, quien avaló el temperamento adoptado por la ingeniera [M. J. A.] en el sentido de que correspondía hacer lugar al reclamo de la empresa Meller. Con este dictamen y habida cuenta de que contradecía lo ya dictaminado por la Procuración del Tesoro de la Nación, la interventora de ENTEL residual se limitó a suspender los efectos de su propia decisión anterior (resolución 18/98), lo que permitió a Meller llevar su planteo ante el Tribunal Arbitral de Obras Públicas, un tribunal administrativo creado para resolver los diferendos entre el Estado y sus contratistas allá por el año 1947 y que estaba integrado por representantes del Estado y de las empresas. La decisión de este "tribunal" –de carácter administrativo– no tuvo en cuenta la circunstancia de que este reclamo había sido objeto de una renuncia por parte de la empresa, soslayó la existencia del dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación y se limitó tan sólo a hacer un relato de cómo se habían cumplido los pasos formales que habilitaban el pago reclamado por Meller. Frente a esta circunstancia el Estado nacional interpuso un recurso extraordinario el 4 de agosto de 1999 ante la Corte, el que fue denegado por extemporáneo, por lo que motivó un recurso de queja, que también fue rechazado, aunque eran más que evidentes la arbitrariedad, los vicios de procedimiento en el trámite de estos reclamos y la ausencia de todo tratamiento de estos por parte del Tribunal Arbitral de Obras Públicas. En este caso, los ministros Moliné O'Connor, Boggiano, Vázquez y López hicieron caso omiso de esos argumentos de fondo, escudándose en la imposibilidad de revisar lo resuelto por este tribunal arbitral, comprometiendo así al Estado nacional en una suma que asciende a los casi cuatrocientos millones de pesos en bonos de la deuda pública en una sentencia dictada el pasado 5. de noviembre de 2002. […]

V.B.2. Cargos

1. Haber legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento. […]

A través de todo el escrito de descargo, en lo referido a este caso se pretende soslayar la responsabilidad que le toca al acusado por las consecuencias de su voto en este expediente. […] Frases como "... en todo caso, no sería la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Meller la causa de que el Estado nacional deba, según se sostiene, pagar la suma de $400.000.000. Ello es el resultado de actuaciones internas del Ministerio de Economía, ajenas a la sentencia que dictó la Corte Suprema" dan cuenta de la intención de desligarse de los efectos escandalosos de su pronunciamiento. Los jueces de la Corte no pueden desconocer las consecuencias de sus sentencias. […] En el propio escrito de descargo se mencionan los oficios que le hicieron llegar desde el juzgado donde tramitaba la causa penal inquiriendo si ya se había dictado pronunciamiento. ¿No podían solicitar a la fiscalía actuante, o al juzgado interviniente, una explicación del objeto de la denuncia penal, mediante el simple envío de un oficio? ¿No podían hacer constituir a uno de los tantos funcionarios que integran la Corte (que ostentan el rango de jueces de cámara y de primera instancia) para certificar el estado procesal y probanzas de la causa? La sola lectura del fallo del Tribunal Arbitral de Obras Públicas los debió haber movido a esta circunstancia, sobre todo a partir del hecho de que la fiscalía actuante les hizo saber de la existencia de una denuncia judicial al respecto. Así, se hubieran percatado de que no sólo el cuestionamiento a lo resuelto provenía del abogado de ENTEL (e.l.) en su recurso extraordinario, sino también mereció objeciones por parte de la Sindicatura General de la Nación, la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Oficina Anticorrupción. […] De lo que se trata aquí es de poner énfasis en que había elementos de juicio como para por lo menos sospechar que algo pasaba y que no se podía convalidar sin más lo decidido por el Tribunal Arbitral de Obras Públicas, cuando ese (¿fallo/laudo?) nada resolvía sobre el fondo de la cuestión y se limitaba tan sólo a resolver si una vez recabados los pareceres de juristas de renombre se cumplía la condición resolutoria a la que estaba sujeta la decisión de la ex liquidadora de la empresa estatal de comunicaciones, la ingeniera [M. J. A.]. En este sentido, son reveladores los votos disidentes en el fallo dictado, que se vinculan a las distintas instancias administrativas en las cuales se cuestionó la procedencia del reclamo, de lo que cabe concluir que otros jueces integrantes de la Corte sí advirtieron estas irregularidades, mientras que el doctor Moliné O'Connor no lo hizo –y debió– haberlo hecho. […]

2. Negar al Estado la vía judicial de revisión de una resolución administrativa que ilegítimamente lo perjudica en centenares de millones de pesos, omitiendo el tratamiento de los serios planteos del recurso, las disidencias judiciales y la existencia del proceso penal; lo que hace presumir, ante lo manifiesto de las irregularidades y arbitrariedad del caso, que su voto no estuvo motivado por el cumplimiento de su función, como juez, sino por otros intereses. […]
La Corte ha precisado que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos ha de quedar sujeto a "control judicial suficiente" y que el alcance de este control ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica. […] El argumento decisivo para la revisión de lo fallado por el Tribunal Arbitral de Obras Públicas consiste en que toda decisión de un conflicto en sede no judicial debe respetar el principio de congruencia y ser el epílogo de un debido proceso. De no ser así, cabe siempre la revisión judicial por arbitrariedad, como lo ha sostenido siempre la doctrina de la propia Corte. En el caso el laudo, en lugar de fallar sobre el reclamo de Meller, su procedencia ante la descalificación del procurador nacional del Tesoro, los fundamentos del origen y la actualización de la deuda y la identidad de objeto y causa con el expediente ENTEL 8.946/94, decidió que, cumplidas las condiciones impuestas por la liquidadora de ENTEL […], la resolución 146/96 recobraba validez, otorgándole fuerza ejecutoria […]. Surge palmariamente la violación del principio de congruencia en que incurre lo decidido por el T[ribunal Arbitral de Obras Públicas]. ¿El tribunal arbitral cumplió los procedimientos regularmente? ¿Los jueces arbitrales ejercieron su jurisdicción con arreglo a los principios del debido proceso? […] Otro factor que tampoco tomó en consideración el doctor Moliné O'Connor al momento de expedirse sobre la arbitrariedad de la sentencia recurrida fueron las peculiares características que presente este órgano administrativo que es el Tribunal Arbitral de Obras Públicas y la dudosa constitucionalidad de la normativa que lo regía, que dejaba a la voluntad de las partes la posibilidad de apartarse de preceptos constitucionales, como lo es la garantía del juez natural. […]

3. Haber abdicado de manera arbitraria a su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad en los términos del artículo 14 de la ley 48[43]. […]
[O]bservaremos que lo expuesto por la defensa del Dr. Eduardo Moliné O'Connor no logra enervar el cargo que se le imputa. La arbitrariedad de las resoluciones del T[ribunal Arbitral de Obras Públicas] proviene de la decisiva carencia de fundamentación. Ello surge de observar que en las resoluciones dictadas por este Tribunal Arbitral se omite toda consideración a la cuestión de fondo, al punto central sometido a su jurisdicción: la procedencia del reclamo de Meller S.A. y la consecuente regularidad o irregularidad de la resolución 146/96. […] En ese sentido, la Corte Suprema […] ha puntualizado que es suficiente para entender que una cuestión es conducente para resolver el litigio si ello se aprecia prima facie y que la omisión de un punto que se perfile así provoca pues la arbitrariedad del fallo renuente a considerarlo. […] Por todo lo expuesto, es alarmante que la decisión de la mayoría de la Corte Suprema de Justicia integrada, entre otros, por el doctor Moliné O'Connor, afirme que "ni se advierte arbitrariedad en la decisión atacada que justifique la intervención de esta Corte". En virtud de lo expuesto por el doctor Moliné O'Connor, con relación a la necesidad de que el recurrente hubiese alegado y demostrado la arbitrariedad del fallo del T[ribunal Arbitral de Obras Públicas], procederemos a analizar los agravios expuestos por ENTEL (e.l.) en el escrito de interposición del recurso en cuestión. […] Como veremos, ENTEL (e.l.) no realizó estas alegaciones sino otras, expresando agravios de demostraban la arbitrariedad de las resoluciones de Tribunal Arbitral. Es por ello que sostenemos que el doctor Moliné O'Connor abdicó de manera arbitraria su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad. […] El doctor Moliné O'Connor no pudo debilitar esta imputación. Como hemos visto, las resoluciones del Tribunal Arbitral son escandalosas y no admiten la calificación de pronunciamiento judicial. Debido a ello, la defensa del magistrado debió elaborar una estrategia que eludiera la contestación a este cargo. […]

5. Conclusión
Corno hemos visto, la irrazonabilidad de la resolución del tribunal arbitral se advierte sin reparos. La mayoría de los jueces de la Corte Suprema de Justicia –integrada por el doctor Moliné O'Connor– no pudo pasar por alto todas las irregularidades y constancias contenidas en los expedientes administrativos

[43] Artículo 14 de la Ley 48 del 25 de agosto de 1843 (disponible en: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-48-116296/actualizacion):
Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes: 1.° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez. 2.° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia. 3.° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

> y que el Tribunal Arbitral de Obras Públicas omitió considerar en sus decisorios carentes de toda fundamentación. Al hacerlo, el máximo Tribunal convalidó el vergonzoso accionar del Tribunal Arbitral de Obras Públicas lesivo de la garantía constitucional del debido proceso. Esta vulneración podría haber sido impedida y subsanada descalificando, para ello, los pronunciamientos del Tribunal Arbitral de Obras Públicas, a través de la doctrina de la arbitrariedad que "tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, y exige que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias de la causa"[44].

44. En cuanto a los cuestionamientos presentados por el señor Moliné O'Connor en su escrito de descargos, el dictamen de mayoría señaló que no era función de la Comisión de Juicio Político "juzgar al denunciado", sino únicamente determinar si correspondía proponer su acusación frente al Senado, por lo que "resulta[ba] imposible que [sus integrantes] incurr[ieran] en prejuzgamiento"[45].

45. El mismo día, 13 de agosto de 2003, la Cámara de Diputados decidió formular acusación ante el Senado contra el señor Moliné O'Connor "por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones". En tal sentido, la Cámara de Diputados resolvió lo siguiente:

> 1.º Acusar ante el Honorable Senado de la Nación al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Eduardo Moliné O'Connor, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
>
> 2.º Autorízase a la Presidencia para designar una Comisión con el objeto de que, en representación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sostenga la acusación correspondiente ante el Honorable Senado de la Nación.
>
> 3.º La Comisión designada deberá gestionar ante el Honorable Senado de la Nación la suspensión inmediata del juez acusado, mientras se sustancia el juicio político[46].

A.4. Trámite del juicio político ante el Senado

A.4.1. Formulación de la acusación y recusaciones presentadas por la defensa del señor Moliné O'Connor

46. El 21 de agosto de 2003 la representación del señor Moliné O'Connor, con fundamento en los artículos 27 del Reglamento del Honorable Senado constituido en tribunal para el caso de juicio político (en adelante también "Reglamento del Senado constituido en tribunal de juicio político", *infra* párr. 77) y 55 del Código Procesal Penal (*infra* párr. 78), recusó a la senadora que ejercía la Presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales, señora Cristina Fernández de Kirchner, por ser la cónyuge del Presidente de la Nación y por haber manifestado en varias ocasiones de manera pública su intención de solicitar el enjuiciamiento político de integrantes de la Corte Suprema[47].

47. De igual forma, el 2 de septiembre de 2003 la representación de la presunta víctima presentó "una nueva recusación" contra la misma senadora, para lo cual invocó "circunstancias sobrevinientes" y "nuevos hechos", consistentes en declaraciones de distintos funcionarios públicos, difundidas por medios de comunicación, que "confirmar[ían … e]l ostensible y

44 *Cfr*. Registro de sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados de la Nación, Comisión de Juicio Político, impreso del día 1 de agosto de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 13 al Informe de Fondo, folios 293 a 351).

45 *Cfr*. Registro de sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados de la Nación, Comisión de Juicio Político, impreso del día 1 de agosto de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 13 al Informe de Fondo, folio 303).

46 *Cfr*. Comunicación del 13 de agosto de 2003, dirigida por la Presidencia de la Cámara de Diputados al señor Eduardo Moliné O'Connor, ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (expediente de prueba, tomo I, anexo 15 al Informe de Fondo, folio 413).

47 *Cfr*. Escrito con fecha 21 de agosto de 2003 presentado por el letrado apoderado del señor Eduardo José Moliné O'Connor ante el Presidente de la Cámara de Senadores (expediente de prueba, tomo I, anexo 16 al Informe de Fondo, folios 416 a 420).

marcado interés de la senadora […] en asegurarse de lograr, con la mayor prontitud y por encima del debido proceso, la lisa y llana destitución de [la presunta víctima] del cargo de Juez de la Corte Suprema"[48].

48. También el 2 de septiembre la defensa de la presunta víctima planteó ante la Presidencia del Senado una solicitud de "nulidad de la acusación formulada", argumentando, entre otras cuestiones, que la Cámara de Diputados había inobservado la normativa aplicable, que se había incurrido en "vicios en la formación de la Comisión de Juicio Político" y que existían "defectos de tramitación"[49].

49. El Senado, constituido en Tribunal de Juicio Político (en adelante "Senado"), inició a sesionar el 3 de septiembre de 2003, oportunidad en la que, además de disponerse el rechazo de las recusaciones promovidas por la defensa del señor Moliné O'Connor, se tuvo por designados a los integrantes de la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados (*supra* párr. 45) y se dio lectura al escrito de acusación[50]. Para el efecto, la Comisión Acusadora solicitó lo siguiente:

> 1. Que se tenga por formalmente presentada la acusación contra el doctor Eduardo Moliné O'Connor por mal desempeño en el cargo.
> 2. Que se suspenda al señor juez en el ejercicio de sus funciones mientras se sustancie el presente juicio político sin goce de haberes.
> 3. Que oportunamente vuestra honorabilidad lo destituya del cargo e inhabilite por tiempo indeterminado para ejercer cargos públicos[51].

50. El 24 de septiembre de 2003 la representación del señor Moliné O'Connor, fundamentándose en "la extensión y volumen de los cargos y expedientes, y la necesidad de analizar cada uno de ellos", presentó una solicitud de prórroga de quince días para el ejercicio de su defensa[52]. Asimismo, el 26 de septiembre dicha representación solicitó a la Presidencia del Senado que "dispusiera la convocatoria [de dicho órgano] para que, en sesión plenaria y con el quórum necesario para funcionar, se permit[ier]a la lectura de la defensa" del acusado, y que en la referida sesión se autorizara al señor Moliné O'Connor para "ampliar su defensa en forma oral"[53].

51. La representación del señor Moliné O'Connor presentó su escrito de defensa y ofrecimiento de prueba el 29 de septiembre de 2003[54]. Por su parte, el 1 de octubre, con cita del artículo 3 del Reglamento del Senado constituido en tribunal de juicio político (*infra* párr.

48 *Cfr*. Escrito con fecha 2 de septiembre de 2003 presentado por el letrado apoderado del señor Eduardo José Moliné O'Connor ante el Presidente de la Cámara de Senadores (expediente de prueba, tomo I, anexo 18 al Informe de Fondo, folios 511 a 524).

49 *Cfr*. Escrito con fecha 2 de septiembre de 2003 presentado por el letrado apoderado del señor Eduardo José Moliné O'Connor ante el Presidente de la Cámara de Senadores (expediente de prueba, tomo I, anexo 27 al Informe de Fondo, folios 553 a 581).

50 *Cfr*. Versión taquigráfica de las sesiones de 3 y 4 de septiembre de 2003 de la Cámara de Senadores de la Nación (expediente de prueba, tomo I, anexo 17 al Informe de Fondo, folios 422 a 509), y Resolución DR-J-(M)-2/03 del 3 de septiembre de 2003 del Senado de la Nación, constituido en Tribunal de Enjuiciamiento Político al ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eduardo J. A. Moliné O'Connor (expediente de prueba, tomo I, anexo 19 al Informe de Fondo, folio 526).

51 *Cfr*. Escrito de formulación de acusación presentado el 3 de septiembre de 2003 ante el Senado de la Nación (expediente de prueba, tomo I, anexo 29 al Informe de Fondo, folios 585 y 586).

52 *Cfr*. Escrito con fecha 24 de septiembre de 2003 presentado por el letrado apoderado del señor Eduardo José Moliné O'Connor ante el Presidente de la Cámara de Senadores (expediente de prueba, tomo I, anexo 30 al Informe de Fondo, folios 588 y 589).

53 *Cfr*. Escrito con fecha 26 de septiembre de 2003 presentado por el letrado apoderado del señor Eduardo José Moliné O'Connor ante el Presidente de la Cámara de Senadores (expediente de prueba, tomo I, anexo 31 al Informe de Fondo, folios 591 a 594).

54 *Cfr*. Escrito sin fecha presentado por los letrados apoderados del señor Eduardo José Moliné O'Connor ante el Presidente de la Cámara de Senadores (expediente de prueba, tomo II, trámite ante la Comisión, folios 2169 a 2353).

77), el referido órgano dispuso no otorgar la prórroga solicitada[55]; a su vez, no accedió a la solicitud de convocatoria a sesión plenaria para la lectura de la defensa, y señaló para el 8 de octubre "la audiencia para escuchar la ampliación oral de la defensa"[56].

52. Ante la decisión de rechazar las recusaciones promovidas contra la senadora Fernández de Kirchner (*supra* párrs. 46, 47 y 49), la defensa del señor Moliné O'Connor promovió "recurso extraordinario federal", el que fue desestimado también el 1 de octubre por el Senado[57]. En la misma fecha se resolvió "no hacer lugar al planteo de nulidad" efectuado por la defensa (*supra* párr. 48)[58].

53. El mismo día, 1 de octubre de 2003, el Senado rechazó la recusación planteada por la representación de la presunta víctima contra el senador Jorge R. Yoma. En dicha recusación se le había atribuido "el adelantamiento de su opinión acerca del resultado de[l] juicio político" en un escrito presentado el 19 de septiembre en otro procedimiento tramitado ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados[59]. En la misma fecha fue rechazada otra recusación promovida por la defensa del acusado contra los senadores Jorge R. Yoma y Miguel A. Pichetto. En la recusación se les había atribuido "[tener] interés en el proceso y haber manifestado extrajudicialmente su opinión sobre" este, con ocasión de sus funciones como integrantes del Consejo de la Magistratura[60].

54. Por otro lado, en la sesión del 8 de octubre de 2003 (*infra* párr. 56) el Senado rechazó la recusación promovida por la representación del señor Moliné O'Connor contra el senador Jorge Luis Gioja. La recusación se basaba en declaraciones atribuidas a este último y publicadas por un medio de comunicación que, según la defensa, "revela[ría]n una manifestación sobre el curso del juicio público [y] una clara muestra de enemistad"[61].

55. Por último, en la sesión del 19 de noviembre de 2003 (*infra* párr. 62) el Senado rechazó las recusaciones que por distintos motivos promovió la defensa del acusado contra los senadores y las senadoras Jorge Luis Gioja, Ada Mazza, Cristina Fernández de Kirchner, Jorge

55 *Cfr*. Resolución DR-J-(M)-08/03 del 1 de octubre de 2003 del Senado de la Nación, constituido en Tribunal de Enjuiciamiento Político al ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eduardo J. A. Moliné O'Connor (expediente de prueba, tomo I, anexo 32 al Informe de Fondo, folio 596).

56 *Cfr*. Resolución DR-J-(M)-09/03 del 1 de octubre de 2003 del Senado de la Nación, constituido en Tribunal de Enjuiciamiento Político al ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eduardo J. A. Moliné O'Connor (expediente de prueba, tomo I, anexo 33 al Informe de Fondo, folio 598).

57 *Cfr*. Resolución DR-J-(M)-7/03 del 1 de octubre de 2003 del Senado de la Nación, constituido en Tribunal de Enjuiciamiento Político al ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eduardo J. A. Moliné O'Connor (expediente de prueba, tomo I, anexo 20 al Informe de Fondo, folio 528).

58 *Cfr*. Resolución DR-J-(M)-11/03 del 1 de octubre de 2003 del Senado de la Nación, constituido en Tribunal de Enjuiciamiento Político al ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eduardo J. A. Moliné O'Connor (expediente de prueba, tomo I, anexo 28 al Informe de Fondo, folio 583).

59 *Cfr*. Escrito sin fecha presentado por el letrado apoderado del señor Eduardo José Moliné O'Connor ante el Presidente de la Cámara de Senadores (expediente de prueba, tomo I, anexo 21 al Informe de Fondo, folios 530 a 539), y Resolución DR-J-(M)-05/03 del 1 de octubre de 2003 del Senado de la Nación, constituido en Tribunal de Enjuiciamiento Político al ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eduardo J. A. Moliné O'Connor (expediente de prueba, tomo I, anexo 22 al Informe de Fondo, folio 541).

60 *Cfr*. Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado de la Nación, presentado el 30 de septiembre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 23 al Informe de Fondo, folios 543 y 544), y Resolución DR-J-(M)-06/03 del 1 de octubre de 2003 del Senado de la Nación, constituido en Tribunal de Enjuiciamiento Político al ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eduardo J. A. Moliné O'Connor (expediente de prueba, tomo I, anexo 24 al Informe de Fondo, folio 546).

61 *Cfr*. Escrito con fecha 8 de octubre de 2003 presentado por el letrado apoderado del señor Eduardo José Moliné O'Connor ante el Presidente de la Cámara de Senadores (expediente de prueba, tomo I, anexo 25 al Informe de Fondo, folios 548 y 549), y Resolución DR-J-(M)-13/03 del 8 de octubre de 2003 del Senado de la Nación, constituido en Tribunal de Enjuiciamiento Político al ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eduardo J. A. Moliné O'Connor (expediente de prueba, tomo I, anexo 26 al Informe de Fondo, folio 551).

R. Yoma y Guillermo Jenefes, respetivamente[62].

A.4.2. Suspensión sin goce de haberes del señor Moliné O'Connor e impugnaciones promovidas

56. El 8 de octubre de 2003 el Senado escuchó la ampliación oral de la defensa del señor Moliné O'Connor, al término de la cual el acusado y sus abogados defensores se retiraron del salón de sesiones. Asimismo, dicho órgano "[tuvo] por presentado en tiempo y forma el escrito de defensa y de ofrecimiento de prueba, y por acompañada la documental"[63] (*supra* párr. 51).

57. En la misma sesión el Senado decidió "[r]echazar por improcedentes los planteos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso concreto" de los artículos 4 y 6 del Reglamento del Senado constituido en tribunal de juicio político (*infra* párr. 77), promovidos previamente por la representación del señor Moliné O'Connor[64]. En su planteamiento, la defensa cuestionó la constitucionalidad de la facultad del Senado de "suspender preventivamente al acusado" en juicio político "en el ejercicio de sus funciones" (artículo 4 del citado Reglamento), entre otros motivos, porque, según se indicó, la Constitución argentina no autorizaba dicha medida. Asimismo, se objetó la viabilidad de sustanciar las diligencias de prueba "ante la Comisión de Juicio Político" (artículo 6) y no ante el Senado en pleno[65].

58. Acto seguido, los integrantes del Senado deliberaron acerca de la suspensión preventiva del señor Molíne O'Connor y, por mayoría, resolvieron: "Disponer la suspensión preventiva del acusado en el ejercicio de sus funciones, sin goce de haberes, según lo peticionado por la Comisión Acusadora de la […] Cámara de Diputados y conforme lo dispuesto por el artículo 4.º del Reglamento" del Senado constituido en tribunal de juicio político[66].

59. Contra lo resuelto, la representación del señor Moliné O'Connor promovió recurso extraordinario, para lo cual reiteró los argumentos de inconstitucionalidad previamente expresados (*supra* párr. 57). El 19 de noviembre de 2003 el Senado "[d]esestim[ó]" la impugnación, bajo la justificación de que "[sus] decisiones no son revisables judicialmente"[67].

60. Ante ello, la defensa del acusado promovió "recurso de queja por denegación de recurso extraordinario federal" ante la Corte Suprema. El 14 de octubre de 2003 los integrantes de la Corte Suprema se "excusa[ro]n de intervenir en todos los asuntos vinculados con el juicio político del señor […] Moliné O'Connor", ordenando que el órgano fuera integrado mediante

62 *Cfr*. Versión taquigráfica de la sesión del 19 de noviembre de 2003 de la Cámara de Senadores de la Nación (expediente de prueba, tomo I, anexo 37 al Informe de Fondo, folios 720 y 721).

63 *Cfr*. Versión taquigráfica de las sesiones de 8 y 9 de octubre de 2003 de la Cámara de Senadores de la Nación (expediente de prueba, tomo I, anexo 36 al Informe de Fondo, folios 642 a 672), y Resolución DR-J-(M)-14/03 del Senado de la Nación, constituido en Tribunal de Enjuiciamiento Político al ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eduardo J. A. Moliné O'Connor (expediente de prueba, tomo I, anexo 35 al Informe de Fondo, folio 640).

64 *Cfr*. Versión taquigráfica de las sesiones de 8 y 9 de octubre de 2003 de la Cámara de Senadores de la Nación (expediente de prueba, tomo I, anexo 36 al Informe de Fondo, folios 673 a 678), y Resolución DR-J-(M)-14/03 del Senado de la Nación, constituido en Tribunal de Enjuiciamiento Político al ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eduardo J. A. Moliné O'Connor (expediente de prueba, tomo I, anexo 35 al Informe de Fondo, folio 640).

65 *Cfr*. Escrito sin fecha presentado por los letrados apoderados del señor Eduardo José Moliné O'Connor ante el Presidente de la Cámara de Senadores (expediente de prueba, tomo I, anexo 34 al Informe de Fondo, folios 600 a 638).

66 *Cfr*. Resolución DR-J-(M)-14/03 del Senado de la Nación, constituido en Tribunal de Enjuiciamiento Político al ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eduardo J. A. Moliné O'Connor (expediente de prueba, tomo I, anexo 35 al Informe de Fondo, folio 640).

67 *Cfr*. Versión taquigráfica de la sesión del 19 de noviembre de 2003 de la Cámara de Senadores de la Nación (expediente de prueba, tomo I, anexo 37 al Informe de Fondo, folios 718 a 724).

sorteo[68].

61. En atención a lo anterior, la Corte Suprema, integrada por conjueces, emitió sentencia el 9 de junio de 2004, en la cual declaró parcialmente con lugar el recurso de queja planteado y decidió "revocar" la resolución del Senado "sólo en cuanto disp[uso] que la suspensión preventiva establecida respecto del recurrente lo fue sin goce de haberes". Para el efecto, la Corte Suprema consideró, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> [E]l recurso comprende dos agravios: el referido a la posibilidad de suspensión del enjuiciado y el concerniente a la privación de sus remuneraciones. [… C]on respecto a la suspensión, […] la sola circunstancia de que la reforma constitucional de 1994 no hubiese incorporado a la Ley Fundamental una norma que expresamente autorizara al Senado a disponer tales suspensiones, no puede ser interpretada como una expresa prohibición. Máxime teniendo en cuenta que con anterioridad a la reforma, pese a la inexistencia de una autorización expresa, era práctica constitucional que el Senado, instituido como órgano encargado de juzgar en juicio público a los jueces de la Nación, procedió a suspender a magistrados judiciales en numerosas ocasiones […]. [S]e debe tener presente, como tema no controvertible, que corresponde a las cámaras del Congreso dictar sus propios reglamentos (art. 66 Constitución Nacional). […] En ese marco, debe reconocerse que corresponde al propio Senado decidir qué atribuciones puede o debe ejercer durante el trámite de un juicio político […]. [S]i bien es cierto que el Senado no podría darse a sí mismo por vía reglamentaria, atribuciones que la Constitución le niega, no es esa la hipótesis planteada en el *sub lite,* en tanto ningún texto de la Ley Fundamental niega al Senado la posibilidad de suspensión de un funcionario […]. [C]on relación al segundo agravio, […] la suspensión sin goce de haberes resulta, en el caso, innecesaria y excesiva por ir más allá de lo institucionalmente indispensable, al no guardar relación con la decisión definitiva, privando al recurrente de sus haberes con el sólo fin de abatirlo o sancionarlo. Se trata de una grave sanción, al privar al recurrente de todo ingreso, privación que se agrava aún más en atención a las incompatibilidades que los magistrados del Poder Judicial tienen para el ejercicio de cualquier profesión. […][69].

A.4.3. Destitución del señor Moliné O'Connor

62. El Senado, en la sesión del 19 de noviembre de 2003 (*supra* párr. 59), además de "[r]echazar […] el pedido de suspensión transitoria del juicio político y la solicitud de dejar sin efecto la suspensión preventiva" del acusado, formulados por su defensa, dispuso la clausura del periodo probatorio del procedimiento. Ante ello, la Presidencia del órgano fijó la sesión del 27 de noviembre para "recibi[r] los alegatos"[70].

63. El 3 de diciembre de 2003, con fundamento en el artículo 10 del Reglamento del Senado constituido en tribunal de juicio político (*infra* párr. 77), dicho órgano, en el lapso de las 16:10 horas a las 19:38 horas, procedió a "sesionar en secreto a efectos de deliberar si [era]n ciertos los cargos que se le imputa[ba]n al acusado"[71].

64. Acto seguido, las senadoras y los senadores votaron respecto de cada uno de los nueve cargos imputados en la acusación. En tal sentido, para los cargos identificados con los números 1 y 3, relativos a: "Haber legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento" y "Haber abdicado de manera arbitraria a su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad en los términos del artículo 14 de la ley 48", respectivamente, ambos referidos a la "causa 'Meller S.A.'" (*supra* párr. 43), resultaron 45 votos (de 64) a favor de "declarar culpable" al señor Moliné O'Connor. En consecuencia, al existir "más de dos tercios"

[68] *Cfr*. Resolución del 14 de noviembre de 2003 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Recurso de hecho Moliné O'Connor, Eduardo s/ su juicio político (expediente de prueba, tomo I, anexo 39 al Informe de Fondo, folio 771).

[69] *Cfr*. Sentencia del 9 de junio de 2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Recurso de hecho Moliné O'Connor, Eduardo s/ su juicio político (expediente de prueba, tomo I, anexo 38 al Informe de Fondo, folios 745 a 769).

[70] *Cfr*. Versión taquigráfica de la sesión del 19 de noviembre de 2003 de la Cámara de Senadores de la Nación (expediente de prueba, tomo I, anexo 37 al Informe de Fondo, folios 718 a 724).

[71] *Cfr*. Versión taquigráfica de la sesión del 3 de diciembre de 2003 de la Cámara de Senadores de la Nación (expediente de prueba, tomo I, anexo 40 al Informe de Fondo, folio 774).

de los votos "por la afirmativa", el Senado "declar[ó] al doctor Eduardo José Antonio Moliné O'Connor destituido de su cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"[72].

65. A continuación, se efectuó la votación para determinar "si el acusado deb[ía] ser declarado incapaz de ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación", habiendo resultado "38 votos por la afirmativa, lo cual implic[ó] que el resultado de la votación [fuera] negativo", por no alcanzarse más de dos tercios. A partir de ello, el Presidente designó a los tres senadores encargados de redactar el fallo correspondiente, el cual fue finalmente aprobado en los términos siguientes:

> El Senado de la Nación
> En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 59 de la Constitución Nacional, juzgando al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Eduardo José Antonio Moliné O'Connor, en virtud de la acusación presentada por la Honorable Cámara de Diputados, según resolución de fecha 13 de agosto de 2003, oídas las partes, producida la prueba, efectuados los alegatos, todo ello con sujeción al procedimiento para el caso de juicio político para la prosecución del juicio a que se refiere el citado artículo 59 de la Constitución Nacional y tramitada la causa de conformidad al mismo reglamento, emitidos los votos individuales de los sesenta y cuatro senadores presentes, según la fórmula establecida por el artículo 11 del reglamento citado y habiendo resultado con relación al caso Meller cuarenta y cinco votos por la afirmativa en el cargo de haber legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento, lo que constituye más de los dos tercios requeridos por el artículo 59 de la Constitución Nacional; treinta y seis votos por la afirmativa en el cargo de negar al Estado la vía judicial de revisión de una resolución administrativa que ilegítimamente lo perjudica en centenares de millones de pesos, omitiendo el tratamiento de los serios planteos del recurso, las disidencias judiciales y la existencia del proceso penal, lo que hace presumir ante lo manifiesto de las irregularidades y arbitrariedades del caso que su voto no estuvo motivado por el cumplimiento de su función como juez, sino por otros intereses; cuarenta y cinco votos por la afirmativa en el cargo de haber abdicado de manera arbitraria a su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad en los términos del artículo 14 de la ley 48, lo que constituye más de los dos tercios requeridos por el artículo 59 de la Constitución Nacional.
> Con relación al caso Magariños, tres votos por la afirmativa en el cargo de la resolución de la Corte es manifiestamente inconstitucional y es una muestra más del mal desempeño en que el doctor Eduardo Moliné O'Oconnor ha incurrido en el ejercicio de sus funciones como ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; treinta y cinco votos por la afirmativa en el cargo de ejercer la atribución de sancionar a un juez sin competencia para ello e invadiendo las facultades constitucionalmente asignadas al Consejo de la Magistratura; treinta y cinco votos por la afirmativa en el cargo de violación de la libertad de expresión y el derecho a la opinión científica y de la independencia de los jueces del Poder Judicial de la Nación.
> Con relación al caso Macri, cinco votos por la afirmativa en el cargo de obstruir el debido proceso legal respecto a la tarea de investigación por presunto contrabando llevada a cabo por el juez federal de Concepción del Uruguay en los autos "Macri Francisco y Martínez Raúl s/Presunto contrabando"; tres votos por la afirmativa en el cargo de causar un grave perjuicio al Estado nacional que se vio privado de percibir los debidos tributos aduaneros y/o ejecutar las multas tributarias penales y/o decomisos; dieciséis votos por la afirmativa en el cargo de forzar la interpretación del principio de cosa juzgada, ya que no existía entre las causas identidad en los hechos ni en los bienes jurídicos involucrados ni en las pretensiones punitivas, requisitos para aplicar el aludido principio, beneficiando a un grupo económico; treinta y ocho votos por la afirmativa en cuanto a la declaración de inhabilidad para ocupar empleo de honor o a sueldo de la Nación.
>
> RESUELVE:
>
> Destituir al acusado, doctor Eduardo José Antonio Moliné O'Connor, del cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones en virtud de haber legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento y haber abdicado de manera arbitraria a su responsabilidad efectuar el control de constitucionalidad en los términos del artículo 14 de la ley 48, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Constitución Nacional, con la declaración de que no queda inhabilitado para ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo

[72] *Cfr*. Versión taquigráfica de la sesión del 3 de diciembre de 2003 de la Cámara de Senadores de la Nación (expediente de prueba, tomo I, anexo 40 al Informe de Fondo, folios 774 a 779). Respecto del resultado de la votación para cada uno de los cargos, la versión taquigráfica de la sesión indica lo siguiente:

> Han votado 64 señores senadores. Al cargo uno, resultan 45 votos por la afirmativa lo cual implica más de dos tercios; al cargo dos, resultan 36 votos por la afirmativa; al cargo tres, resultan 45 votos por la afirmativa lo cual también implica más de dos tercios; al cargo cuatro, resultan 3 votos por la afirmativa; al cargo cinco, resultan 35 votos por la afirmativa; al cargo seis, resultan 35 votos por la afirmativa; al cargo siete, resultan 5 votos afirmativos; al cargo ocho, resultan 3 votos por la afirmativa; y al cargo nueve, resultan 16 votos por la afirmativa.

de la Nación y ordenar se comunique a quienes corresponda a los efectos consiguientes[73].

66. Por último, el Senado aprobó "[r]emitir al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional [Nº 4], la prueba sustanciada ante [dicho] cuerpo, en su carácter de Tribunal del Juicio Político", por "la posible comisión de ilícitos por parte de funcionarios que habrían comprometido ilegítimamente el erario público"[74].

B. Impugnaciones promovidas

67. El señor Moliné O'Connor interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue desestimado por el Senado con el argumento de que sus decisiones no son revisables judicialmente[75]. En virtud de ello, la presunta víctima promovió recurso de queja ante la Corte Suprema, órgano que declaró sin lugar la impugnación mediante sentencia del 1 de junio de 2004, al considerar que no existía vulneración al derecho de defensa y que no estaba facultada para revisar la "solución de fondo" del juicio político. En su sentencia, la Corte Suprema señaló:

> [L]a importancia de asignarle a un cuerpo político una especial y limitada función judicial, resulta de dos consecuencias fundamentales que derivan de aquella premisa: la primera radica en que le es exigible al órgano político juzgador, la observancia de las reglas de procedimiento que preserven las garantías de defensa en juicio y del debido proceso que debe reconocerse a toda persona sometida a un juicio […]; la segunda, que la observancia de las reglas procesales relativas a la garantía de defensa en juicio adquiere el rango de materia revisable judicialmente, desde que corresponde a esta Corte el control de validez constitucional de tales procedimientos, sin que ello implique el re examen de la solución de fondo que puede dictar el cuerpo político, pues las decisiones de fondo quedan en la zona de exclusión donde residen las cuestiones políticas no justiciables. […]
> [C]omenzando con los agravios referidos a las anomalías en que se habría incurrido en la Cámara de Diputados, el recurrente sostiene que la acusación que se formuló […] es nula, lo que traería consigo la invalidez del fallo dictado por el Senado. […] Examinados cada uno de estos agravios este Tribunal considera que carecen de suficiente entidad como para tener por acreditado que se ha vulnerado el derecho de defensa o que se infringió la garantía del debido proceso. […]
> [T]ambién afirma el recurrente que se siente agraviado porque no se aceptaron las recusaciones que oportunamente planteó ni se produjeron las excusaciones que, según su criterio, correspondían. Sin embargo, todo el alegato que sobre este tema construye el recurrente no encuentra correlato en los precedentes de esta Corte que, ante planteos substancialmente idénticos al que se concreta en el *sub examine,* ha dejado establecido que admitir múltiples recusaciones por prejuzgamiento o presunto interés en la destitución del funcionario "hubiera llevado a desintegrar el órgano" establecido por la Constitución para efectuar el control interpoderes, bloqueando el sistema. En efecto, esa consecuencia tendría lugar, pues de acuerdo con el sistema de integración de las Cámaras del Congreso por los representantes del pueblo previsto en nuestra Constitución, no resulta factible proveer la subrogancia parcial o *ad hoc* de los diputados o senadores apartados con otros funcionarios, "pues cualquier modo de reemplazo que se hubiera elegido podría haber sido cuestionado de inconstitucional ya que, al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el sistema, éste quedaría destruido". […]
> [E]n relación con la invocada violación de la garantía de defensa en juicio, dentro del acotado margen de apreciación que permite la instancia, no se verifica la existencia de una efectiva privación o restricción de ese derecho. Ello, en tanto no se demuestra cómo las cuestiones que plantea el recurrente […] le han cercenado su derecho de defensa durante la tramitación del juicio de remoción. […]
> [O]tras impugnaciones del recurrente están dirigidas a cuestiones que constituyen materias vinculadas al ejercicio de poderes reservados al parlamento, que excluyen la posibilidad de intervención del Poder Judicial, en tanto se trata de actuaciones realizadas en el marco de potestades constitucionalmente conferidas […].
> [P]or último, se considera imperativo poner de relieve que se debe reafirmar el principio de independencia del Poder Judicial que, en materia de enjuiciamientos políticos, se traduce en la imposibilidad de destituir a un magistrado por el contenido de sus sentencias. Que, en el *sub examine,*

[73] *Cfr*. Versión taquigráfica de la sesión del 3 de diciembre de 2003 de la Cámara de Senadores de la Nación (expediente de prueba, tomo I, anexo 40 al Informe de Fondo, folios 779 a 782), y Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, sesión del 3 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 41 al Informe de Fondo, folios 784 a 793).

[74] *Cfr*. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, sesión del 3 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 41 al Informe de Fondo, folio 792).

[75] *Cfr*. Escrito sin fecha presentado por la Procuración General de la Nación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (expediente de prueba, tomo II, trámite ante la Comisión, folios 12404 y 12405).

> si bien tal es el argumento que expone el recurrente, se considera que la decisión destitutoria reposa en razones políticas que los representantes del pueblo debieron evaluar dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y en los márgenes de discrecionalidad con que deben cumplir la misión de que les ha conferido la Constitución Nacional. Para expresarlo sin tapujos, se considera que la destitución del recurrente no estuvo vinculada al contenido de sus pronunciamientos, sino a la configuración de la causal de mal desempeño que el Senado tuvo por acreditada, estimación que no puede ser alcanzada por el poder de revisión conferido a esta Corte. […]
> [D]ebe quedar en claro, como colofón, que esta Corte entiende que no hubo violaciones al derecho de defensa, en los términos en que esa garantía es exigible a un órgano político que conoce en el juicio público […]. Se procedió, por ende, a la mera revisión de si hubo o no ejercicio efectivo del derecho de defensa, arribándose a la respuesta afirmativa; ello, por cuanto hasta allí se extiende la facultad de revisión en esta instancia extraordinaria […][76].

C. Revocación de la pensión vitalicia

68. El 19 de octubre de 2004 el Ministerio de Desarrollo Social, en aplicación del artículo 29 de la Ley Nº 24.018 (*infra* párr. 79) y tomando en cuenta la decisión de destitución recaída en el trámite del juicio político, dispuso "revocar" la pensión vitalicia que había sido "otorg[ada]" en 1998 al señor Moliné O'Connor en su condición de juez de la Corte Suprema[77]. La presunta víctima promovió recurso de reconsideración, el que fue desestimado por el Ministerio en mención el 11 de febrero de 2005[78]; asimismo, promovió "recurso jerárquico", el cual fue "[r]echaz[ado]" por el Presidente de la Nación el 26 de octubre de 2005[79].

69. Ante ello, en 2006 el señor Moliné O'Connor promovió demanda en la vía contencioso-administrativa. En el marco del procedimiento, el 15 de abril de 2011 la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dispuso "suspender el trámite de las actuaciones, hasta tanto se res[olvier]a la denuncia planteada por la parte actora ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"[80]. Contra la decisión, la presunta víctima promovió recurso de revocatoria, el que fue desestimado por la misma Sala el 12 de mayo de 2011[81].

70. En virtud de lo resuelto, el señor Moliné O'Connor interpuso "recurso extraordinario", el que fue "declarad[o] procedente" por la Corte Suprema el 1 de octubre de 2013, por lo que "revoc[ó]" lo decidido por la Sala. Para el efecto, la Corte Suprema consideró que "no exist[ía] posibilidad alguna de contradicción entre los eventuales pronunciamientos que podrían dictarse" en los procesos en sede nacional y sede interamericana[82].

[76] *Cfr*. Sentencia del 1 de junio de 2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Recurso de hecho Moliné O'Connor, Eduardo s/ su juicio político (expediente de prueba, tomo I, anexo 43 al Informe de Fondo, folios 795 a 817).

[77] *Cfr*. Resolución Nº 3085 del 19 de octubre de 2004, dictada por el Ministerio de Desarrollo Social (expediente de prueba, tomo I, anexo 44 al Informe de Fondo, folios 909 y 911). La resolución indicó:

> Que mediante Resolución [Nº] 2558 de fecha 02 de noviembre de 1998 de la ex Secretaría de Desarrollo Social de la PRESIDENCIA DE LA NACION se otorgó al doctor Eduardo José Antonio MOLINÉ O'CONNOR (L.E. 04.277.865) pensión vitalicia al amparo del Capítulo I de la Ley [Nº] 24.018, en su condición de Juez de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

[78] *Cfr*. Resolución Nº 219 del 11 de febrero de 2005, dictada por el Ministerio de Desarrollo Social (expediente de prueba, tomo I, anexo 45 al Informe de Fondo, folios 914 a 916).

[79] *Cfr*. Decreto Nº 1319 del 26 de octubre de 2005, dictado por el Presidente de la Nación Argentina (expediente de prueba, tomo I, anexo 46 al Informe de Fondo, folios 918 y 919).

[80] *Cfr*. Resolución del 15 de abril de 2011 de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa Nº 12.035/2006 (expediente de prueba, tomo I, anexo 47 al Informe de Fondo, folios 921 a 923).

[81] *Cfr*. Resolución del 12 de mayo de 2011 de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa Nº 12.035/2006 (expediente de prueba, tomo I, anexo 48 al Informe de Fondo, folios 925 y 926).

[82] *Cfr*. Sentencia del 1 de octubre de 2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa Moliné O'Connor, Eduardo José Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social - resol. 3085/04, 219/05 (dto. 1319/05) s/ proceso de conocimiento (expediente de prueba, tomo I, anexo 49 al Informe de Fondo, folios 928 a 932).

71. Al continuar el trámite del proceso, la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictó sentencia el 18 de febrero de 2014, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley Nº 24.018 y, en consecuencia, acogió la demanda promovida por el señor Moliné O'Connor. Contra lo decidido, la presunta víctima y el Ministerio de Desarrollo Social promovieron recursos extraordinarios. El recurso promovido por la presunta víctima tenía relación, entre otras cuestiones, con su reclamo sobre "la forma de pago de las prestaciones adeudadas, la tasa pasiva de interés elegida y la distribución de las costas del proceso"[83].

72. Por su parte, la Corte Suprema dictó sentencia el 30 de octubre de 2024, mediante la cual acogió la impugnación planteada por el Ministerio de Desarrollo Social y desestimó la promovida por la presunta víctima; en virtud de lo anterior, revocó la resolución recurrida y dispuso el "rechaz[o] [de] la demanda" contencioso-administrativa. En su sentencia la Corte Suprema argumentó:

> [L]a Corte ha examinado la validez del artículo 29 de la ley [Nº 24.018] y ha concluido que dicha disposición legal, en tanto establece un requisito para la procedencia de los beneficios previsionales regulados por la ley [Nº] 24.018, no se opone a las prescripciones del artículo 60 de la Constitución Nacional ni afecta derechos adquiridos. Por tal razón, y por los fundamentos dados en los antecedentes citados, a los que cabe remitir, corresponde revocar la sentencia apelada[84].

D. Marco normativo relevante

73. La Constitución de la Nación Argentina establece en su artículo 108 que "[e]l Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere". Asimismo, el artículo 110 dispone que "[l]os jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores […] conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación […] que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones".

74. En que lo atañe al juicio político contra altas autoridades del Estado, el artículo 53 de la Constitución prevé que corresponde a la Cámara de Diputados formular acusación ante el Senado, en los términos siguientes:

> Artículo 53. Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

75. Asimismo, en lo que concierne al trámite ante el Senado, los artículos 59 y 60 disponen lo siguiente:

> Artículo 59. Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.
>
> Artículo 60. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar

[83] *Cfr*. Sentencia del 30 de octubre de 2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa Moliné O'Connor, Eduardo José Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social - resol. 3085/04, 219/05 (dto. 1319/05) s/ proceso de conocimiento (expediente de prueba, tomo IV, anexo 24 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 13776 a 13778).

[84] *Cfr*. Sentencia del 30 de octubre de 2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa Moliné O'Connor, Eduardo José Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social - resol. 3085/04, 219/05 (dto. 1319/05) s/ proceso de conocimiento (expediente de prueba, tomo IV, anexo 24 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 13776 a 13778).

ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

76. El Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación[85], en lo que respecta al juicio político, según el texto vigente para la época de los hechos, señalaba:

> Artículo 90. Compete a la Comisión de Juicio Político, investigar y dictaminar en las causas de responsabilidad que se intenten contra los funcionarios públicos sometidos a juicio político por la Constitución y en las quejas o denuncias que contra ellos se presenten en la Cámara. Cuando las quejas o denuncias se refieran a magistrados judiciales de distritos donde algunos de los miembros de esta Comisión ejerciese la profesión de abogado o procurador, éste deberá excusarse y se integrará aquélla con diputados de otros distritos. Esta Comisión reglamentará el procedimiento a seguir en las causas sometidas a su dictamen.

77. Por su parte, el Reglamento del Honorable Senado constituido en tribunal para el caso de juicio político[86] (citado en esta Sentencia como "Reglamento del Senado constituido en tribunal de juicio político") regula, en lo pertinente:

> Artículo 2. Constituido el Senado en Tribunal, su presidente lo comunicará a la Cámara de Diputados manifestando al mismo tiempo que aquél está dispuesto para recibir la acusación en la fecha que se acordare.
>
> Artículo 3. El secretario, en la fecha acordada, dará lectura a la acusación en sesión pública. Oída la acusación se dará traslado al acusado para que la conteste en el término de quince días, prorrogables solo en razón de la distancia. La notificación se efectuará en el despacho o en el domicilio real del acusado, por intermedio del secretario o prosecretario del tribunal. Simultáneamente se le hará entrega de una copia de la acusación, del ofrecimiento de prueba y de toda la prueba documental en que se funda. […]
>
> Artículo 4. El acusado presentará la defensa por sí o por apoderado. Las pruebas serán ofrecidas juntamente con los escritos de acusación y defensa, debiendo las partes acompañar toda la documental que tuvieran en su poder. Si no la tuvieran a su disposición la individualizarán, indicando su contenido y el lugar o persona en cuyo poder se encuentre. Si se dispusiere la apertura a prueba, se ordenará la remisión de la documentación individualizada por las partes que se considerase conducente, la que se requerirá mediante oficio señalando el plazo para su cumplimiento. Las medidas de prueba deberán ser pedidas y practicadas dentro del plazo pertinente. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente. La defensa se presentará por escrito, sin perjuicio de que el acusado, si lo solicita, pueda ampliarla en forma oral ante tribunal. Finalizado este trámite el Senado podrá suspender preventivamente al acusado en el ejercicio de sus funciones suspendiendo asimismo el pago de sus retribuciones.
>
> Artículo 6. En el caso de abrirse el juicio a prueba, el término máximo para la producción de la misma será de treinta días. El procedimiento se ajustará a lo que dispone el Código Procesal Penal de la Nación. La prueba se sustanciará ante la Comisión de Juicio Político. El Tribunal, por mayoría absoluta de los miembros presentes, puede establecer que su producción se realice también ante los miembros de otras comisiones vinculadas con el tema o ante el tribunal en pleno. Todos los miembros del tribunal y de la comisión acusadora de la Cámara de Diputados podrán formular preguntas a los testigos y peritos. También lo podrán hacer el acusado y sus apoderados y letrados.
>
> Artículo 9. Vencido el término de prueba y producida ésta, el presidente designará el día para recibir los alegatos.
>
> Artículo 10. El tribunal procederá inmediatamente a deliberar en forma secreta si son ciertos los cargos que se imputan al acusado.
>
> Artículo 11. Terminada la sesión secreta y el día que el tribunal acordare lo que pondrá en conocimiento de las partes, el presidente del tribunal, en sesión pública se dirigirá a cada uno de sus miembros y les preguntará si el acusado es culpable de los cargos que se hacen, debiendo hacer una pregunta por cada

[85] Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación. Texto ordenado por Presidencia de la Cámara de Diputados, Resolución 2019/96 del 26 de diciembre de 1996. Disponible en: https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/congreso/reglamento2003.htm.

[86] Reglamento del Honorable Senado constituido en tribunal para el caso de juicio político, aprobado el 30 de septiembre de 1992 (expediente de prueba, tomo II, trámite ante la Comisión, folios 1848 a 1856).

cargo que la acusación contenga. La única respuesta será "SI" o "NO".

Artículo 12. Si sobre ninguno de los cargos hay dos tercios de los sufragios contra el acusado, éste será absuelto y redactado el fallo definitivo quedará terminado el juicio.

Artículo 13. Si resultare mayoría de dos tercios de votos sobre los cargos, o sobre alguno de ellos, se declarará al acusado incurso en la destitución de su empleo conforme al artículo 60 de la Constitución.

Artículo 14. Enseguida el presidente preguntará también a cada senador si el acusado debe ser declarado incapaz de ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación. Si hubiere dos tercios por la afirmativa, así se declarará en la sentencia.

Artículo 16. Hecho lo que disponen los cinco artículos anteriores el presidente nombrará una comisión de tres miembros para la redacción de la sentencia, aprobada la cual, por simple mayoría, se firmará por el presidente y el secretario y se agregará el original al proceso, notificándose a la Cámara de Diputados, al acusado, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema.

Artículo 27. Serán de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Penal de la Nación.

78. En cuanto a los "motivos de inhibición", el Código Procesal Penal, Ley Nº 23.984[87], vigente al momento de los hechos, regulaba:

Artículo 55. El juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:

1°) Si hubiera intervenido en el mismo proceso como funcionario del Ministerio Público, defensor, denunciante, querellante o actor civil, o hubiera actuado como perito o conocido el hecho como testigo, o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiera actuado profesionalmente en favor o en contra de alguna de las partes involucradas.

2°) Si como juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3°) Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado.

4°) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.

5°) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.

6°) Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

7°) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos, bajo la forma de sociedades anónimas.

8°) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos.

9°) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio político.

10) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados.

11) Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

12) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

[87] Código Procesal Penal, Ley Nº 23.984 del 21 de agosto de 1991, derogado por la Ley Nº 27.063, Código Procesal Penal de la Nación, del 4 de diciembre de 2014. Disponible en: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm.

79. Por último, respecto del régimen de "asignaciones mensuales vitalicias" en favor de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Ley Nº 24.018[88] dispone lo siguiente:

> Artículo 1. El Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones.
>
> Artículo 2. Los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, adquieren el derecho a gozar de la asignación mensual cuando cumplen como mínimo cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.
>
> Artículo 3. A partir de la promulgación de esta Ley, los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo, al cumplir sesenta (60) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable conforme con el derecho adquirido a la fecha en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos. […]
>
> Artículo 4. Si se produjera el fallecimiento, el derecho acordado o a acordarse al titular se extenderá a la viuda o viudo, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad. […]
>
> Artículo 29. Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones.

VII
FONDO

80. El presente caso trata sobre la alegada responsabilidad internacional de Argentina por las violaciones a los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a los derechos políticos, a la protección judicial y a la seguridad social como resultado de la destitución del señor Eduardo José Antonio Moliné O'Connor del cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del juicio político al que fue sometido ante el Congreso de la Nación en 2003. Para los efectos de llevar a cabo el análisis sobre el fondo, el Tribunal procederá en el orden siguiente: a) independencia judicial, derecho a las garantías judiciales, derechos políticos, derecho al trabajo y afectación al proyecto de vida; b) derechos a la protección judicial y a contar con decisiones debidamente motivadas, y c) derecho a la seguridad social, derecho a la propiedad privada y garantía del plazo razonable.

VII.1
INDEPENDENCIA JUDICIAL, DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, DERECHOS POLÍTICOS, DERECHO AL TRABAJO Y AFECTACIÓN AL PROYECTO DE VIDA[89]

81. La Corte abordará el estudio de los derechos que se alegan vulnerados en el marco del procedimiento del juicio político instado contra el señor Moliné O'Connor, del que resultó su destitución por parte del Senado. En tal sentido, dada la calidad de autoridad judicial que ostentaba la presunta víctima, el examen respectivo será desarrollado en la forma siguiente: a) independencia judicial y garantías judiciales; b) derechos políticos; c) derecho al trabajo y d) afectación al proyecto de vida.

[88] Ley Nº 24.018 del 13 de noviembre de 1991. Disponible en: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/417/norma.htm.

[89] Artículos 8, 23 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

A. Independencia judicial y garantías judiciales

A.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

82. La ***Comisión*** señaló que el Senado argentino, en su oportunidad, suspendió y destituyó al señor Moliné O'Connor de su cargo como juez de la Corte Suprema por "mal desempeño de funciones", en razón del criterio jurídico que emitió en la sentencia de la causa denominada "Meller S.A". Indicó que en el dictamen aprobado por la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, que sirvió de sustento a la acusación formulada, se sostuvo que el artículo 53 de la Constitución argentina reservaba a dicho órgano la facultad de acusar a los miembros de la Corte Suprema por mal desempeño y que, a efectos de corroborar la concurrencia de dicha causal, le estaba autorizado analizar las sentencias que hubieren sido dictadas, sus fundamentos y consecuencias, lo que vulneró el principio de independencia judicial.

83. Argumentó que las autoridades que intervinieron en la tramitación del juicio político tenían una posición tomada de antemano, dada su vinculación con el partido de gobierno y el Poder Ejecutivo, por lo que no se cumplió con la exigencia de imparcialidad de la autoridad a cargo del procedimiento. En ese sentido, refirió que, "al momento de los hechos", la normativa no contaba con un procedimiento específico que regulara la presentación de recusaciones ante ambos órganos del Congreso de la Nación, lo que impactó negativamente en el derecho de la presunta víctima a contar con una autoridad imparcial.

84. Por otra parte, explicó que no cuenta con elementos para determinar si el plazo de quince días concedido a la presunta víctima durante el procedimiento instruido en su contra afectó su derecho a ser oída y a la defensa, pues no se argumentó "cómo tal lapso perjudicó sus posibilidades de preparación y presentación de [la] defensa". Señaló que el señor Moliné O'Connor pudo presentar sus descargos en distintos momentos y acceder al expediente desde el inicio del procedimiento, por lo que no se constató una violación a los derechos a ser oído y a la defensa.

85. En forma adicional, la Comisión afirmó que el Senado no justificó por qué la medida de suspensión preventiva sin goce de haberes resultaba necesaria para evitar una afectación a la administración de justicia. Al contrario, indicó que dicho órgano político se limitó a señalar que tenía la competencia para imponer dicha medida, sin demostrar que la suspensión resultaba un mecanismo idóneo, necesario y proporcional.

86. Agregó que en la resolución que dispuso la destitución de la presunta víctima no se identificó argumento alguno que explicara en qué medida los fundamentos de derecho contenidos en las resoluciones dictadas por la Corte Suprema, integrada por el señor Moliné O'Connor, "h[ubier]an constituido una conducta verdaderamente grave […] a efectos de justificar su destitución". En tal sentido, los argumentos de descargo presentados por la presunta víctima no merecieron análisis y respuesta por parte de la Cámara de Diputados, y posteriormente por parte de la Cámara de Senadores. Así, la Comisión consideró que el dictamen de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados se centró en los perjuicios económicos derivados de la decisión judicial dictada en la causa denominada "Meller S.A.", "sin explicar con claridad por qué el criterio jurídico del señor Moliné O'Connor constituyó una infracción intencional al ordenamiento jurídico o comprobaba incompetencia que, por su gravedad, hubier[a] comprometido su idoneidad en el cargo". Por lo anterior, la Comisión consideró que la destitución del señor Moliné O'Connor no estuvo debidamente sustentada.

87. Por todo lo anterior, la Comisión solicitó que la Corte declare que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Moliné O'Connor.

88. Los ***representantes*** alegaron que "no había motivo alguno […] para acusa[r]" al señor Moliné O'Connor, de manera que el juicio político instado configuró una persecución "contra los jueces que no acompañaban la política gubernamental" de la época. Indicaron que la presunta víctima fue acusada "de causas inventadas […] con el fin de recrear y 'aparentar' un juicio político", cuando en realidad su destitución obedeció al criterio jurídico expresado en la causa "Meller S.A.". Por lo anterior, se configuró "una clara violación a la independencia de los [j]ueces", desconociéndose la garantía de inamovilidad en el cargo.

89. Indicaron que, en el trámite del juicio político, el 10 de julio de 2003 se citó al señor Moliné O'Connor para que declarara ante la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados el 17 de julio. Señalaron que, si bien el plazo para preparar la defensa era de una semana, los abogados de la presunta víctima debieron sortear obstáculos para acceder a la documentación que fundamentaba la acusación, incluida la exigencia de acreditar la representación ejercida, a pesar de que el respectivo poder había sido presentado desde 2002. Por consiguiente, el plazo concedido "para defenderse de una acusación de tres [e]xpedientes [j]udiciales extensos y voluminosos" se redujo a tres días y doce horas. Agregaron que dicho plazo, "más que acotado, fue una clarísima violación al debido proceso y derecho de defensa", como también acaeció respecto de la negativa a todo pedido de prórroga. Indicaron que también se negó a la presunta víctima la producción de la mayoría de la prueba testimonial ofrecida y el derecho a leer su defensa ante el Senado, mientras la acusación se hizo con publicidad televisiva.

90. Argumentaron que la causal imputada al señor Moliné O'Connor resultó inmotivada, en tanto faltó "la exposición de los hechos concretos en que se fund[ó] la acusación, cuáles fueron las defensas, la prueba del mal desempeño, la consideración ponderada de las defensas […] y la fundamentación razonable del decisorio". Asimismo, la decisión del Senado fue dictada con "absoluta falta de motivación", limitándose al mero recuento de votos, lo que demuestra "la gravísima violación" al artículo 8 de la Convención.

91. El ***Estado*** señaló que "no existe un estándar jurídico vinculante que obligue internacionalmente a los Estados a realizar un proceso judicial para la remoción y/o destitución de jueces". Indicó que el procedimiento de destitución de autoridades judiciales normado en Argentina se adecua a los estándares internacionales, en tanto se cumplen las exigencias del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso.

92. Alegó que la Cámara de Diputados y el Senado, durante una práctica de más de 150 años, "han considerado que el mal desempeño remite a la actuación funcional, y que el juez debe ser analizado por su desempeño judicial". Añadió que el juicio político instado contra la presunta víctima "respetó plenamente el principio republicano de independencia judicial y la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo judicial", habiéndose "tramit[ado] con sujeción a criterios jurídicos, en el que se procuró la acreditación de la conducta endilgada, y el encuadre en la causal que había motivado la acusación, todo en observancia de las garantías del debido proceso".

93. Por otra parte, el Estado afirmó que la desestimación de las recusaciones planteadas no afectó la garantía de imparcialidad de la autoridad, aunado a que no existía una posición tomada de antemano, pues el juzgamiento del señor Moliné O'Connor no configuró una decisión de un partido político en particular, "sino que fueron diversos legisladores, elegidos directamente por el pueblo y que representa[ba]n distintas extracciones políticas los que aprobaron los artículos de la acusación, celebraron el juicio y resolvieron separar[lo]" del cargo. Indicó que los representantes omitieron aportar prueba "que permit[a] verificar que […] los diputados y senadores se dejaron influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas

legales que permitan concluir que actuaron con ausencia de imparcialidad".

94. Además, refirió que la presunta víctima "conocía ampliamente el proceso de juicio político y el marco normativo preexistente que lo sustentaba". Añadió, en ese sentido, que las resoluciones dictadas por el Senado que decidieron la suspensión preventiva y la destitución del señor Moliné O'Connor, "fueron decisiones jurisdiccionales plenamente válidas, razonables y motivadas".

95. Por último, alegó que la presunta víctima fue informada de las razones que motivaban la iniciación del juicio político, a la vez que pudo exponer sus descargos y ejercer su derecho de defensa, "todo ello en el marco de un proceso razonable y objetivo, ajustado al debido proceso". Solicitó que la Corte "desestime todos los agravios relativos a la presunta violación de derechos reconocidos en la Convención Americana […], y declare que el Estado argentino no es responsable internacionalmente por tales alegadas violaciones".

A.2. Consideraciones de la Corte

96. La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversas oportunidades acerca de la relevancia de la independencia judicial en un Estado democrático de derecho[90]. En su jurisprudencia constante, el Tribunal ha señalado que la independencia de la judicatura configura uno de los "pilares básicos de las garantías del debido proceso"[91].

[90] *Cfr. Inter alia*, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No., párrs. 73 a 75; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 145 y 156; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrs. 43 a 45, 84 y 138; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párrs. 67, 68, 70 a 81; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrs. 97 a 100; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 186; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párrs. 144 a 154; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrs. 188 a 198; *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 147; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrs. 190 a 199; *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 105; *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 171; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 207; *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párrs. 68 y 69; *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374, párrs. 75, 83 y 84; *Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo.* Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383, párrs. 54, 55 y 56; *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párrs. 104 a 110; *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo.* Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párrs. 71 y 72; *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 42, párrs. 85 a 92; *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, párrs. 123 a 127; *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párrs. 61 a 68; *Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509, párrs. 83 a 91; *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párrs. 102 a 108; *Caso Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de junio de 2024. Serie C No. 527, párrs. 120; *Caso Capriles Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2024. Serie C No. 541, párrs. 153 y 154; *Caso Puracal y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de abril de 2026, párr. 154, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina, supra*, párr. 126.

[91] *Cfr*. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 68, y *Caso Puracal y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 154. Sobre el derecho a una autoridad judicial independiente como garantía del debido proceso, véase, Declaración

Asimismo, la Corte ha entendido que, más allá del alcance que pueda existir en el ámbito de los asuntos concretos bajo juzgamiento, cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de las juezas y los jueces en sus cargos, se vulnera *per se* "el derecho a la independencia judicial" consagrado en el artículo 8.1 de la Convención[92].

97. En ese sentido, el Tribunal ha afirmado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es, precisamente, la garantía de la independencia de las autoridades judiciales[93]. También ha destacado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona de la jueza o el juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación[94].

98. Por consiguiente, existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho propiamente de las juezas y los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad[95]. A partir de lo anterior, la Corte ha señalado que de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: a) a un adecuado proceso de nombramiento; b) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, y c) a ser protegidas contra presiones externas[96].

99. En cuanto a las garantías de estabilidad e inamovilidad en el cargo de las referidas autoridades, el Tribunal ha considerado que implican, a su vez, lo siguiente: a) que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período del mandato; b) que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y c) que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley[97]. Ello deviene imperativo, en tanto la libre remoción de las autoridades judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva que tienen de ejercer sus funciones sin temor a represalias[98].

100. Todo lo anterior se sustenta en el importante rol que las juezas y los jueces desempeñan

Universal de los Derechos Humanos, artículo 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1, y Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 6.1.

92 *Cfr*. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 155, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 102. El Tribunal, en el primer caso citado, afirmó que "las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas".

93 *Cfr*. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra*, párr. 73, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina* , *supra*, párr. 126.

94 *Cfr*. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 55, y *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 62.

95 *Cfr*. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 154, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 104.

96 *Cfr*. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra*, párr. 75; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 70; *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 104, y *Caso Capriles Vs. Venezuela, supra*, párr. 154.

97 *Cfr*. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 155; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 192, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 105.

98 *Cfr*. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 44, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 105.

en una democracia[99], en tanto se constituyen en garantes de los derechos humanos[100], lo que exige reconocer y salvaguardar su independencia, especialmente frente a los demás poderes estatales[101], pues, de otro modo, se podría obstaculizar su labor, al punto de hacer imposible que estén en condiciones de determinar, declarar y eventualmente sancionar la arbitrariedad de los actos que puedan suponer vulneración a aquellos derechos, así como ordenar la reparación correspondiente[102].

101. Así, desde el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, esta Corte ha afirmado que, conforme a los deberes que derivan del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están compelidos a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos

99 *Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 154, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 106. Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha declarado que "la independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito previo esencial para apoyar el [E]stado de derecho". *Cfr.* Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución A/RES/67/1 de 24 de septiembre de 2002. Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos ha afirmado que la independencia del sistema judicial "es un requisito indispensable para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, promover el [E]stado de derecho y la democracia". *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos, Integridad del sistema judicial, A/HRC/37/L.11/Rev.1 (2018), y La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados, A/HRC/44/L.7 (2020).

100 El entonces Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados afirmó en 2003 que "[e]n toda sociedad democrática, el juez actúa como guardián de los derechos y libertades fundamentales. Los jueces y los tribunales garantizan en efecto la protección judicial de los derechos humanos, el ejercicio del derecho de recurso, la lucha contra la impunidad y el derecho a la reparación". *Cfr*. Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Leandro Despouy, Doc. E/CN.4/2004/60, 31 de diciembre de 2003, párr. 30. De igual forma, la actual Relatora Especial ha afirmado que "[e]l pleno disfrute de los derechos humanos requiere un poder judicial independiente y depende de él". *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos, Reimaginar la justicia: enfrentar los desafíos contemporáneos a la independencia de los magistrados y abogados, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite, Doc. A/HRC/53/31, 13 de abril de 2023, párr. 11.

101 *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, *supra*, párr. 145, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 106. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que "[l]a misión del poder judicial en un estado democrático es garantizar la existencia misma del [E]stado de derecho". TEDH, *Caso Harabin Vs. Eslovaquia*, No. 58688/11. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 133. En tal sentido, dicho Tribunal ha indicado que en una sociedad democrática los tribunales deben permanecer libres de cualquier presión política. Ante ello, su jurisprudencia ha reiterado de manera constante que la independencia judicial exige, necesariamente, que se garantice la inamovilidad de las autoridades judiciales y que estas cuenten con "salvaguardas contra presiones externas", lo que hace necesario considerar "el modo de designación y duración del mandato" de tales autoridades. *Cfr. Inter alia,* TEDH, *Caso Ringeisen Vs. Austria*, No. 2614/65. Sentencia de 16 de julio de 1971, párr. 95; *Caso Le Compte, Van Leuven y De Meyêre Vs. Bélgica* [GS], No. 6878/75. Sentencia de 23 de junio de 1981, párr. 55; *Caso X Vs. Reino Unido*, No. 7215/75. Sentencia de 5 de noviembre de 1981, párr. 53; *Caso Piersack Vs. Bélgica*, No. 8692/79. Sentencia de 1 de octubre de 1982, párr. 27; *Caso Campbell y Fell Vs. Reino Unido*, No. 7819/77. Sentencia de 28 de junio de 1984, párrs. 78 y 80; *Caso Langborger Vs. Suecia* [GS], No. 11179/84. Sentencia de 22 de junio de 1989, párr. 32; *Caso Stran Greek Refineries y Stratis Andreadis Vs. Grecia*, No. 13427/87. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 49; *Caso Bryan Vs. Reino Unido*, No. 19178/91. Sentencia de 22 de noviembre de 1995, párr. 37; *Caso Findlay Vs. Reino Unido*, No. 22107/93. Sentencia de 25 de febrero de 1997, párr. 73; *Caso Papageorgiou Vs. Grecia*, No. 97/1996/716/913. Sentencia de 22 de octubre de 1997, párr. 37; *Caso Incal Vs. Turquía* [GS], No. 41/1997/826/1031. Sentencia de 9 de junio de 1998, párr. 65; *Caso Galstyan Vs. Armenia*, No. 26986/03. Sentencia de 15 de noviembre de 2007, párr. 62; *Caso Guja Vs. Moldavia* [GS], No. 14277/04. Sentencia de 12 de febrero de 2008, párr. 86; *Caso Henryk Urban y Ryszard Urban Vs. Polonia*, No. 23614/08. Sentencia de 30 de noviembre de 2010, párr. 45; *Caso Khrykin Vs. Rusia*, No. 33186/08. Sentencia de 19 de abril de 2011, párr. 30; *Caso Fruni Vs. Eslovaquia*, No. 8014/07. Sentencia de 21 de junio de 2011, párr. 145; *Caso Oleksandr Volkov Vs. Ucrania*, No. 21722/11. Sentencia de 9 de enero de 2013, párr. 103; *Caso Maktouf y Damjanović Vs. Bosnia y Herzegovina* [GS], No. 2312/08 y 34179/08. Sentencia de 18 de julio de 2013, párr. 49; *Caso Baka Vs. Hungría* [GS], No. 20261/12. Sentencia de 23 de junio de 2016, párr. 108; *Caso Denisov Vs. Ucrania* [GS], No. 76639/11. Sentencia de 25 de septiembre de 2018, párr. 60, *Caso Guđmundur Andre ÁstrÁđsson Vs. Islandia* [GS], No. 26374/18. Sentencia de 1 de diciembre de 2020, párr. 232, y *Caso Xhonxhaj Vs. Albania*, No. 15227/19. Sentencia de 9 de febrero de 2021, párr. 298.

102 *Cfr*. *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 65, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 106. La Corte ha afirmado que la independencia judicial "no es un 'privilegio' del juez o un fin en sí misma, sino que se justifica para posibilitar que los jueces o juezas cumplan adecuadamente su cometido". *Cfr. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 130, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra,* párr. 106.

humanos[103]. En ese marco, la independencia judicial se proyecta como elemento imprescindible de la organización del aparato gubernamental, sin la cual el Estado no es capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos[104]. Como corolario, la independencia judicial resulta indispensable para la protección y efectiva garantía de los derechos humanos[105].

102. En definitiva, como lo ha señalado esta Corte, sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia (artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana[106]), en tanto las juezas y los jueces deben contar con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver en forma autónoma y con sujeción exclusiva al ordenamiento jurídico los conflictos que se producen en la sociedad[107].

103. Además de estar ampliamente garantizada a nivel internacional[108] y regional[109], la

[103] *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 166.

[104] La entonces Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados afirmó en un informe de 2014 que "[l]a efectividad de los derechos humanos depende, en última instancia, de que la justicia se administre de forma adecuada, es fundamental que el sistema de justicia sea independiente, competente e imparcial para salvaguardar el [E]stado de derecho". *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, Doc. A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, párr. 3. Véase también, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, Doc. E/CN.4/1995/39, 6 de febrero de 1995, párr. 100, y Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, Doc. A/69/2/94, 11 de agosto de 2014, párr. 28. Asimismo, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos ha considerado que "[l]a independencia de los jueces es una condición previa al Estado de [d]erecho y una garantía fundamental para un juicio justo", pues "[l]os jueces se encargan de decidir en última instancia sobre la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de las personas". *Cfr.* Consejo Consultivo de Jueces Europeos, Informe No. 1 (2001) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces (Recomendación No. R (94) 12 sobre la independencia, la eficacia y el papel de los jueces y la pertinencia de las normas que establece y de las demás normas internacionales para los problemas existentes en estos ámbitos), párr. 10.

[105] *Cfr. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 68, y *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 67.

[106] *Cfr*. Asamblea General de la OEA, Carta Democrática Interamericana, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001.

[107] *Cfr. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 91, y *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 68.

[108] *Cfr.* Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, Principios 1, 2, 12 y 18, y Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, redactados por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, integrado por presidentes de tribunales supremos y magistrados de tribunales superiores, a invitación del Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito y en el marco del Programa mundial contra la corrupción, anexados a la Resolución 2006/23 de 27 de julio de 2006 del Consejo de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, principio 1 y aplicación 1.1. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que "[l]os Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones". *Cfr.* Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 23 de agosto de 2007, Doc. CCPR/C/GC/32, párr. 19.

[109] Entre otros instrumentos, Consejo de Europa, Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, adoptada el 13 de octubre de 1994, principios I.1., I.2.b. y d., y I.3, y Carta europea sobre el estatuto de los jueces, 1998, (DAJ/DOC (98) 23), párr. 1.1. Véase, además, Consejo Consultivo de Jueces Europeos, Informe No. 1 (2001) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces (Recomendación No. R (94) 12 sobre la independencia, la eficacia y el papel de los jueces y la pertinencia de las normas que establece y de las demás normas internacionales para los problemas existentes en estos ámbitos), párr. 60; Informe No. 3 (2002) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre "Los comportamientos incompatibles y la imparcialidad", párr. 16, y Carta Magna de los Jueces (principios fundamentales), adoptada en la 11ª reunión plenaria, Estrasburgo, 17 de noviembre de 2010, principio 10. Por su parte, el artículo 26 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos impone a los Estados "el deber de garantizar la independencia de los tribunales de justicia"; asimismo, los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África establecen

independencia judicial se encuentra proclamada en las constituciones de los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, ya sea en forma expresa o mediante la inclusión de específicas salvaguardas dirigidas a su protección[110].

104. La Corte advierte, asimismo, que la Convención Americana, en coherencia con los estándares citados, provee una salvaguarda de la autonomía de las juezas y los jueces de este Tribunal en su artículo 70.2, cuyo texto revela un parámetro de interpretación para garantizar, desde los términos de la Convención, la independencia judicial. Así, el citado precepto dispone que "[n]o podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte […] por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones"[111].

A.2.1. Debido proceso e independencia judicial en el marco de los juicios políticos incoados contra autoridades jurisdiccionales

105. En lo que respecta a la destitución de autoridades judiciales por medio de juicios políticos o procedimientos similares[112], esta Corte ha conocido casos relacionados con ese tipo de

que "[l]a independencia de los órganos y funcionarios judiciales […] deben ser respetadas por el gobierno, sus organismos y autoridades". *Cfr*. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión en su 2ª Cumbre y reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo del 4 al 12 de julio de 2003, principios A.4.a. y l. Véase, además, Estándares Mínimos de Independencia Judicial, adoptados por la Asociación Internacional de Abogados en 1982; Conferencia de Presidentes de las Cortes Supremas de Asia y el Pacífico, Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura en la región de LAWASIA, aprobada en 1995 por la VI Conferencia, principio 3; Directrices de *Latimer House* para el *Commonwealth* sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial, adoptadas el 19 de junio de 1998 por representantes de la Asociación Parlamentaria del *Commonwealth*, la Asociación de Magistrados y Jueces del *Commonwealth* y la Asociación de Educación Jurídica del *Commonwealth*, directrices II, VI y VII; Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas, Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en la VI Cumbre celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001, artículos 1, 2 y 14; Principios de *Burgh House* relativos a la Independencia de la Judicatura Internacional, adoptados por el Grupo de estudio de la Asociación de Derecho Internacional sobre la práctica y el procedimiento de los tribunales y cortes internacionales, en asociación con el Proyecto sobre tribunales y cortes internacionales, en 2004, y Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina, Declaración de Campeche, adoptada por la Federación Latinoamericana de Magistrados en 2008.

110 *Cfr.* Constitución de la Nación Argentina, artículos 109, 110 y 114, numeral 6 (*supra* párr. 73); Constitución de Barbados, artículos 79H y 84; Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 178; Constitución de la República Federativa de Brasil, artículos 95 y 103-B, párrafo 4, numeral I; Constitución Política de la República de Chile, artículo 73; Constitución Política de Colombia, artículos 228 y 230; Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 154; Constitución de la República del Ecuador, artículos 168, numeral 1, y 431; Constitución Política de El Salvador, artículo 172; Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 203; Constitución Política de la República de Haití, artículo 177; Constitución Política de la República de Honduras, artículos 303 y 307; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94; Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 146; Constitución Política de la República de Panamá, artículo 207; Constitución de la República del Paraguay, artículos 248, 252 y 255; Constitución Política del Perú, artículos 139, numeral 2.º, y 146; Constitución Política de la República Dominicana, articulo 151; Constitución de la República de Surinam, artículo 10; Constitución de la República Oriental del Uruguay, artículo 118, y Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 254 y 256.

111 *Cfr. Caso Ríos Ávalos y otro Vs*, *supra*, párr. 106.

112 Distintos Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte establecen constitucionalmente la posibilidad de acusar a determinadas autoridades judiciales ante el Poder Legislativo, previendo la destitución de dichas autoridades como eventual consecuencia del procedimiento. Así, una visión general de sus sistemas constitucionales permite advertir la clasificación siguiente: a) Estados que establecen el juicio político contra autoridades judiciales ante el Poder Legislativo, incluyendo la facultad de este para decidir sobre la destitución de dichas autoridades: (i) República Argentina, artículos 53, 59 y 60 de la Constitución (*supra* párrs. 74 y 75); (ii) República del Ecuador, artículo 131 de la Constitución (facultad del Poder Legislativo para enjuiciar políticamente a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral); (iii) República de Honduras, artículos 205 y 234 de la Constitución; (iv) Estados Unidos Mexicanos, artículos 74, 76, 109 y 110 de la Constitución; (v) República del Paraguay, artículos 225 y 261 de la Constitución, y (vi) República Oriental del Uruguay, artículos 93, 102 y 103 de la Constitución; b) Estados que, sin la denominación de juicio político, establecen la facultad del Poder Legislativo de acusar y juzgar a autoridades judiciales o de decidir sobre la acusación promovida, con la previsión, en determinados casos, de la facultad de destituir a tales autoridades como consecuencia del procedimiento: (i) República Federativa de Brasil, artículo 52 de la

remociones, en los que ha analizado las posibles injerencias que estos podrían ocasionar a la independencia judicial.

106. Desde el caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, la Corte ha precisado el alcance del juicio político en el contexto de un Estado democrático de derecho, para lo cual ha indicado que se trata de una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a las autoridades superiores del Poder Ejecutivo y de otros órganos estatales, cuya finalidad es someter a funcionarias y funcionarios de alta jerarquía a examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular[113].

107. El control de las más altas autoridades judiciales por parte del órgano de representación popular encuentra su justificación en el principio democrático, en tanto somete a quienes ejercen funciones jurisdiccionales a un mecanismo de rendición de cuentas. Su ejercicio, sin embargo, solo es legítimo dentro de los límites que la propia Constitución establece. En efecto, el Estado constitucional y democrático de derecho supone un sistema de frenos y contrapesos entre poderes constituidos con funciones diferentes y controles recíprocos. Esa reciprocidad solo se sostiene si ningún poder está en condiciones de absorber o anular la función del otro, lo que exige salvaguardar, precisamente, la independencia de la judicatura[114]. En ese sentido, esta Corte ha afirmado lo siguiente:

> [L]a separación e independencia de los poderes públicos supone la existencia de un sistema de control y de fiscalizaciones, como regulador constante del equilibrio entre los poderes públicos. Este modelo denominado "de frenos y contrapesos" no presupone que la armonía entre los órganos que cumplen las funciones clásicas del poder público sea una consecuencia espontánea de una adecuada delimitación funcional y de la ausencia de interferencias en el ejercicio de sus competencias. Por el contrario, el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, mediante el control político de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias[115].

108. Con fundamento en lo especificado, esta Corte considera que, tratándose de integrantes de Cortes Supremas o Tribunales Constitucionales, en los juicios políticos son exigibles las garantías del debido proceso que establece la Convención Americana, en lo que resulten aplicables[116]. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refieren al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente

Constitución; (ii) Estado Plurinacional de Bolivia, artículos 159 y 160 de la Constitución; (iii) República de Chile, artículos 52 y 53 de la Constitución; (iv) República de Colombia, artículos 174, 175 y 178; (v) República de Haití, artículos 185, 186 y 189-1; (vi) República de Panamá, artículo 160 de la Constitución; (vii) República del Perú, artículos 99 y 100 de la Constitución; (viii) República Dominicana, artículos 80 y 83 de la Constitución, y (ix) República Bolivariana de Venezuela, artículo 265 de la Constitución; c) Estados que, sin la denominación de juicio político ni la previsión de un procedimiento de acusación, establecen la facultad del Poder Legislativo para destituir a autoridades judiciales: (i) República de El Salvador, artículo 186 de la Constitución, y (ii) República de Nicaragua, artículo 132 de la Constitución; d) Estados que prevén la facultad del Poder Ejecutivo para destituir a autoridades judiciales: (i) Barbados, artículos 79 y 84 de la Constitución, y (ii) República de Surinam, artículos 142 y 143 de la Constitución, y e) Estados que no prevén el juicio político contra autoridades judiciales: (i) República de Costa Rica (contempla un procedimiento cuya primera etapa se encuentra a cargo de la Corte Suprema de Justicia y, si esta considera que corresponde la revocatoria del nombramiento, así lo comunica a la Asamblea Legislativa, la cual adopta la decisión), y (ii) República de Guatemala.

113 *Cfr*. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra*, párr. 63, y *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 94.

114 *Cfr. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana).* Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, párrs. 70 a 81.

115 *Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 82.

116 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra*, párr. 77; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 158; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 171, y *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 97.

sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos[117]. En tal sentido, en su jurisprudencia constante este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal[118] y que, si bien en el caso de autoridades distintas a las judiciales no les son exigibles las garantías propias de un órgano jurisdiccional, sí deben cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria[119].

109. En atención a lo anterior, el respeto al derecho al debido proceso determina que, también en la sustanciación de un juicio político, es necesario garantizar a la persona sometida a este mecanismo de control que el órgano que tramite y conozca del asunto sea competente, independiente e imparcial, y que actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto. Por ende, la persona acusada en juicio político, con conocimiento oportuno y completo de los cargos en su contra[120], debe contar con amplias posibilidades de ser oída y de actuar en el procedimiento, de manera que pueda formular sus pretensiones, ofrecer y presentar elementos probatorios, con la garantía de que estos serán analizados de forma completa y seria por las autoridades competentes, antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, sanciones y reparaciones[121].

110. Asimismo, el Tribunal ha afirmado que los juicios políticos de los que podría eventualmente derivar la remoción de funcionarias y funcionarios judiciales no son contrarios a la Convención *per se*, siempre que en su sustanciación se cumplan las garantías del artículo 8 y existan criterios que limiten la discrecionalidad del órgano que decida en definitiva el procedimiento, con miras, precisamente, a proteger la garantía de independencia de las autoridades judiciales[122].

111. A partir de lo anterior, cabe señalar, en primer lugar, que la exigencia de observar las garantías del debido proceso en el marco de un juicio político instado contra una jueza o un juez hace necesario que las competencias de las autoridades que intervengan en su trámite y decisión no se ejerzan de manera subjetiva ni con base en discrecionalidad política, en tanto ello podría suponer una afectación arbitraria a la función de las autoridades judiciales[123].

112. En coherencia con ello, como lo señaló este Tribunal en la sentencia del caso *Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*[124], aunque el procedimiento del juicio político tenga lugar en el ámbito de órganos de naturaleza esencialmente política, cuando se inste contra autoridades judiciales, el control ejercido por aquellos órganos, más que basado en razones de pertinencia, oportunidad o conveniencia políticas, debe operar con sujeción a criterios jurídicos, en el sentido que el procedimiento y la decisión final han de versar sobre la acreditación o no de la conducta imputada, y si dicha conducta encuadra o no en la causal que motivó la acusación, todo en

117 *Cfr*. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra*, párr. 69; *Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419*, párr. 88, y *Caso Puracal y otros Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 139.

118 *Cfr*. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra*, párr. 71, y *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 191.

119 *Cfr*. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 119, y *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 95.

120 *Cfr*. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra*, párr. 83, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 169.

121 *Cfr*. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra*, párr. 81; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 168; *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, *supra*, párrs. 95 y 129, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 120.

122 *Cfr*. *Caso Rico Vs. Argentina*, *supra*, párr. 57, y *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 96.

123 *Cfr*. *Caso Rico Vs. Argentina*, *supra*, párr. 66, y *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 97.

124 *Cfr*. *Caso Rico Vs. Argentina*, *supra*, párr. 98.

observancia de las garantías del debido proceso. Lo anterior no conlleva desnaturalizar o variar la esencia del control que democráticamente se ha confiado a un órgano como el Poder Legislativo, sino que persigue asegurar que dicho control, cuando se aplique a juezas y jueces, refuerce el sistema de separación de poderes y permita un adecuado mecanismo de rendición de cuentas sin menoscabo de la independencia judicial[125].

113. En segundo término, también la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la garantía de la independencia de la judicatura impone que, en la instauración de juicios políticos u otros procedimientos que puedan derivar en sanciones a funcionarias y funcionarios judiciales, le está vedado al órgano u órganos que intervienen en el trámite, deliberación y resolución, revisar los fundamentos o el contenido de las decisiones emitidas por aquellas autoridades. Asimismo, es inviable que el juicio político o la eventual destitución de las juezas o los jueces se fundamente en el contenido de las decisiones que hayan dictado, en el entendido que la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia[126]. En tal sentido, distintos instrumentos internacionales expresamente recogen la prohibición de someter a revisión las decisiones judiciales de los tribunales como mecanismo específico de protección de la independencia judicial, con la salvedad de los medios procesales de impugnación[127].

114. De otro modo, las autoridades judiciales se podrían ver sometidas a interferencias indebidas en el ejercicio de sus funciones, en claro detrimento de la independencia que necesariamente debe garantizárseles para que cumplan eficazmente su importante rol en un

125 La entonces Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados afirmó en 2014 que ante las "tensiones" existentes entre la independencia judicial y la rendición de cuentas de juezas y jueces, este último concepto "deb[e] ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial". *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, Doc. A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, párrs. 51 y 106.

126 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra*, párrs. 76, 80 y 82; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párrs. 204 y 206; *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 107, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 107. En cuanto a la imposibilidad de remover a las juezas y los jueces de sus cargos con motivo del contenido de las decisiones dictadas en ejercicio de su función jurisdiccional, el Estatuto Universal del Juez señala que, "[s]alvo caso de malicia o negligencia grave […], no se puede entablar acción disciplinaria contra un juez como consecuencia de una interpretación de la ley o de la valoración de hechos o de la ponderación de pruebas" que haya efectuado en ejercicio de sus funciones. *Cfr*. Estatuto Universal del Juez, adoptado por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados, en Taiwán, el 17 de noviembre de 1999, artículos 7-1. Por su parte, la Federación Latinoamericana de Magistrados ha declarado que "[s]e debe garantizar a los jueces que por su actividad jurisdiccional, por como decidan los casos a ellos confiados, no serán ni premiados ni castigados, estando dichas decisiones solo sujetas a la revisión de los tribunales superiores conforme lo indique el respectivo derecho interno", y que las autoridades judiciales no deberían "ser enjuiciad[a]s ni responsabilizad[a]s disciplinariamente por el tenor, contenido ni sentido en que adopten sus decisiones judiciales". *Cfr*. Declaración de Principios mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina, Declaración de Campeche, aprobada en 2008 por la Asamblea General de la Federación Latinoamericana de Magistrados. Véase, además, Recomendaciones de Kiev sobre la independencia judicial en Europa Oriental, el Cáucaso Meridional y Asia Central, de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), de junio de 2010, párr. 25.

127 Así lo indican, por ejemplo, los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura (adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985), principio 4, y los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África (adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en su 2ª Cumbre y reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo del 4 al 12 de julio de 2003), principios A.4.f y A.4.n.2. En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Europa; véase la Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, adoptada el 13 de octubre de 1994, principio I.2.a.i, y la Recomendación CM / Rec (2010) 12 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre jueces: independencia, eficiencia y responsabilidades, adoptada el 17 de noviembre de 2010, párr. 16. Véase también *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 154, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 108.

Estado democrático de derecho[128].

115. Por su parte, a modo de *obiter dictum*, la Corte advierte el criterio expresado por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), en cuanto ha destacado que en los juicios políticos instados contra autoridades judiciales resulta necesario que "[l]a investigación debe llevarla a cabo una institución separada y distinta de la que decide" el procedimiento[129].

116. Por otro lado, la Corte observa también que, aunque toda remoción arbitraria de magistrados potencialmente constituye un ataque a la independencia judicial, cualquiera que sea el nivel en que actúen, la destitución de miembros de altas cortes suele implicar una afectación más intensa a la dimensión institucional que reviste dicho principio. Conforme este Tribunal ha constatado en diversas ocasiones, los juicios políticos promovidos contra magistrados de Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales frecuentemente son empleados para alterar la composición de dichos organismos y debilitar el control judicial sobre los actos de los demás poderes en contextos de fragilización del Estado democrático de derecho[130].

117. La Relatora Especial de las Naciones Unidas para la independencia judicial recuerda que las amenazas al poder judicial y el intento de su "apropiación" por otros poderes "supone un riesgo especialmente grave para los valores democráticos cuando se produce en los tribunales supremos y constitucionales, que a menudo desempeñan el papel más importante en lo que se refiere al contrarresto del poder del Estado, el examen de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración y la resolución de litigios electorales". En este sentido, las altas Cortes cumplen una función destacada de garantes del orden democrático y de los derechos humanos en los sistemas constitucionales y, por lo tanto, requieren medidas de protección compatibles con la magnitud de sus funciones[131].

118. Asimismo, el juicio político arbitrario de miembros de dichos organismos implica un riesgo pronunciado de deterioro del Estado de derecho y de la propia institucionalidad democrática, al amenazar la dinámica de la separación de poderes y el sistema de frenos y contrapesos. Por ello, esta Corte observa que estos procedimientos deben ser conducidos con la más estricta observancia de las garantías judiciales y mediante mecanismos jurídicos y políticos que aseguren la protección reforzada de la independencia judicial.

119. Ahora bien, la Corte considera pertinente señalar que el fundamento de la protección de las personas juzgadoras no reside en prerrogativas o privilegios, sino en la función de asegurar el control del ejercicio arbitrario del poder que les ha sido confiado, propio de un sistema democrático. La independencia judicial no es un fin en sí misma: es una garantía instrumental al servicio del derecho de toda persona a ser juzgada por una autoridad independiente e

128 *Cfr. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 108.

129 *Cfr*. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), Opinión sobre el conjunto de reformas constitucionales y legislativas relativas al Poder Judicial - Perú. CDL-AD(2026)004, adoptada en la 146° Sesión Plenaria (Venecia, 6-7 de marzo de 2026), párr. 64. Véase, además, Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial - Parte I: la independencia de los jueces, adoptado en su 82ª reunión plenaria (Venecia, 12 y 13 de marzo de 2010), párr. 40.

130 Véase, *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 180; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 221; *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 116; *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 71, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 103.

131 *Cfr*. Consejo de Derechos Humanos, Salvaguardar la independencia de los sistemas judiciales frente a los desafíos contemporáneos a la democracia, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite, Doc. A/HRC/56/62, 21 de junio de 2024, párr. 23.

imparcial[132]. Por ello, la autoridad judicial debe estar protegida frente a la exigencia de rendición de cuentas por el contenido de sus decisiones, precisamente para hallarse en condiciones de controlar la actuación de los demás poderes y, en su caso, declarar y remediar la arbitrariedad de sus actos. Someterla a una responsabilidad de naturaleza política por el contenido jurisdiccional de sus fallos invertiría la lógica de los equilibrios constitucionales, pues convertiría al órgano controlado (el parlamento) en árbitro de quien tiene a su cargo el control (el órgano judicial); en efecto, una jueza o un juez removible por la mayoría en función de cómo decide no podría ejercer control alguno sobre esa mayoría. Independencia y rendición de cuentas no son, por tanto, términos antagónicos, sino exigencias complementarias que el ordenamiento jurídico debe articular en equilibrio, de manera que la rendición de cuentas no invada el contenido jurisdiccional ni la independencia degenere en irresponsabilidad.

120. En este marco, la Corte subraya que las autoridades judiciales se hallan sujetas a un régimen de rendición de cuentas amplio y exigente. Responden penal y civilmente por las conductas ilícitas en que incurran, y responden disciplinariamente por las faltas graves cometidas en el ejercicio del cargo, mediante procedimientos que satisfagan las garantías del debido proceso. Este Tribunal, en efecto, ha reconocido la compatibilidad con la Convención de sanciones impuestas a jueces, incluso de destitución, fundadas en conductas debidamente acreditadas, subsumidas en causales legales y resueltas mediante decisiones motivadas[133]. Las autoridades judiciales están obligadas, además, a motivar sus propias decisiones, forma primaria de rendición de cuentas ante las partes, ante las instancias revisoras y ante la sociedad[134]; se encuentran sometidas al control mediante recursos, y a la publicidad de sus actuaciones. Lo incompatible con la Convención no es, por tanto, la rendición de cuentas de quienes ejercen la función jurisdiccional –que constituye una exigencia necesaria de la democracia–, sino su sometimiento a una responsabilidad fundada en el contenido de sus decisiones, en el marco de un juicio político.

A.2.2. Análisis del caso concreto

121. La Comisión y los representantes plantearon, respectivamente, un conjunto de argumentos dirigidos a reprochar la actuación de ambas cámaras del Congreso de la Nación en el juicio político instruido contra el señor Moliné O'Connor. En particular, alegaron que se vulneró la independencia judicial y señalaron la ausencia de motivación de la acusación y de las decisiones del Senado que dispusieron la "suspensión preventiva" de la presunta víctima en el ejercicio del cargo mientras se tramitaba el juicio político y, finalmente, su destitución. Los representantes, por su parte, indicaron que se habrían restringido las oportunidades de defensa ofrecidas al señor Moliné O'Connor durante el trámite del procedimiento.

122. Con base en lo anterior, dado el cargo que ejercía la presunta víctima, se analizará si en el marco del juicio político fue salvaguardada la independencia que ampara a las autoridades judiciales en un Estado democrático de derecho. A continuación, el Tribunal analizará si el Estado respetó el derecho al debido proceso de la presunta víctima, en atención a la naturaleza del procedimiento seguido contra una autoridad judicial, en el sentido de determinar si el órgano que conoció del procedimiento era competente y si en el trámite respectivo actuó en observancia del resto de garantías que recoge el artículo 8.1 de la Convención Americana y que resultan aplicables a un juicio político.

132 *Cfr*. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 68, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 102. Véase, asimismo, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1, y Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 6.1.

133 *Cfr*. *Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú*, *supra*, párrs. 79, 80 y 94.

134 *Cfr*. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 77, y *Caso López de Belva y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 164.

a) Independencia judicial

123. De conformidad con los hechos que se tienen por acreditados, se advierte que en el contexto del juicio político incoado contra el señor Moliné O'Connor, en su condición de juez de la Corte Suprema, la Cámara de Diputados, en la sesión de 13 de agosto de 2003, aprobó formular la acusación respectiva ante el Senado con base en el dictamen rendido por la mayoría de los integrantes de la Comisión de Juicio Político. Dicho dictamen, que determinó el contenido de la acusación formulada, incluyó nueve cargos, cada uno de los cuales, según la acusación, habría configurado imputaciones de "mal desempeño" en el ejercicio del cargo por parte de la presunta víctima (*supra* párr. 43).

124. El análisis de cada uno de los cargos imputados permite establecer que estos se fundamentaron en el cuestionamiento a resoluciones específicas dictadas por la Corte Suprema al conocer y decidir asuntos sometidos a su conocimiento. En efecto, la propia acusación hizo referencia expresa a las "causas" o procedimientos judiciales en los que habían sido dictadas las resoluciones cuestionadas, identificadas como "causa 'Meller S.A.'" (relativa a la impugnación de un laudo arbitral, con decisión de la Corte Suprema de no entrar a conocer los recursos promovidos), "causa 'Magariños'" (concerniente a la sanción impuesta a un juez por parte de la Corte Suprema) y "causa 'Macri'" (referida a la impugnación del sobreseimiento de un proceso penal por delitos en el ámbito tributario, con decisión de la Corte Suprema de rechazar el recurso planteado por la fiscalía), a razón de tres cargos por cada una de dichas causas (*supra* párr. 43).

125. A la postre, si bien el trámite ante el Senado, constituido en tribunal de juicio político, tuvo por objeto los nueve cargos incluidos en la acusación, la decisión última de destitución del señor Moliné O'Connor se fundamentó en la procedencia de dos imputaciones relacionadas con la primera causa mencionada (cargos 1 y 3, *supra* párr. 65).

126. En concreto, de acuerdo con el contenido de la acusación formulada por la Cámara de Diputados, en lo referente a la "causa 'Meller S.A.'", los cargos imputados, finalmente acogidos por el Senado, se centraron en cuestionar dos decisiones de la Corte Suprema que, por votación de la mayoría de sus integrantes, entre quienes se encontraba el señor Moliné O'Connor, no accedieron a conocer las impugnaciones promovidas en su oportunidad por el Estado a fin de objetar un laudo arbitral. La misma acusación destacó que el razonamiento invocado por la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema correspondió al criterio que afirmaba "la imposibilidad de revisar lo resuelto por e[l] tribunal arbitral" (*supra* párr. 43).

127. A partir de lo anterior, la acusación, calificando el laudo impugnado ante la Corte Suprema como "arbitrario", "irrazonable" y "escandaloso", atribuyó al acusado, en virtud del criterio sostenido con la mayoría de los integrantes de dicho órgano jurisdiccional, "haber legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento" (cargo 1) y "haber abdicado de manera arbitraria a su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad en los términos del artículo 14 de la ley 48" (cargo 3). Por consiguiente, fue el criterio jurídico expresado en resoluciones dictadas en el desarrollo de funciones jurisdiccionales el elemento determinante para atribuir a la presunta víctima "mal desempeño" en el ejercicio del cargo, someterla a juicio político y, en definitiva, destituirla del cargo de juez de la Corte Suprema.

128. En coherencia con lo indicado, la actuación del Congreso de la Nación en el contexto del juicio político conllevó revisar y cuestionar fallos emitidos por una autoridad judicial en el ejercicio de sus competencias. La propia acusación deja entrever el ánimo del órgano político

de adentrarse en la revisión del criterio expresado en las decisiones judiciales[135], a la vez que refleja la discrepancia de los legisladores en torno al contenido de estas últimas, siendo ello lo que, al final de cuentas, determinó la atribución de "mal desempeño" en el ejercicio de la función pública por parte del acusado y su remoción del cargo como resultado del juicio político instruido en su contra[136].

129. En todo caso, la imputación de "mal desempeño" no se basó en el reproche por conductas ilícitas en las que deliberadamente hubiera incurrido la presunta víctima, según sugería la acusación (*supra* párr. 43)[137], como habría sido la comisión de un delito que constituyera la causa o móvil de la decisión judicial, o en el señalamiento de negligencia inexcusable atribuible al acusado en su actuación que pudiera comprometer gravemente su competencia para cumplir las tareas propias del cargo público (*supra* párr. 113). Por el contrario, los cargos formulados se fundaron en la discordancia manifestada por el Congreso de la Nación frente al criterio jurisdiccional sostenido por la Corte Suprema al motivar su decisión de desechar los recursos promovidos en un proceso judicial[138].

130. Por consiguiente, la formulación de la acusación contra el señor Moliné O'Connor por parte de la Cámara de Diputados y la consecuente decisión del Senado de removerlo del cargo de juez de la Corte Suprema, al originarse de la revisión y el cuestionamiento de los criterios

135 La acusación, para dar respuesta a los alegatos de la defensa, indicó: "¿no es posible entonces, analizar la conducta del juez a fin de imputar o no mal desempeño por las conductas derivadas del análisis de uno de sus fallos? Por supuesto que sí. Un juez se conoce a través de sus sentencias y decisiones judiciales". Asimismo, agregó: "Si un juez dictara un fallo parcial, y […] favoreciera deliberadamente a una de las partes, […] ese sería un fallo judicial, […] sin embargo el dictado de esa sentencia sería claramente un caso de mal desempeño" (*supra* párr. 43).

136 La acusación, para resaltar la atribución de responsabilidad al acusado, señaló: "No puede el imputado desconocer las graves consecuencias de fallos como el correspondiente al caso Meller, donde por ejemplo, so pretexto de ritualismos extremos, se convalida una resolución nula de nulidad absoluta que le cuesta al Estado la suma de 400 millones de pesos" (*supra* párr. 43).

137 La Corte no desconoce que la acusación formulada empleó, en alguno de los cargos imputados, un lenguaje que sugería la existencia de un móvil espurio en la actuación del acusado, al sostener que su voto "no estuvo motivado por el cumplimiento de su función como juez, sino por otros intereses" (*supra* párr. 43). Corresponde precisar, sin embargo, que ese cargo no fue el que sustentó la destitución. En efecto, según consta en la resolución dictada por el Senado, la imputación referida obtuvo treinta y seis votos afirmativos (*supra* párr. 65), cifra que no alcanzó la mayoría de dos tercios exigida por el artículo 59 de la Constitución de la Nación Argentina (*supra* párr. 75), por lo que fue desestimada. En cambio, los dos cargos que sí reunieron los cuarenta y cinco votos necesarios –"haber legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento" y "haber abdicado de manera arbitraria a su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad en los términos del artículo 14 de la ley 48" (*supra* párr. 65)– se refirieron, uno y otro, al criterio jurídico sostenido por la mayoría de la Corte Suprema al resolver los recursos promovidos contra el laudo arbitral, sin que ninguno de ellos imputara conducta ilícita determinada ni negligencia inexcusable.

138 El Consejo de Europa ha señalado que "[l]a interpretación de la ley, la valoración de los hechos o la ponderación de las pruebas que realicen los jueces para determinar los casos no debe dar lugar a responsabilidad civil o disciplinaria, salvo en los casos de dolo y negligencia grave", y tampoco "a responsabilidad penal, salvo en los casos de dolo". *Cfr*. Consejo de Europa, Recomendación CM / Rec (2010) 12 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre jueces: independencia, eficiencia y responsabilidades, adoptada el 17 de noviembre de 2010, párrs. 66 y 68. De igual forma, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) ha considerado que las juezas y los jueces, como medida de protección contra toda influencia externa, "deberían gozar de una inmunidad funcional[,] pero exclusivamente funcional (inmunidad contra las actuaciones emprendidas por actos llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones, con la excepción de infracciones intencionales, como aceptar sobornos)". *Cfr*. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial - Parte I: la independencia de los jueces, adoptado en su 82ª reunión plenaria (Venecia, 12 y 13 de marzo de 2010), párr. 61. Por su parte, en un informe de 2014 la entonces Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados consideró que "los jueces no deben ser destituidos o castigados por errores cometidos de buena fe o por discrepar con una determinada interpretación del derecho", aunado a que, "a fin de garantizar el ejercicio independiente de sus funciones, [las autoridades judiciales] no deben ser objeto de procedimientos o sanciones disciplinarios relacionados con el contenido de sus resoluciones, veredictos o dictámenes judiciales, errores judiciales o críticas a los tribunales". *Cfr*. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, Doc. A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, párrs. 23, 84 y 87. Véase, además, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Diego García-Sayán, Doc. A/72/140, 25 de julio de 2017, párr. 101, e Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Diego García-Sayán, Doc. A/75/172, 17 de julio de 2020, párr. 89.

sostenidos en decisiones judiciales, configuraron en su conjunto un serio menoscabo a la independencia judicial, en tanto negaron la autonomía que es imprescindible reconocer a las autoridades jurisdiccionales para el adecuado ejercicio de las funciones que les son propias. La Corte reitera que la garantía de la independencia judicial conlleva la prohibición de que un juicio político y la eventual destitución de un juez o una jueza se fundamente en el contenido de las decisiones que ha dictado (*supra* párr. 113)[139].

131. Con su actuación, ambas cámaras del Congreso de la Nación afectaron en forma arbitraria la permanencia del señor Moliné O'Connor en la función pública que venía ejerciendo, con lo cual irrespetaron las garantías de inamovilidad y estabilidad en el cargo que amparan la labor de las juezas y los jueces, y que es deber del Estado salvaguardar.

132. Asimismo, esta Corte toma en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos, marcado por el claro interés del Poder Ejecutivo por remover a determinados integrantes de la Corte Suprema, que quedó evidenciado a partir del discurso del Presidente de la Nación del 4 de junio de 2003 (*supra* párr. 35), seguido de las renuncias "voluntarias" que en forma consecutiva presentaron varios de los jueces hasta llegar a la destitución de la presunta víctima y de otro de sus colegas mediante juicio político (*supra* párrs. 37 y 38). Al respecto, la Corte concluye que, en la época de los hechos, por motivaciones políticas, se vio afectado el sistema de separación de poderes, en claro detrimento de la independencia del Poder Judicial.

133. En este punto, la Corte destaca que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana dispone que "[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; […] y la separación e independencia de los poderes públicos". Por consiguiente, ante la arbitrariedad manifiesta de lo ocurrido, la destitución del señor Moliné O'Connor menoscabó la separación e independencia de los poderes públicos, en detrimento del orden democrático[140]. Esta Corte resalta que la separación de poderes no sólo guarda una estrecha relación con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos[141].

134. Por último, en consonancia con lo anterior, la Corte advierte que el juicio político seguido contra el señor Moliné O'Connor giró en torno al contenido de sus decisiones judiciales (en el marco de la labor de un órgano jurisdiccional colegiado) como configurativo de la causal de "mal desempeño" prevista en el artículo 53 de la Constitución argentina (*supra* párr. 74). Lo anterior constituyó una injerencia indebida en la separación de poderes y una afectación a la

139 La Corte considera que resulta trasladable lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *Caso Bílgen Vs. Turquía*:

> Dado el lugar destacado que ocupa el poder judicial entre los órganos del Estado en una sociedad democrática y la creciente importancia que se le otorga a la separación de poderes y a la necesidad de salvaguardar la independencia del poder judicial (véase Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal [GC], núms. 55391/13 y otros 2, § 196, 6 de noviembre de 2018), el Tribunal debe prestar especial atención a la protección de los miembros del poder judicial frente a medidas que afecten a su estatus o carrera y que puedan amenazar su independencia y autonomía judicial.

Cfr. TEDH, *Caso Bílgen Vs. Turquía*, No. 1571/07. Sentencia de 9 de junio de 2021, párr. 58.

140 *Cfr. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, *supra*, párrs. 91 y 116, y *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*, *supra*, párrs. 68 y 87.

141 *Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra,* párr. 179, y *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 87. La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados ha señalado que las sanciones impuestas a operadores jurídicos a partir de una "motivación política […] pueden minar la capacidad de los sistemas de justicia para cumplir su función democrática esencial y debilitar la confianza pública en ellos"; en particular, "[l]os jueces pueden sufrir un efecto amedrentador o 'disuasorio', susceptible de influir en el contenido de sus decisiones, reducir la independencia judicial y socavar el [E]estado de derecho". *Cfr*. Consejo de Derechos Humanos, Salvaguardar la independencia de los sistemas judiciales frente a los desafíos contemporáneos a la democracia, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite, Doc. A/HRC/56/62, 21 de junio de 2024, párr. 50.

independencia judicial, en violación al artículo 8.1 de la Convención Americana. Como se ha indicado, no reconocer un límite sobre este punto a las decisiones políticas del Congreso sería admitir que libremente se podría destituir jueces en función de si sus fallos agradan o no al poder de turno.

135. Conforme a lo anterior, es concluyente que los hechos que en su oportunidad le fueron imputados a la presunta víctima, por los que finalmente fue removido del cargo, configuraron el ejercicio de la función jurisdiccional que le correspondía en su condición de juez de la Corte Suprema. En tal sentido, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, la garantía de la independencia de la judicatura hace inviable que el juicio político o la eventual destitución de las juezas o los jueces se fundamente en el contenido de las decisiones que hayan dictado, en el entendido que la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional (*supra* párr. 113). Por ende, la constatación de que la destitución del señor Moliné O'Connor tuvo como fundamento la opinión vertida en fallos judiciales hace innecesario analizar los alegatos referidos al principio de legalidad y la eventual violación del artículo 2 de la Convención Americana.

b) Garantías del debido proceso

136. Al proceder al examen del presente asunto, la Corte recuerda que la Constitución argentina se refiere en sus artículos 53, 59 y 60 al procedimiento del juicio político que puede llegar a instaurarse ante el Congreso de Nación contra determinadas autoridades de alta jerarquía estatal, incluidos los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*supra* párrs. 74 y 75). En consecuencia, no queda duda de que ambas Cámaras legislativas, en ejercicio de las específicas facultades conferidas por la normativa constitucional, eran competentes para intervenir y conocer en el trámite del juicio político instaurado contra el señor Moliné O'Connor.

137. En lo que atañe al trámite del juicio político, la Corte advierte que la Comisión y los representantes alegaron que se habrían vulnerado las garantías del debido proceso, pues diversas actuaciones del Senado habrían carecido de motivación. En efecto, del examen de las actuaciones, este Tribunal advierte que distintas resoluciones dictadas por el Senado carecen, por completo, de una motivación que permita conocer en lo mínimo los fundamentos que habría tenido en cuenta para resolver en uno u otro sentido los planteamientos efectuados por la defensa del señor Moliné O'Connor.

138. A ese respecto, el Tribunal ha señalado que el deber de motivación se constituye en una de las garantías comprendidas en el artículo 8.1 de la Convención, como componente del derecho al debido proceso[142]. Por ende, las decisiones que adopten las autoridades internas que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente motivadas, pues de lo contrario serán decisiones arbitrarias[143]. La motivación, ha reiterado la jurisprudencia de esta Corte, es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión[144]. Así, la motivación de una decisión debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó la autoridad para tomar su decisión, de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a los sujetos interesados que han

142 *Cfr*. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 77, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina, supra,* párr. 164.

143 *Cfr*. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina*, párr. 165.

144 *Cfr*. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina*, *supra*, párr. 164.

sido oídos en el marco del procedimiento correspondiente[145].

139. Por consiguiente, las garantías que derivan del artículo 8.1 de la Convención Americana hacen necesario que también en el marco del procedimiento de juicio político las autoridades que intervengan motiven sus decisiones, en el sentido de expresar los fundamentos fácticos y normativos que han sido considerados para dictar la resolución de que se trate. Cabe agregar que la exigencia de hacer explícita la fundamentación de lo decidido en asuntos como el que ahora se analiza no solo responde a una garantía fundamental del debido proceso, sino que atiende esencialmente a la independencia judicial que, a la luz del citado artículo 8.1 convencional, ampara la función de las juezas y los jueces, pues solo una motivación adecuada pondrá de manifiesto que el trámite seguido y la eventual sanción impuesta no han derivado de razones de discrecionalidad política, sino que han obedecido a la acreditación de una conducta prohibida expresamente por el sistema jurídico, al ser incompatible con la función pública ejercida por la persona acusada (*supra* párr. 112).

140. En línea con lo anterior, el Senado, cuando actúa en calidad de tribunal de juicio político, está igualmente compelido a motivar, al menos mínimamente, sus decisiones a los efectos de observar las garantías que reconoce el artículo 8.1 de la Convención. En tal sentido, el estudio de lo actuado en el caso concreto denota que el Senado argentino no ha sido ajeno al cumplimiento de la exigencia de motivación, como lo revela la resolución del 19 de noviembre de 2003, dictada en el trámite del juicio político seguido contra la presunta víctima. En esa oportunidad, dicho órgano fue expresando los fundamentos de las decisiones asumidas, una a una, frente a distintos planteamientos efectuados por la defensa del acusado, incluidas recusaciones promovidas contra integrantes de dicha Cámara legislativa y solicitudes de nulidad de actuaciones, así como otras peticiones e impugnaciones[146]. Sin embargo, en otro

[145] *Cfr*. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 78, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina*, *supra*, párr. 165.

[146] *Cfr*. Versión taquigráfica de la sesión del 19 de noviembre de 2003 de la Cámara de Senadores de la Nación (expediente de prueba, tomo I, anexo 37 al Informe de Fondo, folios 720 y 721). En la resolución se indicó:

> EL SENADO DE LA NACION, CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO POLITICO AL SEÑOR MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, DR. EDUARDO MOLINE O'CONNOR, RESUELVE: Artículo 1. Desestimar el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa […] contra la resolución DR-JP-(M) 14/03, […] conforme la uniforme jurisprudencia sentada por esta Cámara que establece que sus decisiones no son revisables judicialmente […]. […] Artículo 3. Rechazar por improcedente el planteo de nulidad y desglose efectuado por la defensa […] con relación a la documental relativa al llamado caso "Meller" […], toda vez que la mencionada documentación estuvo disponible en la Comisión de Asuntos Constitucionales dentro del término para presentar la defensa, como así también para producir su ampliación oral. […] Artículo 5. Desistir del testimonio del testigo Lic. Andrés Troha en resguardo de la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional. Artículo 6. Rechazar por improcedente el planteo de recusación efectuado por la defensa […] contra el senador José Luis Gioja, toda vez que este cuerpo ya se ha expedido sobre esta cuestión con fecha 13 de octubre de 2003, mediante la resolución DR-JP-(M)-13/03. Artículo 7. Rechazar por improcedente el planteo de recusación efectuado por la defensa […] contra la senadora Ada Mazza, por carecer sus argumentos de todo sustento en tanto se basan únicamente en información periodística y por ser extemporáneo al no haber sido invocadas las causales sobrevinientes inmediatamente después de haberse producido […]. Artículo 8. Rechazar por improcedentes los planteos de recusación efectuados por la defensa […] contra la senadora Cristina Fernández de Kirchner, […] por carecer sus argumentos de todo sustento –en tanto se basan únicamente en un anónimo que habría recibido la defensa y en los gestos atribuidos por los letrados apoderados del acusado a la senadora mencionada– y por ser extemporáneo al no haber sido invocadas las causales sobrevinientes inmediatamente después de haberse producido […]. […] Artículo 10. Rechazar por improcedentes los planteos de recusación efectuados por la defensa […] contra los senadores Jorge Yoma y Guillermo Jenefes, por carecer sus argumentos de todo sustento ya que las expresiones vertidas por dichos senadores en la audiencia del 11 de noviembre de 2002 no resultaron en modo alguno agraviantes ni descalificatorias de la defensa del Dr. Moliné O'Connor y por ser extemporáneas al no haber sido invocadas dentro del plazo previsto para efectuar tales planteos. […] Artículo 13. No hacer lugar al pedido efectuado por la defensa […], mediante el cual solicita que la designación del perito Jorge Amarfil sea dejada sin efecto, mediante su remoción y designación de un nuevo experto, toda vez que el Senado resolvió […] delegar en la Comisión de Asuntos Constitucionales

cúmulo de resoluciones, el Senado obvió por completo motivar sus decisiones, como se examinará en detalle a continuación.

b.1) Resoluciones que dispusieron el rechazo de las recusaciones

141. La Corte recuerda que luego de que la Cámara de Diputados formulara la acusación respectiva, la defensa del señor Moliné O'Connor recusó a distintos integrantes del Senado (*supra* párrs. 46, 47 y 53 a 55). Así, para dar respuesta a los planteamientos formulados, el Senado dictó, entre otras, las resoluciones siguientes: a) resolución del 3 de septiembre de 2003, por la que dispuso "[r]echazar" las recusaciones promovidas el 21 de agosto y el 2 de septiembre del mismo año contra la senadora Cristina Fernández de Kirchner (*supra* párr. 49); b) dos resoluciones del 1 de octubre de 2003, por las que decidió "[r]echazar" la recusación promovida contra el senador Jorge R. Yoma, y "[r]echazar" las recusaciones promovidas contra los senadores Jorge R. Yoma y Miguel A. Pichetto (*supra* párr. 53), y c) resolución del 8 de octubre de 2003, por la que "[r]echaz[ó]" la recusación promovida contra el senador Jorge Luis Gioja (*supra* párr. 54).

142. En las resoluciones citadas, la autoridad interna se limitó a rechazar los planteamientos sin referir, en mínima forma, los fundamentos de sus decisiones. En cuanto a ello, el examen de las actuaciones ante el Senado deja entrever que las recusaciones promovidas por la defensa del acusado no fueron repelidas desde un inicio, sino que dicho órgano procedió a dar oportunidad a la funcionaria o funcionario recusado para pronunciarse al respecto, para luego someter el asunto a discusión ante la plenaria, a los efectos de decidir lo pertinente[147]. Sin embargo, como ha sido señalado, las resoluciones que dispusieron en definitiva la desestimación de las recusaciones carecen de la motivación que habría permitido conocer las razones de lo decidido.

143. En coherencia con lo indicado, al haber obviado cualquier motivación en sus resoluciones, el Senado, actuando arbitrariamente, impidió al señor Moliné O'Connor comprender los fundamentos de lo decidido y, especialmente, saber si las causales de recusación que invocó fueron debidamente analizadas en función de garantizar el derecho que le asistía a que el juicio político fuera conocido y resuelto por una autoridad imparcial. En consecuencia, el Tribunal constata la vulneración, en perjuicio del señor Moliné O'Connor, del derecho a contar con decisiones adecuadamente motivadas por parte del Senado, garantía que reconoce el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

b.2) Resolución que dispuso la suspensión preventiva sin goce de haberes de la presunta víctima

144. Por su parte, en la resolución dictada el 8 de octubre de 2003, el Senado, al disponer la suspensión preventiva en el ejercicio del cargo sin goce de haberes de la presunta víctima, omitió expresar cualquier fundamentación que permitiera comprender el sustento de lo decidido, limitándose a hacer mención del requerimiento efectuado en tal sentido por la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados y a citar la norma reglamentaria que prevé la facultad de "suspender preventivamente al acusado" (artículo 4 del Reglamento del Senado constituido en tribunal de juicio político, *supra* párr. 58).

la designación del perito de oficio y ésta procedió a su elección en legal forma, por mayoría y en sesión pública en todo de conformidad con la normativa reglamentaria.

147 *Cfr*. Versión taquigráfica de las sesiones de 3 y 4 de septiembre de 2003 de la Cámara de Senadores de la Nación (expediente de prueba, tomo I, anexo 17 al Informe de Fondo, folios 422 a 509), y Resolución DR-J-(M)-2/03 del 3 de septiembre de 2003 del Senado de la Nación, constituido en Tribunal de Enjuiciamiento Político al ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eduardo J. A. Moliné O'Connor (expediente de prueba, tomo I, anexo 19 al Informe de Fondo, folio 526).

145. Al respecto, la Corte considera que la sola mención del requerimiento efectuado por la Comisión Acusadora para que se accediera a la suspensión preventiva del acusado y la cita de la norma reglamentaria que habilitaría al Senado para proceder en tal sentido, en forma alguna responden a la exigencia de motivación de la decisión ni sustituyen los fundamentos que la autoridad estaba obligada a explicar.

146. En este punto, el Tribunal destaca que se trataba de una decisión que, por su naturaleza restrictiva de los derechos del acusado, demandaba analizar cada uno de los elementos del test de proporcionalidad[148], en el sentido de ponderar la razonabilidad de la medida a aplicar en función de los efectos y alcances que podría tener en la situación de la persona interesada y en la realización de los fines del procedimiento del juicio político incoado. Lo anterior no fue considerado ni advertido por el Senado, con lo que vulneró, de nueva cuenta, la garantía del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

147. En virtud de haberse constatado que la remoción del señor Moliné O'Connor derivó del contenido de fallos judiciales dictados en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual resulta incompatible con la garantía de la independencia judicial, el Tribunal no considera necesario analizar la motivación de la resolución del Senado que dispuso su destitución del cargo de juez de la Corte Suprema.

148. Por otra parte, al igual que concluyó la Comisión en su Informe de Fondo, tampoco la Corte cuenta con elementos para establecer si el plazo concedido al señor Moliné O'Connor para preparar su defensa ante la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados durante el trámite del procedimiento seguido en su contra configuró una vulneración a sus derechos. Lo anterior, porque los representantes limitaron su alegato a "lo acotado" del plazo, sin explicar en qué medida ello habría limitado las oportunidades de defensa de la presunta víctima. Lo mismo ocurre respecto de los alegatos que cuestionan las decisiones del Senado de no acceder a admitir la totalidad de la prueba ofrecida por la representación del acusado y de no permitir que leyera su defensa en sesión plenaria, pues no se argumentó una vulneración específica al derecho de defensa más allá de expresar la disconformidad con lo resuelto por la autoridad legislativa. En consecuencia, el Tribunal no efectuará el análisis pretendido en tales sentidos.

149. Por último, el Tribunal recuerda que la defensa del señor Moliné O'Connor promovió en su oportunidad los recursos judiciales pertinentes, dirigidos a reclamar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación la tutela de sus derechos (*supra* párr. 67). En efecto, conforme a los hechos que se tienen por acreditados, la Corte Suprema dictó la sentencia del 1 de junio de 2004, por la que conoció de la impugnación instada por la defensa del señor Moliné O'Connor cuestionando el procedimiento del juicio político seguido en su contra, incluida la desestimación de las recusaciones promovidas contra integrantes de ambas cámaras legislativas.

[148] La jurisprudencia interamericana ha exigido consistentemente, en la evaluación y ponderación de cualquier medida que pueda afectar derechos humanos, la aplicación de los elementos del "test de proporcionalidad". *Cfr*. *Inter alia*, *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 79; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra,* párr. 197; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párrs. 56 y 76; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279*,* párrs. 310 y 312; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 162; *Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, párrs. 156 a 158; *Caso Reyes Mantilla y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2024. Serie C No. 533, párr. 160; *Caso Lynn Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 2 de julio de 2025. Serie C No. 556*,* párr. 205, y *Caso Hernández Norambuena Vs. Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de octubre de 2025. Serie C No. 570, párr. 114.

150. En coherencia con lo anterior, se advierte que la Comisión y los representantes plantean ante este Tribunal argumentos que coinciden con los invocados en su momento por la defensa de la presunta víctima ante la Corte Suprema y que merecieron pronunciamientos de esta última. En tal virtud, corresponde a la Corte Interamericana analizar la respuesta dictada a partir del reclamo de protección judicial efectuado (*infra* párrs. 196 a 204).

151. En adición a lo anterior, el Tribunal nota que el argumento de la Comisión referido a la falta de imparcialidad de quienes integraban el Congreso de la Nación en la época de los hechos reitera en buena medida el contenido de los pedidos de recusación formalmente planteados por la defensa del acusado durante la tramitación del juicio político, cuya denegación, como ha sido indicado, motivó una ulterior impugnación ante la Corte Suprema, la que conoció del recurso y resolvió lo pertinente en la citada sentencia del 1 de junio de 2004 (*supra* párr. 67).

152. A la postre, la Comisión afirmó que la Corte Suprema, con su decisión, habría "corrobor[ado]" la inexistencia de normativa interna que regulara el procedimiento de recusación de los integrantes de las cámaras legislativas, lo que determina, una vez más, la necesidad de direccionar el análisis de las violaciones alegadas a la respuesta proveída por el tribunal interno, dado que fue ante este último que la defensa reclamó en su oportunidad la tutela de los derechos de la presunta víctima, con sustento en argumentos similares a los que se invocan ante la Corte.

153. Por consiguiente, con base en lo considerado, el estudio de los argumentos deducidos por la Comisión y los representantes con relación al derecho a contar con una autoridad imparcial será efectuado a la luz de la respuesta brindada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al conocer del recurso promovido por la defensa del señor Moliné O'Connor, lo que reconduce el análisis a las violaciones alegadas en torno al derecho a la protección judicial.

B. Derechos políticos: derecho a permanecer en el cargo público en condiciones de igualdad

B.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

154. La ***Comisión*** señaló que quedó establecido que el señor Moliné O'Connor fue separado del cargo en un procedimiento en el cual se cometieron violaciones al debido proceso y al principio de legalidad, de manera incompatible con el principio de independencia judicial. Por consiguiente, según indicó, se vulneró el derecho de la presunta víctima a acceder y permanecer en condiciones generales de igualdad en el cargo público. Solicitó que la Corte declare que el Estado violó el artículo 23.1.c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

155. Los ***representantes*** indicaron "adherir[se] […] a lo expresado por la […] Comisión", y solicitaron que la Corte declare la violación al artículo 23 de la Convención.

156. El ***Estado*** alegó que el proceso de destitución de la presunta víctima se desarrolló en forma "acorde a los estándares internacionales exigibles, llevado a cabo por el órgano legitimado constitucionalmente para hacerlo, en condiciones de igualdad, con pleno respeto de las etapas procesales correspondientes", por lo que fue respetado el derecho que reconoce el artículo 23.1.c) de la Convención. Solicitó que la Corte "desestime todos los agravios relativos a la presunta violación de derechos […], y declare que el Estado argentino no es responsable internacionalmente por tales alegadas violaciones".

B.2. Consideraciones de la Corte

157. El artículo 23.1.c) de la Convención establece el derecho a acceder a un cargo público, en condiciones generales de igualdad. Esta Corte ha interpretado que este derecho estaría insuficientemente garantizado si no incluye la protección efectiva de la permanencia en el cargo[149]. Por lo tanto, los procedimientos de nombramiento, ascenso, suspensión y destitución de funcionarios públicos deben ser objetivos, razonables y respetar las garantías del debido proceso aplicables[150].

158. En casos de ceses arbitrarios de jueces[151] y fiscales[152], esta Corte ha considerado que este derecho se relaciona con la garantía de estabilidad o inamovilidad en el cargo. El respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando los criterios y procedimientos de la destitución son razonables y objetivos, y cuando quienes ejercen la función no son objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho[153]. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política[154].

159. En el asunto que se examina, como fue considerado en este Fallo, la remoción del señor Moliné O'Connor configuró un acto arbitrario que afectó las garantías de inamovilidad y estabilidad, desconociendo la independencia judicial que amparaba la función que ejercía (*supra* párrs. 131 y 134). Por ende, el cese arbitrario del que fue objeto el señor Moliné O'Connor irrespetó igualmente su derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, en violación del artículo 23.1.c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

C. Derecho al trabajo

160. El Tribunal, en aplicación del principio *iura novit curia*[155], considera que los hechos del caso determinan la necesidad de analizar, además de las vulneraciones expresamente alegadas, la concerniente al derecho al trabajo.

161. Al respecto, esta Corte ha señalado que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales son inescindibles de los derechos civiles y políticos, por lo que su reconocimiento y goce indefectiblemente se guían por los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación. Lo anterior indica que los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquías entre sí y como exigibles en

149 *Cfr*. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 138, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 124.

150 *Cfr*. *Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425*,* párr. 91, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Hondura, supra,* párr. 124.

151 *Cfr*. *Inter alia, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra,* párr. 138; *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, supra, párr. 94; *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 92, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 125.

152 *Cfr. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 115; *Caso Casa Nina Vs. Perú, supra*, párr. 97; *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú, supra,* párr. 160, y *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, párr. 96.

153 *Cfr*. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 206, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 125.

154 *Cfr*. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 72, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 125.

155 *Cfr*. *Inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo*, *supra*, párr. 163, y *Caso Meza Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de junio de 2023. Serie C No. 493, párr. 54.

todos los casos ante las autoridades que resulten competentes[156].

162. Asimismo, este Tribunal ha considerado que la Convención Americana, en su artículo 26, protege aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "Carta de la OEA"). A su vez, la Corte ha señalado que los alcances de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser entendidos en relación con el resto de las cláusulas de la Convención Americana, por lo que están sujetos a las obligaciones generales contenidas en sus artículos 1.1 y 2, y pueden ser sujetos de supervisión por parte de este Tribunal, en términos de los artículos 62 y 63 del mismo instrumento[157].

163. En coherencia con esa línea jurisprudencial y con el contenido del citado artículo 26 de la Convención, el Tribunal ha señalado que los artículos 34.g[158], 45.b y c[159] y 46[160] de la Carta de la OEA establecen una serie de normas que permiten identificar la protección convencional del derecho al trabajo y los distintos componentes que de este se derivan[161]. En particular, la Corte ha notado que el artículo 45.b de la Carta de la OEA establece que "[e]l trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar".

164. También la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que la estabilidad laboral, como parte del derecho al trabajo, no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino que exige respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando protección al trabajador a fin de que, en caso de despido o separación arbitraria, se realice bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para ello con las debidas

156 *Cfr*. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340*, párr. 141 y *Caso Bravo Garvich y otros (Trabajadores Cesados de la Empresa Nacional de Puertos S.A.) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de abril de 2026. Serie C No. 590, párr. 138.

157 *Cfr. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párrs. 75 a 97, y *Caso Bravo Garvich y otros (Trabajadores Cesados de la Empresa Nacional de Puertos S.A.) Vs. Perú, supra*, párr. 139.

158 Artículo 34.g de la Carta de la OEA:
Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: […] g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos; […].

159 Artículo 45.b y c de la Carta de la OEA:
Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: […] b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar; c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva; […].

160 Artículo 46 de la Carta de la OEA:
Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad. […]

161 *Cfr*. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, *supra,* párrs. 143 y 144, y *Caso Bravo Garvich y otros (Trabajadores Cesados de la Empresa Nacional de Puertos S.A.) Vs. Perú, supra,* párrs. 140.

garantías, y frente a lo cual el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes deberán verificar que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho[162].

165. En el análisis del caso concreto, la Corte constató la arbitrariedad de la remoción de que fue objeto el señor Moliné O'Connor del cargo de juez de la Corte Suprema, con lo que fueron irrespetadas las garantías de inamovilidad y estabilidad que amparaban su labor (*supra* párr. 131). En tal sentido, se concluye que el Estado violó igualmente el derecho al trabajo, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Moliné O'Connor.

D. Afectación al proyecto de vida

166. En el presente caso, la Corte estima pertinente analizar el alegato de los representantes respecto a que existió una afectación al proyecto de vida de la víctima.

167. El Tribunal recuerda que la jurisprudencia interamericana ha venido abordando el "daño al proyecto de vida" como uno de los elementos a considerar en el análisis sobre las reparaciones procedentes ante violaciones a derechos humanos en determinadas circunstancias[163]. Asimismo, la Corte ha declarado la afectación al proyecto de vida cuando se

[162] *Cfr. Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra,* párr. 150 y *Caso Bravo Garvich y otros (Trabajadores Cesados de la Empresa Nacional de Puertos S.A.) Vs. Perú, supra,* párr. 142.

[163] *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 60; *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.* Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 89; *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 226, 284 y 293; *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 134; *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 285, 287 y 320; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 272; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra*, párr. 242; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 305; *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 363; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 26, párrs. 314 a 316; *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 193; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 231; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 286; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 183; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 269; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350 , párr. 427; *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs. 314 y 315; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, supra*, párr. 351; *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388, párr. 249; C*aso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437, párrs. 308 y 310; *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 279; *Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 241*; Caso Baptiste y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 503, párr. 123; *Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 510, párrs. 233 y 234; *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párrs. 374 a 376; *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 202; *Caso Arboleda Gómez Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de junio de 2024. Serie C No. 525, párr. 106; *Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 182; *Caso Muniz Da Silva y otros Vs. Brasil*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de noviembre de 2024. Serie C No. 545, párr. 133, y *Caso Guevara Rodríguez y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de octubre de 2025. Serie C No. 571, párr. 223; *Caso Cley Mendes y otros (Chacina do*

ven perjudicados factores que, según corresponda, dan sentido a la propia existencia, a la vida misma de cada ser humano[164].

168. El proyecto de vida se sustenta en los derechos que la Convención Americana reconoce y garantiza, en particular en el derecho a la vida (artículo 4.1), en su connotación de derecho a una vida digna, en el derecho a la integridad personal (artículo 5.1) y en el derecho a la libertad (artículo 7.1), desde su perspectiva de derecho a la autodeterminación en los distintos aspectos de la vida. En última instancia, la protección del proyecto de vida encuentra sustento en la dignidad inherente a toda persona (artículo 11.1), que se constituye como el eje axiológico sobre el cual se edifican los derechos reconocidos en la Convención Americana y cuya protección tiene como objetivo último la realización del "ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria"[165]. En efecto, como lo afirmó la Corte en la Sentencia del *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, "las opciones" de vida "son la expresión y garantía de la libertad", por lo que la "cancelación o menoscabo" de aquellas opciones, que son el contenido esencial del proyecto de vida, "implican la reducción objetiva de la libertad"[166].

169. En función de lo considerado, se afectará el proyecto de vida ante actos violatorios a derechos humanos que, de manera irreparable o muy difícilmente reparable, por la intensidad del menoscabo en la autoestima, en las capacidades o en las oportunidades de desarrollo de la persona, varíen abruptamente las circunstancias y condiciones de su existencia, ya sea negándole posibilidades de realización personal o atribuyéndole cargas no previstas que alteren de forma nociva las expectativas u opciones de vida concebidas a la luz de condiciones y circunstancias que podrían calificarse como normales, esto es, no afectadas arbitraria e intempestivamente por la intervención de terceros[167].

170. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte observa que la remoción arbitraria del señor Moliné O'Connor del cargo de juez de la Corte Supresa supuso no solo la interrupción abrupta de su carrera profesional sino el truncamiento de sus aspiraciones y expectativas de desarrollo y realización profesional como integrante del más alto tribunal nacional, lo que indudablemente constituyó una afectación a su proyecto de vida.

E. Conclusión general

171. En atención a las consideraciones efectuadas, la Corte concluye que el Estado es responsable por la afectación a las garantías de inamovilidad y estabilidad en el cargo, en detrimento de la independencia judicial, así como por la violación de los derechos a contar con decisiones adecuadamente motivadas, a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y al trabajo. Asimismo, los hechos constatados configuraron una afectación al proyecto de vida de la presunta víctima. Lo anterior constituye una violación de los artículos 8.1, 23.1.c) y 26

Tapanã) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2025. Serie C No. 578, párr. 146; *Caso Chavarría Morales y otros Vs. Nicaragua*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 4 de diciembre de 2025. Serie C No. 588, párr. 155; *Caso Bravo Garvich y otros (Trabajadores Cesados de la Empresa Nacional de Puertos S.A.) Vs. Perú, supra,* párr. 152; *Caso Puracal y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 220, y *Caso Rojas Riera y otra Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de abril de 2026. Serie C No. 592, párr. 181.

164 *Cfr. Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 181, y *Caso Rojas Riera y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 181

165 Preámbulo de la Convención Americana. En su jurisprudencia previa la Corte ya ha hecho mención al sustento del proyecto de vida en derechos reconocidos por la Convención Americana (*Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 148, y *Caso Rojas Riera y otra Vs. Venezuela, supra*, párr. 181).

166 *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 148, y *Caso Rojas Riera y otra Vs. Venezuela, supra*, párr. 183.

167 *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 147 a 149, y *Caso Rojas Riera y otra Vs. Venezuela, supra*, párr. 184.

de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Moliné O'Connor.

VII.2
DERECHOS A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y A CONTAR CON DECISIONES DEBIDAMENTE MOTIVADAS [168]

172. La Corte efectuará el estudio de los derechos que se alegan vulnerados a partir de las respuestas que la Corte Suprema de Justicia de la Nación brindó ante las impugnaciones promovidas por la defensa del señor Moliné O'Connor tanto contra la decisión que lo suspendió preventivamente en el ejercicio del cargo, como frente a lo actuado en el trámite del juicio político y la resolución definitiva que dispuso su destitución por parte del Senado.

A. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

173. La ***Comisión*** indicó que la Corte Suprema desestimó parcialmente la impugnación promovida por el señor Moliné O'Connor contra la decisión del Senado que dispuso la suspensión preventiva del cargo. Para el efecto, el órgano jurisdiccional se limitó a analizar la razonabilidad de la privación de las remuneraciones de la presunta víctima, sin examinar el sustento jurídico de la suspensión del cargo. Señaló que la presunta víctima "no contó con un pronunciamiento judicial que anali[azara] la razonabilidad de la medida impuesta en su contra, lo que implicó que no contara con un verdadero acceso a la justicia".

174. Argumentó que la Corte Suprema desestimó la demanda del señor Moliné O'Connor que cuestionó la destitución de la que fue objeto, mediante un fallo en el que "declinó su competencia para evaluar si la destitución de la presunta víctima contó con un sustento jurídico suficiente, a efectos de no afectar sus derechos y el principio de independencia judicial". Asimismo, la Corte Suprema decidió no analizar los argumentos presentados en torno a la imparcialidad de los órganos que intervinieron en el juicio político y la alegada afectación a su derecho de defensa. Por consiguiente, también en estos extremos se negó a la presunta víctima "la posibilidad de contar con una revisión judicial efectiva de su remoción".

175. Agregó que la citada autoridad judicial no brindó "un análisis judicial efectivo" respecto de los alegatos presentados por la presunta víctima al denunciar la violación de los derechos a contar con un órgano imparcial y al ejercicio de su defensa. Solicitó que se declare que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Moliné O'Connor.

176. Los ***representantes*** alegaron que la resolución de la Corte Suprema, al descartar analizar las decisiones asumidas por las cámaras del Congreso de la Nación, conllevó que se impidiera la revisión del juicio político instado contra la presunta víctima, violando así el artículo 25 de la Convención.

177. El ***Estado*** señaló que el sistema argentino prevé la revisión independiente de las decisiones del Senado en el ámbito del juicio político, como sucedió en el presente caso. Agregó que la presunta víctima tuvo acceso a la revisión integral de las decisiones dictadas por medio de un recurso judicial sencillo, rápido y eficaz. Indicó que el análisis de la Corte Suprema "no se redujo a una mera formalidad, sino que se analizaron todos los agravios invocados por la presunta víctima", con lo que se garantizó su derecho a un recurso efectivo. El hecho de que las impugnaciones intentadas no fueran resueltas de manera favorable a los intereses del señor Moliné O'Connor no implica que no tuviera acceso a un recurso efectivo para proteger sus

[168] Artículos 25 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

derechos.

178. Solicitó que la Corte "desestime todos los agravios relativos a la presunta violación de derechos reconocidos en la Convención Americana […], y declare que el Estado argentino no es responsable internacionalmente por tales alegadas violaciones".

B. Consideraciones de la Corte

179. Este Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención Americana garantiza el derecho a la protección judicial ante actos que violen los derechos fundamentales, el cual, según ha reiterado la jurisprudencia, "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"[169]. Por consiguiente, la norma convencional recoge la obligación de los Estados de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido, ante juez o tribunal competente, y efectivo contra actos violatorios de sus derechos[170].

180. En cuanto a la efectividad del recurso, la jurisprudencia interamericana ha establecido que no basta con que el mecanismo procesal esté previsto por la Constitución o la ley, o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para establecer la violación y remediarla[171]. Así, en los términos de la Convención, la efectividad que garantiza el artículo 25 debe traducirse en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine, mediante una respuesta que exprese la motivación necesaria que permita conocer el fundamento de lo resuelto, si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo[172]. Lo anterior, claro está, no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que este produzca un resultado favorable para el demandante[173].

181. En el caso concreto, como fue indicado, la defensa del señor Moliné O'Connor instó los recursos judiciales pertinentes para impugnar, respectivamente, la suspensión preventiva "sin goce de haberes" dispuesta durante el trámite del juicio político, así como el procedimiento seguido ante ambas cámaras legislativas y la decisión que finalmente lo destituyó del cargo público que ejercía. Para resolver ambas impugnaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, integrada por conjueces, dictó dos sentencias en junio de 2004 (*supra* párr. 61 y 67).

182. En coherencia con lo considerado en este mismo Fallo, corresponde analizar la respuesta brindada a cada uno de los recursos planteados, a fin de determinar si se garantizó su efectividad en los términos de la protección que reconoce el artículo 25.1 de la Convención, lo que demanda considerar los motivos que habría expresado la Corte Suprema para el efecto.

169 *Cfr*. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. *Fondo.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82, y *Caso Lynn Vs. Argentina, supra,* párr. 140.

170 *Cfr*. *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 95, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina, supra,* párr. 220.

171 *Cfr*. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 136, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina, supra*, párr. 220.

172 *Cfr*. *Opinión Consultiva OC-9/87*, *supra,* párr. 24; *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 100, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina*, *supra*, párr. 221.

173 *Cfr*. *Opinión Consultiva OC-9/87*, *supra,* párr. 24; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo*, *supra*, párr. 67, y *Caso Bravo Garvich y otros (Trabajadores Cesados de la Empresa Nacional de Puertos S.A.) Vs. Perú*, *supra,* párr. 123.

B.1. Recurso promovido para impugnar la suspensión preventiva sin goce de haberes de la presunta víctima

183. En cuanto al recurso deducido por la representación de la presunta víctima (queja por denegación de recurso extraordinario federal) para objetar la suspensión preventiva en el ejercicio del cargo, decidida por el Senado el 8 de octubre de 2003, la Corte Suprema dictó sentencia el 9 de junio de 2004. En dicho fallo, el tribunal interno efectuó el análisis de los agravios invocados desde una doble perspectiva: a) la facultad del Senado para disponer la medida, y b) la privación de las remuneraciones en perjuicio del acusado (*supra* párr. 61).

184. En su sentencia, la Corte Suprema afirmó, desde un inicio, que la decisión recurrida configuraba "una sanción con entidad suficiente para poner en marcha el control de validez constitucional", con lo que reconoció su competencia para ejercer el control jurisdiccional de lo dispuesto por el Senado. Al examinar el cuestionamiento sobre la constitucionalidad de la facultad de la cámara para suspender preventivamente a quien sea acusado en juicio político, la Corte Suprema descartó la objeción con base en la normativa dictada por el propio Senado para regular el procedimiento del juicio político (artículo 4 del Reglamento del Senado constituido en tribunal de juicio político, *supra* párr. 77), entendiendo que corresponde a dicho órgano "decidir qué atribuciones puede o debe ejercer durante el trámite de un juicio político", sin que "la Constitución le nieg[ue…] la posibilidad de suspensión de un funcionario"[174].

185. Esta Corte, como no le compete, no cuestiona ni avala la justificación esgrimida por la autoridad judicial para resolver la impugnación en lo que atañe al primer agravio analizado; en todo caso, se advierte que la resolución dio respuesta completa y fundada a la impugnación instada, en tanto descartó la falta de sustento jurídico constitucional en la actuación del Senado.

186. Por su parte, al examinar la denegatoria de haberes dispuesta por el Senado al suspender preventivamente a la presunta víctima en el ejercicio del cargo, la Corte Suprema consideró que la decisión refutada resultaba "innecesaria y excesiva por ir más allá de lo institucionalmente indispensable, al no guardar relación con la decisión definitiva, privando al recurrente de sus haberes con el sólo fin de abatirlo o sancionarlo". Si bien la resolución última conllevó la estimación parcial de la impugnación, en el sentido de "revocar" la decisión del Senado en lo relativo a la negativa de pago de las remuneraciones correspondientes, el análisis de la Corte Suprema obvió cualquier consideración en torno a la necesidad y proporcionalidad de la medida de suspensión preventiva en sí misma considerada, es decir, más allá de lo relativo al goce de haberes.

187. En este marco, la Corte, sin repetir lo considerado en este Fallo al examinar la resolución dictada por el Senado para suspender al acusado en el cargo que ejercía durante el trámite del juicio político (*supra* párr. 146), determina que también correspondía a la Corte Suprema analizar la razonabilidad de la medida de suspensión en atención tanto a la afectación que suponía para el interesado, como respecto de la realización de los fines del procedimiento del juicio político. Lo anterior no fue considerado por la Corte Suprema al ejercer el control jurisdiccional de la medida de suspensión en el cargo dispuesta, limitando su análisis a la mera negativa de pago de remuneraciones, cuestión accesoria y derivada de la decisión inicial de suspender preventivamente al acusado. La falta de estudio del elemento principal de la impugnación determinó, en la práctica, la inefectividad del recurso instado.

[174] *Cfr*. Sentencia del 9 de julio de 2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Recurso de hecho Moliné O'Connor, Eduardo s/ su juicio político (expediente de prueba, tomo I, anexo 38 al Informe de Fondo, folios 745 a 769).

188. Por consiguiente, la respuesta de la Corte Suprema no proveyó tutela en los términos que exige el artículo 25.1 de la Convención, vulnerando con ello el derecho a la protección judicial que amparaba a la presunta víctima.

B.2. Recurso promovido para impugnar el trámite del juicio político y la decisión de destitución de la presunta víctima

189. La Corte Suprema dictó la sentencia del 1 de junio de 2004, por la que no acogió la impugnación promovida por la defensa del señor Moliné O'Connor (queja por denegación de recurso extraordinario) para objetar distintos aspectos del trámite seguido ante ambas cámaras legislativas y la decisión de remoción del cargo que finalmente dictó el Senado (*supra* párr. 67).

190. En su fallo, el tribunal interno reafirmó su competencia para conocer de los agravios invocados por la representación de la presunta víctima para cuestionar lo actuado en el procedimiento del juicio político, para lo cual señaló, con cita de precedentes de la jurisprudencia de este Tribunal, que "[p]rivar a un juez […] del derecho de solicitar el control de constitucionalidad del procedimiento que culminó con su destitución, con el argumento que tal destitución es una cuestión política no justiciable, importa desconocer la letra del art[ículo] 25 de la Convención Americana"[175].

191. La Corte advierte el sustento de la consideración sostenida en el fallo interno, en cuanto reconoció, desde la normativa convencional, que el derecho a la protección judicial exige viabilizar el control de todo acto de autoridad en el marco de una "sociedad democrática" (artículos 15, 16, 22 y 32 de la Convención), control que, en última instancia, queda a cargo de las autoridades judiciales en lo que no suponga alterar el equilibrio e independencia de poderes, elementos inherentes al Estado democrático de derecho[176], y los límites impuestos por el sistema jurídico al quehacer del poder público con miras a salvaguardar, precisamente, los derechos humanos[177]. Por consiguiente, se hace necesario que la autoridad jurisdiccional garantice un control amplio e integral de las decisiones cuestionadas, en aras de salvaguardar el derecho a la protección judicial que reconoce la Convención[178].

175 *Cfr*. Sentencia del 1 de junio de 2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Recurso de hecho Moliné O'Connor, Eduardo s/ su juicio político (expediente de prueba, tomo I, anexo 43 al Informe de Fondo, folio 805).

176 Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana:
Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

177 Al respecto, en la Opinión Consultiva OC-6/86, la Corte consideró, *inter alia*, lo siguiente:
[L]a protección a los derechos humanos […] parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. […] Por ello, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona […].
Cfr. *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 21 y 22.

178 Al respecto, el Tribunal el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado lo siguiente:
El Tribunal observa que el presente caso se refiere a la responsabilidad de dos jueces ante un órgano político que no actuó como autoridad preliminar, sino que ejerció una potestad decisiva que resultó en la destitución de los demandantes. Dado que dicho ejercicio de potestad no estuvo condicionado a ninguna valoración del asunto por parte de una autoridad independiente, la revisión judicial posterior del caso reviste una importancia crucial para la valoración global de la compatibilidad del procedimiento

192. En todo caso, el tribunal a cargo de realizar el control judicial no está llamado a sustituir al órgano político en la apreciación que legítimamente le corresponda, pero sí verificar que se hayan respetado las garantías judiciales, que la decisión esté debidamente motivada y que no haya sido utilizada para sancionar el contenido o la orientación jurídica de decisiones jurisdiccionales.

193. No obstante, la Corte Suprema delimitó las materias sometidas a su control, habiendo señalado que el procedimiento del juicio político, "en tanto involucra el derecho de defensa […] y la garantía del debido proceso […] puede constituir materia federal a los fines del recurso" promovido, no así lo que tendría relación con "materias vinculadas al ejercicio de poderes reservados al parlamento, que excluyen la posibilidad de intervención del Poder Judicial, en tanto se trata de actuaciones realizadas en el marco de potestades constitucionalmente conferidas […], mediante las que se posibilita los procedimientos destinados a hacer efectiva la responsabilidad política de los magistrados"[179].

194. En su resolución, el tribunal nacional efectuó el examen de los distintos agravios invocados por la representación del señor Moliné O'Connor para denunciar la violación a su derecho de defensa en el trámite del juicio político ante ambas cámaras. Para el efecto, la Corte Suprema, entre otras cuestiones, consideró lo siguiente: a) respecto de la omisión de la acusación de dar respuesta a los planteamientos efectuados por la defensa, señaló que, sin perjuicio de tratarse de un "alegato genérico e impreciso", las actuaciones darían cuenta de que "el recurrente fue citado y pudo efectuar su descargo", aunado a que la función de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados consistía en "investigar para, en su caso, aconsejar al pleno que formul[ara] acusación", con lo que tampoco "resulta[ba] atendible" la objeción sobre la "irregular composición" de la referida comisión; b) en cuanto al reclamo atinente "[a]l otorgamiento de plazos reducidos" por parte de la Comisión de Juicio Político para efectuar su descargo, lo que "comprometer[ía] el derecho de defensa", indicó que "pese a lo reducido del plazo", el acusado pudo ejercer su defensa, y si bien dicho órgano podría haber negado la práctica de determinadas pruebas, "siempre quedará a salvo el derecho del acusado de reiterar o ampliar sus defensas durante la substanciación del juicio público ante el Senado"; c) en cuanto a la actuación del Senado, destacó que el impugnante "no [había

> interno con el artículo 6, apartado 1. […] Según la jurisprudencia del Tribunal, incluso cuando un órgano jurisdiccional que resuelve controversias sobre "derechos y obligaciones civiles" no cumple en algún aspecto con el artículo 6 [apartado] 1, no se puede constatar ninguna violación del Convenio si los procedimientos ante dicho órgano están "sujetos a un control posterior por un órgano judicial que tenga plena jurisdicción y sí proporcione las garantías del artículo 6 [apartado] 1" (véase Albert y Le Compte c. Bélgica, 10 de febrero de 1983, [párrafo] 29, Serie A Nº 58, y Tsfayo c. Reino Unido, Nº 60860/00, [párrafo] 42, 14 de noviembre de 2006). […] 126. El Tribunal observa, no obstante, que, a la luz de dicha interpretación, era crucial que los tribunales nacionales evaluaran si los demandantes habían recibido garantías suficientes de un examen independiente e imparcial de sus casos y abordaran todas las cuestiones fácticas y jurídicas pertinentes que resultaran decisivas para el resultado del caso. En particular, la cuestión de si la destitución de los demandantes era compatible con las garantías constitucionales de independencia judicial, incluida la cuestión de la inmunidad funcional de los magistrados del Tribunal Constitucional, que limita el alcance de su responsabilidad jurídica por el resultado de sus votaciones como miembros del Tribunal Constitucional, requería una respuesta exhaustiva. Esta cuestión no podía descartarse tácitamente y debía examinarse en detalle, si se pretendía que la revisión judicial fuera "suficiente" a los efectos del Convenio. A este respecto, el Tribunal reitera sus conclusiones, en virtud del artículo 8, según las cuales los tribunales nacionales, dadas las circunstancias de los casos que se les presentaban y considerando la importancia de la permanencia de los jueces en el cargo para el mantenimiento del Estado de derecho y la democracia, estaban obligados a fundamentar de forma clara y exhaustiva los elementos constitutivos del presunto «incumplimiento del juramento» cometido por un magistrado del Tribunal Constitucional […].

Cfr. TEDH, *Caso Ovcharenko y Kolos Vs. Ucrania*, No. 27276/15 y 33692/15. Sentencia de 12 de enero de 2023, párrs. 122, 123 y 126.

[179] *Cfr*. Sentencia del 1 de junio de 2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Recurso de hecho Moliné O'Connor, Eduardo s/ su juicio político (expediente de prueba, tomo I, anexo 43 al Informe de Fondo, folios 808 y 816).

logrado] demostr[ar] qué incidencia pudo tener en la decisión final la presunta omisión probatoria" atribuida a dicha cámara, y d) en definitiva, advirtió que "el recurrente ha[bía] tenido oportunidad de ser asistido, de contestar el traslado, de ofrecer pruebas y alegar"[180].

195. Las consideraciones anteriores denotan el examen efectuado en sede interna, de manera que el recurso interpuesto provocó que la Corte Suprema atendiera y diera respuesta fundamentada a cada uno de los agravios invocados en lo que al derecho de defensa se refiere. Como fue señalado en este Fallo, el derecho a la protección judicial no implica que la acción instada desemboque en una resolución favorable a las pretensiones de quien reclama la tutela de los tribunales (*supra* párr. 180).

196. Por su parte, en lo que concerniente a los reclamos relacionados con la desestimación de las recusaciones promovidas contra integrantes de ambas cámaras legislativas, la Corte Suprema señaló lo siguiente (*supra* párr. 67):

> [T]ambién afirma el recurrente que se siente agraviado por[q]ue no se aceptaron las recusaciones que oportunamente planteó ni se produjeron las excusaciones que, según su criterio, correspondían. Sin embargo, todo el alegato que sobre este tema construye el recurrente no encuentra correlato en los precedentes de esta Corte que, ante planteos substancialmente idénticos al que se concreta en el *sub examine,* ha dejado establecido que admitir múltiples recusaciones por prejuzgamiento o presunto interés en la destitución del funcionario "hubiera llevado a desintegrar el órgano" establecido por la Constitución para efectuar el control interpoderes, bloqueando el sistema. En efecto, esa consecuencia tendría lugar, pues de acuerdo con el sistema de integración de las Cámaras del Congreso por los representantes del pueblo previsto en nuestra Constitución, no resulta factible proveer la subrogancia parcial o *ad hoc* de los diputados o senadores apartados con otros funcionarios, "pues cualquier modo de reemplazo que se hubiera elegido podría haber sido cuestionado de inconstitucional ya que, al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el sistema, éste quedaría destruido".

197. La transcripción anterior pone de manifiesto que la respuesta de la autoridad judicial no se fundó en el examen propiamente de los agravios alegados por el recurrente, en cuanto denunció la violación del "principio de imparcialidad". En cambio, la resolución del recurso se basó en las consecuencias que podrían sobrevenir ante la declaratoria de procedencia de recusaciones instadas contra integrantes de las cámaras del Congreso de la Nación, al punto de entender que estas últimas podrían llegar a quedar desintegradas como consecuencia, precisamente, del apartamiento de legisladores cuya parcialidad fuere demostrada.

198. En tal sentido, la resolución de la Corte Suprema privilegió un aspecto eminentemente procedimental, relacionado con la composición de los órganos políticos, sin atender a lo esencial del reclamo invocado en el recurso, concerniente a la denuncia de violación al derecho a contar con autoridades imparciales durante el trámite y decisión del procedimiento del juicio político (*supra* párr. 196).

199. Sobre ello, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume, a menos que exista prueba en contrario, y consiste, por ejemplo, en la demostración de que la autoridad competente guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los interesados. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva involucra la determinación de si la autoridad cuestionada brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona[181]. Además, el Tribunal ha señalado que la recusación es un instrumento procesal que permite proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, a la vez que busca otorgar credibilidad a la

[180] *Cfr*. Sentencia del 1 de junio de 2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Recurso de hecho Moliné O'Connor, Eduardo s/ su juicio político (expediente de prueba, tomo I, anexo 43 al Informe de Fondo, folios 809 a 816).

[181] *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 44, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina*, *supra*, párr. 128.

función que desarrolla el órgano a cargo de la decisión[182].

200. Con su decisión, la Corte Suprema no solo omitió efectuar el análisis exigido por el recurrente, el cual merecía una respuesta que examinara y dilucidara si las decisiones de la Cámara de Diputados y el Senado, en cuanto no habían acogido las recusaciones oportunamente planteadas, habían garantizado o no el derecho de aquel a ser juzgado por una autoridad imparcial, sino que expresamente negó la posibilidad de recusar a los integrantes de ambas cámaras.

201. En tal sentido, sin perjuicio del trámite que el Congreso de la Nación hubiera dado a los pedidos de recusación planteados, el razonamiento de la Corte Suprema vedó a la presunta víctima todo intento de discutir y cuestionar la falta de imparcialidad de los diputados y senadores para conocer del juicio político incoado en su contra, desconociendo con ello la facultad de ejercer un mecanismo procesal de suma importancia, dirigido a garantizar el derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial.

202. El alcance de lo decidido por la Corte Suprema resultó aún más gravoso en el caso concreto, por cuanto existía un contexto que señalaba el interés del Poder Ejecutivo por remover a las autoridades judiciales por vía del juicio político, sumado a la denuncia expresa del acusado en dicho procedimiento que reprochaba vínculos y prejuzgamientos de los legisladores en función de lograr su destitución del cargo (*supra* párrs. 46, 47, 53 a 55 y 132).

203. Más aun, en su intervención durante la audiencia pública en el presente proceso internacional, el Estado fue claro en afirmar que "podría haber habido un sistema de recusación donde se apartara [al miembro del Senado] y fuera remplazado por otro senador", lo que "[e]ra factible y no había nada que lo impidiera". Como cabe advertir, en las circunstancias del caso concreto, dada la afirmación expresada por el Estado argentino en el trámite de este proceso internacional, se hacía imprescindible que la Corte Suprema se adentrara en el análisis de los agravios invocados a fin de proveer una decisión que, analizando el fondo del asunto, diera respuesta motivada a los alegatos sobre la parcialidad con que, a decir del recurrente, habrían actuado determinados integrantes del Poder Legislativo. Sin embargo, nada de ello fue analizado o considerado por la autoridad jurisdiccional al desestimar la impugnación instada.

204. En consecuencia, a la luz de lo anteriormente analizado, la Corte concluye que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio del señor Moliné O'Connor.

205. Por último, otro tanto cabe señalar con relación a la consideración efectuada por la Corte Suprema al resolver el reclamo de la presunta víctima que denunciaba la arbitrariedad de la decisión de destitución asumida por el Senado al término del procedimiento de juicio político, en cuanto señaló lo siguiente (*supra* párr. 67):

> [S]i bien tal es el argumento que expone el recurrente, se considera que la decisión destitutoria reposa en razones políticas que los representantes del pueblo debieron evaluar dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y en los márgenes de discrecionalidad con que deben cumplir la misión de que les ha conferido la Constitución Nacional. Para expresarlo sin tapujos, se considera que la destitución del recurrente no estuvo vinculada al contenido de sus pronunciamientos, sino a la configuración de la causal de mal desempeño que el Senado tuvo por acreditada, estimación que no puede ser alcanzada por el poder de revisión conferido a esta Corte.

206. En tal sentido, la conclusión así asumida por la Corte Suprema careció de una justificación que permitiera comprender el sustento de lo decidido, en tanto no expresó elemento alguno

[182] *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 63, y *Caso Ríos Nissen Pessolani Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 65.

para colegir, fundadamente, que la sanción de destitución impuesta al señor Moliné O'Connor efectivamente resultaba ajena a cualquier cuestionamiento de los fallos que hubiere dictado en su calidad de juez.

207. Como ha sido adelantado en este Fallo (*supra* párr. 138), la Corte ha sostenido que el deber de motivar las decisiones configura una garantía que se desprende del artículo 8.1 de la Convención, vinculada a la correcta administración de justicia, pues protege el derecho de las personas a ser juzgadas por las razones que el derecho suministra, otorgando legitimidad y credibilidad a los actos de autoridad en una sociedad democrática[183]. La motivación de las decisiones judiciales configura una exigencia que deriva del contenido de la Convención, en cuanto llega a constituir la única vía para conocer las razones que fundamentan el fallo, poniendo de manifiesto que se trata de un acto del poder público carente de arbitrariedad. Así entendida, la motivación hace viable la fiscalización de las decisiones de los tribunales de justicia, por las partes en la contienda procesal, por los órganos superiores, según corresponda, y, a la postre, por la sociedad en su conjunto, en cuanto permite, en el marco de un sistema democrático, conocer y comprender las justificaciones que han conducido, a quien a juzga, a fallar en uno u otro sentido[184].

208. Por consiguiente, la sentencia dictada por la Corte Suprema se advierte carente de la motivación necesaria. Cabe indicar, además, en atención a lo expresado por el tribunal interno, que, al concernir al reclamo de protección de la garantía de independencia judicial, los fundamentos empleados por el órgano competente para disponer la remoción de un juez o una jueza constituyen siempre materia susceptible de revisión y control por vía de los mecanismos procesales que responden a la salvaguarda del derecho a la protección judicial que consagra el artículo 25 de la Convención Americana. En efecto, el control judicial de una decisión de destitución como la analizada en el presente caso debió comprender el examen de los fundamentos en que ésta se sustentó, en cuanto tales fundamentos vulneraron la garantía de la independencia judicial en términos del artículo 8.1 de la Convención. Ello no supone que el órgano jurisdiccional sustituyera las valoraciones políticas propias del juicio político, sino que verificara la compatibilidad de los motivos invocados con las normas mínimas de protección establecidas por la Convención Americana y los límites que estas imponen al ejercicio del poder público.

209. En definitiva, la decisión de la Corte Suprema vulneró los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Moliné O'Connor.

C. Conclusión general

210. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluye que Argentina es responsable por vulnerar los derechos a contar con decisiones debidamente motivadas, a contar con una autoridad imparcial que decida cualquier procedimiento del que pueda resultar afectación a los derechos de la persona y a la protección judicial que reconocen, respectivamente, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Moliné O'Connor.

[183] *Cfr*. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 77, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina, supra*, párr. 164.

[184] *Cfr*. *Caso Peralta Armijos Vs. Ecuador, supra,* párr. 145, y *Caso Ascencio Rosario y otros Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de septiembre de 2025. Serie C No. 567, párr. 278.

VII.3
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE[185]

211. La Corte Interamericana abordará el estudio de los derechos que se alegan vulnerados en virtud de la revocación de la pensión vitalicia del señor Moliné O'Connor y la respuesta dictada por las instancias judiciales ante las impugnaciones promovidas.

A. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

212. La ***Comisión*** señaló que "el proceso judicial orientado a lograr la reinstauración de la pensión [de la presunta víctima]" demoró aproximadamente 19 años, habiendo estado suspendido entre abril de 2011 y octubre de 2013 bajo la excusa de que existía una petición ante el Sistema Interamericano, argumento inadmisible, pues dicha petición no exonera a las autoridades jurisdiccionales de cumplir con la adecuada y oportuna resolución de los asuntos de su competencia. Agregó que se trataba de un proceso que no acarreaba mayor complejidad, en tanto correspondía a un análisis estrictamente jurídico, cuya demora ocasionó que la presunta víctima no pudiera recibir su pensión, afectando su calidad de vida y su derecho a la propiedad privada.

213. Solicitó que la Corte declare que el Estado violó la garantía del plazo razonable y el derecho a la propiedad privada, reconocidos en los artículos 8.1 y 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Moliné O'Connor.

214. Los ***representantes*** alegaron que la Corte Suprema, al desestimar en definitiva la demanda contencioso-administrativa, se limitó a remitirse a un precedente de 2014. Agregaron que el fallo emitido 21 años después de promovido el reclamo correspondiente evidencia las violaciones a los derechos a la propiedad privada, a la seguridad social, a la protección judicial y a la defensa, reconocidos, respectivamente, en los artículos 21, 26, 25 y 8 de la Convención Americana. En tal sentido, la Corte Suprema resolvió que los argumentos del demandante "se ref[erían]n a cuestiones que exced[ían]n [su] ámbito de conocimiento", limitado, según dicho tribunal, a la validez constitucional del artículo 29 de la ley 24.018. Agregaron que debe tenerse presente que la Convención Americana está incorporada a la Constitución Nacional de Argentina como un tratado de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22) y el Estado ha firmado la Convención, por lo que, "debe en todos los casos examinar que los hechos que juzga no violen" la Convención.

215. Indicaron que, con posterioridad a la tramitación del juicio político, con base en denuncias anónimas se iniciaron causas penales contra la presunta víctima, las que recayeron en un mismo juzgado, el que conocía de "todas las causas de interés particular para el gobierno de ese entonces", lo que "vislumbra el armado político/judicial de [l]a persecución". Refirieron que el señor Moliné O'Connor "debió contar con asistencia legal penal en Suiza ya que [su]s cuentas bancarias […] fueron bloqueadas por autoridades bancarias de ese país mientras avanzaba la pesquisa en Argentina hasta que se esclare[ciera]n las denuncias y termin[ara]n los procesos penales".

216. El ***Estado*** alegó que el señor Moliné O'Connor "no efectuó ninguna acción autónoma tendiente a reclamar, en sede nacional, una declaración de responsabilidad del poder judicial y un resarcimiento por la duración del proceso de conocimiento que entabló". Por ende, Argentina "se ha visto impedid[a] de conocer y, eventualmente, solucionar dicho agravio por

[185] Artículos 26, 21 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

sus propios medios antes de responder ante el sistema interamericano".

217. Señaló que el asunto discutido "reviste complejidad, tanto en términos sustantivos como operativos, pues al involucrar aspectos de interés para la totalidad de los magistrados judiciales, los inhibe a todos de intervenir, lo cual apareja la demora propia de la integración del tribunal decisor". De esa cuenta, varios jueces de la Corte Suprema debieron excusarse entre 2011 y 2017, obligando al sorteo y posterior designación de conjueces. Concluyó que "lo actuado fue dentro de un plazo razonable dada la complejidad que entrañaba el presente debate", por lo que no se configuró la violación a la garantía del plazo razonable.

218. Agregó que la revocación de la pensión otorgada al señor Moliné O'Connor se ajustó a los hechos del caso y al plexo normativo vigente, por lo que configuró una decisión razonable. Por ende, no se han vulnerado los derechos a la propiedad privada y a la seguridad social. Solicitó que la Corte "desestime todos los agravios relativos a la presunta violación de derechos reconocidos en la Convención Americana […], y declare que el Estado argentino no es responsable internacionalmente por tales alegadas violaciones".

B. Consideraciones de la Corte

219. El Tribunal efectuará al análisis de los argumentos presentados por la Comisión y las partes, para lo cual procederá en el orden siguiente: a) derecho a la seguridad social; b) derecho a la propiedad privada, y c) garantía del plazo razonable.

B.1. Derecho a la seguridad social

220. La Corte recuerda que, de conformidad con la Ley Nº 24.018, en 1998 las autoridades administrativas reconocieron al señor Moliné O'Connor, en su condición de juez de la Corte Suprema, el derecho a una "pensión vitalicia", cuyo monto mensual sería efectivo "a partir del cese en sus funciones". En 2004, en aplicación del artículo 29 de la citada Ley Nº 24.018 y tomando en cuenta la destitución de la presunta víctima por parte del Senado, el Ministerio de Desarrollo Social revocó la pensión que le había sido reconocida (*supra* párrs. 68 y 79).

221. En atención a lo que ha considerado la Corte Suprema argentina, se colige que la Ley Nº 24.018 prevé un "régimen especial" y "diferenciado", no sujeto a aportaciones previas, por el que se reconocen "beneficios previsionales" a altas autoridades del Estado por el servicio público prestado en ejercicio de determinados cargos por un tiempo establecido (cuatro años para el caso de jueces de la Corte Suprema, según el artículo 2 de la Ley Nº 24.018, *supra* párr. 79), siempre que se cumplan ciertos requisitos que no atienden propiamente a la aportación previa a un sistema de cotizaciones o contribuciones (artículos 1 y 2)[186].

222. Se trata entonces de "beneficios previsionales" reconocidos legalmente, es decir, de estricta configuración legal, concernientes a "asignaciones mensuales vitalicias" que tienen el alcance de brindar protección desde el ámbito enteramente económico a la persona que no pueda obtener por sí misma los medios necesarios para su subsistencia en condiciones dignas. Por consiguiente, en función de su naturaleza previsional o de protección, los beneficios que reconoce la Ley Nº 24.018 encuentran cobertura en el derecho a la seguridad social que reconoce y garantiza la Convención Americana, configurando por ello un derecho adquirido.

223. Al respecto, esta Corte reitera que los derechos económicos, sociales, culturales y

[186] Véase, causa "Boggiano, Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/ proceso administrativo - Inconst. varias" (disponible en: https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federalciudad-autonoma-buenos-aires-boggiano-antonio-estado-nacional-ministerio-desarrollo-social-procesoadministrativo-inconst-varias-fa16000036-2016-03-16/123456789-630-0006-1ots-eupmocsollaf), sentencia de 16 de marzo de 2016.

ambientales son inescindibles de los derechos civiles y políticos, y deben ser entendidos integralmente, sin jerarquías entre sí y como exigibles en todos los casos ante las autoridades que resulten competentes (*supra* párr. 161).

224. Asimismo, este Tribunal ha considerado que el artículo 26 de la Convención Americana protege aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, y que esos derechos pueden ser sujetos de supervisión por parte de este Tribunal, en términos de los artículos 62 y 63 del mismo instrumento (*supra* párr. 162).

225. En línea con lo indicado, la Corte ha sostenido que el artículo 45.b[187] de la Carta de la OEA contiene una referencia con suficiente grado de especificidad al derecho a la seguridad social, lo que permite sostener que se trata de un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención. Este derecho busca proteger a la persona ante situaciones que se presentarán cuando llegue a una edad en la cual se verá imposibilitada física o mentalmente para obtener, por sí misma, los medios de subsistencia necesarios para vivir de acuerdo con un nivel de vida adecuado, lo que a su vez podría privarla de su capacidad para ejercer plenamente el resto de sus derechos[188]. Esto último, según ha considerado la jurisprudencia interamericana, da cuenta de uno de los elementos constitutivos del derecho bajo estudio, ya que la seguridad social deberá ser ejercida de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso[189].

226. En cuanto a las jubilaciones, aunque referidas a las que derivan de un sistema de contribuciones o cotizaciones, la Corte ha señalado que son un componente de la seguridad social que busca satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien dejó de trabajar, al cumplirse la contingencia con base en la supervivencia más allá de la edad prescrita. En tales supuestos, la pensión de vejez es una especie de salario diferido del trabajador, llegando a constituir un derecho irrenunciable[190].

227. En el contexto del asunto bajo examen, como ha sido referido, el artículo 29 de la Ley Nº 24.018 expresamente excluye de los "beneficios previsionales" a quienes, "previo juicio político, […] fueren removidos por mal desempeño de sus funciones" (*supra* párr. 79).

228. La Corte no cuestiona desde los parámetros convencionales dicha causal de exclusión, pues configura uno de los requisitos exigidos en el marco del régimen especial y diferenciado

187 Los artículos 34.i, 34.l de la Carta de la OEA establecen, entre los objetivos básicos del desarrollo integral, el de la "[d]efensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica", así como de las "[c]ondiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna". Por su parte, el artículo 45 destaca que "el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo", por lo que los Estados convienen en dedicar esfuerzos a la aplicación de principios, entre ellos el: "h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social".

188 La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha definido el derecho a la seguridad social como "la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso [al sistema de pensiones], en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia". *Cfr*. OIT, "Hechos concretos sobre la seguridad social", publicación de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, 6 de junio de 2003. Disponible en: https://www.ilo.org/es/publications/hechos-concretos-sobre-la-seguridad-social. Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 sobre "el derecho a la seguridad social", ha señalado que este derecho abarca la posibilidad de obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección en diversas circunstancias, en particular por la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a la vejez. *Cfr.* Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Nº 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9), E/C.12/GC/194, febrero de 2008.

189 *Cfr*. *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 183, y *Caso Cuadra Bravo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de diciembre de 2025. Serie C No. 586*,* párr. 248.

190 *Cfr*. *Caso Muelle Flores Vs. Perú, supra*, párr. 185, y *Caso Cuadra Bravo Vs. Perú, supra*, párr. 248.

de beneficios previsionales establecido por la misma normativa legal. Sin embargo, lo cierto es que la remoción de la presunta víctima dispuesta por el Senado al término del juicio político instado en su contra, según ha sido establecido en esta Sentencia, fue arbitraria y violatoria de distintos derechos humanos (*supra* párrs. 131 y 134).

229. En consecuencia, al ser la destitución del señor Moliné O'Connor incompatible con los derechos que reconoce la Convención Americana, lo es igualmente la revocación de la pensión vitalicia operada en función de aquella. Por ende, la decisión administrativa que desconoció el derecho de la presunta víctima a los beneficios previsionales de la Ley Nº 24.018, finalmente avalada por la Corte Suprema (*supra* párr. 72), vulneró el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 26 de la Convención.

230. En sintonía con lo anterior, el Tribunal colige que las asignaciones económicas mensuales previstas por la referida Ley Nº 24.018 debieron hacerse efectivas al momento en que el señor Moliné O'Connor cesara en sus funciones (artículo 1), lo que no ocurrió debido a la destitución dispuesta por el Senado por vía del juicio político. Así, la decisión arbitraria que negó a la presunta víctima la pensión a que tenía derecho terminó afectando a terceras personas, es decir, a quien la propia normativa reconoce como beneficiaria en caso de fallecimiento del titular (artículo 4), situación que deberá ser tomada en cuenta para los efectos de las reparaciones pertinentes (*infra* párr. 258).

B.2. Derecho a la propiedad privada

231. En aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte analizará la afectación al derecho a la propiedad privada en el presente caso. Al respecto, este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona[191]. Asimismo, la Corte ha protegido, a partir del contenido del artículo 21 de la Convención Americana, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas[192].

232. En el caso concreto, dada la arbitrariedad de la revocación de la pensión vitalicia que correspondía al señor Moliné O'Connor, lo que derivó del procedimiento del juicio político al que fue sometido, resulta igualmente arbitrario que se le haya vedado el pago de los correspondiente montos pensionarios desde el momento que cesó en el cargo y hasta la fecha de su fallecimiento.

233. La situación anterior determina una innegable afectación al derecho a la propiedad privada de la presunta víctima, en menoscabo directo de su patrimonio y, concretamente, de las sumas que de forma periódica tenía derecho a percibir en concepto de pensión. Por consiguiente, existe fundamento para declarar la violación al artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

B.3. Garantía del plazo razonable

234. La Corte recuerda que con posterioridad a la destitución del señor Moliné O'Connor por parte del Senado (ocurrida el 3 de diciembre de 2003), el Ministerio de Desarrollo Social, justificándose en el artículo 29 de la Ley Nº 24.018, mediante resolución del 19 de octubre de

191 *Cfr*. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, supra*, párrs. 120 y 122, y *Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469, párr. 158.

192 *Cfr*. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, supra*, párr. 122, y *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párr. 112.

2004, dispuso "revocar" la pensión vitalicia que le había sido "otorg[ada]" en 1998 en su condición de juez de la Corte Suprema (*supra* párr. 68). Ante ello, la presunta víctima promovió, desde 2004, impugnaciones en los ámbitos administrativo y judicial, incluida demanda en la vía contencioso-administrativa planteada en 2006, proceso que fue suspendido en 2011 y reactivado en 2013. Así, la sentencia estimatoria de la pretensión deducida fue dictada en 2014, hasta que en 2024 la Corte Suprema, acogiendo una impugnación del Ministerio de Desarrollo Social, revocó la resolución recurrida y dispuso el "rechaz[o de] la demanda" (*supra* párr. 72).

235. En su jurisprudencia, el Tribunal ha señalado que, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención y como parte del derecho a la justicia, los procesos deben realizarse dentro de un plazo razonable[193], por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[194]. La evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso o procedimiento de que se trate[195]. En tal sentido, la jurisprudencia interamericana ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto[196]; b) la actividad procesal del interesado[197]; c) la conducta de las autoridades judiciales[198], y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima[199].

236. En el análisis del caso concreto, la Corte advierte que las impugnaciones, administrativas y judiciales, promovidas contra la revocación de la pensión del señor Moliné O'Connor fueron iniciadas por este desde 2004, cuyos trámites se prolongaron más allá de la fecha de su fallecimiento, ocurrido en 2014, hasta 2024, año en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en definitiva el litigio (*supra* párr. 72). La sola noción de que debió transcurrir más de una década para determinar si la presunta víctima era titular o no de una pensión revela un plazo que, desde cualquier perspectiva, se concibe excesivo.

237. Al proceder al análisis de los elementos que la jurisprudencia interamericana ha identificado para los efectos de determinar la razonabilidad del plazo que duró el proceso, se advierte, en primer lugar, que el asunto en discusión no revela una complejidad que justifique el tiempo transcurrido. En su esencia, lo que se discutía era la constitucionalidad del artículo 29 de la citada Ley Nº 24.018 y, consecuentemente, su aplicabilidad al caso concreto, en

193 *Cfr*. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y *Caso Cuadra Bravo Vs. Perú*, *supra*, párr. 184.

194 *Cfr*. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia* de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina*, *supra*, párr. 150.

195 *Cfr*. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina*, *supra*, párr. 150.

196 En cuanto al análisis de la complejidad del asunto, la Corte ha tenido en cuenta, entre otros criterios, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso contenido en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. *Cfr*. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. *Excepciones Preliminares.* Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 78, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina*, *supra*, párr. 151.

197 Respecto de la actividad del interesado en obtener justicia, la Corte ha tomado en consideración si la conducta procesal de este ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso. *Cfr*. *Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 57, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina*, *supra*, párr. 151.

198 La Corte ha considerado que las autoridades judiciales, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo. *Cfr*. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina*, *supra*, párr. 151.

199 La Corte ha entendido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. *Cfr*. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina*, *supra*, párr. 151.

cuanto niega "los beneficios" de la pensión vitalicia a quienes sean removidos de sus cargos por virtud de juicio político. Se trataba de una discusión de contenido meramente jurídico, y si bien lo que llegara a decidirse tendría repercusiones más allá del caso de la presunta víctima, el tema en controversia no resultaba ajeno a los conflictos que, de ordinario, son competencia de los órganos del Poder Judicial.

238. En cuanto a la actividad procesal de la presunta víctima, el Tribunal no fue informado de acciones que hubieren contribuido a prolongar indebidamente el proceso; por el contrario, fue su intervención, vía recurso, lo que provocó la reactivación del trámite en 2013, luego de ser suspendido en 2011.

239. Respecto de la conducta desplegada por las autoridades judiciales que intervinieron en el proceso, se aprecian periodos de inactividad que evidencian, sin justificación alguna, retardo en la emisión de resoluciones judiciales, como sucedió entre la impugnación de la resolución de suspensión del trámite, en 2011, y la decisión de la Corte Suprema que dispuso reactivarlo, dictada en 2013. Incluso, la suspensión del trámite por el solo hecho de haberse planteado la petición inicial ante la Comisión Interamericana revela un retardo injustificado, como finalmente lo consideró la Corte Suprema (*supra* párr. 69).

240. El Estado pretendió justificar la demora en la dificultar de integrar el órgano jurisdiccional, dadas las excusas presentadas por sus integrantes y la posterior designación de conjueces; sin embargo, desde ningún punto de vista puede justificarse un retardo de más de una década para efectuar tales gestiones.

241. Por último, en lo que a la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima se refiere, el Tribunal recuerda que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación de la persona, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve[200]. En el caso concreto, al tratarse de una pensión por jubilación, la que debe considerarse siempre una prestación de carácter alimentario y sustitutivo del salario, indudablemente que era exigible un criterio reforzado de celeridad, el que no fue observado por las autoridades judiciales internas[201].

242. La Corte advierte, además, que la presunta víctima falleció en 2014 (*supra* párr. 32), a la edad de 76 años, sin que a dicha fecha hubiera sido resuelto el proceso judicial (decidido hasta 2024). Por consiguiente, la condición de persona mayor de la presunta víctima hacía necesaria mayor diligencia en la tramitación y decisión del litigio que determinaría su derecho a la pensión, es decir, como lo ha resaltado este Tribunal, resultaba exigible un criterio reforzado de celeridad en el trámite judicial[202].

243. Argentina señaló también, en su defensa, que la presunta víctima nunca entabló en sede interna alguna reclamación por el tiempo que duró el proceso judicial, lo que le habría impedido "solucionar dicho agravio por sus propios medios antes de responder ante el sistema interamericano". Tal argumento no puede ser considerado en esta etapa procesal, al no haber

200 *Cfr*. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 155, y *Caso Chavarría Morales y otros Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 136.

201 *Cfr*. *Caso Muelle Flores Vs. Perú, supra*, párrs. 162 y 214, y *Caso Cuadra Bravo Vs. Perú, supra*, párr. 213.

202 *Cfr*. *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 152, y *Caso Cuadra Bravo Vs. Perú, supra*, párr. 214. A ese respecto, la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores reconoce como principios generales aplicables a dicha Convención la igualdad y la no discriminación (artículo 3.d), el buen trato y la atención preferencial (artículo 3.k) y la protección judicial efectiva (artículo 3.n). De igual manera, la necesidad de garantizar la protección judicial efectiva de las personas mayores y, en particular, de promover procesos céleres encuentra respaldo en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia, Brasil, del 4 a 6 de marzo de 2008; véase Reglas 4, 6 y 38.

sido introducido al litigio internacional en la forma y oportunidad debidas, toda vez que alude a una alegada omisión del interesado en agotar los mecanismos internos de reclamación (artículo 46.1.c) de la Convención Americana), como supuesto que inhabilitaría al Tribunal para conocer del asunto.

244. Como corolario, la Corte declara la violación a la garantía del plazo razonable reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Moliné O'Connor.

245. Los representantes denunciaron también la violación del derecho a la protección judicial a partir de lo decidido por la Corte Suprema, la que en su fallo indicó:

> [L]a Corte ha examinado la validez del artículo 29 de la ley [Nº 24.018] en la causa CSJ 1153/2008 (44-M)/CS1 "Marquevich, Roberto José c/ ANSeS s/ acción meramente declarativa", sentencia del 11 de diciembre de 2014, y en el precedente "Boggiano" (Fallos: 339:323)[203] y ha concluido que dicha disposición legal, en tanto establece un requisito para la procedencia de los beneficios previsionales regulados por la ley [Nº] 24.018, no se opone a las prescripciones del artículo 60 de la Constitución Nacional ni afecta derechos adquiridos. Por tal razón, y por los fundamentos dados en los antecedentes citados, a los que cabe remitir, corresponde revocar la sentencia apelada. […] [L]as presentaciones de la parte actora fechadas el 12 de julio y el 21 de octubre del corriente año y la documentación acompañada se refieren a cuestiones que exceden el ámbito de conocimiento de este Tribunal en esta etapa del proceso, el cual se halla limitado, como se ha dicho, a la validez constitucional del artículo 29 de la ley [Nº] 24.018, por lo que no corresponde considerarlas para la resolución del presente debate[204].

246. De la lectura del texto transcrito se aprecia que la Corte Suprema resolvió las impugnaciones promovidas, dando solución a la discusión sobre la constitucionalidad del citado artículo 29 de la Ley Nº 24.018, para lo cual emitió los razonamientos que entendió pertinentes, con remisión expresa a precedentes de su jurisprudencia que dieron solución a la misma controversia. Así, como es lógico deducir, la cuestión sobre la validez constitucional de la norma citada resultaba en un asunto que debía ser resuelto con anterioridad a cualquier otro elemento del debate procesal, dado que, de la validez y consecuente aplicación de la norma, dependía el reconocimiento del derecho previsional de la presunta víctima y, con este, la eventual cuantificación de cualquier monto jubilatorio.

247. Por consiguiente, la Corte Interamericana no advierte vulneración al derecho a la protección judicial dado que la Corte Suprema, más allá de la demora injustificada en que incurrió para emitir su fallo, analizó en su integridad el agravio denunciado por la presunta

[203] En la causa denominada: "Boggiano, Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/ proceso administrativo - Inconst. varias", sentencia de 16 de marzo de 2016, citada por el Estado en su escrito de contestación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> [N]o se advierte contradicción o colisión entre lo dispuesto por el art. 60 de la Carta Magna y lo establecido por el texto infraconstitucional del art. 29 de la ley [Nº] 24.018, ni tampoco que dicha ley agregue una sanción al destituido no contemplada en la Constitución Nacional. […] De todo lo expuesto, se sigue que el objetado art. 29 consulta en forma adecuada el principio de reglamentación legal razonable […] respecto del art. 60 de la Carta Magna. […] [N]o se ha privado al actor de los beneficios de la seguridad social, que puede solicitar conforme al régimen correspondiente, sino de la aplicación del sistema diferenciado. […] [S]e ha pronunciado ya esta Corte en el caso CSJ 1153/2008 (44-M) /CS1 "Marquevich, Roberto José cl ANSeS s/ Acción Meramente Declarativa", sentencia del 11 de diciembre de 2014, en cuanto a que es requisito necesario para el cobro en función del régimen especial, que el beneficiario no haya sido removido por juicio político por causal de mal desempeño. […] [L]a solución a que se arriba, es la única que concilia la totalidad de las normas constitucionales y legales en juego con los valores ínsitos en nuestra Carta Magna, toda vez que no es razonable entender que el constituyente quiso crear una situación de protección previsional especial para aquellos que en el ejercicio de las altas funciones que le fueran atribuidas hayan incurrido en su mal desempeño. Ello a fin de no vulnerar la concepción ética que ha inspirado el texto de nuestra Ley Fundamental.

[204] *Cfr*. Sentencia del 30 de octubre de 2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa Moliné O'Connor, Eduardo José Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social - resol. 3085/04, 219/05 (dto. 1319/05) s/ proceso de conocimiento (expediente de prueba, tomo IV, anexo 24 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 13776 a 13778).

víctima y explicó los fundamentos del sentido de su decisión. En cualquier caso, como ha sido referido en esta misma Sentencia, la efectividad del mecanismo procesal instado no se encuentra condicionada a que el fallo que llegue a dictarse resulte o no favorable a la pretensión de quien reclama la tutela de los tribunales de justicia (*supra* párr. 180).

C. Conclusión general

248. En congruencia con las consideraciones efectuadas, la Corte Interamericana concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la seguridad social y a la propiedad privada que consagran, respectivamente, los artículos 26 y 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Moliné O'Connor.

249. Asimismo, Argentina es responsable internacionalmente por la violación de la garantía del plazo razonable que reconoce el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 el mismo instrumento, en perjuicio del señor Moliné O'Connor.

VIII
REPARACIONES

250. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[205].

251. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[206]. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[207]. Asimismo, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos[208].

A. Parte Lesionada

252. Este Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho en esta Sentencia. Por lo tanto, la Corte considera como parte lesionada al señor Eduardo José Antonio Moliné O'Connor.

253. Al respecto, el Tribunal recuerda que el señor Moliné O'Connor falleció el 20 de agosto

205 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina, supra*, párr. 248.

206 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 65, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina, supra*, párr. 249.

207 *Cfr. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 226, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina, supra*, párr. 249.

208 *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Rojas Riera y otra Vs. Venezuela, supra*, párr. 191.

de 2014 (*supra* párr. 32). En tal sentido, los representantes aportaron copia de la correspondiente decisión judicial que declaró como "universales herederos" de la referida víctima a sus hijos Eduardo, Enrique y Santiago José, de apellidos Moliné O'Connor y Almeyra, y a su hija Cecilia Moliné O'Connor y Almeyra, "sin perjuicio de los derechos que la ley le otorga en relación [con] los bienes gananciales a la cónyuge", señora Susana Rita Almeyra[209]. La Corte tomará en cuenta dicha información para los efectos de disponer lo pertinente en cuanto al pago de las respectivas indemnizaciones, sin que ello suponga incluir como parte lesionada a personas distintas a la indicada en el párrafo anterior.

B. Medida de restitución

254. Los ***representantes*** indicaron que el señor Moliné O'Connor desde 1998 "tenía otorgada su asignación mensual vitalicia", conforme a lo previsto en la Ley Nº 24.018, por lo que podría haber comenzado a percibir el beneficio desde su destitución del cargo, ocurrida el 3 de diciembre de 2003, hasta la fecha de su fallecimiento, es decir el 20 de agosto de 2014. Indicaron que dicha pensión, "calculada a valores actuales y con sus intereses alcanza el valor de USD $4.298.093,72" (cuatro millones doscientos noventa y ocho mil noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos). Solicitaron que la Corte ordene al Estado el pago correspondiente.

255. Asimismo, los representantes requirieron "el pago de la pensión a valores actuales y con sus intereses, que dejó de percibir [la] esposa" del señor Moliné O'Connor, señora Susana Rita Almeyra, desde la fecha de fallecimiento de la víctima "hasta la actualidad". Dicho monto, según indicaron, ascendería a la suma de USD $2.318.743,90 (dos millones trescientos dieciocho mil setecientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos), si el cálculo se realiza "a partir de los salarios o remuneraciones", o bien a USD $2.097.223,66 (dos millones noventa y siete mil doscientos veintitrés dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y seis centavos), si se calcula "a partir de la jubilación".

256. El ***Estado*** alegó que "no corresponde reparación alguna" en favor del señor Moliné O'Connor, y en caso de que estas fueran ordenadas, requirió que se "presente especial atención a los parámetros vigentes que informan la jurisprudencia reciente en materia reparatoria". Refirió que los montos pretendidos por los representantes exceden, incluso, las indemnizaciones fijadas por la Corte en casos en los que ha determinado graves violaciones a los derechos humanos.

257. La Corte recuerda que en este Fallo declaró la violación al derecho a la seguridad social de la víctima en razón de que le fue revocada la "pensión vitalicia" otorgada, de conformidad con la Ley Nº 24.018, a partir de la remoción arbitraria de la que fue objeto por parte del Senado (*supra* párr. 229). Los representantes solicitaron el pago de un monto por las asignaciones mensuales que el señor Moliné O'Connor no habría recibido, a la vez que requirieron, en concepto de lucro cesante, el pago de las remuneraciones que habría dejado de percibir desde su suspensión en el cargo y hasta la fecha de su fallecimiento, en el entendido que hasta ese momento habría continuado en ejercicio de su condición de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin perjuicio de que lo relativo al lucro cesante será determinado por la Corte en el apartado respectivo (*infra* párrs. 286 y 288), se advierte que lo solicitado por los representantes resulta contradictorio, pues si la víctima hubiera continuado ejerciendo el cargo hasta su muerte, conforme al texto del artículo 1 de la Ley Nº 24.018, no se habría hecho efectiva la pensión correspondiente.

[209] *Cfr*. Resolución de declaratoria de herederos de Eduardo José Antonio Moliné O'Connor de 18 de junio de 2015 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 22 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 13771 y 13772).

258. En tal sentido, la reparación de las consecuencias derivadas de la violación al derecho a la seguridad social en el caso concreto no determina la necesidad de disponer el pago de suma alguna. No obstante, es claro que la vulneración al derecho se originó y ha persistido desde el momento de la revocación de la pensión por parte del Ministerio de Desarrollo Social. Por consiguiente, deviene pertinente ordenar al Estado que, como medida de restitución, proceda a regularizar el régimen de la pensión que correspondía al señor Eduardo José Antonio Moliné O'Connor de acuerdo con la Ley Nº 24.018, incluidos eventuales derechos en favor de los beneficiarios de la víctima, y con efectos a partir de la fecha de su fallecimiento, es decir, el 20 de agosto de 2014 (*supra* párr. 32). El Estado argentino deberá proceder conforme a lo aquí indicado, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

C. Medidas de satisfacción

259. La ***Comisión*** indicó que "[e]l Estado deberá adoptar las medidas […] de satisfacción" que resulten adecuadas.

260. Los ***representantes*** requirieron que se ordene al Estado "la publicación y amplia difusión de la sentencia" y su resumen oficial, "en el Boletín Oficial, en un diario de amplia circulación nacional, en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en la página web del Congreso de la Nación".

261. El ***Estado*** indicó que, al no constatarse violación alguna a la Convención Americana, no procede pronunciamiento alguno en materia de reparaciones. En todo caso, la emisión de la sentencia constituiría una medida de reparación idónea, "siendo innecesaria la adopción de eventuales medidas adicionales".

262. En atención a las violaciones declaradas en este Fallo, la Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos[210], que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado: a) el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en los sitios web del Ministerio de Justicia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Administradora Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y el Congreso de la Nación. El Estado deberá informar de manera inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones ordenadas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 11 de la presente Sentencia.

263. Asimismo, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación del Fallo, el Estado deberá dar difusión a la Sentencia en las cuentas de redes sociales oficiales del Congreso de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La publicación deberá indicar que la Corte Interamericana ha emitido Sentencia en el presente caso declarando la responsabilidad internacional de Argentina e indicar el enlace en el cual se puede acceder de manera directa al texto completo de esta. Esta publicación deberá realizarse por al menos cinco veces por parte de cada institución. A fin de acreditar el cumplimiento de dichas publicaciones, el Estado podrá remitir el enlace en el cual se encuentran disponibles, o bien cualquier otro medio de prueba que permita comprobar su realización y contenido. El Estado deberá informar de manera inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe, dispuesto en el punto resolutivo 11 de la presente Sentencia.

[210] *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, supra*, párr. 79, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina, supra,* párr. 266.

D. Garantía de no repetición

264. La ***Comisión*** solicitó que se ordene al Estado la adecuación de la legislación interna con el objeto de "asegurar que los procesos sancionatorios en contra de las y los operadores de justicia sean compatibles con los estándares en materia de independencia judicial […] y cumplan con todas las garantías del debido proceso y el principio de legalidad". En específico, señaló que deben asegurarse las debidas salvaguardas a nivel normativo para que los procesos sancionatorios instados contra autoridades judiciales obedezcan a un control jurídico y no político, lo que exige la regulación de los elementos siguientes: a) las causales y sanciones aplicables, en congruencia con las exigencias del principio de legalidad; b) la garantía de un recurso judicial efectivo ante eventuales violaciones a derechos, y c) la adopción de las medidas necesarias para asegurar que las decisiones que se dicten cuenten con la motivación debida, "de tal forma que [las autoridades judiciales] no sean sancionad[a]s por la decisiones o criterios jurídicos que han adoptado en el ámbito de sus respectivas competencias".

265. Los ***representantes*** solicitaron que la Corte ordene al Estado "la adecuación de su marco jurídico interno […] a la luz de las circunstancias particulares de este caso", a fin de superar "las deficiencias estructurales o normativas que propiciaron la vulneración de derechos".

266. El ***Estado*** alegó que, al no constatarse violación alguna a la Convención Americana, no procede pronunciamiento alguno en materia de reparaciones. Señaló que "el plexo normativo en vigor en Argentina respecto de los procesos de remoción de jueces de la Corte Suprema […] garantiz[a] plenamente el derecho a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva", por lo que no existe fundamento alguno para ordenar medidas de reformas normativas al esquema actualmente en vigor.

267. La Corte recuerda que en este Fallo declaró la violación al derecho a las garantías judiciales, los derechos políticos y el derecho al trabajo en perjuicio del señor Moliné O'Connor, debido a que fue destituido arbitrariamente en el marco de un juicio político realizado por el Congreso Nacional con motivo de los fallos que dictó en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales (*supra* párrs. 171). Dichas violaciones se produjeron porque se interpretó y aplicó el artículo 53 de la Constitución argentina de una forma que contravino garantías necesarias para salvaguardar la independencia judicial.

268. En atención a lo anterior, este Tribunal recuerda que en su jurisprudencia constante ha señalado que las distintas autoridades estatales tienen la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas y prácticas internas y la Convención Americana, todo ello en el marco de sus respectivas competencias y de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes. Dicho control conlleva la obligación de interpretar las normas nacionales de conformidad con la Convención Americana y, en caso de que ello no sea posible, abstenerse de aplicarlas. Para llevar a cabo esa tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que de este ha hecho la Corte, como intérprete última de la Convención[211].

269. Por consiguiente, corresponde a las autoridades internas interpretar y aplicar el artículo 53 de la Constitución argentina con respeto a los derechos al debido proceso, la independencia judicial y los derechos políticos (*supra* párrs. 105 a 114)[212], conforme a la Convención

[211] *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y *Caso Puracal y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 258.

[212] Véase, *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 338 a 340; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción*

Americana y los estándares desarrollados por esta Corte en su jurisprudencia. En el marco de la etapa de supervisión de cumplimiento del presente caso, la Corte no dará seguimiento a que las autoridades internas realicen ese control de convencionalidad, pero recuerda que se trata de una obligación convencional que debe ser acatada por el Estado.

E. Otras medidas solicitadas

270. Los ***representantes*** indicaron que, ante la imposibilidad de restituir al señor Moliné O'Connor al cargo del que fue removido, dado su fallecimiento, deviene pertinente que se ordene al Estado el pago de "una indemnización compensatoria" independiente de las sumas que procesan por concepto de daños material e inmaterial. Solicitaron que la Corte disponga el pago de USD $120.000,00 (ciento veinte mil dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, solicitaron que se disponga "la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado".

271. El ***Estado*** alegó que "no corresponde reparación alguna" en favor del señor Moliné O'Connor, y en caso de que estas fueran ordenadas, requirió que se "presente especial atención a los parámetros vigentes que informan la jurisprudencia reciente en materia reparatoria". Refirió que los montos pretendidos por los representantes exceden, incluso, las indemnizaciones fijadas por la Corte en casos en los que ha determinado graves violaciones a los derechos humanos.

272. Señaló que no comparte el criterio en virtud del cual, en casos de destitución de magistrados, se ha otorgado una indemnización compensatoria independiente de los daños material e inmaterial. Reiteró que la emisión de la sentencia constituiría una medida de reparación idónea, por lo que no serían necesarias reparaciones adicionales.

273. La Corte considera que no procede otorgar una indemnización compensatoria por la imposibilidad de restituir a la víctima al cargo que venía ejerciendo, dado que ello deriva de su fallecimiento previo a la emisión del presente Fallo[213]. De igual forma, se determina que esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y que, de acuerdo con las características del caso concreto, no corresponde ordenar medidas adicionales, por lo que no se accede a las solicitudes formuladas[214].

F. Indemnizaciones compensatorias

274. La ***Comisión*** solicitó que se ordene al Estado "reparar integralmente las violaciones declaradas", lo que incluye "el aspecto material e inmaterial", por lo que deben adoptarse las medidas de compensación económica que correspondan.

275. Los ***representantes*** requirieron que, en atención a "los gastos ocasionados por la atención del cáncer de páncreas contraído [por el señor Moliné O'Connor], la operación respectiva y los tratamientos de quimioterapia costosísimos con profesionales de primer nivel", lo que provocó su muerte, se ordene al Estado el pago de USD $100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) en concepto de daño emergente.

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 235 a 237; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrs. 218 a 220; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 233, y *Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, párr. 303.

213 *Cfr. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 187.

214 *Cfr. Caso Meza Vs. Ecuador, supra*, párr. 74, y *Caso Gattass Sahih Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2024. Serie C No. 553, párr. 72.

276. En cuanto al lucro cesante, señalaron que procede ordenar el pago de "[t]odos los salarios caídos a valores actuales de ministro de la Corte Suprema de Justicia, más sus intereses, desde su suspensión en el cargo […] hasta el momento de[l] fallecimiento" de la víctima, ocurrido el 20 de agosto de 2014. Indicaron que, según la pericia contable incorporada como prueba documental, la suma respectiva asciende a USD $4.078.715,34 (cuatro millones setenta y ocho mil setecientos quince dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos).

277. Alegaron que resulta pertinente indemnizar el daño al proyecto de vida, pues el señor Moliné O'Connor podría haberse jubilado a los 75 años y retomar su actividad profesional, por lo menos diez años "como exitoso abogado", como lo había sido previo a asumir el cargo en la Corte Suprema. Solicitaron que por este concepto se disponga el pago de USD $6.000.000,00 (seis millones de dólares de los Estados Unidos de América).

278. Indicaron que para el cálculo del monto derivado del daño inmaterial causado es preciso tomar en consideración los sufrimientos y aflicciones que tanto la víctima como sus familiares han soportado por más de 20 años, periodo que ha incluido "escarnio mediático, arbitrario juicio político sin garantía alguna, persecución mediática [y] penal, la deshonra, el descrédito de la quita de los haberes previsionales, los 21 años de denegación de justicia, la real malicia en que incurrieron los tres poderes del Estado […], la descapitalización de su patrimonio, el padecimiento de su enfermedad ocasionada [por] toda esta persecución". Solicitaron que se ordene al Estado el pago de USD $10.000.000,00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América).

279. El ***Estado*** alegó que los representantes reclaman por todos los conceptos una suma que supera los USD $26.000.000,00 (veintiséis millones de dólares de los Estados Unidos de América), "monto que a todas luces no encuentra antecedente alguno en la jurisprudencia" interamericana, "mucho menos aún en el ámbito de las decisiones vinculadas con procesos de destitución de magistrados".

280. Indicó que "los montos pretendidos en concepto de daño emergente y lucro cesante resultan verdaderamente exorbitantes y exceden ampliamente cualquier antecedente reparatorio" dictado por la Corte. Requirió que, "en el hipotético caso de llegar a cuantificar las sumas que pudieran corresponder por un eventual daño material, [el Tribunal] preste especial atención a los parámetros vigentes que informan su jurisprudencia reciente en materia reparatoria".

281. Agregó que los representantes no argumentaron "elemento alguno que permita dar cuenta fehacientemente de un nexo causal entre la destitución del señor Moliné O'Connor […] y la enfermedad que contrajo años después", por lo que "debe desestimarse como daño emergente cualquier gasto que la mencionada dolencia haya demandado". Respecto del lucro cesante, "el criterio estrictamente matemático que propone la pericia no contempla, en modo alguno, los factores exógenos y endógenos que podrían haber influido en los ingresos" de la víctima, incluidos el "devenir histórico de la economía argentina donde se sucedieron numerosas crisis y en el cual la cotización del dólar padeció numerosas fluctuaciones". De igual forma, tampoco se tuvo en cuenta "las variables personales que podrían haber influido en los ingresos del señor Moliné O'Connor a lo largo del tiempo", pues ni "siquiera se consideró una deducción del 25% por gastos personales".

282. Señaló que en el escrito de solicitudes y argumentos "tampoco se proporcion[ó] un fundamento serio que expli[cara] la proyección que efectúan los representantes sobre el monto descomunal que reclaman en concepto de daño al proyecto de vida".

283. Alegó que, al no haberse producido violación alguna a la Convención Americana, no procede el pago de rubro por daño inmaterial. Solicitó que, en "el hipotético caso que [se] determine reparaciones a la luz de este concepto", su cuantificación se "haga conforme a la equidad y a la luz de su jurisprudencia reciente".

F.1. Daño material

284. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[215]. Asimismo, la jurisprudencia ha reiterado el carácter ciertamente compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores[216].

285. Para la cuantificación de las indemnizaciones compensatorias, la Corte descarta considerar la grave enfermedad que padeció el señor Moliné O'Connor y que habría provocado su muerte, pues no es posible concluir, más allá del estrés, ansiedad y angustia sufridas por la víctima (lo que sí incide en el daño inmaterial sufrido, *infra* párr. 291), que los hechos acontecidos hayan tenido relación directa con la enfermedad, o que hubieran incidido en su origen, evolución o agravamiento. Por ende, no existe alegato que pueda ser tomado en cuenta para los efectos de estimar algún menoscabo al patrimonio de la víctima derivado de las violaciones a derechos declaradas en este Fallo.

286. En lo que atañe al lucro cesante, el Tribunal recuerda que el señor Moliné O'Connor ejercía el cargo de juez en el más alto tribunal de justicia de Argentina, y que, ante la falta de información acerca de la fecha en que efectivamente habría cesado en el cargo de no haber sido destituido arbitrariamente en el marco del juicio político seguido en su contra, cabe suponer que la víctima habría continuado en su función hasta la fecha de su muerte, es decir, el 20 de agosto de 2014. En tal sentido, consta que el Senado, desde el 8 de octubre de 2003, dispuso la suspensión preventiva de la víctima en el ejercicio de sus funciones, sin goce de haberes (si bien la Corte Suprema revocó esa decisión, su resolución fue dictada con posterioridad a la destitución de la víctima, *supra* párr. 61). En consecuencia, para el cálculo de la indemnización por lucro cesante deben considerarse los ingresos no percibidos por la víctima en el periodo del 8 de octubre de 2003 al 20 de agosto de 2014.

287. Para justificar su pretensión, los representantes aportaron al proceso, en calidad de prueba documental, una pericia contable que incluyó un cálculo efectuado a partir "del valor actual (noviembre de 2024) de la retribución" correspondiente a un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este cálculo, efectuado con base en montos salariales que no corresponden a lo que habría devengado la víctima en el específico periodo indicado (8 de octubre de 2003 al 20 de agosto de 2014), no puede ser atendido para los efectos de cuantificar el monto indemnizatorio correspondiente. Aunado a ello, como lo refirió el Estado, el cálculo presentado no consideró variable alguna de orden económico que podría haber incidido en los ingresos del señor Moliné O'Connor, ni deducción alguna en concepto de gastos personales[217]. Con base en lo anterior, procede fijar en equidad el monto indemnizatorio por concepto de lucro cesante.

[215] *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina, supra*, párr. 260.

[216] *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina*, párr. 260.

[217] En su oportunidad, el Estado solicitó al Tribunal que requiriera determinada información a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, petición que, mediante Resolución del 11 de agosto de 2025, se determinó que respondía al ejercicio de las funciones propias de esta Corte, conforme al artículo 58 del Reglamento.

288. En consecuencia, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de USD $600.000,00 (seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material por lucro cesante en favor de la víctima, monto que deberá hacerse efectivo en la forma siguiente: a) el cincuenta por ciento (50%) a su cónyuge, y b) el restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá, por partes iguales, entre sus hijos e hija (*supra* párr. 253).

F.2. Daño inmaterial

289. En cuanto al daño inmaterial, la Corte ha indicado que puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a las víctimas, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad[218].

290. Durante la audiencia pública fueron recibidos los testimonios de la cónyuge del señor Moliné O'Connor, señora Susana Rita Almeyra, y su hija, señora Cecilia Moliné O'Connor, quienes relataron el estrés y "desgaste" que habría sufrido la víctima durante el trámite del procedimiento de juicio político seguido en su contra y ante la revocación de la pensión vitalicia que le había sido otorgada[219].

291. El Tribunal advierte que, con independencia de ambas declaraciones, no fue ofrecida prueba que permita apreciar las afectaciones sufridas por la víctima a partir de los hechos violatorios a sus derechos. Sin perjuicio de ello, cabe deducir que la tramitación del juicio político contra el señor Moliné O'Connor y la decisión de removerlo del cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como la falta de efectividad de las acciones judiciales promovidas, la revocación de la pensión vitalicia que le había sido otorgada y la demora excesiva en la resolución de las impugnaciones promovidas para tales efectos, le habrían ocasionado daños morales reflejados en angustias, incertidumbre y sufrimientos. La Corte considera que el daño moral que afectó a la víctima derivó también de la situación de no poder seguir ejerciendo la actividad laboral y profesional como funcionario judicial, lo que habría ocasionado, como consecuencia, la imposibilidad de continuar percibiendo la correspondiente remuneración económica. A su vez, este Tribunal toma en cuenta que lo acontecido habría afectado las expectativas que, en cuanto a su realización profesional, tenía el señor Moliné O'Connor como integrante de la más alta Corte nacional, cuya remoción indudablemente habría incidido en su estado de ánimo y sus perspectivas a futuro.

292. Por su parte, la Corte descarta, como elementos útiles para determinar el daño moral provocado a la víctima, el menoscabo a su honra, la "descapitalización" de su patrimonio y la persecución "mediática y judicial" alegadas por los representantes, pues se trata de argumentos fundados en hechos ajenos al objeto de este proceso (*supra* párr. 24).

293. Asimismo, el Tribunal considera que la remoción arbitraria del señor Moliné O'Connor del cargo de juez de la Corte Suprema no solo interrumpió abruptamente una trayectoria de más de trece años en el máximo tribunal, sino que canceló, de manera definitiva e imprevista, la

218 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Rojas Riera y otra Vs. Venezuela, supra,* párr. 215.

219 *Cfr*. Declaraciones testimoniales de Susana Rita Almeyra y Cecilia Moliné O'Connor, rendidas en audiencia pública ante esta Corte.

opción de vida que la víctima había estructurado en torno al ejercicio de la judicatura hasta el término natural de su carrera. La destitución por "mal desempeño" impuesta a quien se venía desempeñando en el máximo cargo de la magistratura por más de una década, alteró de forma nociva y difícilmente reparable sus expectativas de realización personal y profesional, en los términos desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal (*supra* párr. 170). Por consiguiente, la Corte también toma en cuenta la afectación al proyecto de vida de la víctima para los efectos de cuantificar la indemnización por daño inmaterial.

294. Por todo lo anterior, la Corte fija, en equidad, la cantidad de USD$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial en favor de la víctima, monto que deberá hacerse efectivo en la forma siguiente: a) el cincuenta por ciento (50%) a su cónyuge, y b) el restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá, por partes iguales, entre sus hijos e hija (*supra* párr. 253).

295. Por último, la Corte recuerda que la víctima declarada como parte lesionada es únicamente el señor Moliné O'Connor (*supra* párr. 252), por lo que resulta improcedente analizar los argumentos referidos a cualquier afectación provocada a sus familiares.

G. Costas y gastos

296. Los ***representantes*** solicitaron el pago de USD $1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) por la asistencia letrada de los abogados Gregorio Badeni y Eduardo Aguirre Obarrio, ambos fallecidos y quienes adelantaron la defensa en el procedimiento del juicio político y en la presentación de las impugnaciones en sede judicial. Respecto de los "honorarios de la víctima […] junto a sus hijos por todos los trabajos necesarios para llevar adelante este caso ante la Comisión Interamericana" y ante la Corte, solicitaron que se disponga el pago de USD $2.375.094,42 (dos millones trescientos setenta y cinco mil noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y dos centavos). Por último, requirieron el pago de USD $60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por la pericia legal contable del contador Marcelo Luzzi.

297. El ***Estado*** alegó que "los representantes no aportan documentos probatorios que acrediten, en modo alguno, los desembolsos económicos que aseguran haber efectuado en el marco del proceso interno y a lo largo del proceso internacional". Solicitó que "en el caso hipotético de que [la Corte] determine un monto por costas y gastos, lo haga de acuerdo con el principio de equidad".

298. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[220].

299. En el presente caso no consta en el expediente respaldo probatorio alguno con relación a las costas y gastos en los cuales habría incurrido el señor Moliné O'Connor o su

[220] *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrs. 79 y 82, y *Caso López de Belva y otro Vs. Argentina, supra*, párr. 277.

representación en la tramitación del caso en sede interna ni ante el Sistema Interamericano. No obstante, el Tribunal considera que tales trámites necesariamente implicaron erogaciones pecuniarias, tanto por la defensa adelantada en el marco del juicio político incoado contra la víctima y las impugnaciones promovidas a nivel nacional para reclamar la tutela de sus derechos, como en lo concerniente a la petición promovida ante la Comisión Interamericana y el subsiguiente proceso internacional ante esta Corte.

300. En tal sentido, el Tribunal dispone que el Estado pague a los representantes la cantidad de USD $30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos.

301. Cabe agregar que, en la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer que el Estado reembolse a los representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

302. El Estado deberá efectuar el pago de los montos ordenados por conceptos de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y costas, establecidos en esta Sentencia, directamente a las personas que se indican, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo.

303. En caso de que las personas beneficiarias fallezcan antes de que le sean entregadas las indemnizaciones respectivas, estas se efectuarán en la forma siguiente: a) si falleciere la cónyuge del señor Moliné O'Connor, la parte que le corresponda acrecerá la de sus hijos e hija, y b) si falleciere algunos de los hijos o la hija de la víctima las indemnizaciones se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

304. El Estado deberá cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o, de no ser esto posible, en su equivalente en moneda argentina, utilizando para el cálculo respectivo la tasa más alta y más beneficiosa para las personas beneficiarias que permita su ordenamiento interno, vigente al momento del pago. Durante la etapa de supervisión de cumplimento de la sentencia, la Corte podrá reajustar prudentemente el equivalente de estas cifras en moneda argentina, con el objeto de evitar que las variaciones cambiarias afecten sustancialmente el valor adquisitivo de esos montos.

305. Si por causas atribuibles a las personas beneficiarias de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera argentina solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

306. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnizaciones por daños materiales e inmateriales deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

307. En caso de que el Estado incurriera en mora deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en la República Argentina.

IX
PUNTOS RESOLUTIVOS

308. Por tanto,

LA CORTE

DECLARA,

1. Que el Estado es responsable, por unanimidad, por la violación del derecho a las garantías judiciales y los derechos políticos, reconocidos en los artículos 8.1 y 23.1.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo José Antonio Moliné O'Connor, y, por tres votos a favor y tres parcialmente en contra, por la afectación a su proyecto de vida, en los términos de los párrafos 96 a 146, 157 a 159 y 166 a 171 de la presente Sentencia.
Disienten parcialmente respecto de la afectación al proyecto de vida los Jueces Ricardo C. Pérez Manrique y Alberto Borea Odría, por los fundamentos que expresan en sus votos, y el Juez Rodrigo Mudrovitsch.

Por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo José Antonio Moliné O'Connor, en los términos de los párrafos 179 a 210 de la presente Sentencia.

Por cuatro votos a favor y dos en contra, que:

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos al trabajo y a la seguridad social, reconocidos en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo José Antonio Moliné O'Connor, en los términos de los párrafos 160 a 165, 171, 220 a 230 y 248 de la presente Sentencia.
Disienten la Jueza Patricia Pérez Goldberg y el Juez Alberto Borea Odría.

Por unanimidad, que:

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo José Antonio Moliné O'Connor, en los términos de los párrafos 231 a 233 y 248 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

5. El Estado es responsable por la violación de la garantía del plazo razonable, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo José Antonio Moliné O'Connor, en los términos de los párrafos 234 a 244 y 249 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

6. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

Por unanimidad, que:

7. El Estado procederá a regularizar el régimen de la pensión que correspondía al señor Eduardo José Antonio Moliné O'Connor, en los términos del párrafo 258 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

8. El Estado llevará a cabo las acciones de publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial, indicadas en los párrafos 262 y 263 de la presente Sentencia.

Por cinco votos a favor y un voto parcialmente en contra, que:

9. Corresponde a las autoridades internas del Estado interpretar y aplicar el artículo 53 de la Constitución argentina con respeto a los derechos al debido proceso, la independencia judicial y los derechos políticos, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares desarrollados por esta Corte en su jurisprudencia, en los términos del párrafo 269 de la presente Sentencia.
Disiente parcialmente el Juez Alberto Borea Odría respecto de la aplicación de estándares.

Por unanimidad, que:

10. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 288, 294 y 300 de esta Sentencia por concepto de indemnizaciones de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 302 a 307 del presente Fallo.

Por unanimidad, que:

11. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación del presente Fallo, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con el mismo, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 262 y 263 de esta Sentencia.

Por cinco votos a favor y uno en contra, que:

12. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado total cumplimiento a lo dispuesto en la misma.
Disiente el Juez Alberto Borea Odría.

El Juez Presidente Rodrigo Mudrovitsch dio a conocer a la Corte su voto concurrente. La Jueza Vicepresidenta Patricia Pérez Goldberg dio a conocer a la Corte su voto concurrente y parcialmente disidente. El Juez Ricardo C. Pérez Manrique dio a conocer a la Corte su voto concurrente y parcialmente disidente. La Jueza Nancy Hernández López dio a conocer a la Corte su voto concurrente. El Juez Alberto Borea Odría dio a conocer a la Corte su voto concurrente y parcialmente disidente.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 20 de agosto de 2026.

Corte IDH. *Caso Moliné O'Connor Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de agosto de 2026. Sentencia adoptada en San José, Costa Rica.

Rodrigo Mudrovitsch
Presidente

Patricia Pérez Goldberg

Ricardo C. Pérez Manrique

Nancy Hernández López

Alberto Borea Odría

Diego Moreno Rodríguez

Gabriela Pacheco Arias
Secretaria

Comuníquese y ejecútese,

Rodrigo Mudrovitsch
Presidente

Gabriela Pacheco Arias
Secretaria

VOTO CONCURRENTE

DEL JUEZ PRESIDENTE RODRIGO MUDROVITSCH[*]

CASO MOLINÉ O'CONNOR VS ARGENTINA

SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2026
(Fondo, Reparaciones y Costas)

I. INTRODUCCIÓN

1. En el caso Moliné O'Connor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH" o "Tribunal") analizó la responsabilidad internacional del Estado argentino por violaciones de derechos humanos relacionadas con el proceso de destitución iniciado en 2003 contra el Sr. Eduardo José Antonio Moliné O'Connor cuando ocupaba el cargo de juez de *la Corte Suprema de Justicia de la Nación*.

2. Los hechos presentados ante la Corte IDH tienen su origen en los conflictos entre el Presidente de la Nación y la Corte Suprema del país en 2003, cuando el primero, tras manifestar su desacuerdo con las decisiones y declaraciones que habían sido adoptadas recientemente por el grupo de magistrados conocido públicamente como "mayoría automática", solicitó, en cadena nacional, que el Congreso iniciara procesos de juicio político contra los miembros del máximo tribunal argentino.

3. Como resultado de la presión, tres jueces —incluido el presidente de la Corte Suprema— renunciaron a sus cargos y otros dos, entre ellos el Sr. Moliné O'Connor, fueron sometidos a juicio político. El proceso contra la víctima fue iniciado por *la Comisión de Juicio Político* de la Cámara de Diputados en julio de 2003, cuando se admitieron cuatro solicitudes de *juicio político* por "mal desempeño", una de las causas de destitución de magistrados previstas en el artículo 53 de la Constitución argentina. La acusación se basaba en decisiones tomadas en tres procesos judiciales de gran repercusión en cuya resolución intervino el Sr. Moliné O'Connor: los casos *Meller S.A., Magariños* y *Macri.*

4. La Cámara de Diputados aprobó la acusación y la remitió al Senado, que se constituyó en tribunal de juicio político. Durante la tramitación del proceso, la víctima presentó recusaciones contra senadores cuya imparcialidad consideraba comprometida, solicitó la lectura de su defensa en sesión plenaria y la prórroga de sus plazos, peticiones que fueron denegadas en reiteradas ocasiones. El Senado, por su parte, decidió suspender preventivamente al Sr. Moliné O'Connor de sus funciones y del cobro de su remuneración como juez.

5. El 3 de diciembre de 2003, el Senado votó los nueve puntos que integraban la acusación y, por 45 votos de un total de 64, decidió que el Sr. Moliné O'Connor era culpable, condenándolo a la destitución de su cargo.

[*] La presente versión del Voto es una traducción del original que fue redactado en portugués.

6. Tal como se señaló en la sentencia dictada por la Corte IDH, la imputación de "mal desempeño" no se basó en la identificación de supuestas conductas ilícitas o irregularidades atribuidas a la víctima, sino en el desacuerdo del Congreso Nacional argentino con respecto a los criterios jurídicos empleados por la Corte Suprema en sus decisiones[1].

7. El Tribunal consideró que ello constituyó "un serio menoscabo a la independencia judicial, en tanto negaron la autonomía que es imprescindible reconocer a las autoridades jurisdiccionales para el adecuado ejercicio de las funciones que les son propias"[2]. La sentencia concluyó además que el proceso iniciado contra el Sr. Moliné O'Connor no le aseguró las garantías judiciales propias del debido proceso, ante la violación de la independencia judicial y la falta de fundamentación de las decisiones dictadas durante la tramitación de la acusación.

8. Además de las violaciones al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Convención"), la Corte IDH también declaró al Estado responsable de violar los derechos a la protección judicial (art. 25), a la permanencia en el cargo público en condiciones de igualdad (art. 23.1.c), al trabajo y a la seguridad social (art. 26) y a la propiedad privada (art. 21).

9. La sentencia del caso Moliné O'Connor constituye un importante precedente de la jurisprudencia interamericana en materia de independencia judicial y de los procesos de destitución de magistrados, razón por la cual considero necesario emitir el presente voto, con el fin de profundizar en tres aspectos principales de la decisión del Tribunal.

10. En primer lugar, considero oportuno profundizar en el tema de la protección reforzada de la independencia de los magistrados que actúan en las Cortes Supremas y los Tribunales Constitucionales (en adelante, "altas cortes"), así como en los arreglos institucionales que permiten cumplir con este deber convencional, tal como se constata en los párrafos 123 a 135 de la Sentencia.

11. Propongo que, en los juicios políticos iniciados contra magistrados de las Cortes Supremas y los Tribunales Constitucionales, la investigación de los hechos imputados se confíe a una instancia independiente, imparcial y apolítica, distinta del órgano que juzga. El fundamento de esta delimitación es la protección reforzada reconocida en los párrafos 116 a 118 de la Sentencia. En este sentido, sostengo que la Corte IDH debería haber establecido el filtro técnico como norma procesal en los juicios políticos contra magistrados y no solo haber señalado su relevancia en un *obiter dictum*.

12. En segundo lugar, formulo mi voto para profundizar en las consideraciones sobre la decisión del Tribunal de no examinar las solicitudes de reconocimiento de la violación de los artículos 9 y 2 de la Convención en virtud de la sanción aplicada a la víctima, postura que, en mi entender, se aleja de la interpretación histórica de la Corte IDH en materia de legalidad y control de convencionalidad.

13. Por último, analizaré el alcance y el significado de la interpretación conforme como garantía de no repetición impuesta en relación con el art. 53 de la Constitución argentina.

[1] Sentencia, párr. 126.
[2] Sentencia, párr. 130.

II. LA INVESTIGACIÓN INDEPENDIENTE COMO ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN REFORZADA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS JUICIOS POLÍTICOS CONTRA MAGISTRADOS

14. La sentencia del caso Moliné O'Connor amplió los parámetros de protección de la independencia judicial al profundizar en los criterios mínimos para la *destitución* de magistrados, especialmente cuando se trata de jueces de Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales. En este sentido, refuerza una línea jurisprudencial interamericana plasmada más recientemente en los casos *Ríos Ávalos y otro vs. Paraguay* (2021), *Aguinaga Aillón vs. Ecuador* (2023) y *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* (2023), pero cuyas raíces se remontan al caso *Tribunal Constitucional vs. Perú* (2001).

15. Aunque surgieron en contextos políticos e históricos distintos, estos casos comparten un rasgo fundamental: la destitución de jueces por razones de orden político, ya sea por el desacuerdo de la coalición gobernante con las decisiones del tribunal de máxima instancia, o por la mera reorganización de las fuerzas en busca de un entorno políticamente más favorable, aun a costa de la separación de poderes.

16. En el *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, un precedente inaugural, tres de los siete magistrados que integraban el tribunal que da nombre al caso fueron destituidos por el Congreso peruano tras una decisión que declaró la inaplicabilidad de una ley que permitiría al entonces presidente de la República postularse para un tercer mandato[3]. En el caso más reciente, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, el juicio político y la destitución de cuatro magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se debieron a una sentencia que declaró inconstitucional una ley en materia de seguridad pública presentada por el entonces gobierno hondureño[4].

17. Hay casos en los que la motivación política es aún más evidente. En la serie de sentencias ecuatorianas —*Tribunal Constitucional*, *Corte Suprema de Justicia* y *Aguinaga Aillón* (Tribunal Supremo Electoral)—, ni siquiera se invocó una causa jurídica. Según constató la Corte IDH, se sustituyó a la totalidad de los integrantes de esos altos tribunales para cumplir con un acuerdo político entre los partidos y evitar el juicio político presidencial[5]. En el *Caso Ríos Ávalos y otro vs. Paraguay*, por su parte, el proceso de destitución de dos ministros de la Corte Suprema de Justicia se inició después de que el presidente de la República acusara al Poder Judicial de no ajustarse a los "deseos y sueños" del pueblo paraguayo[6]. Son situaciones

[3] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C n.º 71, párr. 56.
[4] Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C n.º 514, párrs. 50-60.
[5] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C n.º 268, párrs. 54-56; Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C n.º 266, párr. 74; Corte IDH. *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C n.º 483, párrs. 38-39.
[6] Corte IDH. *Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C n.º 429, párr. 27.

no muy distantes de la que se examina en el presente caso, en el que el gobierno de turno recurrió al juicio político para eliminar un bloque disidente en la Corte Suprema.

18. La recurrencia de situaciones como estas ilustra el conflicto que surge del propio papel que desempeñan las altas cortes en los regímenes constitucionales contemporáneos. En los sistemas en los que se adopta, la jurisdicción constitucional se encarga del control de constitucionalidad de las leyes y de la protección, en última instancia, de los derechos fundamentales. Por ellas pasan asuntos de la más alta sensibilidad política, lo que con frecuencia desata enfrentamientos con los demás poderes y somete a sus integrantes a todo tipo de presiones.

19. La experiencia histórica demuestra, por cierto, que la manipulación de la composición de la cúpula judicial —generalmente llevada a cabo mediante el juicio político o el aumento del número de magistrados— suele figurar entre los primeros pasos de los procesos de erosión democrática y la escalada autoritaria. Las sentencias dictadas en los casos *Capriles vs. Venezuela* y *Gadea Mantilla vs. Nicaragua* (ambos de 2024) ponen de manifiesto que la reconfiguración de los tribunales constitucionales y el debilitamiento generalizado de la independencia judicial fueron decisivos para el desmantelamiento de las estructuras del Estado de derecho y de la protección de los derechos humanos en esos países[7]. Ese fue el camino que permitió a ambos Estados modificar, a través de sus respectivas Cortes Supremas, las normas electorales para favorecer a los candidatos del partido en el poder y, en consecuencia, comprometer la autenticidad de las elecciones[8].

20. La jurisdicción constitucional se sitúa, así, en el punto de intersección entre la independencia judicial, la democracia y el Estado de derecho. La Corte IDH reconoció este entrelazamiento al constatar que la garantía de independencia no se agota en la esfera individual del magistrado, sino que asume también una dimensión institucional. Esta proyección sistémica, aún más significativa cuando están en juego miembros de la cúpula judicial, está vinculada a la preservación del núcleo esencial de la separación de poderes y al adecuado funcionamiento del Poder Judicial en la protección de los derechos humanos[9], interpretación que la Corte sostiene desde sus primeros precedentes sobre el tema[10].

21. Así lo estableció la Corte IDH en el *Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador*: "sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia (…), toda vez que juezas y jueces deben contar con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad"[11].

[7] Corte IDH. *Caso Capriles Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2024. Serie C n.º 541, párr. 27; Corte IDH. *Caso Gadea Mantilla vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de octubre de 2024. Serie C n.º 543, párr. 106.

[8] Corte IDH. *Caso Gadea Mantilla Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de octubre de 2024. Serie C n.º 543, párr. 107; Corte IDH. *Caso Capriles vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2024. Serie C n.º 541, párr. 116. En sentido similar, véase: Corte IDH. *La figura de la reelección presidencial indefinida en los sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Opinión consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A n.º 28, párr. 98.

[9] Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C n.º 266, párr. 154.

[10] MUDROVITSCH, Rodrigo. *Desentrincheiramento da jurisdição constitucional.* São Paulo: Saraiva, 2014, p. 62.

[11] Corte IDH. *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, par. 68.

22. Como he sostenido en otra oportunidad, ello no significa que la jurisdicción constitucional deba convertirse en una "terapia social evasiva" frente a los problemas de las democracias, pues no corresponde a las cortes constitucionales conducir los procesos sociales, al carecer de la legitimidad política necesaria para ello[12]. Reconozco, sin embargo, que estas Cortes son actores no solo idóneos, sino esenciales para arbitrar algunos de los conflictos más intensos que surgen en el seno del orden democrático, además de hacer más efectiva la garantía de los derechos humanos.

23. Por esa razón, los magistrados que actúan en las instancias más altas requieren protección especial, acorde con la naturaleza y el impacto de las funciones que ejercen. Esta protección se justifica, además, por la mayor exposición de estos jueces a las tensiones políticas y a la presión social, ya que no es raro que les corresponda arbitrar el propio proceso democrático, por ejemplo, al organizar las elecciones, resolver controversias electorales y/o garantizar la toma de posesión de quienes han sido elegidos por el voto popular. Nada de esto es viable sin el reconocimiento y la garantía de la indispensable independencia judicial; en los sistemas que atribuyen a la Corte Suprema la función de control sobre los demás poderes, su ausencia vacía de sentido dicha función, reduciendo a la Corte a un mero órgano de ratificación de las decisiones de los demás poderes constituidos.

24. En este sentido, el perito Siro de Martini sostuvo que la destitución de miembros de las altas cortes conlleva un mayor riesgo de vulnerar la independencia judicial, ya que recae sobre magistrados que ocupan una posición jerárquica superior en el diseño constitucional del Estado[13]. Como bien recordó el perito, en el caso *Harabin vs. Eslovaquia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos observó que los procesos iniciados contra las máximas autoridades judiciales terminan afectando la propia confianza de la sociedad en el funcionamiento del Poder Judicial en su más alto nivel, lo que exige una cautela redoblada[14].

25. Atenta a la misión institucional de la jurisdicción constitucional en el orden democrático, así como a los conflictos que envuelven su ejercicio, la Corte IDH, en la Sentencia de *Moliné O'Connor,* declaró precisamente que la independencia de los magistrados de las altas cortes debe recibir una protección reforzada:

> 116. Por otro lado, la Corte observa también que, aunque toda remoción arbitraria de magistrados potencialmente constituye un ataque a la independencia judicial, cualquiera que sea el nivel en que actúen, la destitución de miembros de altas cortes suele implicar una afectación más intensa a la dimensión institucional que reviste dicho principio. Conforme este Tribunal ha constatado en diversas ocasiones, los juicios políticos promovidos contra magistrados de Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales frecuentemente son empleados para alterar la composición de dichos organismos y debilitar el control judicial sobre los actos de los demás poderes en contextos de fragilización del Estado democrático de derecho.

[12] Ibid., p. 79.
[13] Informe presentado por el perito Siro L. de Martini ante la Corte IDH. 19 de septiembre de 2025, p. 39. Expediente de prueba, folio 14062.
[14] TEDH. *Harabin vs. Eslovaquia.* Application n.º 58688/11. Third Section, Estrasburgo, 20 de noviembre de 2012, párr. 133.

> 117. La Relatora Especial de las Naciones Unidas para la independencia judicial recuerda que las amenazas al poder judicial y el intento de su "apropiación" por otros poderes "supone un riesgo especialmente grave para los valores democráticos cuando se produce en los tribunales supremos y constitucionales, que a menudo desempeñan el papel más importante en lo que se refiere al contrarresto del poder del Estado, el examen de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración y la resolución de litigios electorales". En este sentido, las altas Cortes cumplen función destacada de garantes del orden democrático y de los derechos humanos en los sistemas constitucionales y, por lo tanto, requieren medidas de protección compatibles con la magnitud de sus funciones.
>
> 118. Asimismo, el juicio político arbitrario de miembros de dichos organismos implica un riesgo pronunciado de deterioro del Estado de derecho y de la propia institucionalidad democrática, al amenazar la dinámica de la separación de poderes y el sistema de frenos y contrapesos. Por ello, esta Corte observa que estos procedimientos deben ser conducidos con la más estricta observancia de las garantías judiciales y mediante mecanismos jurídicos y políticos que aseguren la protección reforzada de la independencia judicial.[15]

26. La jurisprudencia interamericana ha desarrollado estándares para salvaguardar la independencia judicial y, especialmente, la inamovilidad de los jueces en general. En cuanto a la inamovilidad, la Corte IDH exige que la eventual destitución de magistrados (i) se ajuste a las causas permitidas por la ley; (ii) respete las garantías judiciales; (iii) solo se derive de una falta disciplinaria grave o de incompetencia; y (iv) se ajuste a las normas de conducta judicial y se lleve a cabo mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, de conformidad con la Constitución y la ley[16].

27. Ofrecer *una protección reforzada* a la independencia judicial en estos términos implica establecer, en los procesos que puedan dar lugar a la destitución de magistrados de las altas cortes, salvaguardias procesales y sustantivas capaces de limitar aún más la discrecionalidad del órgano juzgador y filtrar, en la mayor medida posible, las posibles interferencias políticas que puedan contaminar el examen imparcial de las acusaciones.

28. A este respecto, y aquí radica el punto central de este voto, la Sentencia dictada en el presente caso expuso el criterio adoptado por la Comisión de Venecia, según el cual, en los procesos de destitución contra autoridades judiciales, la investigación de la conducta supuestamente irregular debe estar a cargo de una institución "separada y distinta" de aquella que juzga[17].

29. La mayoría de la Corte IDH, sin embargo, prefirió tratar el tema como un *obiter dictum*. En mi opinión, la Corte no solo debería haber profundizado en el análisis de esta garantía procesal, sino también haberla erigido en un verdadero estándar de protección de la independencia judicial en los casos que involucran juicios políticos.

[15] Sentencia, párrs. 116-118.
[16] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C n.º 514, párr. 105.
[17] Sentencia, párr. 115.

30. De hecho, en las situaciones examinadas por la Corte IDH, desde el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú* hasta *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, la ausencia de mecanismos de filtrado técnico contribuyó de manera decisiva al éxito de los intentos de captura de la cúpula judicial mediante la instrumentalización política de los procesos de destitución.

31. La propuesta planteada en la sentencia de *Moliné O'Connor* responde de manera eficaz a una contradicción inherente al juicio político de los magistrados. En su jurisprudencia, la Corte IDH exige que estos procesos respeten las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención, las cuales incluyen el derecho a un juicio imparcial. El problema surge cuando se exige imparcialidad precisamente a los parlamentos, instituciones que, por su propia naturaleza, operan conforme a lógicas políticas y partidarias. Confiar al menos una de las etapas del proceso de destitución —en este caso, la investigación— a un organismo independiente y sin vínculos políticos directos contribuye a atenuar la influencia que los factores eminentemente políticos ejercen sobre el desarrollo de estos procesos, preservando, en la mayor medida posible, la independencia judicial.

32. Esta exigencia se basa en la premisa fundamental de que el juicio político no tiene una naturaleza exclusivamente política. El perito Siro de Martini aclara que "el solo hecho de que institucionalmente el juicio político esté a cargo de un órgano distinto al Poder Judicial no es suficiente para mutar su condición jurídica y borrar el hecho de que se trata de un auténtico procedimiento jurisdiccional[18]".

33. Esta postura fue igualmente sostenida por el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor en su voto parcialmente disidente en el caso *Tribunal Constitucional (Camba Campos) vs. Ecuador*, en el que señala las líneas de la interpretación convencional que debe orientar la calificación del juicio político:

> Por otro lado, una comprensión contemporánea del juicio político debe concebirlo como una verdadera "garantía constitucional" en la concepción actual del derecho procesal constitucional. La única manera de entender el "control" que mediante este juicio se ejerce por un congreso, es bajo un sentido acorde con el Estado constitucional de derecho, esto es, como un vehículo a través del cual puedan hacerse efectivas las limitaciones del poder, a efecto de evitar sus abusos. Pero si éste es el propósito del juicio político, lo mínimo que puede exigirse de quien lo opera es precisamente que su realización no lo convierta en un arma en contra del propio Estado constitucional, lo que ocurriría si es el propio Legislativo quien se extralimita en su poder de enjuiciamiento y quien incurre en abuso de su poder en contra de quienes son juzgados. (…)
>
> Si bien la competencia para conocer y resolver un juicio político es un órgano político (en aquellos países donde el poder legislativo tiene dicha facultad), todo el proceso tiene que realizarse con pulcritud jurídica, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, de las normas legales que lo rigen, así como con los estándares convencionales en la materia. Se trata de un juicio análogo a un proceso judicial en el sentido de que la cámara legislativa juzgadora pasa a convertirse de cierta forma en un juez profesional. Se trata de un control jurídico en la medida en que éste se

[18] Informe presentado por el perito Siro L. de Martini ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 19 de septiembre de 2025, p. 30. Expediente de prueba, folio 14053.

> encuentra regulado por el derecho, y es también un control jurisdiccional, porque éste no puede entenderse exento de elementos formales y sustanciales del debido proceso.[19]

34. Al tratarse de un mecanismo de control jurídico y jurisdiccional, no basta con asegurar al acusado las garantías mínimas del debido proceso. De poco sirve el ejercicio del principio de contradicción si el órgano encargado de evaluar las alegaciones de la defensa no es imparcial. Por eso, el arreglo institucional sugerido en la Sentencia agrega una capa esencial de protección a los estándares ya reconocidos por la Corte IDH en materia de juicios políticos, sobre todo cuando se interponen contra altas autoridades del Poder Judicial.

35. La imparcialidad no puede basarse únicamente en la expectativa de que quienes juzgan se comporten de manera imparcial, con el distanciamiento necesario respecto del caso. En situaciones en las que existe una politización inevitable del análisis, la imparcialidad debe encontrar protección en mecanismos institucionales que aseguren al acusado que sus conductas sean analizadas de manera independiente, tal como lo establece el art. 8.1.

36. En este sentido, garantizar que la investigación sea llevada a cabo por una instancia autónoma significa precisamente contar con una instancia técnica capaz de impedir que prosperen los procesos de destitución de jueces de las altas cortes basados en un análisis exclusivamente político de su actuación.

37. El caso *Moliné O'Connor*, al dar a conocer una situación en la que el magistrado fue destituido de sus funciones en la Corte Suprema debido al contenido de las decisiones dictadas, ilustra bien cómo la atribución de la investigación a una instancia autónoma y distinta del órgano jurisdiccional tiene el poder de reforzar la protección de la independencia judicial.

38. De hecho, una función relevante de la instancia independiente es hacer efectiva, antes de que se inicie el juicio político, una garantía que la jurisprudencia de la Corte IDH ya reconoce: los magistrados no pueden ser destituidos, ni sancionados de ninguna otra forma, debido al contenido de sus decisiones o al sentido de sus votos. Sin embargo, esta garantía se ha aplicado *a posteriori*, cuando la destitución ya se ha consumado y sus efectos sobre la composición de la Corte y sobre la independencia de los demás jueces ya se han producido.

39. En contextos de captura institucional, cuando llega el control judicial posterior, la composición del tribunal afectado ya se ha modificado y el efecto inhibidor sobre los demás magistrados ya se ha consolidado. El filtro convierte la prohibición en una barrera *ex ante*, de modo que corresponde al órgano independiente verificar, antes de cualquier deliberación parlamentaria, si la imputación describe una conducta funcional o si, bajo la etiqueta de "mal desempeño", pretende responsabilizar al magistrado por la interpretación que adoptó.

40. Es esta tarea la que justifica calificar al filtro como técnico. Lo que se exige del órgano de investigación es, ante todo, independencia, imparcialidad y carácter apolítico. La función

[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C n.º 268. Voto del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrs. 77-78.

que se le confía consiste en un juicio que exige dominio del derecho aplicable, de las técnicas de decisión y de los límites de la función jurisdiccional, y que no puede dejarse en manos de la mayoría parlamentaria del momento, precisamente la parte interesada en que esa distinción se disuelva.

41. En este sentido, el filtro independiente es la traducción institucional de la concepción ampliamente difundida en la jurisprudencia de este Tribunal de que no se puede responsabilizar a los jueces por el contenido de sus decisiones, cuya protección, según revela la experiencia regional, resulta frágil cuando depende únicamente de la autocontención de los parlamentos.

42. Es cierto que los modelos tradicionales de juicio político ya prevén cierta separación funcional, por lo general entre la cámara que acusa y la que juzga, o mediante comisiones especiales. En todos ellos, sin embargo, la investigación permanece en manos de agentes políticos. La separación relevante no es solo entre órganos, sino entre naturalezas: la investigación debe confiarse a una instancia ajena a la disputa política cuyos efectos tiende a reproducir el juicio político. Por eso, la Comisión de Venecia no se limita a exigir un órgano "separado y distinto"; exige que sea imparcial y apolítico[20].

43. Esta fórmula, por cierto, cuenta con un amplio respaldo de otros organismos internacionales, incluidas instituciones especializadas en la independencia judicial. El Derecho Internacional de los derechos humanos reconoce desde hace mucho tiempo la separación entre las funciones de investigar y de juzgar. En el caso *Oleksandr Volkov vs. Ucrania*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ("TEDH") declaró la violación del art. 6 del Convenio Europeo por la destitución de un magistrado decidida por el pleno del Parlamento sin garantías de independencia e imparcialidad[21].

44. El caso se refería a la destitución de un juez de la Corte Suprema de Ucrania, decidida en 2010 por el pleno del Parlamento por una supuesta "violación del juramento", al término de un procedimiento iniciado ante el Consejo Superior de Justicia y examinado por una comisión parlamentaria. El TEDH constató que ninguna de esas etapas ofrecía garantías de independencia e imparcialidad.

45. El TEDH determinó que, incluso cuando existe una estructura dual para el procedimiento de destitución —que incluye la participación de un órgano previo al enjuiciamiento por parte del Parlamento, en este caso el Consejo Superior de Justicia—, ello no basta para garantizar la independencia y la imparcialidad si la composición de dicho órgano es eminentemente política.

[20] Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). Opinión sobre el proyecto de enmienda al artículo 99 de la Constitución relativo al juicio político de los miembros de los órganos de administración electoral – Perú. CDL-AD (2025)007. Aprobada en la 142.ª sesión plenaria (Venecia, 14-15 de marzo de 2025), párr. 72; Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). Opinión sobre el conjunto de reformas constitucionales y legislativas relativas al Poder Judicial – Perú. CDL-AD (2026)004. Aprobada en la 146.ª Sesión Plenaria (Venecia, 6-7 de marzo de 2026), párr. 64

[21] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Oleksandr Volkov vs. Ucrania, n.º 21722/11, sentencia de 9 de enero de 2013.

46. En la comisión parlamentaria, el presidente y dos de sus miembros habían solicitado al Consejo la apertura de la misma investigación que luego examinaron, y el presidente y otro miembro participaron en el juicio del caso en ambas instancias, lo que comprometía la imparcialidad objetiva. En cuanto al pleno, el TEDH observó que no era el foro adecuado para examinar cuestiones de hecho y de derecho, evaluar pruebas y calificar jurídicamente los hechos, y que la intervención del Parlamento solo contribuyó a politizar el procedimiento y a agravar su incompatibilidad con la separación de poderes.

47. Posteriormente, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos reafirmó, en el caso *Baka vs. Hungría*, la creciente importancia que los instrumentos internacionales, la jurisprudencia de los tribunales internacionales y la práctica de otros órganos internacionales otorgan a la equidad procesal en los casos de destitución de jueces, incluida la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo en toda decisión que ponga fin al mandato de un magistrado[22].

48. Además, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados ha destacado que la investigación independiente es "especialmente importante en los casos en que las decisiones disciplinarias sean adoptadas por órganos políticos, por ejemplo, en el caso de destitución por el parlamento"[23]. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales sobre diversos países, ha señalado que la plena independencia del poder judicial presupone la existencia de un órgano autónomo para actuar en los procesos de rendición de cuentas de los jueces *de todos los niveles*[24].

49. El Consejo Consultivo de Jueces Europeos, vinculado al Consejo de Europa, también considera particularmente importante la intervención de una autoridad independiente en los procesos que puedan conducir a la destitución de magistrados o a la imposición de sanciones que los perjudiquen[25]. Convergen en este entendimiento las medidas para la implementación efectiva de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, formuladas por el Grupo de Integridad Judicial, entre las que figura la recomendación de que "[c]uando se confiere el poder legislativo con el poder de remoción de un juez, ese poder debe ser ejercido después de previa recomendación en ese sentido de la autoridad independiente investida del poder disciplinario sobre los jueces"[26].

50. En este sentido, es interesante observar que el propio Estado demandado adoptó esta orientación internacional en la normativa sobre la destitución de jueces de instancias

[22] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Baka c. Hungría [GC], n.º 20261/12 (2016), § 121.
[23] Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/75/172, párr. 94. En sentido similar, véase: Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/11/41.
[24] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Observaciones finales sobre Tayikistán. CCPR/CO/84/TJK,* 18 de julio de 2005, párr. 17.
[25] Consultative Council of European Judges (CCJE), Opinion No. 1 (2001), párr. 60: the CCJE considered (a) that the irremovability of judges should be an express element of the independence enshrined at the highest internal level (see paragraph 16 above); (b) that the intervention of an independent authority, with procedures guaranteeing full rights of defence, is of particular importance in matters of discipline; and (c) that it would be useful to prepare standards defining not just the conduct which may lead to removal from office, but also all conduct which may lead to any disciplinary steps or change of status, including for example a move to a different court or area.
[26] Grupo de Integridad Judicial. Medidas para la implementación efectiva de los principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Lusaca, 21 de enero de 2012. Medida 16.2, p. 17.

inferiores. Desde la reforma constitucional de 1994, los jueces de los tribunales inferiores de la Nación son acusados por el Consejo de la Magistratura y juzgados por un Jurado de Enjuiciamiento de composición mixta (arts. 114 y 115 de la Constitución); un arreglo que la Corte IDH examinó en el caso *Rico vs. Argentina* (2019)[27]. Los ministros de la Corte Suprema, por su parte, siguieron estando sujetos exclusivamente al juicio político en el Congreso (arts. 53, 59 y 60). El resultado es paradójico: los magistrados más expuestos a la presión política, y cuya destitución afecta más a la dimensión institucional de la independencia judicial, son precisamente los que cuentan con menor protección procesal.

51. Conviene establecer también que la adopción de un filtro técnico en los procesos de destitución de magistrados de las altas cortes no carece de legitimidad democrática, ni debe interpretarse como un escudo corporativo para los jueces.

52. El filtro no suprime la rendición de cuentas, sino que se limita a orientarla hacia aquello que puede fundamentarla legítimamente —la conducta funcional— y la aleja de lo que la Convención prohíbe: el castigo por el contenido de las decisiones. El magistrado que comete una falta grave sigue estando sujeto a la destitución; lo que se impide es que la divergencia política con sus votos se convierta en una falta.

53. El Parlamento conserva la última palabra sobre la destitución, pero no el poder de llevar a juicio a quien la instancia independiente haya considerado no responsable. Por consiguiente, el órgano político solo puede juzgar los hechos investigados y calificados en la fase independiente, quedando prohibidas la adición de imputaciones y la recalificación de los hechos por conveniencia política.

54. Esta estructura procesal, además de disipar objeciones relacionadas con la legitimidad democrática, también pone de manifiesto cómo la creación de un órgano técnico en la fase de investigación refuerza la imparcialidad, incluso cuando la instancia de juicio es inherentemente política.

55. En este sentido, además del filtro técnico de los procesos de destitución que carecen de fundamento fáctico o jurídico, la instancia independiente de investigación impone una mayor carga argumentativa al Poder Legislativo. De hecho, cuando la investigación concluya que existen fundamentos, el Parlamento puede aceptar o rechazar la destitución, pero la decisión de destituir debe dialogar expresamente con las conclusiones del órgano independiente, so pena de carecer de la motivación que la Corte IDH exige en los procedimientos sancionatorios[28].

56. Además, el filtro técnico funciona como parámetro de control, en la medida en que el registro elaborado por la instancia independiente ofrece al control judicial posterior, ya sea interno o internacional, una base objetiva para evaluar si la destitución se apartó de los hechos investigados, de conformidad con el art. 25 de la Convención.

[27] Corte IDH. *Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C n.º 383.
[28] Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C n.º 227, párrs. 115-123.

57. Concebido de esta manera, el filtro no convierte al Parlamento en un órgano imparcial, lo cual sería imposible. Delimita el espacio en el que puede operar la parcialidad política: la decisión de destituir sigue siendo política, pero solo puede recaer sobre conductas cuya existencia y naturaleza hayan sido verificadas por quienes no tenían interés en el resultado. La imparcialidad deja de basarse únicamente en la expectativa de autocontención de quienes juzgan y pasa a encontrar protección en un arreglo institucional verificable.

58. Es evidente que la Corte IDH no prescribe modelos institucionales y que el art. 2 de la Convención reconoce a los Estados libertad para elegir los medios con los que cumplir sus obligaciones. El estándar aquí propuesto puede alcanzarse mediante una reforma constitucional, una ley o normas reglamentarias que condicionen la admisibilidad de la acusación al dictamen previo de un consejo de la magistratura, un colegio de juristas u otra instancia que reúna las garantías necesarias.

59. No obstante, a partir de la conceptualización expuesta en este voto y de las múltiples formas de organización de esta garantía procesal, es posible reflexionar sobre los requisitos que conformarían ese estándar, tales como: (i) independencia orgánica y funcional del órgano de investigación respecto al Parlamento y al Poder Ejecutivo; (ii) designación y mandato que protejan a la instancia de investigación contra represalias; (iii) competencia para desestimar imputaciones que se refieran al contenido de decisiones jurisdiccionales o carezcan de fundamento fáctico; (iv) conclusiones públicas y motivadas, precedidas de contradictorio y pleno derecho de defensa; (v) vinculación del órgano político a los hechos investigados y deber de motivar expresamente cualquier divergencia; y (vi) posibilidad de control judicial efectivo de la decisión final.

60. La definición de los criterios de validez de los respectivos mecanismos sigue sin resolverse, especialmente ante la decisión de la mayoría de la Corte IDH de abordar el tema en un *obiter dictum*, lo que impidió un debate más profundo sobre el asunto. Sin embargo, se han sentado las bases para futuras reflexiones sobre el tema, que sin duda volverá a ser objeto de consideración por parte del Tribunal.

61. Por estas razones, considero que la Corte debería haber ido más allá del mero registro, en *obiter dictum*, del criterio de la Comisión de Venecia, erigiéndolo en un estándar de protección reforzada de la independencia judicial. La previsión de una instancia independiente y apolítica de investigación, con efectos jurídicos sobre la deliberación parlamentaria, es el arreglo institucional que hace operativas las garantías que la Corte IDH ya reconoce a los magistrados de las altas cortes: la prohibición de destitución por el contenido de las decisiones, la imparcialidad del procedimiento y la protección de la dimensión institucional de la independencia judicial.

III. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

62. La Sentencia reconoció que el proceso de destitución llevado a cabo contra el Sr. Moliné O'Connor, al basarse en el contenido de las decisiones que había tomado como magistrado de la Corte Suprema de Argentina, resultó incompatible con la garantía de independencia judicial en los términos del art. 8.1 de la Convención Americana.

63. A partir de esa conclusión, la Sentencia consideró *"innecesario analizar los alegatos referidos al principio de legalidad y la eventual violación del artículo 2 de la Convención* Americana"[29]. Aunque concuerdo con la declaración de violación del art. 8.1, entiendo que tal conclusión, por sí sola, no permitía a la Corte IDH abstenerse de examinar una eventual violación del artículo 9.

64. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("Comisión" o "CIDH") alegó que la norma invocada para justificar la destitución de la víctima por "mal desempeño" se encuentra prevista únicamente en el art. 53 de la Constitución argentina, que, a su vez, nunca fue reglamentado. Según la CIDH, la expresión "mal desempeño" tiene un contenido vago, lo que otorga un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad sancionadora y ofrece pocas garantías a los magistrados, quienes no pueden basar su conducta en parámetros claros y preestablecidos por la legislación.

65. De este modo, la CIDH consideró que la imprecisión en la descripción de la conducta permitió, al menos en parte, que la Cámara de Diputados incluyera en los cargos de "mal desempeño" una serie de decisiones judiciales dictadas por la víctima que correspondían a sus juicios y criterios jurídicos en su calidad de magistrado de la Corte Suprema de Justicia y que, por lo tanto, están protegidas por el principio de independencia judicial.

66. El Estado también se pronunció, argumentando que, además de tener fundamento constitucional, la causa de "mal desempeño" de las funciones reproduce un concepto utilizado en las normas internacionales y que se ha desarrollado debidamente en las normativas internas de la Cámara de Diputados y del Senado. Alegó además que la propia Corte IDH entiende que la falta de definición de un tipo disciplinario no constituye necesariamente una violación del principio de legalidad.

67. Se observa, por lo tanto, que los argumentos se centran en la violación del principio de legalidad en relación con la norma misma, y no solo en la forma en que se aplicó al caso concreto. Si bien la Corte IDH no está obligada a abordar todos los argumentos de las partes[30], considero que dichas alegaciones deberían haber sido objeto de consideraciones directas en la Sentencia, por dos motivos: (i) el reconocimiento de la violación del artículo 8 no exime del examen de la responsabilidad estatal a la luz del artículo 9; y (ii) existen fundamentos sólidos para reconocer que el Estado violó el principio de legalidad.

[29] Sentencia, párr. 135.
[30] Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C n.º 193, párr. 154.

a. Distinción entre los ámbitos de protección de los artículos 8.1 y 9

68. La primera razón por la que la Sentencia debería haber analizado la alegación de violación del principio de legalidad se refiere a la dimensión protectora de los derechos previstos en la Convención Americana. La Sentencia consideró que la alegación de violación del principio de legalidad consagrado en el art. 9 de la Convención quedaba abarcada y agotada al concluir que se había violado el art. 8.1, que, a su vez, se refiere a otras garantías judiciales. Ahora bien, el ámbito de protección del artículo 9 no debe confundirse con el del artículo 8, por lo que el debate sobre uno de ellos no se resuelve con el análisis del otro.

69. Ya tuve la oportunidad de manifestarme en este sentido en el voto concurrente conjunto que emití junto con el juez Ferrer Mac-Gregor en el caso *Benites Cabrera y otros vs. Perú* (2022). En esa ocasión, sostuvimos que la Convención se fundamenta en una hermenéutica sistémica de los derechos humanos, la cual parte del supuesto de que cada uno de ellos posee un ámbito de protección propio y no excluyente.

70. En ese caso, un mismo hecho —el despido arbitrario de las víctimas— motivó el reconocimiento de la violación tanto del derecho al trabajo dispuesto en el art. 26, como del derecho a asumir (y permanecer en) funciones públicas en condiciones de igualdad, contemplado en el art. 23.1.c). Así argumentamos en esa ocasión:

> "la aplicación de la Convención Americana a un caso concreto presupone el respeto a su integridad, y sus intérpretes no pueden resignarse a soluciones de compromiso[31]. Esto significa que no son admisibles *trade-offs* entre los derechos allí previstos: al reconocer la incidencia de un derecho, la Corte IDH no renuncia a su deber de elaborar sus estándares sobre otros derechos que sean concomitantemente aplicables[32]. Tomar en serio la Convención es asumir que los derechos que en ella se recogen tienen una dimensión que los hace resistentes a consideraciones de conveniencia, y por tanto no pueden ser elegidos a dedo[33]. Todos ellos ofrecen protecciones que pueden ser "demandadas, reivindicadas, exigidas insistentemente, sin pudor ni vergüenza".[34]

71. La decisión adoptada en el presente caso, sin embargo, se aleja de esa hermenéutica integradora de la Convención, consolidada en la jurisprudencia interamericana. No solo los derechos previstos en el art. 9 son claramente distintos de los contenidos en el art. 8.1 de la Convención, sino que también la responsabilidad estatal en cada uno de los casos se deriva concretamente de hechos generadores distintos.

72. El artículo 9 se refiere a los límites materiales del poder de punir del Estado y a los elementos fundamentales que deben conformar la sanción. El propósito de la norma

[31] Para la noción de "integridad", ver Ronald Dworkin, *El Imperio de la Justicia*, 2. Ed., Barcelona, Gedisa, 1992, capítulos 6 y 7.
[32] *Cfr.* Voto concurrente del Juez Rodrigo Mudrovitsch en el *Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia del 22 de junio de 2022. Serie C No. 453, párrs. 33-38.
[33] *Ibid*, pp. 160-161.
[34] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Benítez Cabrera y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de octubre de 2022. Serie C n.º 465. Voto concurrente de los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch, párr. 8.

convencional es garantizar que (i) la conducta sancionada esté prevista en la ley en el momento en que fue cometida por el acusado, (ii) los tipos sancionatorios (en sentido amplio) sean claros y taxativos y (iii) solo las conductas que atenten contra bienes jurídicos relevantes sean susceptibles de sanción[35].

73. Por su parte, el artículo 8 protege otra dimensión de la actividad punitiva del Estado. No se ocupa de la sanción en sí, sino del proceso mediante el cual se impone y de las condiciones bajo las cuales se juzga al individuo. Establece, en este sentido, una lista de *garantías* procesales del acusado, relacionadas con el principio de contradicción, el derecho de defensa, la imparcialidad e independencia del juicio y el derecho a una decisión motivada.

74. Esta distinción se hace aún más evidente al analizar las circunstancias concretas del caso en cuestión. La alegación de violación del artículo 8, declarada por la Corte IDH, tiene su causa generadora en la violación de la independencia judicial, la cual, a su vez, se deriva del hecho de que el proceso de destitución de la víctima se inició sobre la base de una justificación incompatible con la Convención, es decir, el desacuerdo político con el fondo de las decisiones dictadas por la víctima en su calidad de magistrado. Por su parte, el hecho generador de la violación del principio de legalidad no radica en los motivos invocados para la destitución, sino en el plano de la redacción normativa, particularmente por su imprecisión.

75. No se niega que exista una relación entre estas dos esferas, ya que la vaguedad de las causas de destitución ("mal desempeño") confiere un mayor margen para decisiones arbitrarias y no convencionales. Esa proximidad, sin embargo, no implica confundirlos y, mucho menos, la exclusión de la aplicación de una norma convencional en favor de la otra.

76. Por lo tanto, la Corte IDH debería haber analizado el art. 9 de la Convención, cuyo alcance de protección específico no queda contemplado por la constatación de que la destitución de la víctima se produjo a causa de los votos que emitió en el ejercicio de la judicatura, e impone que al menos se discuta si la disposición normativa de "mal desempeño" cumple con los requisitos convencionales.

77. A modo de ejemplo, le correspondería a la Corte identificar explícitamente que, entre las conductas que pueden ser subsumidas en la hipótesis de mal desempeño de funciones, no se encuentran los fallos judiciales dictados regularmente, estableciendo así el vínculo necesario entre la garantía de la independencia judicial y la legalidad de la disposición constitucional que autoriza la apertura de un juicio político.

78. Esta omisión de la Sentencia también tuvo otra consecuencia indebida. Y es que, al prescindir del análisis del art. 9 de la Convención, la Sentencia, por extensión, dejó de analizar también las violaciones alegadas a la luz del art. 2 de la Convención, cuya declaración de responsabilidad habría exigido soluciones de otra índole por parte de la Corte.

[35] Corte IDH. *Caso Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de junio de 2024. Serie C n.º 527. Voto concurrente de los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch, párrs. 40-60.

79. Al no abordar debidamente la supuesta violación del principio de legalidad, la Sentencia impidió el debate sobre la eventual necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico interno argentino para que contemple —de manera clara y precisa, de acuerdo con los estándares interamericanos en la materia— las hipótesis que autorizan la apertura de un juicio político contra magistrados.

80. De este modo, considero que la falta de análisis de las alegaciones de violación del principio de legalidad perjudicó la propia determinación de las garantías de no repetición que, si bien son adecuadas en relación con lo que efectivamente se declaró violado, podrían haber avanzado hacia la reparación integral que la Corte IDH busca tradicionalmente imprimir en sus sentencias.

b. Violación del principio de legalidad

81. El segundo motivo por el cual considero que la Sentencia debería haber abordado directamente el art. 9 de la Convención se refiere a la supuesta violación en sí misma. Las partes presentaron argumentos pertinentes para, cada una a su manera, defender la existencia de una violación o la total conformidad de la norma cuestionada con los parámetros interamericanos relativos al principio de legalidad. Al no tratar estos argumentos, la Sentencia dejó de analizar el fondo del propio artículo 9 de la Convención en relación con el caso concreto, y considero no solo que debería haberlo hecho, sino que debería haberse declarado su violación.

I. Ausencia de definición de "mal desempeño"

82. El artículo 53 de la Constitución argentina dispone que los miembros de la Corte Suprema pueden ser responsabilizados "*por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones*". Naturalmente, no es necesario que el propio texto constitucional detalle las hipótesis de mal desempeño. Sin embargo, en cumplimiento del principio de legalidad, el ordenamiento jurídico interno debería hacerlo, para regular de la manera más estricta posible las causas que autorizan la destitución.

83. Aunque la jurisprudencia de la Corte IDH considera que la aplicación del principio de legalidad en el ámbito administrativo —o, mejor dicho, en el ámbito no penal— permite cierta flexibilidad[36], ya me he pronunciado en el sentido de que el grado de exigencia del principio varía según la materia regulada[37]. En el caso concreto, se trata de un juicio político en contra de un juez de la Corte Suprema, es decir, la sanción disciplinaria más grave que se puede aplicar a un magistrado.

84. En este contexto, debe aplicarse el "principio de máxima gravedad" a la actuación estatal, lo que implica que "la *protección de la independencia judicial exige que la destitución*

[36] Corte IDH. *Caso Lynn vs. Argentina. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 2 de julio de 2025. Serie C n.º 556, párr. 167.
[37] Corte IDH. *Caso Leonela Zelaya y otra vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de octubre de 2025. Serie C n.º 568. Voto concurrente del juez Rodrigo Mudrovitsch, párr. 57.

de los jueces y juezas sea considerada como la última ratio en materia disciplinaria judicial".[38] En *López Lone vs. Honduras* (2015), se invocó el principio de máxima gravedad para justificar la necesidad de una motivación suficiente de la sanción disciplinaria. Por la misma razón, ese mismo principio también debe aplicarse a la etapa previa, es decir, a la propia definición de las conductas que pueden dar lugar a un juicio político. De este modo, la indeterminación de la causa "mal desempeño" constituye una violación flagrante del principio de legalidad.

85. El desarrollo del principio de legalidad se debe a la doctrina penal, pero eso no constituye motivo suficiente para descartar su aplicación en el caso concreto ni para admitir una flexibilización excesiva del mismo solo porque no se trate de una condena penal. Sobre todo, porque el caso en cuestión se refiere a la sanción disciplinaria más grave que se puede imponer a los magistrados. Y dado que el caso se refiere específicamente a un magistrado de la Corte Suprema, y también debido a los efectos sistémicos que estas sanciones pueden provocar sobre la democracia y el Estado de derecho, el principio de legalidad no puede descartarse fácilmente, lo que exige un análisis cuidadoso sobre si fue efectivamente respetado por el Estado.

86. Es en este sentido, por lo tanto, que los parámetros de la legislación nacional sobre lo que debe considerarse como "mal desempeño de funciones", en los términos del art. 53 de la Constitución argentina, deberían haber sido contrastados por la Sentencia con el principio de legalidad, específicamente en su dimensión formal, que impone a la ley el deber de tipificar la conducta de manera clara y precisa (mandato de determinación o taxatividad)[39]. Sin embargo, lo que se observa en el marco normativo es la ausencia total de cualquier intento de delimitar o describir qué conductas pueden clasificarse como "mal desempeño".

87. Este escenario de omisión normativa, a su vez, propicia situaciones como las del caso concreto y abre la puerta a que los jueces sean sancionados por el contenido de sus decisiones, ya que el concepto de "mal desempeño" es lo suficientemente vago e indeterminado como para que pueda interpretarse de manera flexible con el fin de calificar cualquier conducta como tal.

88. La taxatividad de las conductas sancionables, además de permitir a los destinatarios de la norma identificar de antemano lo que está prohibido, ofrece una verdadera garantía de que ciertos comportamientos no solo son tolerados, sino que son efectivamente lícitos y no sancionables. Cuanto mayor es el grado de indeterminación de la conducta, menor es la protección que confiere el principio de legalidad.

89. En este sentido, la Corte IDH ha advertido desde el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (1999) sobre la necesidad de normas que definan, con términos exactos e inequívocos, cuál es la conducta punible[40]. En el caso argentino, es prácticamente imposible que un

[38] Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C n.º 302, párr. 259.
[39] Corte IDH. *Caso Huilcamán Paillama y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de junio de 2024. Serie C n.º 527. Voto concurrente de los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch, párr. 52.
[40] Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121: "La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar

magistrado de la Corte Suprema, basándose únicamente en la previsión de "mal desempeño", oriente su conducta y, a partir de esa disposición, determine el ejercicio de su función judicial. Lo que es aún más grave, el contenido de una decisión judicial no puede sustentar solicitudes de destitución, lo que vacía aún más de contenido el concepto de "mal desempeño" previsto en la Constitución argentina.

90. La expresión "mal desempeño" no permite, por sí sola, que los destinatarios de la norma comprendan su alcance y contenido exactos, sobre todo ante la ausencia de cualquier definición, incluso en el ámbito reglamentario. Como afirmé en mi voto concurrente en el caso *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, "el diseño institucional del juicio político debe ser consciente de los riesgos asociados a su uso con el fin de sancionar a los jueces por el contenido de sus decisiones"[41], y la falta de definición de la ley argentina sobre los casos de mal desempeño representa una falla estructural que abre la puerta a la sanción de jueces en el ejercicio de la magistratura.

91. Por lo tanto, considero que el Estado violó el principio de legalidad al no prever, con la precisión y determinación que exige el principio de taxatividad, las hipótesis de "mal desempeño" dispuestas en el artículo 53 de la Constitución respecto de los jueces de la Corte Suprema. Lo cual es especialmente grave si se tiene en cuenta que esto afecta también a jueces de las altas cortes del país.

II. Reserva de ley para la aplicación de la suspensión durante el proceso de destitución

92. Añado, además, que el procedimiento de suspensión del acusado del ejercicio de sus funciones durante el proceso de juicio político también vulnera doblemente el principio de legalidad desde otra perspectiva. La medida de suspensión del acusado durante el proceso de juicio político está regulada en el art. 4 del Reglamento del Senado argentino, *verbis*:

> Artículo 4.- El acusado presentará la defensa por sí o por apoderado. Las pruebas serán ofrecidas juntamente con los escritos de acusación y defensa, debiendo las partes acompañar toda la documental que tuvieran en su poder. Si no la tuvieran a su disposición la individualizarán, indicando su contenido y el lugar o persona en cuyo poder se encuentre. Si se dispusiere la apertura a prueba, se ordenará la remisión de la documentación individualizada por las partes que se considerase conducente, la que se requerirá mediante oficio señalando el plazo para su cumplimiento.

términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana".

[41] Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514. Voto concurrente de los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch, párr. 103.

> Las medidas de prueba deberán ser pedidas y practicadas dentro del plazo pertinente. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente. La defensa se presentará por escrito, sin perjuicio de que el acusado, si lo solicita, pueda ampliarla en forma oral ante tribunal. **Finalizado este trámite el Senado podrá suspender preventivamente al acusado en el ejercicio de sus funciones suspendiendo asimismo el pago de sus retribuciones.** (énfasis añadido)

93. En primer lugar, como se observa, se trata de una redacción genérica que se limita a conferir al Senado la facultad de suspender preventivamente al acusado. Al igual que ocurrió con el análisis de la legalidad de la hipótesis de "mal desempeño" para justificar la destitución de un magistrado, entiendo que la legislación argentina tampoco delimita ningún supuesto para autorizar la suspensión preventiva, de modo que la medida queda librada a la discrecionalidad del Senado; ni siquiera se prevé que la suspensión deba estar debidamente motivada, como, en efecto, no lo estuvo[42].

94. Esto significa que no le corresponde a la legislación simplemente otorgar al Senado la facultad de aplicar la suspensión preventiva, sin indicar debidamente los criterios en los que debe basarse el análisis de los jueces. No identifico en la legislación nacional, en este sentido, ninguna disposición que prevea la suspensión de un magistrado por parte del Senado. Después de todo, i) la suspensión del cargo no es una consecuencia lógica del proceso de destitución; ii) no se puede presumir una eventual incompatibilidad por el hecho de que el acusado permanezca en el cargo durante el proceso; iii) y la conclusión de la fase de presentación de pruebas a la que se refiere el propio art. 4 no representa un escenario que, por sí solo, indique que la suspensión del acusado sea una medida aconsejable; por el contrario, el principio de la presunción de inocencia debe aplicarse también en estos casos a favor del acusado.

95. Aunque el principio de legalidad puede flexibilizarse cuando se trata de asuntos no penales, es cierto, como ya he manifestado anteriormente en este voto, que, al tratarse de un proceso manifiestamente sancionador y al interferir no solo en el plano individual, sino también al afectar la independencia judicial e incluso la estabilidad de las instituciones democráticas, el juicio político debe regirse por los límites más estrictos de dicho principio. Al no prever supuestos taxativos de suspensión de los acusados durante el proceso de destitución, más aún cuando se trata de un magistrado de la Corte Suprema, la legislación abre una vía peligrosa para la anticipación de una verdadera pena sin que se haya establecido la culpabilidad.

[42] Sentencia, párrs. 144-146: «144. […] en la resolución dictada también el 8 de octubre de 2003, el Senado, al disponer la suspensión preventiva en el ejercicio del cargo sin goce de haberes de la presunta víctima, omitió expresar cualquier fundamentación que permitiera comprender el sustento de lo decidido, limitándose a hacer mención del requerimiento efectuado en tal sentido por la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados y a citar la norma reglamentaria que prevé la facultad de "suspender preventivamente al acusado" (artículo 4 del Reglamento del Senado constituido en tribunal de juicio político, *supra* párr. 58). 145. Al respecto, la Corte considera que la sola mención del requerimiento efectuado por la Comisión Acusadora para que se accediera a la suspensión preventiva del acusado y la cita de la norma reglamentaria que habilitaría al Senado para proceder en tal sentido, en forma alguna responden a la exigencia de motivación de la decisión ni sustituyen los fundamentos que la autoridad estaba obligada a explicar. 146. En este punto, el Tribunal destaca que se trataba de una decisión que, por su naturaleza restrictiva de los derechos del acusado, demandaba analizar cada uno de los elementos del test de proporcionalidad, en el sentido de ponderar la razonabilidad de la medida a aplicar en función de los efectos y alcances que podría tener en la situación de la persona interesada y en la realización de los fines del procedimiento del juicio político incoado. Lo anterior no fue considerado ni advertido por el Senado, con lo que vulneró, de nueva cuenta, la garantía del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento".

96. Además, al no existir plazos fijos entre la orden de suspensión y la conclusión del juicio político, esta medida tiene el potencial de adquirir características ajenas a la propia naturaleza del juicio político, y convertirse en un mecanismo de destitución provisional del acusado durante períodos críticos y estratégicos para el gobierno en funciones, así como en una herramienta de presión sobre otros magistrados que (todavía) no se han sometido a un proceso similar. Este uso inadecuado del juicio político representa una violación de la independencia judicial y de la separación de poderes.

97. En segundo lugar, el principio de legalidad exige también el respeto a la dimensión formal de la legislación. Además de que no existe una delegación constitucional de la facultad específica de suspender el ejercicio de funciones por parte del Senado, —y en este punto no me convence que existan poderes implícitos para la suspensión debido a la gravedad de la medida en sí misma, lo cual requeriría una disposición expresa del constituyente en ese sentido—, también me parece inadecuado el medio por el cual la suspensión se incorpora al ordenamiento interno. Como he sostenido en otra oportunidad, el principio de legalidad exige, como requisito formal insuperable para la restricción de un derecho fundamental, que la norma restrictiva o sancionatoria se dicte con sujeción a la reserva de ley[43] , es decir, que se ajuste a un proceso legislativo efectivamente democrático, lo cual presupone la participación de los actores que legítimamente ostentan dicha atribución.

98. La situación es aún más grave cuando se trata de procesos de juicio político, en los que el órgano juzgador (*Senado constituido en tribunal para el caso de juicio político*) es la misma autoridad responsable de establecer las reglas del juego (a través del *Reglamento de la Cámara de Senadores*, aprobado por *la Resolución D.R.-1388/02* y actualizado sucesivamente por resoluciones del propio Senado). Por lo tanto, no basta con que solo uno de los actores que participan en el juego democrático, aunque esté absolutamente legitimado para ello, como es el caso del Senado argentino, actúe de manera aislada en la definición de las reglas y conductas que culminen en la restricción de los derechos fundamentales, especialmente cuando su impacto trascienda la dimensión individual.

99. Al igual que en otros Estados que adoptan el modelo bicameral, las leyes propiamente dichas son aquellas que se tramitan obligatoriamente en ambas cámaras legislativas, cada una de las cuales desempeña ora un papel de iniciativa, ora uno de revisión. En el caso argentino, considerando que la organización política federal del Estado, a través del *Congreso de la Nación Argentina*, es bicameral, con una "cámara alta" (*Cámara de Senadores*) y *una* "cámara baja" (*Cámara de Diputados*), y que ambas participan en el proceso de destitución (artículos 53 y 59 de la Constitución argentina), cada una con sus funciones —la Cámara de Diputados formula la acusación y el Senado la juzga, como se ha visto en la narración de los hechos—, también es razonable exigir que las normas que puedan dar lugar a la restricción de los derechos del acusado sean aprobadas por ambas cámaras legislativas, a fin de conferir aún más legitimidad al proceso.

[43] Corte IDH. *Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C n.º 469. Voto concurrente de la jueza Nancy Hernández López y del juez Rodrigo Mudrovitsch, párr. 40.

100. También en este punto se advierte una afectación del principio de separación de poderes, en la medida en que la ausencia de una ley en sentido estricto, al prescindir de la participación de otros actores que normalmente intervendrían en la actividad legislativa, termina otorgando, de manera indebidamente ampliada, poderes exclusivos al Senado para la suspensión de autoridades de otros poderes.

101. De este modo, el *Reglamento del Honorable Senado constituido en tribunal para el caso de juicio político*, en la medida en que se trata de una resolución dictada unilateralmente por el Senado para abordar específicamente el proceso de destitución, no constituye una ley en el sentido exigido por el principio de legalidad para justificar la restricción de derechos fundamentales, como lo es la suspensión del cargo con la respectiva suspensión de sueldos que aquí se discute.

102. Por último, aunque este caso representa un avance innegable en la protección de la garantía de la independencia judicial, observo con preocupación el retroceso, en este caso, de la reciente tendencia de la Corte IDH a reconocer que el principio de legalidad consagrado en el art. 9 de la Convención se aplica en su máxima extensión también a la destitución de jueces. Tras avanzar decididamente en el caso *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, revirtiendo la tendencia a no abordar la cuestión en los casos *Aguinaga Aillón vs. Ecuador* y *Cajahuanca Vásquez vs. Perú*, la Corte IDH vuelve a dejar de analizar el principio de legalidad con la profundidad que merecerían los argumentos.

IV. LA INTERPRETACIÓN CONFORME COMO MEDIDA DE NO REPETICIÓN

103. La Sentencia impone al Estado, como garantía de no repetición, la interpretación del art. 53 de la Constitución argentina conforme a la Convención Americana y a los parámetros desarrollados por la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de derechos al debido proceso, a la independencia judicial y a los derechos políticos.

104. Dado que la Corte IDH no identificó violaciones al artículo 2 de la Convención, —también debido a la falta de análisis respecto al artículo 9, como se abordó en la sección anterior—, la Sentencia eximió al Estado de realizar adaptaciones en su ordenamiento jurídico interno, lo cual no significa que la medida determinada por la Sentencia tenga menor valor obligatorio.

105. Las garantías de no repetición, cuando se derivan de violaciones de naturaleza normativa, suelen tener como objeto precisamente aquella norma que generó la vulneración del derecho reclamado. En virtud del art. 63.1 de la Convención, la Corte tiene la facultad de ordenar la adaptación de la norma impugnada. Y esta actividad puede llevarse a cabo mediante cuatro modalidades distintas.

106. La primera tiene como objetivo la supresión total de la norma, ya sea mediante el procedimiento formal de derogación legislativa o mediante la suspensión de sus efectos en la actividad cotidiana del Estado. La segunda, más común, consiste en la reforma de la norma declarada incompatible con la Convención, a fin de que se ajuste a los estándares utilizados

en la jurisprudencia interamericana. La tercera se manifiesta mediante la obligación de adoptar medidas positivas, que surgen de la obligación impuesta por la Corte de que el Estado subsane las lagunas normativas identificadas para que los derechos tutelados sean protegidos de manera efectiva.

107. La cuarta y última modalidad de imposición de medidas de no repetición implica la adopción de criterios interpretativos. Esta fue la medida adoptada en este caso concreto, en el que la Sentencia determinó que "*[c]orresponde a las autoridades internas del Estado interpretar y aplicar el artículo 53 de la Constitución argentina con respeto a los derechos del debido proceso, la independencia judicial y los derechos políticos, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares desarrollados por esta Corte en su jurisprudencia*"[44].

108. El mecanismo de interpretación conforme a la Convención Americana no es una novedad. Se trata de *la* "*técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (…) para lograr su mayor eficacia y protección*"[45].

109. En otras palabras, la interpretación conforme debe orientar a quien aplica la norma para que esta siempre tenga como guía los principios y garantías de los derechos humanos, descartando cualquier otra interpretación que, por un lado, viole esos mismos principios y garantías o que, por otro, no sea apta para garantizarlos con la máxima efectividad que exigen las normas interamericanas (principio del *effet utile*).

110. De este modo, este método interpretativo no se limita a funcionar como una medida de no repetición ordenada por la Corte IDH: puede —y debe— ser empleado por cualquier agente del sistema de justicia en la búsqueda de una aplicación armoniosa de las normas de derecho interno con las interamericanas. Por esta razón, la posibilidad de una interpretación conforme a la Convención tampoco requiere una declaración de responsabilidad del Estado por la violación del art. 2 de la Convención. Parece claro que existe una necesidad absoluta de armonizar las normas internas cuando la Corte IDH reconoce la responsabilidad del Estado por no haber adoptado una legislación nacional adecuada, de tal manera que dicha omisión impida, dificulte o incluso no promueva satisfactoriamente el ejercicio de los derechos contemplados en la Convención Americana.

111. Por otro lado, la obligación convencional establecida en el artículo 2 se renueva diariamente y exige al Estado una actualización constante de su ordenamiento jurídico, no solo de las normas en sí mismas, sino también de la forma en que se interpretan. Este ejercicio

[44] Sentencia, punto resolutivo n.º 9.
[45] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano. En: CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel; SALAZAR UGARTE, Pedro (org.). **La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma.** Ciudad de México: UNAM, 2011, p. 358.

incluye la incorporación de los derechos como parte del bloque de convencionalidad, a fin de que sirva de parámetro de control frente a sus posibles violaciones[46].

112. La interpretación conforme también sirve como mecanismo de armonización de las disposiciones interamericanas y de su forma de aplicación por parte de la Corte IDH cuando otras medidas resulten inviables o desproporcionadamente invasivas, como podría ser el caso de que se determine, por ejemplo, que el Estado modifique su propia Constitución, aunque algunas situaciones ya han justificado la adopción de una medida tan severa por parte de la Corte IDH. Y a pesar de que sus decisiones son vinculantes, las medidas de esta naturaleza pueden chocar con el propio diseño de los procesos legislativos internos y retrasar su implementación por parte de los Estados, de modo que, en algunas situaciones, es preferible que la Corte proporcione los parámetros interpretativos de una disposición determinada[47].

113. En este sentido, coincido con la postura adoptada por la mayoría, que determinó que la Constitución argentina, en materia de juicio político de magistrados, debe interpretarse y aplicarse de acuerdo con los parámetros desarrollados y establecidos por la Corte IDH. El art. 53 de la Constitución argentina no es, en sí mismo, incompatible con la Convención; el problema reside en la falta de una regulación que precise sus hipótesis. Al fin y al cabo, la Sentencia no decidió que el supuesto de "mal desempeño" sea inadecuado para fundamentar un proceso de destitución de un magistrado de la Corte Suprema.

114. La adecuación de esta disposición constitucional a la Convención supone que se interprete y aplique en el sentido de que ningún magistrado podrá ser destituido de sus funciones por el contenido de las decisiones que dicte; la destitución solo podrá fundamentarse en las hipótesis reconocidas por la jurisprudencia interamericana, es decir, en la práctica comprobada de infracción disciplinaria grave o en la incompetencia. Significa también que la sanción de destitución deberá imponerse como *última ratio*, lo que exige a los organismos encargados de la investigación, la acusación y el juicio que recurran al examen de proporcionalidad.

115. Esta concordancia, sin embargo, no significa que la opción por la interpretación conforme —en lugar de la declaración de incompatibilidad con la Convención del art. 53 y la consiguiente exigencia de adecuación normativa— fuera la solución más adecuada para el caso concreto. Y es que la Sentencia consideró innecesario examinar los argumentos de las partes respecto a la violación del principio de legalidad, que, en mi opinión, es el punto central de la posible incompatibilidad con la Convención del régimen del juicio político previsto en el artículo 53 de la Constitución argentina.

116. Ante este escenario de falta de reconocimiento de la violación del artículo 2 de la Convención y de la obligación de adecuación de la norma constitucional, la interpretación conforme del artículo 53 de la Constitución argentina a la Convención Americana se presenta como la mejor alternativa disponible y debe ser cumplida íntegramente por el Estado. Después

[46] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano. En: CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel; SALAZAR UGARTE, Pedro (eds.). **La reforma constitucional de los derechos humanos: un nuevo paradigma.** Ciudad de México: UNAM, 2011, p. 356.
[47] RAMOS, André de Carvalho. **Proceso internacional de derechos humanos**. 2.ª ed. São Paulo: Saraiva, 2012, p. 332.

de todo, si se aplica siguiendo los parámetros exactos de la jurisprudencia interamericana, la determinación de una interpretación conforme constituye una medida justa y adecuada para evitar futuros casos de juicios políticos indebidos contra magistrados.

V. CONCLUSIÓN

117. El caso *Moliné O'Connor vs. Argentina* pasa a formar parte del conjunto de precedentes que han elevado los estándares en materia de independencia judicial, especialmente en casos relacionados con juicios políticos. La Corte IDH reconoció nuevamente el papel que desempeñan las altas cortes en la garantía del orden democrático y reafirmó que la independencia de sus miembros debe recibir una protección reforzada por parte de los Estados.

118. La Sentencia ha señalado, a *título de obiter dictum,* un criterio importante para hacer efectivo este deber de protección reforzada, el cual podrá profundizarse y desarrollarse mejor en ocasiones futuras: la garantía de que, al menos, la fase de investigación de los procesos iniciados contra magistrados de las altas cortes sea conducida por una autoridad independiente, imparcial y apolítica.

119. Como sostuve en este voto, la previsión de un filtro técnico para la fase de investigación constituye una medida esencial para asegurar la protección reforzada de la independencia judicial, funcionando como un mecanismo institucional necesario para garantizar los derechos en el marco de los juicios políticos de los magistrados de las altas cortes y reduciendo el riesgo de instrumentalización política del *juicio político* y de que se responsabilice a los jueces por el contenido de las decisiones que dictan. Incluso cuando el órgano político se aparta de sus conclusiones, el filtro eleva el costo de la maniobra, genera un registro público y motivado de las acusaciones y ofrece un parámetro objetivo para el control judicial, tanto interno como interamericano.

120. Además, la Sentencia debería haber profundizado en el análisis de los requisitos convencionales que conforman el principio de legalidad. Los motivos de destitución, sobre todo de miembros del Poder Judicial, deben definirse claramente, y el mero reconocimiento de que se vulneraron las garantías procesales de la víctima no constituye fundamento suficiente para que la Corte IDH se exima de discutir las alegaciones en torno a la violación del principio de legalidad. Lo mismo cabe decir de la suspensión preventiva del acusado, que debe estar prevista en una ley en sentido formal y sujeta a supuestos taxativos.

121. Por último, merece especial atención el uso de la técnica de interpretación conforme como medida de reparación orientada a la no repetición de las violaciones identificadas por la Corte IDH. Al ordenar al Estado argentino que interprete y aplique sus disposiciones constitucionales sobre el juicio político de conformidad con los estándares internacionales en la materia, la Corte IDH fija un criterio interpretativo que, por vía del control de convencionalidad, resulta relevante para los demás Estados Parte. Esto significa que la amplitud característica de las disposiciones constitucionales que regulan el juicio político de

los magistrados en diversos países no debe servir de pretexto para procedimientos arbitrarios e inspirados por divergencias de orden político.

Rodrigo Mudrovitsch
Juez

Gabriela Pacheco Arias
Secretaria

VOTO CONCORRENTE

DO JUIZ PRESIDENTE RODRIGO MUDROVITSCH

CASO MOLINÉ O'CONNOR VS. ARGENTINA

SENTENÇA DE 20 DE AGOSTO DE 2026
(Mérito, Reparações e Custas)

I. INTRODUÇÃO

1. No caso Moliné O'Connor a Corte Interamericana de Direitos Humanos ("Corte IDH" ou "Tribunal") discutiu a responsabilidade internacional do Estado argentino por violações de direitos humanos relacionadas ao *impeachment* movido contra o Sr. Eduardo José Antonio Moliné O'Connor quando ocupava o cargo de Juiz da *Corte Suprema de Justicia de la Nación* em 2003.

2. Os eventos apresentados à Corte IDH têm sua origem nos atritos entre o Presidente argentino e a Suprema Corte do país em 2003, quando o primeiro, após manifestar sua inconformidade com decisões e manifestações que haviam sido recentemente adotadas pelo grupo de magistrados conhecido como "maioria automática", pediu, em rede nacional, que o Congresso procedesse à abertura de processos de julgamento político contra os integrantes do máximo tribunal argentino.

3. Como resultado da pressão, três juízes – incluindo o presidente da Suprema Corte – renunciaram aos seus cargos e outros dois enfrentaram julgamento político. Dentre eles, o Sr. Moliné O'Connor. O processo contra a vítima foi instaurado pela *Comisión de Juicio Político* da Câmara dos Deputados em julho de 2003, quando foram admitidos quatro pedidos de *impeachment* por "mau desempenho", uma das causas para destituição de magistrados previstas no artigo 53 da Constituição argentina. A acusação tinha por fundamento decisões tomadas em três processos judiciais de grande notoriedade de cujo julgamento participou o Sr. Moliné O'Connor: as causas *Meller S.A., Magariños* e *Macri.*

4. A acusação foi acolhida pela Câmara e remetida ao Senado, que passou a ser constituído em Tribunal de Juízo Político. No curso da tramitação do processo, a vítima apresentou pedidos de recusa contra Senadores cuja imparcialidade estaria comprometida, requereu a leitura de sua defesa em plenário e a prorrogação de seus prazos, pedidos reiteradamente negados. O Senado, por sua vez, decidiu suspender preventivamente o Sr. Moliné O'Connor de suas funções e do recebimento de sua remuneração como juiz.

5. Em 3 de dezembro de 2003, o Senado votou os nove pontos que integravam a acusação e, por 45 votos de um total de 64, decidiu que o Sr. Moliné O'Connor era culpado, condenando-o à perda do cargo.

6. Tal como observado na Sentença prolatada pela Corte IDH, a imputação de "mau desempenho" não se baseou na identificação de supostas condutas ilícitas ou irregularidades

atribuídas à vítima, mas sim no dissenso do Congresso Nacional argentino em relação aos critérios jurídicos empregados pela Corte Suprema em suas decisões[1].

7. Para o Tribunal, tratou-se de "un serio menoscabo a la independencia judicial, en tanto negaron la autonomía que es imprescindible reconocer a las autoridades jurisdiccionales para el adecuado ejercicio de las funciones que les son propias"[2]. A Sentença ainda concluiu que o processo movido contra o Sr. Moliné O'Connor não lhe assegurou as garantias judiciais características do devido processo diante da violação da independência judicial e da ausência de motivação das decisões proferidas durante o trâmite da acusação.

8. Para além das violações ao artigo 8 da Convenção Americana sobre Direitos Humanos ("Convenção"), a Corte IDH ainda declarou o Estado responsável por violar os direitos à proteção judicial (art. 25), à permanência no cargo público em condições de igualdade (art. 23.1.c), ao trabalho e à seguridade social (art. 26) e à propriedade privada (art. 21).

9. A Sentença do caso Moliné O'Connor constitui importante precedente da jurisprudência interamericana a respeito da independência judicial e dos processos de destituição de magistrados, razão pela qual julguei necessário proferir o presente voto, a fim de aprofundar três aspectos principais da decisão do Tribunal.

10. Em primeiro lugar, entendo ser oportuno aprofundar o tema da proteção reforçada da independência dos magistrados que atuam nas Cortes Supremas e Tribunais Constitucionais bem como dos arranjos institucionais que permitem cumprir com este dever convencional, tal como constatado nos parágrafos 123 a 135 da Sentença.

11. Proponho que, nos juízos políticos promovidos contra magistrados de Cortes Supremas e Tribunais Constitucionais, a apuração dos fatos imputados seja confiada a instância independente, imparcial e apolítica, distinta do órgão que julga. O fundamento dessa delimitação é a proteção reforçada reconhecida nos parágrafos 116 a 118 da Sentença. Nesse sentido, sustento que a Corte IDH deveria ter erigido o filtro técnico como *standard* procedimental de juízos políticos contra magistrados e não apenas ter sinalizado em *obiter dictum* sua relevância.

12. Em segundo lugar, formulo meu voto para aprofundar considerações sobre a decisão do Tribunal de não examinar os pedidos de reconhecimento da violação aos artigos 9 e 2 da Convenção em virtude da sanção aplicada à vítima, posição que, no meu entendimento, se afasta da compreensão histórica da Corte IDH em matéria de legalidade e controle de convencionalidade.

13. Por fim, analisarei o alcance e significado da interpretação conforme como garantia de não repetição imposta a propósito do art. 53 da Constituição argentina.

[1] Sentença, par. 126.
[2] Sentença, par. 130.

II. A APURAÇÃO INDEPENDENTE COMO *STANDARD* DE PROTEÇÃO REFORÇADA DA INDEPENDÊNCIA JUDICIAL NOS JUÍZOS POLÍTICOS CONTRA MAGISTRADOS

14. A Sentença do caso Moliné O'Connor expandiu os parâmetros de proteção da independência judicial, ao aprofundar os critérios mínimos para o *impeachment* de magistrados, especialmente quando se trata de juízes de Cortes Supremas e Tribunais Constitucionais. Nesse ponto, ela reforça uma linha jurisprudencial interamericana vertida mais recentemente nos casos *Ríos Ávalos e outro vs. Paraguai* (2021), *Aguinaga Aillón vs. Equador* (2023) e *Gutiérrez Navas e outros vs. Honduras* (2023), mas cujas raízes remontam ao caso *Tribunal Constitucional vs. Peru* (2001).

15. Embora gestados em contextos políticos e históricos distintos, esses casos partilham um traço fundamental: a destituição de juízes por razões de ordem política, seja pela inconformidade da coalizão governante com decisões do tribunal de cúpula, seja pelo mero rearranjo das forças em busca de um ambiente politicamente mais favorável, ainda que às custas da separação dos poderes.

16. Em *Tribunal Constitucional vs. Peru*, precedente inaugural, três dos sete magistrados que integravam a corte que dá nome ao caso foram destituídos pelo Congresso peruano após decisão que declarou a inaplicabilidade de lei que permitiria ao então Presidente da República concorrer a um terceiro mandato[3]. Já no mais recente *Gutiérrez Navas e outros vs. Honduras*, o julgamento político e o afastamento de quatro magistrados da Sala Constitucional da Corte Suprema de Justiça foram motivados por sentença que declarou a inconstitucionalidade de lei em matéria de segurança pública apresentada pelo então governo hondurenho[4].

17. Há casos em que a motivação política é ainda mais evidente. No ciclo das sentenças equatorianas — *Tribunal Constitucional*, *Corte Suprema de Justiça* e *Aguinaga Aillón* (Tribunal Supremo Eleitoral) —, sequer houve causa jurídica. Conforme a Corte IDH constatou, a composição inteira do alto judiciário foi substituída para atender a um acordo político entre os partidos e evitar o *impeachment* presidencial[5]. Em *Ríos Ávalos e outro vs. Paraguai*, por sua vez, o processo de destituição de dois ministros da Corte Suprema de Justiça foi instaurado após o Presidente da República acusar o Poder Judiciário de não se adequar aos "desejos e sonhos" do povo paraguaio[6]. São cenários não muito distantes daquele examinado no presente caso, em que o governo de turno se valeu do *impeachment* para eliminar um bloco de dissidência na Suprema Corte.

[3] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, par. 56.
[4] Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, par. 50-60.
[5] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, par. 54-56; Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, par. 74; Corte IDH. *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, par. 38-39.
[6] Corte IDH. *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, par. 27.

18. A recorrência de situações como essas ilustra o conflito que nasce do próprio papel que as altas cortes desempenham nos regimes constitucionais contemporâneos. Nos sistemas em que adotada, a jurisdição constitucional é incumbida do controle de constitucionalidade das leis e da proteção, em último grau, dos direitos fundamentais. Por ela passam matérias da mais alta sensibilidade política, o que frequentemente desperta embates com os demais Poderes e submete seus integrantes a toda sorte de pressão.

19. A experiência histórica demonstra, aliás, que a manipulação da composição da cúpula judicial - geralmente levada a cabo por meio do *impeachment* ou do aumento do número de magistrados - costuma ser um dos primeiros passos de qualquer tentativa de erosão democrática e escalada autoritária. As sentenças proferidas nos casos *Capriles vs. Venezuela* e *Gadea Mantilla vs. Nicarágua* (ambos de 2024) evidenciam que a reconfiguração das cortes constitucionais e a fragilização generalizada da independência judicial foram decisivas para o desmantelamento das estruturas do Estado de Direito e da proteção dos direitos humanos naqueles países[7]. Foi esse o caminho que permitiu a ambos os Estados alterar, por intermédio das respectivas Supremas Cortes, as regras eleitorais para favorecer os candidatos situacionistas e, consequentemente, comprometer a autenticidade das eleições[8].

20. A jurisdição constitucional situa-se, assim, no ponto de intersecção entre independência judicial, democracia e Estado de Direito. A Corte IDH reconheceu esse entrelaçamento ao constatar que a garantia de independência não se esgota na esfera individual do magistrado e assume também uma dimensão institucional. Essa projeção sistêmica, tanto mais expressiva quando estão em causa membros da cúpula judicial, liga-se à preservação do núcleo essencial da separação dos poderes e ao adequado funcionamento do Poder Judiciário na proteção dos direitos humanos[9], entendimento que o Tribunal sustenta desde seus primeiros precedentes sobre a matéria[10].

21. Foi o que assentou a Corte IDH no caso *Aguinaga Aillón vs. Equador*: "sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia (…), toda vez que juezas y jueces deben contar con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad"[11].

22. Isso não significa que a jurisdição constitucional deva servir permanentemente de "terapia social evasiva" para os males das democracias, pois à primeira não cabe as rédeas da condução dos processos sociais, por carecer de legitimidade política para tanto[12]. Reconheço, porém, que as Cortes Constitucionais são atores não apenas idôneos, mas essenciais para

[7] Corte IDH. *Caso Capriles Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2024. Serie C No. 541, par. 27; Corte IDH. *Caso Gadea Mantilla Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de octubre de 2024. Serie C No. 543, par. 106.
[8] Corte IDH. *Caso Gadea Mantilla Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de octubre de 2024. Serie C No. 543, par. 107; Corte IDH. *Caso Capriles Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2024. Serie C No. 541, par. 116. Em sentido semelhante, vide: Corte IDH. *La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, par. 98.
[9] Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, par. 154.
[10] MUDROVITSCH, Rodrigo. *Desentrincheiramento da jurisdição constitucional.* São Paulo: Saraiva, 2014, p. 62.
[11] Corte IDH. *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, par. 68.
[12] Ibid., p. 79.

arbitrar alguns dos conflitos mais intensos que surgem no seio da ordem democrática, além de tornar mais efetiva a garantia dos direitos humanos.

23. Por essa razão, os magistrados que atuam nas instâncias mais elevadas reclamam proteção especial, à altura da natureza e do impacto das funções que exercem. Esse cuidado justifica-se, ainda, pela maior exposição desses juízes ao tensionamento político e à pressão social, pois não raro lhes incumbe arbitrar o próprio jogo democrático, ao, por exemplo, organizar os pleitos eleitorais e assegurar a posse dos eleitos pelo voto popular. Nada disso é viável sem o reconhecimento e a garantia da imprescindível independência judicial; nos sistemas que atribuem à Corte Suprema função de controle sobre os demais Poderes, sua ausência esvazia essa função, reduzindo a corte a mero órgão de chancela das decisões dos demais poderes constituídos.

24. Nesse sentido, o perito Siro de Martini sustentou que o afastamento de membros das altas cortes acarreta maior potencial de lesão à independência judicial, por recair sobre magistrados que ocupam posição hierárquica superior no desenho constitucional do Estado[13]. Como bem recordou o perito, no caso *Harabin vs. Eslováquia*, o Tribunal Europeu de Direitos Humanos observou que os processos movidos contra autoridades da cúpula da justiça terminam por atingir a própria confiança da sociedade no funcionamento do Poder Judiciário em seu mais alto nível, o que exige redobrada cautela[14].

25. Atenta à missão institucional da jurisdição constitucional na ordem democrática, bem como aos conflitos que envolvem seu exercício, a Corte IDH, na Sentença de *Moliné O'Connor,* declarou precisamente que a independência dos magistrados de cortes superiores e tribunais constitucionais deve receber proteção reforçada:

> 116. Por otro lado, la Corte observa también que, aunque toda remoción arbitraria de magistrados potencialmente constituye un ataque a la independencia judicial, cualquiera que sea el nivel en que actúen, la destitución de miembros de altas cortes suele implicar una afectación más intensa a la dimensión institucional que reviste dicho principio. Conforme este Tribunal ha constatado en diversas ocasiones, los juicios políticos promovidos contra magistrados de Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales frecuentemente son empleados para alterar la composición de dichos organismos y debilitar el control judicial sobre los actos de los demás poderes en contextos de fragilización del Estado democrático de derecho.
>
> 117. La Relatora Especial de las Naciones Unidas para la independencia judicial recuerda que las amenazas al poder judicial y el intento de su "apropiación" por otros poderes "supone un riesgo especialmente grave para los valores democráticos cuando se produce en los tribunales supremos y constitucionales, que a menudo desempeñan el papel más importante en lo que se refiere al contrarresto del poder del Estado, el examen de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración y la resolución de litigios electorales". En este sentido, las altas Cortes cumplen función destacada de garantes del orden democrático y de los derechos humanos en los sistemas constitucionales y, por lo tanto, requieren medidas de protección compatibles con la magnitud de sus funciones.

[13] Informe apresentado pelo Perito Siro L. de Martini à Corte IDH. 19 de setembro de 2025, p.39. Expediente de prova, fl. 14.062.
[14] TEDH. *Harabin vs. Eslováquia.* Application n. 58688/11. Third Section, Estrasburgo, 20 de novembro de 2012, par. 133.

> 118. Asimismo, el juicio político arbitrario de miembros de dichos organismos implica un riesgo pronunciado de deterioro del Estado de derecho y de la propia institucionalidad democrática, al amenazar la dinámica de la separación de poderes y el sistema de frenos y contrapesos. Por ello, esta Corte observa que estos procedimientos deben ser conducidos con la más estricta observancia de las garantías judiciales y mediante mecanismos jurídicos y políticos que aseguren la protección reforzada de la independencia judicial.[15]

26. A jurisprudência interamericana consolidou robusto conjunto de *standards* para resguardar a independência judicial e, especialmente, a inamovibilidade dos juízes em geral. Nesse último caso, a Corte IDH exige que o eventual afastamento de magistrados (i) observe as causas permitidas em lei; (ii) respeite as garantias judiciais; (iii) somente decorra de falta disciplinar grave ou incompetência; e (iv) esteja de acordo com as normas de comportamento judicial e mediante procedimentos justos, objetivos e imparciais segundo a Constituição e a Lei[16].

27. Oferecer *proteção reforçada* à independência judicial nesses termos implica estabelecer, nos processos que possam resultar na destituição de magistrados constitucionais, salvaguardas procedimentais e substanciais aptas a limitar ainda mais o arbítrio do julgador e filtrar, na maior medida possível, eventuais interferências políticas que possam contaminar o exame imparcial das acusações.

28. A esse respeito, e aqui reside o ponto central deste voto, a Sentença proferida no presente caso expôs o critério adotado pela Comissão de Veneza, segundo o qual, nos processos de *impeachment* contra autoridades judiciais, a apuração da conduta supostamente irregular deve ficar a cargo de instituição "separada e distinta" daquela que julga[17].

29. A maioria da Corte IDH, contudo, preferiu tratar o tema como *obiter dictum*. A meu ver, o Tribunal deveria não só ter aprofundado o exame dessa garantia procedimental, como também tê-la erigido em verdadeiro *standard* de proteção da independência judicial nos casos que envolvem julgamentos políticos.

30. Com efeito, nas situações examinadas pela Corte IDH, desde o caso *Tribunal Constitucional vs. Peru* até *Gutiérrez Navas e outros vs. Honduras*, a ausência de mecanismos de filtragem técnica contribuiu decisivamente para o sucesso das empreitadas de captura da cúpula judicial por meio da instrumentalização política de processos de *impeachment*.

31. A proposta evocada pela Sentença de *Moliné O'Connor* responde de maneira eficaz a uma contradição inerente ao *impeachment* de magistrados. Em sua jurisprudência, a Corte IDH exige que esses processos observem as garantias judiciais prescritas no art. 8 da Convenção, as quais incluem o direito a um julgamento imparcial. O problema surge quando se exige imparcialidade justamente dos Parlamentos, instituições que, por sua própria natureza, atuam de modo politizado e partidário. Confiar ao menos uma das etapas do *impeachment* – no caso, a investigação – a um organismo independente e sem vínculos

[15] Sentença, par. 116-118.
[16] Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, par. 105.
[17] Sentença, par. 115.

políticos diretos contribui para atenuar a influência que os fatores eminentemente políticos exercem sobre a condução desses processos, preservando, na maior medida possível, a independência judicial.

32. Essa exigência assenta na premissa de fundo de que o *impeachment* não possui natureza exclusivamente política. O perito Siro de Martini esclarece que "el solo hecho de que institucionalmente el juicio político esté a cargo de un órgano distinto al Poder Judicial no es suficiente para mutar su condición jurídica y borrar el hecho de que se trata de un auténtico procedimiento jurisdiccional"[18].

33. Essa posição foi igualmente sustentada pelo Juiz Eduardo Ferrer Mac-Gregor em seu voto no caso *Tribunal Constitucional (Camba Campos) vs. Equador*, no qual indica os rumos da interpretação convencional que deve orientar a qualificação do juízo político:

> Por otro lado, una comprensión contemporánea del juicio político debe concebirlo como una verdadera "garantía constitucional" en la concepción actual del derecho procesal constitucional. La única manera de entender el "control" que mediante este juicio se ejerce por un congreso, es bajo un sentido acorde con el Estado constitucional de derecho, esto es, como un vehículo a través del cual puedan hacerse efectivas las limitaciones del poder, a efecto de evitar sus abusos. Pero si éste es el propósito del juicio político, lo mínimo que puede exigirse de quien lo opera es precisamente que su realización no lo convierta en un arma en contra del propio Estado constitucional, lo que ocurriría si es el propio Legislativo quien se extralimita en su poder de enjuiciamiento y quien incurre en abuso de su poder en contra de quienes son juzgados. (…)
>
> Si bien la competencia para conocer y resolver un juicio político es un órgano político (en aquellos países donde el poder legislativo tiene dicha facultad), todo el proceso tiene que realizarse con pulcritud jurídica, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, de las normas legales que lo rigen, así como con los estándares convencionales en la materia. Se trata de un juicio análogo a un proceso judicial en el sentido de que la cámara legislativa juzgadora pasa a convertirse de cierta forma en un juez profesional. Se trata de un control jurídico en la medida en que éste se encuentra regulado por el derecho, y es también un control jurisdiccional, porque éste no puede entenderse exento de elementos formales y sustanciales del debido proceso.[19]

34. Por se tratar de mecanismo de controle jurídico e jurisdicional, não basta assegurar ao acusado as garantias mínimas do devido processo. De pouco vale o exercício do contraditório se o órgão encarregado de apreciar as alegações da defesa não é imparcial. Daí por que o arranjo institucional sugerido na Sentença acrescenta uma camada essencial de proteção aos *standards* já reconhecidos pela Corte IDH em matéria de julgamentos políticos, sobretudo quando movidos contra altas autoridades do Poder Judiciário.

[18] Informe apresentado pelo Perito Siro L. de Martini à Corte IDH. 19 de setembro de 2025, p. 30. Expediente de prova, fl. 14.053.

[19] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Voto do Juiz Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, par. 77-78.

35. A imparcialidade não pode repousar apenas na expectativa de que os julgadores se comportem de maneira imparcial, com o necessário distanciamento do caso. Em situações nas quais há inevitável politização da análise, a imparcialidade deve encontrar resguardo em arranjos institucionais que assegurem ao acusado que suas condutas sejam analisadas de maneira independente, conforme preconiza o art. 8.1.

36. Nesse sentido, garantir que a investigação seja conduzida por instância autônoma significa justamente formar uma reserva técnica apta a impedir que processos de impedimento de juízes de Tribunais Constitucionais prosperem com base em análise exclusivamente política de sua atuação.

37. O caso *Moliné O'Connor*, ao veicular situação na qual o magistrado foi removido das suas funções no Tribunal Constitucional em razão do conteúdo das decisões proferidas, ilustra bem de que forma a atribuição da investigação a instância autônoma e distinta do órgão julgador tem o condão de reforçar a proteção da independência judicial.

38. Com efeito, função relevante da instância independente é tornar efetiva, antes que o juízo político se instaure, uma garantia que a jurisprudência da Corte IDH já reconhece: magistrados não podem ser destituídos, nem de outro modo sancionados, em razão do conteúdo de suas decisões ou do sentido de seus votos. Essa garantia tem sido aplicada, porém, *a posteriori*, quando a destituição já se consumou e seus efeitos sobre a composição da corte e sobre a independência dos demais juízes já se produziram.

39. Em contextos de captura institucional, quando se realiza o controle judicial posterior, a composição do tribunal afetado já foi alterada e o efeito inibidor sobre os demais magistrados já se consolidou. O filtro converte a vedação em barreira *ex ante*, de modo que cabe ao órgão independente verificar, antes de qualquer deliberação parlamentar, se a imputação descreve conduta funcional ou se, sob o rótulo de "mau desempenho", pretende responsabilizar o magistrado pela interpretação que adotou.

40. É essa tarefa que justifica qualificar o filtro como técnico. O que se exige do órgão de apuração é, antes de tudo, independência, imparcialidade e caráter apolítico. A função que lhe é confiada consiste em juízo que demanda domínio do direito aplicável, das técnicas de decisão e dos limites da função jurisdicional, e que não pode ser deixado à maioria parlamentar do momento, precisamente a parte interessada em que essa distinção se dissolva.

41. Nessa linha, o filtro independente é a tradução institucional da compreensão amplamente difundida na jurisprudência deste Tribunal de que juízes não podem ser responsabilizados pelo conteúdo das suas decisões, cuja proteção a experiência regional revela frágil quando depende apenas da autocontenção dos parlamentos.

42. É bem verdade que os modelos tradicionais de juízo político já preveem alguma separação funcional, em regra entre a câmara que acusa e a que julga, ou mediante comissões especiais. Em todos eles, porém, a apuração permanece nas mãos de agentes políticos. A separação relevante não é apenas entre órgãos, mas entre naturezas: a apuração deve ser confiada a instância alheia à disputa política cujos efeitos o juízo político tende a reproduzir.

Por isso a Comissão de Veneza não se limita a exigir órgão "separado e distinto"; exige que seja imparcial e apolítico[20].

43. Essa fórmula, aliás, conta com amplo respaldo de outros organismos internacionais, inclusive instituições especializadas em independência judicial. O direito internacional dos direitos humanos conhece há muito a separação entre as funções de apurar e de julgar. No caso *Oleksandr Volkov vs. Ucrânia*, o Tribunal Europeu de Direitos Humanos reconheceu a violação do art. 6 da Convenção Europeia na destituição de magistrado deliberada pelo plenário parlamentar sem garantias de independência e imparcialidade[21].

44. O caso tratava da destituição de juiz da Suprema Corte ucraniana, deliberada em 2010 pelo plenário do Parlamento por suposta "quebra de juramento", ao fim de procedimento instaurado perante o Conselho Superior de Justiça e examinado por comissão parlamentar. O Tribunal constatou que nenhuma dessas etapas oferecia garantias de independência e imparcialidade.

45. O Tribunal europeu deliberou que mesmo a existência de uma estrutura dúplice para o juízo de destituição, com a participação de órgão preliminar ao julgamento pelo parlamento – no caso o Conselho Superior de Justiça –, não é suficiente para garantir a independência e imparcialidade se a composição desse órgão é eminentemente.

46. Na comissão parlamentar, o presidente e dois de seus membros haviam requerido ao Conselho a abertura da própria apuração que depois examinaram, e o presidente e outro integrante participaram do julgamento do caso nas duas instâncias, o que comprometia a imparcialidade objetiva. Quanto ao plenário, o Tribunal observou que não era foro adequado para examinar questões de fato e de direito, avaliar provas e qualificar juridicamente os fatos, e que a intervenção do Parlamento apenas contribuiu para politizar o procedimento e agravar sua incompatibilidade com a separação de poderes.

47. Posteriormente, a Grande Câmara do Tribunal Europeu de Direitos Humanos reafirmou, em Baka vs. Hungria, a importância crescente que os instrumentos internacionais, a jurisprudência de tribunais internacionais e a prática de outros órgãos internacionais atribuem à equidade procedimental nos casos de destituição de juízes, inclusive à intervenção de autoridade independente dos Poderes Executivo e Legislativo em toda decisão que ponha fim ao mandato de um magistrado[22]

48. Ademais, a Relatoria Especial das Nações Unidas para a Independência Judicial ressalta que a investigação independente é "especialmente importante en los casos en que las decisiones disciplinarias sean adoptadas por órganos políticos, por ejemplo, en el caso de

[20] Comissão Europeia para a Democracia pelo Direito (Comissão de Veneza). Opinión sobre el proyecto de enmienda al artículo 99 de la Constitución relativo al juicio político de los miembros de los órganos de administración electoral – Peru. CDL-AD(2025)007. Adotada en la 142° Sessão Plenária (Veneza, 14-15 de março de 2025), par. 72; Comissão Europeia para a Democracia pelo Direito (Comissão de Veneza). Opinión sobre el conjunto de reformas constitucionales y legislativas relativas al Poder Judicial – Peru. CDL-AD(2026)004. Adotada en la 146° Sessão Plenária (Veneza, 6-7 de março de 2026), par. 64

[21] Tribunal Europeu de Direitos Humanos. Oleksandr Volkov vs. Ucrânia, nº 21722/11, sentença de 9 de janeiro de 2013.

[22] Tribunal Europeu de Direitos Humanos. Baka vs. Hungria [GC], nº 20261/12 (2016), § 121.

destitución por el parlamento"[23]. No mesmo sentido, o Comitê de Direitos Humanos das Nações Unidas, em suas considerações sobre a situação dos direitos humanos em diversos países, já assentou que a plena independência do Judiciário pressupõe a existência de um órgão autônomo para atuar nos processos de responsabilização de juízes *de todos os níveis*[24].

49. O Conselho Consultivo de Juízes Europeus, vinculado ao Conselho da Europa, também reputa particularmente importante a intervenção de autoridade independente nos processos que possam levar à remoção de magistrados ou à imposição de sanções que os prejudiquem[25]. Convergem para esse entendimento as medidas de implementação efetiva dos Princípios de Bangalore sobre a Conduta Judicial, formuladas pelo Grupo de Integridade Judicial, entre as quais figura a recomendação de que "[c]uando se confiere el poder legislativo con el poder de remoción de un juez, ese poder debe ser ejercido después de previa recomendación en ese sentido de la autoridad independiente investida del poder disciplinario sobre los jueces"[26].

50. Neste ponto, é interessante observar que o próprio Estado demandado adotou essa orientação internacional no regramento de destituição de juízes de instâncias inferiores. Desde a reforma constitucional de 1994, os juízes argentinos são acusados pelo Conselho da Magistratura e julgados por Júri de Julgamento de composição mista (arts. 114 e 115 da Constituição); arranjo que a Corte IDH examinou em *Rico vs. Argentina* (2019)[27]. Os ministros da Corte Suprema, por sua vez, permaneceram sujeitos exclusivamente ao juízo político no Congresso (arts. 53, 59 e 60). O resultado é paradoxal: os magistrados mais expostos à pressão política, e cuja destituição mais afeta a dimensão institucional da independência judicial, são justamente os que dispõem de menor proteção procedimental.

51. Convém estabelecer também que a adoção de filtro técnico em processos de destituição de magistrados de Cortes Constitucionais não carece de legitimidade democrática, tampouco deve ser interpretada como blindagem corporativa dos juízes.

52. O filtro não suprime a responsabilização, limitando-se a direcioná-la para aquilo que pode legitimamente fundamentá-la, a conduta funcional, e a afasta daquilo que a Convenção proíbe, a punição pelo conteúdo das decisões. O magistrado que comete falta grave continua sujeito à destituição; o que se impede é que a divergência política com seus votos seja convertida em falta.

53. O Parlamento conserva a palavra final sobre a destituição, mas não o poder de levar a julgamento quem a instância independente considerou não responsável. Por conseguinte, o

[23] Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/75/172, pár. 94. Em sentido semelhante, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/11/41.
[24] Comitê de Direitos Humanos das Nações Unidas. *Concluding observations of the Human Rights Committee – Tajikistan. CCPR/CO/84/TJK,* 18 de julho de 2005, par. 17.
[25] Consultative Council of European Judges (CCJE), Opinion No. 1 (2001), par. 60: the CCJE considered (a) that the irremovability of judges should be an express element of the independence enshrined at the highest internal level (see paragraph 16 above); (b) that the intervention of an independent authority, with procedures guaranteeing full rights of defence, is of particular importance in matters of discipline; and (c) that it would be useful to prepare standards defining not just the conduct which may lead to removal from office, but also all conduct which may lead to any disciplinary steps or change of status, including for example a move to a different court or area.
[26] Grupo de Integridad Judicial. Medidas para la implementación efectiva de los principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Lusaca, 21 de enero de 2012. Medida 16.2, p. 17.
[27] Corte IDH. *Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383.

órgão político somente pode julgar os fatos apurados e qualificados na fase independente, vedados o acréscimo de imputações e a requalificação dos fatos por conveniência política.

54. Essa estruturação procedimental, a par de afastar objeções alusivas à legitimidade democrática, evidencia também de que forma a instituição de um órgão técnico na fase de apuração robustece a imparcialidade mesmo quando a instância de julgamento é inerentemente política.

55. Nessa linha, além do filtro técnico de processos de impedimento sem suporte fático ou jurídico, a instância de apuração independente impõe ônus argumentativo reforçado ao Poder Legislativo. Com efeito, quando a apuração concluir pela existência de fundamentos, o Parlamento pode acolher ou rejeitar a destituição, mas a decisão de destituir deve dialogar expressamente com as conclusões do órgão independente, sob pena de carecer da motivação que a Corte IDH exige em procedimentos sancionatórios[28].

56. Ademais, o filtro técnico funciona como parâmetro de controle, na medida em que o registro produzido pela instância independente oferece ao controle judicial posterior, interno ou internacional, base objetiva para aferir se a destituição se afastou dos fatos apurados, em consonância com o art. 25 da Convenção.

57. Assim concebido, o filtro não transforma o Parlamento em órgão imparcial, o que seria impossível. Ele delimita o espaço em que a parcialidade política pode operar: a decisão de destituir continua política, mas somente pode incidir sobre condutas cuja existência e natureza tenham sido verificadas por quem não tinha interesse no resultado. A imparcialidade deixa de repousar apenas na expectativa de autocontenção dos julgadores e passa a encontrar resguardo em arranjo institucional verificável.

58. É evidente que a Corte IDH não prescreve modelos institucionais e o art. 2 da Convenção reconhece aos Estados liberdade na escolha dos meios para cumprir suas obrigações. O *standard* aqui proposto pode ser alcançado por reforma constitucional, por lei ou por normas regimentais que condicionem a admissibilidade da acusação ao pronunciamento prévio de conselho da magistratura, colegiado de juristas ou outra instância que reúna as garantias necessárias.

59. Nada obstante, a partir da conceituação exposta neste voto e das múltiplas formas de organização dessa garantia procedimental, é possível refletir sobre requisitos que conformariam esse *standard*, como (i) independência orgânica e funcional do órgão de apuração em relação ao Parlamento e ao Poder Executivo; (ii) designação e mandato que protejam a instância de investigação contra represálias; (iii) competência para arquivar imputações que se refiram ao conteúdo de decisões jurisdicionais ou careçam de base fática; (iv) conclusões públicas e motivadas, precedidas de contraditório e ampla defesa; (v) vinculação do órgão político aos fatos apurados e dever de motivar expressamente eventual divergência; e (vi) possibilidade de controle judicial efetivo da decisão final.

[28] Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, par.115-123.

60. A definição de critérios de validade dos respectivos arranjos permanece em aberto, especialmente diante da opção da maioria da Corte IDH pelo tratamento do tema em *obiter dictum*, que impediu debate mais aprofundado sobre a matéria. Contudo, estão lançadas as bases para reflexões futuras sobre o tema, que certamente retornará à apreciação do Tribunal.

61. Por essas razões, entendo que a Corte deveria ter ido além do registro, em *obiter dictum*, do critério da Comissão de Veneza, erigindo-o em *standard* de proteção reforçada da independência judicial. A previsão de instância independente e apolítica de apuração, com efeitos jurídicos sobre a deliberação parlamentar, é o arranjo institucional que torna operativas as garantias que a Corte IDH já reconhece aos magistrados das altas cortes: a vedação de destituição pelo conteúdo das decisões, a imparcialidade do procedimento e a proteção da dimensão institucional da independência judicial.

III. PRINCÍPIO DA LEGALIDADE

62. A Sentença reconheceu que o processo de *impeachment* levado a cabo contra o Sr. Moliné O'Connor, ao basear-se no conteúdo das decisões que havia tomado como magistrado da Corte Suprema da Argentina, mostrou-se incompatível com a garantia de independência judicial nos termos do art. 8.1 da Convenção Americana.

63. A partir de tal conclusão, a Sentença considerou "*innecesario analizar los alegatos referidos al principio de legalidad y la eventual violación del artículo 2 de la Convención Americana*"[29]. Embora concorra com a declaração de violação ao art. 8.1, entendo que tal conclusão, por si só, não permitiria à Corte IDH se abster de examinar eventual violação ao artigo 9.

64. A CIDH alegou que a norma invocada para justificar a destituição da vítima por "mau desempenho" encontra-se prevista unicamente no art. 53 da Constituição Argentina, que, por sua vez, nunca foi regulamentado. Assim, a expressão "mau desempenho" permanece com conteúdo vago, o que dá ampla margem de discricionariedade à autoridade sancionadora e oferece poucas garantias aos magistrados, que não podem basear sua conduta de acordo com parâmetros claros e pré-estabelecidos pela legislação.

65. Dessa forma, a CIDH considerou que a imprecisão da descrição da conduta possibilitou, ao menos em parte, que a Câmara dos Deputados pudesse incluir nas acusações de "mau desempenho" uma série de decisões judiciais proferidas pela vítima que corresponderiam a seus juízos e critérios jurídicos na qualidade de magistrado da Corte Suprema de Justiça e que, por isso, estão protegidas pelo princípio da independência judicial.

66. Também o Estado se manifestou, aduzindo que, além de ter assento constitucional, a causa "mau desempenho" de funções reproduz conceito utilizado em *standards* internacionais e que foram devidamente desenvolvidos nas normativas internas da Câmara dos Deputados e do Senado. Alegou ainda que a própria Corte IDH entende que a indefinição de um tipo disciplinar não constitui necessariamente violação ao princípio da legalidade.

[29] Sentença, par. 135.

67. Vê-se, portanto, que os argumentos são direcionados à violação do princípio da legalidade em relação à própria norma, e não apenas à forma como ela foi aplicada ao caso concreto. Em que pese a Corte IDH não esteja obrigada a endereçar todos os argumentos das partes[30], entendo que tais alegações deveriam ter sido objeto de considerações diretas pela Sentença, por dois motivos: (i) o reconhecimento da violação ao artigo 8 não exime o exame da responsabilidade estatal à luz do artigo 9; e (ii) há sólidos fundamentos para o reconhecimento de que o Estado violou o princípio da legalidade.

a. Distinção dos âmbitos de proteção dos arts. 8.1 e 9

68. O primeiro motivo pelo qual a Sentença deveria ter analisado a alegação de violação ao princípio da legalidade diz respeito à dimensão protetiva dos direitos previstos na Convenção Americana. A Sentença tomou por abarcada e esgotada a alegação de violação ao princípio da legalidade insculpido no art. 9 da Convenção ao concluir pela violação do art. 8.1, que trata, por sua vez, de outras garantias judiciais. Ocorre que o âmbito de proteção do art. 9 não se confunde com aquele do art. 8, de forma que a discussão a respeito de um deles não se resolve com a análise do outro.

69. Já tive a oportunidade de me manifestar nesse sentido no voto concorrente conjunto que proferi com o Juiz Ferrer Mac-Gregor no caso *Benites Cabrera e outros vs. Peru* (2022). Naquela ocasião, demonstramos que a Convenção tem por fundamento uma hermenêutica sistêmica dos direitos humanos, a qual parte do pressuposto que cada um deles possui âmbito de proteção próprio e não-excludente.

70. Naquele caso, um mesmo fato – a demissão arbitrária das vítimas – motivou o reconhecimento da violação tanto do direito ao trabalho disposto no art. 26, quanto do direito a assumir (e permanecer em) funções públicas em condições de igualdade inserido no art. 23.1.c). Assim argumentamos na ocasião:

> "a aplicação da Convenção Americana a um caso específico pressupõe o respeito à sua integridade, e seus intérpretes não podem se resignar a soluções de compromisso. Isso significa que não são admissíveis trade-offs entre os direitos nela previstos: ao reconhecer a incidência de um direito, a Corte IDH não renuncia ao dever de elaborar seus *standards* sobre outros direitos concomitantemente aplicáveis. Levar a Convenção a sério é assumir que os direitos nela contidos têm uma dimensão que os torna resistentes a considerações de conveniência e, portanto, não podem ser escolhidos a dedo . Todos eles oferecem proteções que podem ser 'exigidas, reivindicadas, insistentemente exigidas, sem vergonha ou constrangimento'.[31]

71. A decisão proferida no presente caso, contudo, distancia-se dessa hermenêutica integrativa da Convenção, consolidada na jurisprudência interamericana. Não apenas os direitos previstos no art. 9 são claramente distintos daqueles contidos no art. 8.1 da

[30] Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, par. 154.
[31] Corte IDH. *Caso Benites Cabrera y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 4 de octubre de 2022. Serie C No. 465. Voto concorrente dos juízes Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot e Rodrigo Mudrovitsch, par. 8.

Convenção, mas também a responsabilidade estatal em cada um dos casos parte concretamente de fatos geradores distintos.

72. O artigo 9 diz respeito aos limites materiais do poder de punir do Estado e aos elementos fundamentais que devem conformar a sanção. O propósito da norma convencional é assegurar que (i) a conduta reprimida esteja prevista em lei no momento em que foi cometida pelo acusado, (ii) os tipos sancionatórios (em sentido amplo) sejam claros e taxativos e (iii) apenas condutas que atentem contra bens jurídicos relevantes sejam passíveis de punição[32].

73. Já o artigo 8 tutela outra dimensão da atividade punitiva do Estado. Não cuida da sanção em si, mas do processo por meio do qual é imposta e das condições sob as quais o indivíduo é julgado. Estabelece, nesse sentido, um rol de *garantias* procedimentais do acusado, relacionadas ao contraditório, à ampla defesa, a imparcialidade e independência do juízo e ao direito a uma decisão motivada.

74. Essa distinção é ainda mais evidente colocando sob perspectiva as circunstâncias concretas do caso sob exame. A alegação de violação ao artigo 8, confirmada pela Corte IDH, tem seu fato gerador na violação à independência judicial, a qual, por sua vez, deriva do fato de que o *impeachment* da vítima foi movido com base em justificativa incompatível com a Convenção, isto é, a inconformidade política com o mérito das decisões proferidas pela vítima como magistrado. Já o fato gerador da violação ao princípio da legalidade não está nos motivos invocados para a destituição, mas no plano da redação normativa, particularmente por sua indeterminação.

75. Não se nega que há relação entre essas duas esferas, uma vez que a vagueza das causas de remoção ("mau desempenho") confere maior margem para decisões arbitrárias e inconvencionais. Essa proximidade, contudo, não significa confusão e, muito menos, exclusão da incidência de uma norma convencional em favor da outra.

76. Portanto, a Corte IDH deveria ter analisado o art. 9 da Convenção, cujo escopo de proteção próprio não é contemplado pela constatação de que a destituição da vítima se deu em razão dos votos que proferiu no exercício da judicatura e impõe que ao menos se discuta se a previsão normativa de "mau desempenho" cumpre os requisitos convencionais.

77. A título ilustrativo, caberia à Corte identificar explicitamente que, dentre as condutas que podem ser subsumidas à hipótese de mau desempenho de funções, não estão os pronunciamentos judiciais regularmente proferidos, estabelecendo assim a necessária vinculação entre a garantia da independência judicial e a legalidade da previsão constitucional que autoriza a instauração de um juízo político.

78. Essa omissão da Sentença também trouxe outra consequência indevida. É que, ao dispensar a análise do art. 9 da Convenção, a Sentença, por arrastamento, deixou de analisar

[32] Corte IDH. *Caso Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de junio de 2024. Serie C No. 527.Voto concorrente dos juízes Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot e Rodrigo Mudrovitsch, par. 40-60.

também as violações alegadas à luz do art. 2 da Convenção, cuja declaração de responsabilidade demandaria soluções de outra natureza por parte da Corte.

79. Sem o devido enfrentamento da alegada violação ao princípio da legalidade, a Sentença inviabilizou a discussão sobre a eventual necessidade de se adequar o ordenamento jurídico interno argentino para que passe a contemplar – de maneira clara e precisa, de acordo com os *standards* interamericanos sobre a matéria –, as hipóteses que autorizam a abertura de juízo político contra magistrados.

80. Dessa forma, entendo que a ausência de discussão das alegações de violação ao princípio da legalidade prejudicou a própria determinação das garantias de não-repetição que, embora estejam adequadas em relação àquilo que foi efetivamente declarado como violado, poderiam ter avançado no sentido da reparação integral que a Corte IDH tradicionalmente busca imprimir em seus julgamentos.

b. Violação concreta ao princípio da legalidade

81. O segundo motivo pelo qual entendo que a Sentença deveria ter enfrentado diretamente o art. 9 da Convenção diz respeito à alegada violação em si. As partes declinaram argumentação idônea para, cada uma a seu modo, defender a ocorrência de violação ou a total conformidade da norma questionada com os parâmetros interamericanos a respeito do princípio da legalidade. Ao não enfrentar esses argumentos, a Sentença deixou de analisar a substância do próprio art. 9 da Convenção sobre o caso concreto, e entendo não apenas que devia tê-lo feito, mas que deveria ter sido declarada sua violação.

I. Ausência de definição de "mau desempenho"

82. O art. 53 da Constituição argentina dispõe que os membros da Corte Suprema podem ser responsabilizados "*por mal desempeño o por delito en ejercicio de sus funciones*". Naturalmente não é necessário que o próprio texto constitucional minudencie as hipóteses de mau desempenho. No entanto, em observância ao princípio da legalidade, o ordenamento jurídico interno deveria fazê-lo, para regulamentar da forma mais estrita possível as causas que autorizam a destituição.

83. Embora a jurisprudência da Corte IDH considere que a aplicação do princípio da legalidade em âmbito administrativo – ou melhor, em âmbito não-penal – permite certa flexibilização[33], já me manifestei no sentido de que o grau de aderência da norma ao princípio varia de acordo com a matéria regulada[34]. No caso concreto, trata-se de juízo político levado a cabo contra juiz de Corte Suprema, ou seja, a sanção disciplinar mais grave que pode ser adotada contra magistrado.

[33] Corte IDH. *Caso Lynn vs. Argentina. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 2 de julio de 2025. Serie C No. 556, par. 167.
[34] Corte IDH. *Caso Leonela Zelaya y otra vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de octubre de 2025. Serie C No. 568. Voto concorrente do juiz Rodrigo Mudrovitsch, par. 57.

84. Nesse contexto, deve incidir o "princípio da máxima gravidade" sobre a atuação estatal, que compreende "*la protección de la independencia judicial exige que la destitución de los jueces y juezas sea considerada como la ultima ratio em materia disciplinaria judicial*"[35]. Em *López Lone vs. Honduras* (2015), o princípio da máxima gravidade foi invocado para justificar a necessidade de motivação suficiente da sanção disciplinar. Por identidade de razão, esse mesmo princípio deve também alcançar a etapa anterior, qual seja, a própria definição das condutas que têm o condão de sustentar um *impeachment*., Desse modo, a indeterminação da causa "mau desempenho" configura violação frontal ao princípio da legalidade.

85. O desenvolvimento do princípio da legalidade deve-se à doutrina penal, mas isso não constitui motivo suficiente para afastar sua incidência sobre o caso concreto ou se admitir sua flexibilização excessiva apenas porque não se está a tratar de condenação criminal. Até porque o caso em tela cuida da mais grave sanção disciplinar que pode ser imposta a magistrados. E como a hipótese cuida especificamente de magistrado de Corte Suprema, também em razão dos efeitos sistêmicos que essas sanções podem provocar sobre a democracia e o Estado de Direito, o princípio da legalidade não pode ser facilmente descartável, o que exige a análise cautelosa sobre se foi efetivamente respeitado pelo Estado.

86. É nesse sentido, portanto, que os parâmetros da legislação doméstica para o que deve ser considerado como "mau desempenho de funções", nos termos do art. 53 da Constituição argentina, deveriam ter sido cotejados pela Sentença com o princípio da legalidade, especificamente em sua dimensão formal, que impõe à lei o dever de tipificar a conduta de forma clara e precisa (mandado de determinação ou taxatividade)[36]. O que se vê do arcabouço normativo, no entanto, é a completa ausência de qualquer tentativa de delimitação ou descrição de quais condutas podem ser enquadradas como "mau desempenho".

87. Esse cenário de omissão regulamentar, por sua vez, propicia situações como as do caso concreto e abre as portas para que juízes sejam sancionados pelo conteúdo de suas decisões, uma vez que o conceito de "mau desempenho" é vago e indeterminado o suficiente para que possa ser elastecido a fim de enquadrar qualquer conduta como tal.

88. A taxatividade das condutas sancionáveis, além de permitir aos destinatários da norma identificarem de antemão o que está proibido, oferece verdadeira garantia de que certos comportamentos são não apenas tolerados, mas efetivamente lícitos e impassíveis de punição. Quanto maior o grau de indeterminação da conduta, menor é a proteção conferida pelo princípio da legalidade.

89. Nesse sentido, a Corte IDH tem advertido desde o caso *Castillo Petruzzi e outros vs. Peru* (1999) sobre a necessidade de normas que definam, com termos exatos e inequívocos, qual é a conduta punível[37]. No caso argentino, é virtualmente impossível a um magistrado da

[35] Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, par. 259.
[36] Corte IDH. *Caso Huilcamán Paillama y otros vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 18 de junio de 2024. Serie C No. 527. Voto concorrente dos juízes Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot e Rodrigo Mudrovitsch, par. 52.
[37] Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, par. 121: "La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de

Corte Suprema, apenas com base na previsão de "mau desempenho", orientar sua conduta e, a partir desse dispositivo, determinar o exercício de sua função judicante. De forma ainda mais grave, o conteúdo de decisão judicial não pode sustentar pedidos de *impeachment*, o que esvazia ainda mais o conceito de "mau desempenho" previsto na Constituição argentina.

90. A expressão "mau desempenho" não permite, por si só, que os destinatários da norma compreendam seu exato alcance e conteúdo, sobretudo à míngua de qualquer definição mesmo em sede regulamentar. Como afirmei em voto concorrente no caso *Gutiérrez Navas e outros vs. Honduras*, "o desenho institucional do juízo político deve atentar aos riscos atrelados ao seu uso com a finalidade de sancionar magistrados pelo conteúdo de suas decisões"[38], e a indefinição da lei argentina sobre as hipóteses de mau desempenho representa falha estrutural que abre caminho para a punição de juízes no exercício da judicatura.

91. Assim, entendo que o Estado viola o princípio da legalidade nos juízos políticos contra magistrados, o que é especialmente grave considerando que alcança também juízes das mais altas Cortes do país, ao deixar de prever, com a exatidão e determinação requeridas pelo mandamento da taxatividade, as hipóteses de "mau desempenho" disposta na Constituição.

II. Reserva de lei para a aplicação de suspensão no curso do processo de *impeachment*

92. Acrescento, ainda, que o procedimento de suspensão da vítima do exercício de suas funções no curso do processo de *impeachment* também é duplamente violador do princípio da legalidade por outra ótica. A medida de suspensão de acusado no curso do processo de juízo político está disciplinada no art. 4 do Regulamento do Senado argentino, *verbis*:

> Artículo 4.- El acusado presentará la defensa por sí o por apoderado. Las pruebas serán ofrecidas juntamente con los escritos de acusación y defensa, debiendo las partes acompañar toda la documental que tuvieran en su poder. Si no la tuvieran a su disposición la individualizarán, indicando su contenido y el lugar o persona en cuyo poder se encuentre. Si se dispusiere la apertura a prueba, se ordenará la remisión de la documentación individualizada por las partes que se considerase conducente, la que se requerirá mediante oficio señalando el plazo para su cumplimiento. Las medidas de prueba deberán ser pedidas y practicadas dentro del plazo pertinente. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente. La defensa se presentará por escrito, sin perjuicio de que el acusado, si lo solicita, pueda ampliarla en forma oral ante tribunal. **Finalizado este trámite el Senado**

comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana".

[38] Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514. Voto concorrente dos juízes Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot e Rodrigo Mudrovitsch, par. 103.

podrá suspender preventivamente al acusado en el ejercicio de sus funciones suspendiendo asimismo el pago de sus retribuciones. (grifos nossos)

93. Em primeiro lugar, como se vê, trata-se de redação genérica e que meramente investe o Senado do poder de suspender preventivamente o acusado. Assim como se deu quanto à análise da legalidade da hipótese de "mau desempenho" para justificar a destituição de magistrado, entendo que a legislação argentina também não delimita qualquer hipótese para autorizar a suspensão preventiva, bastando apenas que o Senado assim o queira, a partir de qualquer critério, por mais injustificado que seja – aliás, sequer há previsão de que a suspensão seja devidamente motivada, como, de fato, não o foi[39].

94. Significa dizer que à legislação não cabe simplesmente facultar ao Senado o poder de aplicar suspensão preventiva, sem a devida indicação dos critérios sobre os quais a análise dos julgadores deve repousar. Não identifico na legislação doméstica, nesse sentido, a previsão de qualquer hipótese de suspensão de magistrado pelo Senado. Afinal, i) suspensão de cargo não é consectário lógico do processo de *impeachment*; ii) eventual incompatibilidade da manutenção do acusado no cargo durante o processo não pode ser presumida; iii) e o fim do trâmite de produção de provas de que trata o próprio art. 4 não representa cenário que, por si só, indique que a suspensão do acusado seja medida aconselhável; ao contrário, o princípio da presunção de inocência deve operar também nesses casos a favor do acusado.

95. Embora o princípio da legalidade possa ser flexibilizado em se tratando de matéria não-penal, é certo, como já me manifestei anteriormente neste voto, que, por se tratar de processo manifestamente sancionador e interferir não apenas no plano individual, mas também tocar na independência judicial e até na estabilidade das instituições democráticas, o *impeachment* deve ser regido pelos mais estritos limites desse princípio. Ao negar hipóteses taxativas de possibilidade de suspensão de acusados no curso do processo de *impeachment*, ainda mais em se tratando de magistrado de Corte Suprema, a legislação abre perigosa avenida para a antecipação de verdadeira pena sem culpa formada.

96. Ademais, ao não existirem prazos fixados entre a determinação de suspensão e o término do juízo político, essa medida tem o potencial de adquirir contornos alheios à própria natureza do *impeachment*, culminando em mecanismo de afastamento provisório do acusado durante períodos críticos e estratégicos para o governo em exercício, bem como em ferramenta de pressão sobre outros magistrados (ainda) não submetidos a semelhante processo. Essa

[39] Sentença, par. 144-146: "144. […] en la resolución dictada también el 8 de octubre de 2003, el Senado, al disponer la suspensión preventiva en el ejercicio del cargo sin goce de haberes de la presunta víctima, omitió expresar cualquier fundamentación que permitiera comprender el sustento de lo decidido, limitándose a hacer mención del requerimiento efectuado en tal sentido por la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados y a citar la norma reglamentaria que prevé la facultad de "suspender preventivamente al acusado" (artículo 4 del Reglamento del Senado constituido en tribunal de juicio político, *supra* párr. 58). 145. Al respecto, la Corte considera que la sola mención del requerimiento efectuado por la Comisión Acusadora para que se accediera a la suspensión preventiva del acusado y la cita de la norma reglamentaria que habilitaría al Senado para proceder en tal sentido, en forma alguna responden a la exigencia de motivación de la decisión ni sustituyen los fundamentos que la autoridad estaba obligada a explicar. 146. En este punto, el Tribunal destaca que se trataba de una decisión que, por su naturaleza restrictiva de los derechos del acusado, demandaba analizar cada uno de los elementos del test de proporcionalidad, en el sentido de ponderar la razonabilidad de la medida a aplicar en función de los efectos y alcances que podría tener en la situación de la persona interesada y en la realización de los fines del procedimiento del juicio político incoado. Lo anterior no fue considerado ni advertido por el Senado, con lo que vulneró, de nueva cuenta, la garantía del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento".

utilização inadequada do *impeachment* representa violação da independência judicial e da separação dos poderes.

97. Em segundo lugar, o princípio da legalidade exige também a aderência à dimensão formal da legislação. Além de não haver delegação constitucional da faculdade específica de suspensão do exercício de funções pelo Senado – e aqui não me convenço de que haja poderes implícitos para a suspensão em razão da gravidade em si da medida, que demandaria disposição expressa do constituinte nesse sentido –, também o veículo pelo qual a suspensão é inserida no ordenamento interno parece-me inadequado. Como já me posicionei anteriormente, o princípio da legalidade exige, como requisito formal insuperável para a restrição a um direito fundamental, que a norma restritiva ou sancionatória seja emanada sob a égide da reserva de lei[40], ou seja, que obedeça a um processo legislativo efetivamente democrático, o que pressupõe a participação dos atores legitimamente detentores de tal atribuição.

98. A situação é particularmente mais aguda em se tratando de processos de *impeachment*, no qual o órgão julgador (*Senado constituido en tribunal para el caso de juicio político*) é a própria autoridade responsável por delimitar as regras do jogo (por meio do *Reglamento de la Cámara de Senadores*, aprovado pela *Resolución D.R.-1388/02* e sucessivamente atualizada por resoluções do próprio Senado). Assim, não basta que apenas um dos atores participantes do jogo democrático, ainda que seja absolutamente legitimados para tanto, como é o caso do Senado argentino, atue isoladamente na definição das regras e condutas que culminem com a restrição de direitos fundamentais, especialmente quando seu impacto transcenda a dimensão individual.

99. A exemplo de outros Estados que adotam o modelo bicameral, as leis propriamente ditas são aquelas que tramitam obrigatoriamente em ambas as casas legislativas, cada uma com papel ora de iniciativa, ora de revisão. No caso argentino, considerando que a organização política federal do Estado, por meio do *Congreso de la Nación Argentina*, é bicameral, com Câmaras "alta" (*Cámara de Senadores*) e "baixa" (*Cámara de Diputados*), e que ambas participam do processo de *impeachment* (arts. 53 e 59 da Constituição argentina), cada qual com suas funções – a Câmara dos Deputados formulando a acusação e o Senado julgando-a, como visto na narrativa dos fatos –, também é razoável exigir que as regras que possam resultar na restrição de direitos do acusado sejam editadas por ambas as casas legislativas, a fim de conferir ainda mais legitimidade ao processo.

100. Também aqui é possível se vislumbrar possível violação ao princípio da separação de poderes, na medida em que a ausência de lei em sentido estrito, ao dispensar o envolvimento de outros atores que ordinariamente participariam da atividade legiferante, acaba por conferir, de maneira indevidamente ampliada, poderes exclusivos ao Senado para a suspensão de autoridades de outros Poderes.

[40] Corte IDH. *Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469. Voto concorrente da juiza Nancy Hernández López e do juiz Rodrigo Mudrovitsch, par. 40.

101. Dessa forma, o *Reglamento del Honorable Senado constituido en tribunal para el caso de juicio político*, na medida em que é uma resolução editada unilateralmente pelo Senado para tratar especificamente do processo de *impeachment*, não constitui lei na acepção exigida pelo princípio da legalidade para justificar a restrição de direitos fundamentais, como é a suspensão de cargo com a respectiva suspensão de vencimentos ora discutida.

102. Por fim, apesar de este caso representar inegável avanço nas proteções à garantia da independência judicial, noto com preocupação o recuo, neste caso, da recente tendência da Corte IDH de reconhecer que o princípio da legalidade consagrado no art. 9 da Convenção aplica-se em grau máximo também à destituição de juízes. Após avançar decididamente no caso *Gutiérrez Navas e outros vs. Honduras*, revertendo a tendência de não enfrentamento da questão nos casos *Aguinaga Aillón vs. Equador* e *Cajahuanca Vásquez vs. Peru* (2023), a Corte IDH volta a deixar de analisar o princípio da legalidade com a profundidade que as alegações mereceriam.

IV. A INTERPRETAÇÃO CONFORME COMO MEDIDA DE NÃO-REPETIÇÃO

103. A Sentença impõe ao Estado, como garantia de não-repetição, a interpretação do art. 53 da Constituição argentina conforme à Convenção Americana e os parâmetros desenvolvidos pela jurisprudência da Corte IDH quanto aos direitos ao devido processo, à independência judicial e aos direitos políticos.

104. Tendo em vista que a Corte IDH não identificou violações ao art. 2 da Convenção – em razão também da ausência de análise a respeito do art. 9, como tratado na seção anterior –, a Sentença dispensou o Estado de promover adequações ao seu ordenamento jurídico interno, o que não significa que a medida determinada pela Sentença tenha menor valor obrigacional.

105. As garantias de não-repetição, quando oriundas de violações de natureza normativa, costumam ter por escopo justamente aquela norma que gerou a vulneração do direito pleiteado. Nos termos do art. 63.1 da Convenção, a Corte tem o poder de ordenar a adequação da norma impugnada. E essa atividade pode ser desenvolvida por meio de quatro modalidades distintas.

106. A primeira tem por escopo a supressão total da norma, seja pelo meio formal de derrogação legislativa, seja pela suspensão de seus efeitos na atividade cotidiana do Estado. A segunda, mais comum, compreende a reforma da norma declarada incompatível com a Convenção a fim de que se adéque aos *standards* utilizados na jurisprudência interamericana. A terceira se apresenta por meio da obrigação de adotar medidas positivas, que nascem da obrigação imposta pela Corte de que o Estado preencha as lacunas normativas identificadas a fim de que os direitos tutelados sejam efetivamente protegidos.

107. A quarta e última modalidade de imposição de medidas de não-repetição envolve a adoção de critérios interpretativos. Esta foi a medida adotada neste caso concreto, no qual a Sentença determinou que "*[c]orresponde a las autoridades internas del Estado interpretar y aplicar el artículo 53 de la Constitución argentina con respeto a los derechos del debido proceso, la independencia judicial y los derechos políticos, conforme a la Convención*

Americana sobre Derechos Humanos y los estándares desarrollados por esta Corte en su jurisprudencia"[41].

108. O mecanismo de interpretação conforme à Convenção Americana não é novidade. Trata-se da "*técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (…) para lograr su mayor eficacia y protección*"[42].

109. Em outras palavras, a interpretação conforme deve orientar o aplicador da norma para que ela tenha sempre como norte os princípios e garantias de direitos humanos, afastando qualquer outra interpretação que, de um lado, viole esses mesmos princípios e garantias ou que, de outro, não seja apta a garanti-los com a máxima efetividade que as normas interamericanas demandam (princípio de *effet utile*).

110. Dessa forma, esse método interpretativo não se limita a operar como medida de não-repetição ordenada pela Corte IDH: ele pode – e deve – ser empregado por qualquer agente do sistema de justiça na busca da aplicação harmônica das normas de direito interno com as interamericanas. Por esse motivo, também a possibilidade de interpretação conforme à Convenção prescinde da declaração de responsabilidade do Estado pela violação do art. 2 da CADH. Parece claro que há necessidade absoluta de compatibilização das normas internas quando a Corte IDH reconhece a responsabilidade do Estado por deixar de adotar legislação doméstica adequada, de modo que essa omissão impeça, dificulte ou mesmo não promova satisfatoriamente o exercício dos direitos contemplados na Convenção Americana.

111. Por outro lado, a obrigação convencional disposta no art. 2 renova-se diariamente e demanda do Estado constante atualização de seu ordenamento, e não apenas das normas em si, mas também de como as normas são interpretadas. Esse exercício inclui a incorporação de direitos como parte do bloco de convencionalidade, a fim de que sirva de parâmetro de controle frente a suas eventuais violações[43].

112. A interpretação conforme serve ainda como mecanismo de harmonização das disposições interamericanas e de sua forma de aplicação pela Corte IDH quando outras medidas se mostrem indisponíveis ou desproporcionalmente invasivas, como pode ser o caso de se determinar, por exemplo, que o Estado emende sua própria Constituição, embora algumas situações já tenham justificado a adoção de medida tão severa pela Corte IDH. Apesar de suas decisões serem vinculantes, medidas dessa natureza podem esbarrar no próprio desenho dos processos legislativos internos e atrasar sua implementação pelos Estados, de

[41] Sentença, ponto resolutivo n.º 9.
[42] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano. In: CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel; SALAZAR UGARTE, Pedro (org.). **La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma.** Cidade do México: UNAM, 2011, p. 358.
[43] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano. In: CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel; SALAZAR UGARTE, Pedro (org.). **La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma.** Cidade do México: UNAM, 2011, p. 356.

forma que, em algumas situações, é preferível que a Corte forneça os parâmetros interpretativos de determinado dispositivo[44].

113. Nesse sentido, concorro com a posição adotada pela maioria que determinou que a Constituição argentina, em matéria de juízo político de magistrados, deve ser interpretada e aplicada de acordo com os parâmetros desenvolvidos e fixados pela Corte IDH. O art. 53 da Constituição argentina não é, por si só, incompatível com a Convenção; o problema reside na falta de regulamentação que defina suas hipóteses. Afinal, a Sentença não decidiu que a hipótese de "mau desempenho" é inidônea para sustentar um processo de *impeachment* de magistrado de Corte Suprema.

114. O ajustamento desse dispositivo constitucional à Convenção pressupõe que seja interpretado e aplicado no sentido de que nenhum magistrado poderá ser removido de suas funções em razão do conteúdo das decisões que profere; a destituição somente poderá fundar-se nas hipóteses reconhecidas pela jurisprudência interamericana, isto é, na prática comprovada de infração disciplinar grave ou na incompetência. Significa também que a sanção de destituição deverá ser imposta como *ultima ratio*, exigindo dos organismos incumbidos da investigação, acusação e julgamento o recurso ao exame de proporcionalidade.

115. Essa concordância, contudo, não significa que a opção pela interpretação conforme – em vez da declaração de inconvencionalidade do art. 53 e da consequente exigência de adequação normativa – fosse a solução mais adequada ao caso concreto. É que a Sentença considerou prejudicados os argumentos das partes a respeito da violação ao princípio da legalidade, que entendo ser o ponto fulcral da potencial incompatibilidade do regime de juízo político previsto no art. 53 da Constituição argentina com a Convenção.

116. Diante desse cenário de ausência de reconhecimento de violação ao art. 2 da CADH e de obrigação de adequação da norma constitucional, a interpretação conforme do art. 53 da Constituição argentina à Convenção Americana afigura-se a melhor alternativa disponível e deve ser integralmente cumprida pelo Estado. Afinal, caso aplicada nos exatos parâmetros da jurisprudência interamericana, a determinação de interpretação conforme constitui medida justa e adequada para evitar futuros casos de indevidos juízos políticos de magistrados.

V. CONCLUSÃO

117. O caso *Moliné O'Connor vs. Argentina* passa a integrar o conjunto de precedentes que incrementou os *standards* em matéria de independência judicial, especialmente em casos envolvendo julgamentos políticos. A Corte IDH novamente reconheceu o papel desempenhado pelos Tribunais Constitucionais na garantia da ordem democrática e reafirmou que a independência de seus integrantes deve receber proteção reforçada por parte dos Estados.

118. A Sentença sinalizou em *obter dictum* importante *standard* para concretizar esse dever de proteção reforçada, o qual poderá ser mais bem aprofundado e desenvolvido em ocasiões

[44] RAMOS, André de Carvalho. **Processo internacional de direitos humanos**. 2ª ed. São Paulo: Saraiva, 2012, p. 332.

futuras: a garantia de que ao menos a fase de investigação dos processos movidos contra magistrados constitucionais seja conduzida por autoridade independente, imparcial e apolítica.

119. Conforme sustentei neste voto, a previsão de filtro técnico para fase de investigação consiste em providência essencial para assegurar a proteção reforçada da independência judicial, funcionando como arranjo institucional necessário para garantia de direitos no âmbito de juízos políticos de magistrados de Cortes Constitucionais e reduzindo o risco de instrumentalização política do *impeachment* judicial e de responsabilização dos juízes pelo conteúdo das decisões que proferem. Mesmo quando o órgão político se afaste de suas conclusões, o filtro eleva o custo político da manobra, produz registro público e motivado das acusações e oferece parâmetro objetivo para o controle judicial, interno e interamericano.

120. Ademais, a Sentença deveria ter avançado na análise das exigências convencionais que conformam o princípio da legalidade. As causas de *impeachment*, sobretudo de membros do Poder Judiciário, devem ser claramente definidas e o mero reconhecimento de que as garantias processuais da vítima foram vulneradas não consiste em fundamento suficiente para que a Corte IDH se exima de discutir as alegações em torno da violação do princípio da legalidade. A mesma conclusão é válida para a suspensão preventiva do acusa, que deve estar prevista em lei em sentido formal e sujeita a hipóteses taxativas.

121. Por fim, merece especial atenção o uso da técnica de interpretação conforme como medida de reparação voltada à não-repetição das violações identificadas pela Corte IDH. Ao determinar ao Estado argentino que interprete e aplique suas disposições constitucionais sobre o julgamento político em conformidade com os *standards* internacionais na matéria, a Corte IDH estabelece critério interpretativo que, pela via do controle de convencionalidade, torna-se relevante para os demais Estados-Parte. Isso significa que a amplitude característica das disposições constitucionais que regulam o *impeachment* de magistrados em diversos países não deve servir de guarida para procedimentos arbitrários e inspirados por divergências de ordem política.

Rodrigo Mudrovitsch
Juiz

Gabriela Pacheco Arias
Secretaria

VOTO CONCURRENTE Y PARCIALMENTE DISIDENTE
DE LA JUEZA VICEPRESIDENTA PATRICIA PÉREZ GOLDBERG

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO MOLINÉ O'CONNOR VS. ARGENTINA
SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2026
(Fondo, Reparaciones y Costas)

Con el acostumbrado respeto a la decisión mayoritaria, emito el presente voto concurrente y parcialmente disidente[1] con el propósito de explicar las razones por las cuales me aparto de determinadas conclusiones alcanzadas en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas dictada en el caso «Moliné O'Connor Vs. Argentina».

El presente caso se origina en el juicio político seguido en 2003 contra el señor Eduardo José Antonio Moliné O'Connor, quien ejercía el cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde agosto de 1990. La acusación formulada por la Cámara de Diputados comprendió nueve cargos por la causal de "mal desempeño", vinculados con decisiones adoptadas por la Corte Suprema en las causas "Meller S.A.", "Magariños" y "Macri", en las que había intervenido la víctima. El 3 de diciembre de 2003, el Senado dispuso su destitución con fundamento en dos de los cargos relativos a la causa "Meller S.A.". Contra esa decisión, el señor Moliné O'Connor interpuso un recurso extraordinario federal, que fue desestimado por el Senado, y posteriormente un recurso de queja ante la Corte Suprema, que declaró sin lugar la impugnación el 1 de junio de 2004.

Como consecuencia de la destitución, el 19 de octubre de 2004 el Ministerio de Desarrollo Social revocó la pensión vitalicia que había sido reconocida al señor Moliné O'Connor en 1998, en aplicación del artículo 29 de la Ley n.º 24.018. Tras el rechazo de los recursos administrativos promovidos contra esa decisión, la víctima presentó una demanda en la vía contencioso-administrativa. En febrero de 2014, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal acogió la demanda y declaró la inconstitucionalidad de la disposición legal invocada para revocar la pensión. Sin embargo, el 30 de octubre de 2024, la Corte Suprema revocó esa resolución y rechazó la demanda. Para entonces, habían transcurrido más de diez años desde el fallecimiento del señor Moliné O'Connor, ocurrido el 20 de agosto de 2014.

Las consideraciones que siguen se refieren, por una parte, a mi discrepancia con la forma en que se incorpora la afectación al proyecto de vida en la declaración de responsabilidad internacional contenida en el punto resolutivo primero y, por otra, a mi disidencia respecto del punto resolutivo tercero, mediante el cual se declaró la violación de los derechos al trabajo y a la seguridad social con fundamento en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. Sobre el proyecto de vida

1. Con respecto al proyecto de vida, y atendido lo señalado por la mayoría, considero pertinente referirme a la manera en que la Sentencia desarrolla este análisis, pues refleja un uso más consistente de esta categoría. Ello, aun cuando sigo estimando que lo más adecuado sería abordar esta materia en el capítulo de reparaciones, como lo hizo

[1] Artículo 65.2 del Reglamento de la Corte IDH: "Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias". Agradezco las sugerencias del Dr. Julio Cordón y la colaboración investigativa del Dr. Esteban Oyarzún.

tradicionalmente la Corte, y no en el capítulo de fondo[2]. En su redacción actual, la Corte, al recordar que el daño al proyecto de vida constituye uno de los elementos a considerar en el examen de las consecuencias de las violaciones a derechos humanos, reafirma su naturaleza reparatoria y su función de expresar el impacto profundo que estas violaciones producen en la realización personal, las expectativas vitales y la autonomía de las víctimas.

2. Tal como señala el Tribunal en los párrafos 167 a 169 de la Sentencia, el proyecto de vida se sustenta en los derechos reconocidos por la Convención Americana, en particular en el derecho a la vida, entendido como derecho a una existencia digna; en el derecho a la integridad personal; y en el derecho a la libertad, concebido desde su dimensión de autodeterminación personal, así como en la protección de la dignidad humana consagrada en el artículo 11.1 de la Convención. La Corte retoma así la doctrina establecida en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, según la cual las "opciones de vida" representan la expresión y garantía de la libertad, y su cancelación o menoscabo implica una reducción objetiva de dicha libertad.

3. Desde esta perspectiva, la afectación al proyecto de vida reconocida en el presente asunto debe entenderse como una consecuencia de las violaciones a las garantías judiciales y al derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, que comparto. Esta comprensión mantiene la distinción entre las violaciones sustantivas declaradas y las consecuencias que de ellas se derivan sobre el proyecto de vida, sin conferir a este último el carácter de un derecho autónomo. En coherencia con lo expresado en mis votos anteriores, se trata de una dimensión del daño ocasionado, vinculada a la pérdida de oportunidades de desarrollo, a la alteración de las condiciones existenciales y al menoscabo de la autodeterminación[3].

4. En el presente caso, el señor Moliné O'Connor ejerció el cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el 6 de agosto de 1990 hasta su destitución, el 3 de diciembre de 2003. Como lo establece la Sentencia, su remoción arbitraria interrumpió una trayectoria de más de trece años en el máximo tribunal y truncó sus aspiraciones y expectativas de desarrollo y realización profesional como integrante de ese órgano. El menoscabo constatado se proyectó, por tanto, sobre la posibilidad de continuar desarrollando la opción de vida que había estructurado en torno al ejercicio de la judicatura, alterando de forma nociva y difícilmente reparable sus expectativas de realización personal y profesional.

5. La consideración de estas consecuencias en el párrafo 293 de la Sentencia, para los efectos de cuantificar la indemnización por daño inmaterial, es consistente con la naturaleza reparatoria del proyecto de vida. La Corte vincula allí la interrupción de la trayectoria judicial del señor Moliné O'Connor con las consecuencias que la remoción arbitraria produjo en sus expectativas de realización. Este análisis permite profundizar la comprensión del daño causado y orientar la respuesta judicial hacia una reparación integral.

6. Por estas razones, al igual que en oportunidades anteriores, coincido con la conclusión de la Corte en cuanto a que los hechos del caso produjeron una afectación al proyecto de vida, entendida esta como una consecuencia directa de las violaciones declaradas[4]. Bajo este entendimiento, concurro con el punto resolutivo primero de la

[2] *Cfr*. Voto disidente, parcialmente disidente y concurrente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Puracal y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de abril de 2026, párr. 44.

[3] *Cfr*. Voto en el caso Puracal y otros Vs. Nicaragua, *supra*, párr. 46; y voto concurrente de la jueza Patricia Pérez Goldberg en el *caso Zambrano, Rodríguez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2025, párrs. 15 y 17.

[4] *Cfr*. Voto en el caso Puracal y otros Vs. Nicaragua, *supra*, párr. 49; voto concurrente de la jueza Patricia Pérez Goldberg en el caso *Chavarría Morales y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de

Sentencia en lo concerniente a dicha afectación. Considero que el razonamiento empleado recupera el sentido original de la noción de proyecto de vida como categoría de reparación, sin ampliar el catálogo de derechos protegidos por la Convención Americana.

7. Finalmente, reitero que un abordaje del proyecto de vida en el capítulo de reparaciones permitiría desarrollar con mayor claridad su naturaleza como categoría de daño y fortalecer la fundamentación de las medidas ordenadas por el Tribunal[5]. Ubicar este análisis en el ámbito reparatorio permite explicar mejor de qué manera las violaciones declaradas se traducen en un menoscabo concreto a la esfera existencial de la víctima, diferenciando conceptualmente el daño al proyecto de vida del daño moral o del sufrimiento psíquico, sin necesidad de reconducirlo a la afirmación de nuevos derechos.

II. Sobre la violación del artículo 26 de la Convención Americana

8. En lo que respecta al punto resolutivo tercero, discrepo de la conclusión que extiende el juicio de responsabilidad internacional del Estado al artículo 26 de la Convención, respecto de los derechos al trabajo y a la seguridad social. Como he sostenido de manera constante, mi desacuerdo se refiere a la competencia de este Tribunal para declarar, de manera autónoma, la responsabilidad internacional de un Estado por la violación de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales con fundamento en aquella disposición. A mi juicio, esa competencia no está prevista en el diseño convencional del Sistema Interamericano[6].

9. En relación con el derecho al trabajo, la Corte, en aplicación del principio *iura novit curia*, consideró necesario analizar una vulneración adicional a las expresamente alegadas. Para ello, invocó su jurisprudencia sobre la protección de la estabilidad laboral a través del artículo 26 y concluyó que la remoción arbitraria del señor Moliné O'Connor, al desconocer las garantías de inamovilidad y estabilidad que amparaban su labor, vulneró también aquel derecho[7].

10. Comparto plenamente que estos hechos comprometieron la responsabilidad internacional del Estado. Sin embargo, considero que el examen de responsabilidad podía sostenerse plenamente en el marco normativo de los artículos 8.1 y 23.1.c) de la Convención. La propia Sentencia constató que la destitución afectó la independencia judicial y el derecho de la víctima a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad. El conjunto de hechos acreditados permitía, por tanto, subsumir la afectación sufrida en esas disposiciones, sin recurrir al artículo 26 como fundamento autónomo para declarar una violación adicional del derecho al trabajo.

11. En cuanto a la seguridad social, en 1998 las autoridades administrativas reconocieron al señor Moliné O'Connor el derecho a una pensión vitalicia de conformidad con la Ley n.º 24.018, cuyo pago debía hacerse efectivo a partir del cese en sus funciones. El 19 de octubre de 2004, el Ministerio de Desarrollo Social revocó ese beneficio en aplicación del artículo 29 de dicha ley, tomando en cuenta la destitución dispuesta en el juicio político. La Corte concluyó que, al ser arbitraria la remoción, también lo fue la revocación de la pensión que se fundó en aquella, y declaró por ese motivo la violación del artículo 26[8].

diciembre de 2025, párr. 6; y voto concurrente de la jueza Patricia Pérez Goldberg en el caso *Iglesias y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2025, párr. 6.

[5] *Cfr*. Voto en el caso Puracal y otros Vs. Nicaragua, *supra*, párr. 50; y voto en el caso Chavarría Morales y otros Vs. Nicaragua, *supra*, párr. 7.

[6] *Cfr*. Voto disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Bravo Garvich y otros (Trabajadores Cesados de la Empresa Nacional de Puertos S.A.) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de abril de 2026, párrs. 46 y 49.

[7] *Cfr*. Párrs. 160 a 165.

[8] *Cfr*. Párrs. 68, 220-229.

12. Como lo señalé recientemente en mi voto en el caso *Cuadra Bravo Vs. Perú*, el análisis de una afectación patrimonial de esta naturaleza debe partir del artículo 21 de la Convención Americana. Este Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Asimismo, ha protegido, a partir de dicha disposición, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas[9]. Al interpretar la Convención bajo los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, es posible establecer conexiones entre diversos artículos convencionales sin recurrir a la interpretación del artículo 26 que he objetado en mis votos anteriores.

13. En el presente caso, esa vía de protección fue expresamente utilizada por la Corte. En el párrafo 233, el Tribunal concluyó que la revocación arbitraria de la pensión produjo una afectación al derecho a la propiedad privada de la víctima, en menoscabo directo de su patrimonio y de las sumas que periódicamente tenía derecho a percibir. Esa conclusión, recogida en el punto resolutivo cuarto y que comparto, permite dar cuenta de la lesión patrimonial ocasionada por el desconocimiento del beneficio previamente reconocido al señor Moliné O'Connor.

14. Esta protección se funda en el derecho patrimonial reconocido a la víctima por las autoridades competentes conforme a la legislación interna. La Sentencia precisa que se trataba de un régimen especial y diferenciado, no sujeto a aportaciones previas[10]. Por ello, no corresponde trasladar a este supuesto las consideraciones propias de las pensiones contributivas ni hacer depender la tutela del artículo 21 de la existencia de cotizaciones anteriores. Lo relevante en este asunto es la revocación arbitraria de un beneficio que ya había sido reconocido.

15. Desde esta perspectiva, la regularización del régimen de la pensión ordenada en el punto resolutivo séptimo puede sustentarse en la violación del derecho a la propiedad privada y en el deber de reparar sus consecuencias conforme al artículo 63.1 de la Convención. Mi discrepancia se circunscribe al fundamento normativo de la declaración de responsabilidad bajo el artículo 26 y no impide compartir esa medida de restitución, en los términos establecidos en el párrafo 258 de la Sentencia.

[9] *Cfr*. Voto disidente y concurrente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Cuadra Bravo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de diciembre de 2025, párrs. 7, 8 y 14.
[10] *Cfr*. Párrs. 220-222 y 226.

16. En consecuencia, y tal como lo expresara en votos anteriores emitidos en diversos casos contenciosos[11] y opiniones consultivas[12], ratifico mi posición en torno a la falta de competencia de este Tribunal para declarar la violación autónoma de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales conforme al artículo 26 de la Convención Americana.

Patricia Pérez Goldberg
Jueza Vicepresidenta

Gabriela Pacheco Arias
Secretaria

[11] Voto parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453; Voto parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Mina Cuero Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Serie C No. 464; Voto parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de octubre de 2022. Serie C No. 465; Voto concurrente y parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469; Voto parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. C*aso Brítez Arce y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474; Voto concurrente y parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477; Voto concurrente y parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483; Voto parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 504; Voto parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. C*aso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 510; Voto parcialmente disidente del juez Humberto Sierra Porto y de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511; Voto concurrente y parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514; Voto parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522; Voto parcialmente disidente y disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530; Voto disidente y parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537; Voto concurrente, disidente y parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de octubre de 2024. Serie C No. 539; Voto parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. C*aso Peralta Armijos Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de noviembre de 2024. Serie C No. 546; Voto parcialmente disidente del juez Humberto Sierra Porto y de la jueza Patricia Pérez Goldberg. C*aso Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2024. Serie C No. 548; Voto parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Ascencio Rosario y otros Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de septiembre de 2025. Serie C No. 567; Voto disidente y concurrente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Zapata Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de octubre de 2025. Serie C No. 569; Voto parcialmente disidente y concurrente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Guevara Rodríguez y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de octubre de 2025. Serie C No. 571; Voto parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2025. Serie C No. 576; Voto parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Ramos Durand y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2025. Serie C No. 579; Voto disidente y concurrente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. C*aso Cuadra Bravo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de diciembre de 2025. Serie C No. 586; Voto disidente, parcialmente disidente y concurrente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *Caso Puracal y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de abril de 2026. Serie C No. 591.

[12] Voto concurrente y parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. *El Contenido y el alcance del Derecho al Cuidado y su interrelación con otros derechos.* Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025. Serie A No. 31; Voto concurrente y parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32.

VOTO CONCURRENTE Y PARCIALMENTE DISIDENTE
DEL JUEZ RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

CASO MOLINÉ O'CONNOR *VS*. ARGENTINA
SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2026
(*Fondo, Reparaciones y Costas)*

I. INTRODUCCIÓN

1. En el Caso Moliné O'Connor Vs. Argentina la Corte Interamericana de Derechos Humanos estuvo llamada a conocer de las violaciones cometidas en perjuicio del Sr. Moliné O'Connor como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del juicio político tramitado en su contra que culminó con su destitución en el cargo y se fundó en el reproche del Poder Legislativo por el contenido de los fallos dictados como juez del máximo órgano del Poder Judicial argentino.

2. La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la violación del derecho a las garantías judiciales y los derechos políticos consagrados en los artículos 8.1 y 23.1.c) de la Convención en relación con el artículo 1.1, así como la afectación del proyecto de vida.[1] Asimismo, el Tribunal determinó la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial[2], al trabajo, la seguridad social, la propiedad privada y la garantía del plazo razonable.[3]

3. Si bien comparto en líneas generales las conclusiones arribadas en la Sentencia, emito el presente voto concurrente y parcialmente disidente a los efectos de profundizar en la relación entre la independencia judicial y el Estado Democrático de Derecho, así como la relevancia del control de convencionalidad en la salvaguardia de dicha independencia frente a casos futuros similares. Asimismo, con el acostumbrado respeto a la opinión de la mayoría, me permito discrepar nuevamente en cuanto entiendo que se debió haber declarado la violación del derecho al proyecto de vida de la víctima.

II. LA TRASCENDENCIA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

4. Existe una fuerte relación entre la independencia judicial, el Estado de Derecho y la Democracia. La Corte ha conceptualizado esta "relación necesaria" en los siguientes términos como elementos inescindibles del Estado Democrático de Derecho:

> En definitiva, **sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia** (artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana), toda vez que juezas y jueces deben contar con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad. La falta de independencia y de respeto a su autoridad es sinónimo de arbitrariedad.[4]

1 Punto resolutivo 1 de la sentencia
2 Punto resolutivo 2 de la sentencia
3 Puntos resolutivos 3, 4 y 5 de la sentencia
4 Corte IDH. Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483. Párr. 68.

5. En el *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela* la Corte sostuvo que:

> Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática.[5]

6. Más recientemente, puntualizó que:

> La cooptación de los órganos judiciales por otros poderes públicos afecta transversalmente a toda la institucionalidad democrática, y en esa medida constituye un riesgo para el control del poder político y la garantía de los derechos humanos, pues menoscaba las garantías institucionales que permiten el control del ejercicio arbitrario del poder. En ese sentido, la Corte considera que cualquier demérito o regresividad en las garantías de independencia, estabilidad e inamovilidad de los jueces es inconvencional en cuanto su efecto se puede traducir en un impacto sistémico igualmente regresivo sobre el Estado de Derecho, las garantías institucionales y el ejercicio de los derechos fundamentales en general. La protección de la independencia judicial adquiere una relevancia especial en el contexto mundial y regional actual de erosión de la democracia, en donde se utilizan los poderes formales para promover valores antidemocráticos, vaciando de contenido las instituciones y dejando solo su mera apariencia.[6]

7. Es de observar que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana enumera como elementos constitutivos de la democracia la separación e independencia de los poderes. Se trata de dos componentes diversos, aunque relacionados y que tienen por finalidad la contención y control recíproco entre los titulares del poder a través del sistema de "frenos y contrapesos".

8. En su *Opinión Consultiva OC-28/21* la Corte IDH recogió la trascendencia que la separación e independencia de poderes tiene para la vigencia y perdurabilidad del Estado de Derecho y el sistema democrático:

> 82. Ahora bien, la separación e independencia de los poderes públicos supone la existencia de un sistema de control y de fiscalizaciones, como regulador constante del equilibrio entre los poderes públicos. Este modelo denominado "de frenos y contrapesos" no presupone que la armonía entre los órganos que cumplen las funciones clásicas del poder público sea una consecuencia espontánea de una adecuada delimitación funcional y de la ausencia de interferencias en el ejercicio de sus competencias. Por el contrario, el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, mediante el control político de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias.
>
> 83. A su vez, todos los anteriores criterios están estrechamente relacionados. En efecto, la separación de poderes, el pluralismo político y la realización de elecciones periódicas son también garantías para el efectivo respeto de los derechos y las libertades fundamentales.[7]

9. Se puede convenir, entonces, que existe una especial caracterización del rol de los sistemas judiciales y de la función de todo juez en una sociedad democrática, en comparación con las demás funciones públicas. El juez se constituye en garantía de los derechos fundamentales frente al arbitrio o a la potencialidad de abuso de los poderes públicos o privados. Y, al mismo tiempo, en los conflictos particulares, se constituye en árbitro de diferencias en un mecanismo construido y sustentado enteramente en base a la confianza y a

[5] Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 67

[6] Corte IDH. Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514. Párr. 103

[7] Corte IDH. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28. Párrs. 82-83.

la credibilidad del propio sistema. Esta doble relevancia pone de manifiesto que los jueces, debido a su función, deben contar con garantías especiales de protección.

10. Así, en el ámbito de Naciones Unidas se ha señalado que "[e]l principio de la independencia judicial constituye un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. El núcleo central del principio de independencia judicial consiste en la libertad de un juez de fallar las causas sometidas a su juicio, sin interferencia del gobierno, de grupos de presión u otros".[8]

11. En similar línea se ha analizado que:

> La independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, son componentes indispensables del estado de derecho y del objetivo de lograr que la justicia se administre de forma equitativa. La independencia judicial adquiere una relevancia especial en este contexto al permitir a la sociedad llevar sus disputas a los tribunales y resolverlas de acuerdo con la ley. Sin la independencia judicial, los otros principios que integran el estado de derecho se verían socavados. El estado de derecho es, por lo tanto, un elemento indispensable para garantizar la paz y la seguridad internacionales, los derechos humanos y el desarrollo. […]
> El estado de derecho, para sostenerse, requiere un sistema eficaz de separación de poderes que, entre otras cosas, garantice la independencia judicial. Es a través de la promoción de las instituciones y principios que rigen el estado de derecho que podrán articularse las diferentes medidas que permitan hacer frente a los tres desafíos planteados respecto de la administración de justicia: autoritarismo, corrupción y acceso universal a la justicia.[9]

12. La independencia judicial, entonces, es un aspecto fundamental del derecho humano a un juicio imparcial y deviene en componente esencial para la promoción de los derechos humanos: "[b]ien entendida, la independencia judicial es una salvaguardia clave contra el aumento del autoritarismo y un elemento indispensable para garantizar la idoneidad de los sistemas judiciales. Requiere que se preste atención a la estructura del Estado y a la separación de poderes".[10]

13. La Recomendación del Comité de Ministros en el ámbito europeo sobre los jueces ha puesto de relieve esta dimensión, ya que ha señalado que la independencia externa "no es una prerrogativa ni un privilegio otorgado en interés propio, sino en interés del Estado de derecho y de quienes buscan y esperan una justicia imparcial. La independencia de los jueces debe considerarse una garantía de libertad, respeto a los derechos humanos y aplicación imparcial de la ley. La imparcialidad e independencia de los jueces son esenciales para garantizar la igualdad de las partes ante los tribunales".[11]

14. Por su parte, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) ha apuntado que "[e]l poder judicial es uno de los tres grandes pilares, de igual importancia, sobre los que se sustenta un Estado democrático moderno. No obstante, tiene un papel y unas funciones esenciales frente a los otros dos pilares. Comprueba si las autoridades y la administración dan cuenta de su acción y, con relación al poder legislativo, participa en la puesta en marcha real de las leyes que entran en vigor y, en mayor o menor medida, garantiza que sean conforme a la Constitución o a cualquier orden jurídico superior (como el de la Unión Europea). Para cumplir con su papel, el poder judicial debe ser independiente de estos poderes, ya que no

[8] Asamblea General de Naciones Unidas. Independencia de los magistrados y abogados. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/72/140. 25 de julio de 2017. Párr. 78.

[9] Asamblea General de Naciones Unidas. Independencia de los magistrados y abogados. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/77/160. 13 de julio de 2022. Párrs. 57, 60.

[10] Consejo de Derechos Humanos. Reimaginar la justicia: enfrentar los desafíos contemporáneos a la independencia de los magistrados y abogados. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite. A/HRC/53/31. 13 de abril de 2023. Párr. 8.

[11] Recomendación CM/Rec(2010)12 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los jueces: independencia, eficacia y responsabilidades. 17 de noviembre de 2017. Párr. 11.

deben tener con ellos relaciones perjudiciales o estar sometidos a su influencia. Así, la independencia es la garantía de la imparcialidad".[12]

15. Sobre el particular, la Comisión de Venecia recientemente ha señalado la importancia de la separación de poderes y las garantías que requiere, poniendo especial énfasis en que "la independencia del poder judicial y la posibilidad de una revisión constitucional eficaz […] [como] elementos fundamentales en todo sistema de mecanismos de control, independientemente del sistema político escogido"[13]:

> La separación de poderes, especialmente tal y como refleja la independencia judicial, es un principio básico de la democracia constitucional. Por su parte, los mecanismos de control constituyen una garantía necesaria para el funcionamiento de las instituciones democráticas, la protección de las minorías y el Estado de derecho. Este sistema debería incluir, no solo acuerdos y vínculos institucionales, sino también mecanismos ajenos a las instituciones que adopten la forma de un espacio cívico consolidado y debidamente protegido (medios de comunicación libres, instituciones académicas independientes organizaciones no gubernamentales, entre otros) capaz de ejercer un control sobre las instituciones y de contribuir a la toma de decisiones.[14]

16. Recientemente ha actualizado las reglas sobre Estado de Derecho y en tal oportunidad ha explicitado que: "los retrocesos en materia de Estado de derecho y democracia han acentuado la importancia de los mecanismos de control y de la independencia de unas instituciones que no dependan del gobierno de la mayoría, como los tribunales constitucionales, los defensores del pueblo y otros organismos nacionales de derechos humanos y comisiones electorales […] El ejercicio de los poderes Legislativo y Ejecutivo debería estar sujeto a una revisión de su legalidad y su constitucionalidad por parte de un poder judicial independiente e imparcial. Para preservar y consolidar el Estado de derecho es fundamental contar con un poder judicial independiente, que funcione correctamente y cuyas decisiones se apliquen de manera eficaz."[15]

17. Fue así que ya en el *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú* esta Corte IDH elaboró un estándar en el sentido de que los jueces, a diferencia del resto de los funcionarios públicos, deben contar con garantías específicas que se traducen en un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.

18. El Estado Democrático de Derecho se estructura sobre la base de poderes públicos limitados y relacionados entre sí por vínculos de frenos y contrapesos ("*checks and balances*") y reposa en última instancia en la garantía del acceso a la justicia cuando algún otro Poder, o incluso el Poder Judicial mismo, interfieren indebidamente en la esfera de las personas bajo la jurisdicción del Estado. Frente a esta garantía última constituida por la protección judicial, la independencia de las personas juzgadoras deviene de particular importancia para asegurar el buen funcionamiento del sistema y permitir efectivamente la tutela de los derechos y, de corresponder, la reparación del daño.

19. Sobre esta base se han articulado y desarrollado los sistemas democráticos contemporáneos, teniendo presente la necesidad de asegurar la independencia de los Poderes en el cumplimiento de sus funciones, así como, al mismo tiempo, establecer vínculos institucionales y jurídicos que sirvan de contralor o contrapeso, sin que ello implique la

[12] CCJE. Informe No. 1 (2001) sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces. CCJE(2001) OP N°1. 23 de noviembre de 2001. Párr. 11.

[13] Comisión de Venecia. Criterios para la verificación del Estado de derecho actualizados. CDL-AD(2025)002 Opinión No. 1210/2024. 20 de marzo de 2026. Párr. 80.

[14] Comisión de Venecia. Criterios para la verificación del Estado de derecho actualizados. CDL-AD(2025)002 Opinión No. 1210/2024. 20 de marzo de 2026. Párr. 78.

[15] Comisión de Venecia. Criterios para la verificación del Estado de derecho actualizados. CDL-AD(2025)002 Opinión No. 1210/2024. 20 de marzo de 2026. Párrs. 11-12.

supremacía de uno sobre los demás, a diferencia de cómo fueron estructurados en las constituciones revolucionarias decimonónicas.

20. Es necesario advertir entonces que en esta evolución del diseño constitucional que presupone ese "justo equilibrio" entre las garantías jurisdiccionales (con su máxima expresión en el control de constitucionalidad de la ley frente al predominio legislativo decimonónico) y los agentes políticos resulta fundamental la limitación de tal relación en materia de contrapesos.

21. Así, la Sentencia recoge que la independencia de la judicatura hace inviable que el juicio político y la destitución de juezas y jueces se fundamente en el contenido de las decisiones que hayan dictado[16], así como que pese a desenvolverse en un ámbito eminentemente político como lo es el Poder Legislativo, los procedimientos de este tipo, cuando se sustancian contra miembros del Poder Judicial, deben estar estrictamente apegados a criterios jurídicos, tanto en la prueba, descripción y determinación de la conducta imputada y no en meras cuestiones de conveniencia u oportunidad.[17] Es por ello que suscribo el pronunciamiento de la mayoría en cuanto a que "el juicio político arbitrario de miembros de dichos organismos [judiciales] implica un riesgo pronunciado de deterioro del Estado de derecho y de la propia institucionalidad democrática, al amenazar la dinámica de la separación de poderes y el sistema de frenos y contrapesos. Por ello, esta Corte observa que estos procedimientos deben ser conducidos con la más estricta observancia de las garantías judiciales" y mediante mecanismos que aseguren la protección reforzada de la independencia judicial.[18]

22. Al mismo tiempo, sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión de toda persona, resulta necesaria la garantía de respeto institucional entre los altos cargos de los poderes del Estado, que conduce a no admitir discursos públicos que pongan en duda o cuestionen en forma sistemática y deliberada la credibilidad, solvencia o reputación de los funcionarios, debiendo canalizarse tales cuestionamientos por las vías jurídicas oportunas y establecidas con anterioridad. De lo contrario, la amplificación de discursos públicos contra funcionarios (especialmente de aquellos que no se legitiman en la representación popular, sino en la competencia, independencia, imparcialidad y revisión de sus fallos) contribuye al deterioro de las relaciones institucionales entre los poderes, afectando con ello el funcionamiento mismo del Estado Democrático de Derecho y contribuyendo a la erosión democrática, al sembrar la duda y desconfianza en los ciudadanos. Así, conviene recordar lo que señaló la Corte en el *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*:

> Por lo anterior, no sólo es legítimo, sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos. Del mismo modo, los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de Gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador.[19]

16 Párrafo 135 de la sentencia.
17 Párrafo 112 de la sentencia.
18 Párrafo 118 de la sentencia.
19 Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 131.

23. En forma similar se pronunció el Tribunal en el *Caso Ríos Ávalos y otro Vs. Paraguay*, donde puntualizó:

> Aludir a una "evaluación" o a una "referencia" que tenía como finalidad última determinar si dichas decisiones, en opinión de las diputadas y los diputadas, las senadoras y los senadores, habían sido dictadas conforme a la normativa constitucional y legal, constituyó, en esencia, una revisión de su contenido, de forma que el Poder Legislativo se arrogó la potestad de cuestionar el criterio legal y la interpretación jurídica sostenidas en los votos y opiniones expresadas por las autoridades judiciales al emitir aquellas decisiones, todo lo cual le está vedado, en congruencia con lo sostenido en este Fallo (*supra* párrs. 107 y 108). Lo anterior no obsta a que los miembros de los otros Poderes del Estado, conforme a la naturaleza de su labor política, emitan críticas u opiniones respecto de las decisiones judiciales, cuestión que, en tanto no encubra un mecanismo de presión externa ni determine la remoción de las autoridades judiciales, no supone un atentado contra la independencia inherente a estas últimas.[20]

24. En este sentido, la Corte tuvo por probado que, para la época de los hechos, el caso del Sr. Moliné O'Connor no fue un hecho aislado, sino que existió un "claro interés del Poder Ejecutivo por remover a determinados integrantes de la Corte Suprema, como quedó evidenciado a partir del discurso del Presidente de la Nación del 4 de junio de 2003 [..] seguido de las renuncias 'voluntarias' que en forma consecutiva presentaron varios de los jueces hasta llegar a la destitución de la presunta víctima y de otro de sus colegas mediante juicio político".[21] En esta línea se ha señalado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que la sola perspectiva de que se abra una investigación puede ejercer presión sobre los juzgadores, por lo que "es básico que el órgano competente para iniciar una investigación y ejercitar la acción disciplinaria actúe de forma objetiva e imparcial en el ejercicio de sus funciones y que esté para ello protegido de toda influencia exterior".[22]

25. En esta línea, conviene recordar que en el ámbito universal se ha señalado cómo los discursos públicos de las autoridades que son hostiles contra funcionarios judiciales atentan contra la independencia judicial:

> Una amenaza sistémica para la gobernanza participativa es el aumento indebido del control de los poderes ejecutivo o legislativo sobre los tribunales y la judicatura. La erosión de la separación de poderes puede menoscabar la independencia y la legitimidad de los tribunales, junto con su capacidad para servir de contrapeso al poder político. La Relatora Especial se refiere a este fenómeno como la "apropiación" de los tribunales. Esta apropiación supone un riesgo especialmente grave para los valores democráticos cuando se produce en los tribunales supremos y constitucionales, que a menudo desempeñan el papel más importante en lo que se refiere al contrarresto del poder del Estado, el examen de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración y la resolución de litigios electorales. No obstante, el fenómeno de la apropiación puede afectar a tribunales y a titulares de derechos en todo el sistema de justicia. […]
>
> La descalificación y estigmatización de jueces, fiscales y abogados por parte de funcionarios públicos pueden interferir con su independencia y fomentar su menosprecio entre la población. La Relatora Especial subraya que el público debe poder criticar con vehemencia una argumentación, expresar su desacuerdo con una resolución judicial o lamentar los resultados de un caso, ya que el desacuerdo es inherente a la gobernanza democrática. No obstante, cuando funcionarios públicos lanzan ataques *ad hominem* contra profesionales de la justicia, los denigran por características o aspectos de su identidad personal y los describen utilizando términos degradantes o humillantes, o los califican de "enemigos", dichos comentarios cruzan una línea roja, y a menudo constituyen una injerencia dirigida específicamente a esas personas.
>
> La descalificación reiterada e injustificada puede denotar una voluntad calculada de intimidar a los jueces o de influir en ellos.[23]

[20] Corte IDH. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429. Párr. 114.

[21] Párrafo 132 de la sentencia.

[22] TJUE. Sentencia, 11/05/2023, C-817/21, ECLI:EU:C:2023:391. Párr. 49.

[23] Consejo de Derechos Humanos. Salvaguardar la independencia de los sistemas judiciales frente a los desafíos contemporáneos a la democracia Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite. A/HRC/56/62. 21 de junio de 2024. Párr. 23, 56-57.

26. Lo anterior, sumado a la conclusión de que el juicio político seguido contra el Sr. Moliné O'Connor estuvo motivado y se basó pura y exclusivamente en sus opiniones jurídicas vertidas en el marco de su función como juez de la Corte Suprema (lo que tornan arbitraria su sustanciación)[24] conduce a llamar la atención sobre la contención y los criterios de estricta y rigurosa juridicidad que deben regir en las relaciones institucionales de contralor respecto del Poder Judicial, máxime cuando de ellas puede derivar, como en el *sub iudice*, la destitución de un magistrado.

27. En el análisis y la preservación de estas garantías en los mecanismos de contralor entre los poderes del Estado, así como en toda consideración referida a la independencia judicial, recaen perspectivas convergentes que deben ser tenidas en cuenta en forma simultánea y constituyen un elemento a ponderar en toda relación de poder o control.

28. Por una parte, se debe analizar la perspectiva del justiciable, esto es, de quien acude a un tribunal a esgrimir una pretensión y tiene derecho a ser juzgado por una autoridad independiente e imparcial como garantía del debido proceso según el artículo 8 de la Convención Americana. Este fue el primer análisis que realizó la Corte IDH en sus primeros pronunciamientos sobre el tema. Así, en el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile* la Corte consideró que:

> [E]l derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial.[25]

29. Junto a esa perspectiva, la independencia judicial también debe analizarse en relación al decisor. Es por ello que, en segundo término, también se debe considerar la propia perspectiva del juez, entendida como una esfera de inviolabilidad o garantía de su actuación. Esta garantía lo protege contra injerencias internas y externas y le asegura: la indemnidad por lo decidido siempre que no se aparte del orden jurídico, la estabilidad en el cargo, el derecho a ser destituido conforme a causales taxativamente previstas y con las garantías del debido proceso, entre otros.

30. Finalmente, es necesario un análisis que tome en cuenta, en simultáneo, la perspectiva o dimensión colectiva de esta garantía del Estado Democrático de Derecho. La independencia judicial también implica una dimensión colectiva o plural que viene dada por "el derecho a la democracia" referido en los términos del artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana, considerada por este Tribunal como interpretación auténtica de los instrumentos a que refiere.

31. De esta manera, también la colectividad toda está legítimamente interesada en la vigencia y mantenimiento de la independencia judicial, como elemento de la separación de poderes y componente del Estado Democrático de Derecho. Así, en el *Caso Quintana Coello y otros Vs. Ecuador* la Corte sostuvo que:

> [E]l ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva

[24] *Cfr*. Párrafos 130, 134 de la sentencia.

[25] Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 145.

> de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad.[26]

32. La especial relevancia de la garantía de independencia judicial y especialmente, su proyección en cuanto a la prohibición de destituciones arbitrarias se desenvuelve también en materia de reparaciones. Así, en el *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela* este Tribunal sostuvo:

> [L]a garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella. Ello es así puesto que de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control. Además, esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aún, cuando la destitución fue arbitraria. Dicho temor también podría afectar la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador. Por tanto, un recurso que declara la nulidad de una destitución de un juez por no haber sido ajustada a la ley debe llevar necesariamente a la reincorporación.[27]

33. El estándar reforzado en la presente Sentencia respecto de que jueces y juezas no pueden recibir sanciones por los fundamentos de sus decisiones en el ejercicio de la función jurisdiccional adquiere especial relevancia en el contexto actual. La independencia judicial radica para todo juez esencialmente en resolver los casos en su consideración con total independencia y de acuerdo a sus propios criterios jurídicos, lo que se ve menoscabado cuando se aplican sanciones, en este caso la destitución a consecuencia de un voto emitido en un tribunal colegiado, que resultó mayoritario en el caso concreto.

III. A PROPÓSITO DEL DERECHO AUTÓNOMO AL PROYECTO DE VIDA

33. Nuevamente, mi disidencia parcial en este caso radica en que si bien comparto el análisis diferenciado que hace la Corte respecto de la afectación al proyecto de vida del Sr. Moliné O'Connor[28], considero que se debió declarar la violación al derecho autónomo al proyecto de vida.

34. En numerosos pronunciamientos individuales y en conjunto con otros jueces de este Tribunal he sostenido que la dignidad humana (art. 11 CA) determina una comprensión holística de la persona humana que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el Sistema Interamericano que la reconocen como sus fundamentos. Por tanto, el análisis debe comprender y contemplar la dimensión proyectiva o existencial de la persona. Esta dimensión implica vivir en un espacio de suficiente libertad y no injerencias tales que permitan a cada persona, en pleno ejercicio de su autonomía personal y conforme a sus valores, creencias, aptitudes y aspiraciones, diseñar y orientar su propio proyecto vital, a los efectos de no solamente "sobrevivir" sino de vivir una "vida vivible" según sus propias convicciones e ideales.

35. Este derecho se desprende de los artículos 4 (vida digna), 5 (integridad personal), 7 (libertad y autonomía) y 11 (dignidad) de la Convención Americana. Es necesario redimensionar el valor del derecho a la dignidad consagrado a texto expreso por la Convención Americana y emprender un debate serio -que no se ha dado hasta el momento- sobre cómo esta consagración expresa influye o irradia consecuencias en el reconocimiento de la

[26] Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266. Párr. 154.

[27] Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 81.

[28] Párrafos 166-170 de la sentencia.

protección integral de la persona. El efecto útil de todas las disposiciones de la Convención, incluido el artículo 11 en cuanto al "derecho a la dignidad" debe ser abordado en forma urgente y, al menos, emerge de él a mi criterio la autonomía del derecho al proyecto de vida.

36. La dimensión proyectiva o existencial de la persona humana, junto a la dimensión moral (o capacidad de percibir la alteridad u otredad) son atributos que hacen a la naturaleza de la persona y lo distinguen de los demás seres vivientes con quienes convive en el planeta. Por tanto, si los instrumentos de derechos humanos tienen por base la protección de la dignidad humana y de los atributos que le son propios. Un Tribunal de derechos humanos no puede mostrarse ajeno o indiferente a una adecuada protección del derecho al proyecto de vida.

37. Esta conclusión surge, además, a la luz de otros instrumentos de derechos humanos del Sistema Interamericano, en tanto el artículo 7 de la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce el derecho "a tomar decisiones [y] a la definición de su plan de vida". Esta definición del plan de vida implica el reconocimiento de este derecho en el plano del derecho positivo internacional, que forma parte del *corpus iuris* interamericano. De ahí que discrepo de la mayoría de la Corte quien, una vez más, ha perdido la oportunidad de declarar la violación autónoma de este derecho.

38. En el *cas d'espèce* el Sr. Moliné O'Connor fue destituido a raíz de un juicio político arbitrario, fundado en un motivo prohibido por el Derecho Internacional como lo es la responsabilidad por las decisiones emitidas en el ejercicio de su cargo[29]. Aunado a ello, se le revocó el derecho a la pensión vitalicia[30] y se vio privado de su medio de vida y profesión al no poder continuar ejerciendo la labor de la judicatura.

39. Resulta claro que la dedicación profesional de una persona puede constituirse en parte importante del proyecto de vida, asociado a la noción de "vocación"; por lo que el impedimento arbitrario en su desempeño obstaculizó indebidamente la posibilidad de conseguir o ejercer su derecho al proyecto de vida. En otros pronunciamientos ya hemos reconocido cómo la separación injustificada de un puesto laboral puede configurar una lesión o violación al derecho al proyecto de vida,[31] situación que también se configura en este caso.

IV. A MODO DE CIERRE: VEINTE AÑOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y SU RELEVANCIA EN MATERIA DE REPARACIONES.

40. Dentro de las medidas de reparación ordenadas, como garantía de no repetición, la Corte ordenó al Estado que "corresponde a las autoridades internas interpretar y aplicar el artículo 53 de la Constitución argentina con respeto a los derechos al debido proceso, la independencia judicial y los derechos políticos […], conforme a la Convención Americana y los estándares desarrollados por esta Corte en su jurisprudencia".[32]

41. A veinte años del primer pronunciamiento en el que la Corte acogió el instituto del control de convencionalidad en el *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*[33], la garantía de

29 Párrafo 124-135 de la sentencia.

30 Párrafo 68-72 de la sentencia.

31 *Cfr*. Voto parcialmente disidente de los jueces Mudrovitsch y Pérez Manrique en Caso Bravo Garvich y otros ("Trabajadores cesados de la Empresa Nacional de Puertos S.A.) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de abril de 2026. Serie C No. 590. Párr. 33-35; Voto parcialmente disidente del juez Pérez Manrique en Caso López de Belva y otro Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2026. Serie C No. 596. Párr. 124.

32 Párrafo 269 de la sentencia.

33 Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 124.

no repetición ordenada al Estado argentino de adecuar su interpretación y aplicación de la causal de juicio político del artículo 53 de la Constitución constituye una muestra más del carácter complementario y esencialmente dialógico entre la instancia doméstica y la internacional. Asimismo, evidencia que el instituto del control de convencionalidad ha ido desarrollándose y ajustándose a partir de la interrelación y el diálogo entre los tribunales e instancias domésticas con la Corte Interamericana.

42. Mediante la garantía de no repetición de adecuación de la interpretación de la norma constitucional, en elección de aquella que maximice la protección de los derechos humanos - coadyuvada además por las normas de interpretación del artículo 29 de la Convención Americana- el control de convencionalidad no se convierte necesariamente en un mecanismo de eventual inaplicación del derecho interno, sino que se procura que en la aplicación de las normas domésticas, los operadores del derecho interpreten y apliquen su ordenamiento de forma armónica, coincidente y respetuosa de los estándares interamericanos, que se constituyen como mínimos comunes de protección en la región.

43. La pauta interpretativa dispuesta por el Tribunal señala que Estado argentino en la aplicación de las causales de juicio político - cuando se aplican a jueces y juezas- deviene en garantía reforzada de la independencia judicial. Además, su exigencia se robustece por el valor que está en juego: la independencia judicial en el Estado Democrático de Derecho y como componente de la democracia.

44. En esta línea, el TEDH ha indicado que:

> En tales circunstancias, normalmente se requiere un análisis muy detallado y claro para demostrar que se tomaron en consideración todos los argumentos pertinentes en la aplicación de la Constitución y la ley, y que la decisión impugnada se basa en una interpretación cuidadosa de los principios legales aplicables. El Parlamento no proporcionó tal análisis ni razonamiento. Además, mientras que el Tribunal Superior de Justicia, actuando como tribunal de primera instancia en los casos de los solicitantes, sostuvo que la inmunidad funcional prevista en el artículo 28 de la Ley del Tribunal Constitucional prevalecía e impedía el despido de los solicitantes por "violación del juramento", la Corte Suprema anuló esa decisión sin proporcionar un análisis detallado del alcance de la inmunidad judicial otorgada por la Ley del Tribunal Constitucional.
> A este respecto, la Corte no puede sino subrayar la importancia de un marco jurídico claro y previsible en materia de inmunidad y responsabilidad judicial para garantizar la independencia judicial. Se remite al estudio comparado (véanse los párrafos 68 a 71 anteriores) y a las normas internacionales sobre independencia judicial, y considera, en términos generales, **que la responsabilidad de un juez por el fondo de su actividad judicial es una cuestión sumamente delicada que exige distinguir entre una interpretación o aplicación cuestionable del derecho, por un lado, y una decisión o medida que revele, por ejemplo, una infracción grave y flagrante del derecho, arbitrariedad, una grave distorsión de los hechos o una manifiesta falta de fundamento jurídico de la medida judicial, por otro. Solo esta última conducta puede constituir el elemento objetivo de tales delitos**. Además, los casos que implican la responsabilidad de un juez requieren considerar el elemento subjetivo de la presunta mala conducta judicial. Debe distinguirse entre un error jurídico de buena fe y una mala conducta judicial de mala fe. El Tribunal toma nota de los principios pertinentes desarrollados en la Recomendación del Comité de Ministros (véase el párrafo 58 anterior) y considera que, en tales casos, es necesario realizar un análisis específico de la intención del juez en cuestión para establecer el aspecto mental individual de dicha actividad […]
> En vista de lo anterior, el Tribunal considera que **la falta de claridad y de explicaciones detalladas en las circunstancias descritas generó una situación de inseguridad jurídica inaceptable, especialmente cuando se trata de la permanencia de los jueces en un tribunal que desempeña un papel crucial en el mantenimiento del Estado de derecho y la democracia**. Si bien es evidente que, en lo que respecta a la cuestión de qué constituye "violación del juramento" por parte de un juez del Tribunal Constitucional, es natural que la jurisprudencia sea escasa, sobre todo en una democracia reciente como Ucrania, los requisitos de seguridad jurídica deben considerarse como una exigencia de una argumentación jurídica particularmente rigurosa que tenga en cuenta toda la legislación aplicable y sus principios subyacentes, al aplicar el concepto de "violación del juramento", concepto que no había sido probado en relación con los jueces del Tribunal Constitucional hasta los hechos denunciados. Sin una argumentación muy detallada y clara sobre los elementos constitutivos del "incumplimiento del juramento" en relación con los actos atribuidos a los solicitantes, las autoridades

> nacionales utilizaron sus poderes discrecionales de una manera que socavó la seguridad jurídica y, por lo tanto, comprometió el requisito de legalidad a los efectos del artículo 8.[34] (énfasis añadido)

45. En similar línea, el TJUE ha señalado que "de reiterada jurisprudencia se desprende que la necesidad de independencia exige que ese régimen presente las garantías necesarias para evitar cualquier riesgo de que dicho régimen pueda utilizarse como sistema de control político del contenido de las resoluciones judiciales. A este respecto, el establecimiento de normas que definan, en particular, tanto los comportamientos constitutivos de infracciones disciplinarias como las sanciones concretas aplicables, prevean la intervención de un órgano independiente con arreglo a un procedimiento que garantice plenamente los derechos consagrados en los artículos 47 y 48 de la Carta, especialmente el derecho de defensa, y reconozcan la posibilidad de impugnar judicialmente las decisiones de los órganos disciplinarios constituye un conjunto de garantías esenciales para preservar la independencia del poder judicial".[35]

46. Por su parte, la Comisión de Venecia ha recomendado que "la legislación debe recoger explícitamente qué delitos son constitutivos de sanciones disciplinarias, de acuerdo con el principio de proporcionalidad y cuáles son las consecuencias jurídicas. El régimen sancionador deberá cumplir con el requisito de imparcialidad en el proceso a través de disposiciones para que la causa sea oída de manera equitativa y pública".[36]

47. Más concretamente, el Relator Especial sobre independencia de los magistrados y abogados ha analizado la necesidad de tipicidad y legalidad en materia de destitución de magistrados:

> 16. Los fundamentos de la responsabilidad disciplinaria de los magistrados deben establecerse en la constitución del Estado o en la legislación ordinaria. Cuando se establecen en la constitución, esos fundamentos deberían regularse en términos más precisos en la legislación, dado que la amplitud de la redacción de las disposiciones constitucionales quizás no alcance para que pueda considerarse cumplido el principio de legalidad. Establecer los fundamentos de la responsabilidad disciplinaria permite a los magistrados conocer las normas mínimas de conducta que se espera que cumplan y constituye una advertencia a quienes se vean tentados de transgredirlas.
> 17. La invocación de fundamentos vagos y ambiguos para la imposición de medidas disciplinarias, como las "conductas que ofendan la dignidad de la judicatura", "comportamientos incompatibles con la ética" o "que hayan producido escándalo social", da lugar a interpretaciones demasiado amplias o abusivas, que socaven, por lo tanto, la independencia de la judicatura (A/HRC/44/47/Add.1, párr. 58, y A/HRC/23/43/Add.1, párr. 76). Las formulaciones demasiado abiertas también pueden generar incertidumbre e impredecibilidad en lo que respecta a la conducta que exige la adopción de medidas disciplinarias, en violación del principio de legalidad.
> […]
> 19. El Relator Especial considera que esas causales que se invocan para la adopción de medidas disciplinarias son demasiado amplias y generales, y exponen a los magistrados a ser sancionados o separados de su cargo por el contenido de sus decisiones o por cometer actos que no llegan a constituir graves faltas de conducta.[37]

[34] TEDH (Quinta Sección). Caso Ovcharenko y Kolos Vs. Ucrania (27276/15, 33692/15). Sentencia de 12 de abril de 2023. Párr. 103-104, 108.

[35] TJUE. Sentencia, 11/05/2023, C-817/21, ECLI:EU:C:2023:391. Párr. 48.

[36] Comisión de Venecia. Criterios de la verificación del Estado de derecho actualizados. CDL-AD(2025)002. Opinión No. 1210/2024. 20 de marzo de 2026. Párr. 107.

[37] Asamblea General de Naciones Unidas. Independencia de los magistrados y abogados. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán. A/75/172. 17 de julio de 2020. 16-17, 19.

48. De esta forma, al acudir al control de convencionalidad como garantía de no repetición, la Corte activa y reafirma su compromiso de carácter complementario o coadyuvante en la protección de los derechos humanos y en la que los operadores internos son los primeros agentes del Sistema Interamericano, llamados a velar por la observancia y el respeto de sus normas.

Ricardo C. Pérez Manrique
Juez

Gabriela Pacheco Arias
Secretaria

VOTO CONCURRENTE
DE LA JUEZA NANCY HERNÁNDEZ LÓPEZ

CASO MOLINÉ O'CONNOR VS. ARGENTINA
SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2026
(Fondo, Reparaciones y Costas)

I. Introducción

1. He acompañado con mi voto los puntos resolutivos de la Sentencia, porque comparto su punto central: el juicio político que culminó con la destitución del señor Moliné O'Connor se fundó en el razonamiento jurídico que sostuvo, junto con otros integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver asuntos sometidos a su conocimiento en sus funciones de juez de la República. Utilizar el razonamiento jurídico de decisiones jurisdiccionales como motivo de remoción del cargo, vulneró la independencia judicial protegida por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención" o "la Convención Americana").

2. Formulo este voto concurrente para profundizar cuatro temas que, a mi juicio, merecen un razonamiento adicional. El primero es el alcance de las garantías desarrolladas en la Sentencia: responde a la posición particular que ocupan las juezas y jueces en la democracia constitucional, que estimo, no pueden trasladarse, sin más, a los procedimientos de responsabilidad de las autoridades políticas. El segundo concierne a la independencia judicial como condición de la separación de poderes y garantía de los derechos de las personas. El tercero, que constituye el eje de este voto, se refiere a la organización del juicio político contra altas autoridades judiciales. Sostengo que la separación entre un órgano independiente encargado de instruir y determinar jurídicamente los hechos, y el órgano parlamentario competente para resolver sobre la destitución, constituye una exigencia derivada de la Convención y no una mera opción de conveniencia institucional. Sin esa separación, el derecho de defensa corre el riesgo de convertirse en una mera formalidad y, al pretender suplir las garantías que faltan, el Parlamento termina asumiendo funciones de tramitación, propias de un tribunal. La cuarta cuestión se refiere a los límites de esas garantías ante procesos de restauración democrática posteriores a la captura autoritaria de la judicatura.

3. La Sentencia no consideró necesario pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 2 de la Convención y dispuso que las autoridades internas interpreten y apliquen el artículo 53 de la Constitución argentina de conformidad con el tratado.[1] Mi razonamiento expone, desde una perspectiva concurrente en cuanto a las violaciones declaradas, el fundamento convencional de la separación de funciones que estimo indispensable para hacer efectivos los derechos involucrados y ofrece fundamentos para esa interpretación. El hecho de que esta conclusión no haya sido adoptada por la mayoría no impide reconocer que, en mi criterio, se trata de una obligación que ya resulta de la Convención.

II. Ámbito de los estándares: garantías propias de la función judicial

4. La Sentencia delimita el ámbito de su examen al juicio político contra quienes integran las cortes supremas o los tribunales constitucionales. Señala que, cuando el procedimiento se dirige contra autoridades judiciales, el control parlamentario debe ejercerse con sujeción a criterios jurídicos y con observancia de las garantías del debido proceso aplicables.[2] La razón de esa protección no radica en conceder privilegios a quienes juzgan, sino en preservar los

[1] *Cfr.* Párrs. 267 a 269 de la Sentencia.
[2] *Cfr.* Párrs. 108 y 112 de la Sentencia.

contrapesos democráticos, entre los cuales está la capacidad de controlar el ejercicio arbitrario del poder. De esa premisa se desprende una precisión necesaria: las exigencias examinadas aquí no pueden trasladarse mecánicamente a la remoción parlamentaria de autoridades cuya responsabilidad es esencialmente política.

5. La diferencia no es de grado, sino de naturaleza. Las autoridades políticas pueden responder ante los órganos representativos por el mérito, la oportunidad o la orientación de sus decisiones, con arreglo a la responsabilidad que corresponde a su mandato. En cambio, la persona juzgadora no puede quedar sujeta a un juicio de confianza parlamentaria por el razonamiento jurídico contenido en sus sentencias: sus decisiones se revisan mediante los recursos o remedios previstos por el ordenamiento jurídico y su eventual responsabilidad debe descansar en una causal jurídicamente definida y en hechos debidamente acreditados.[3] No se trata de sustraer la judicatura de la rendición de cuentas, sino de exigir que esa responsabilidad se determine mediante un procedimiento compatible con la independencia judicial.[4] Las juezas y los jueces cumplen una función distinta de quienes ejercen el poder político y, por esa razón, los mecanismos para exigirles responsabilidades también deben ser diferentes. Las autoridades políticas responden por sus decisiones ante la representación popular, que puede valorarlas conforme a criterios de oportunidad, conveniencia o confianza. La función judicial, en cambio, exige independencia frente a esas mismas mayorías, precisamente porque corresponde a los tribunales controlar que el ejercicio del poder se mantenga dentro de los límites de la Constitución y los derechos humanos. Como señalé esto no significa que estén exentos de rendir cuentas, sino que su responsabilidad debe determinarse mediante procedimientos que respeten la naturaleza de su función. Lo contrario supondría permitir que las mayorías políticas juzguen a quienes tienen la responsabilidad de controlar sus decisiones. La estabilidad en el cargo cumple precisamente esa función: permite decidir conforme al derecho, sin el temor de perder el puesto por contrariar a una mayoría política.

6. La Sentencia recuerda que las autoridades distintas a las judiciales no les son exigibles, en esos mismos procedimientos, las garantías propias de un órgano jurisdiccional, sino aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.[5] En 2018, esta Corte decidió no continuar el trámite de una solicitud de opinión consultiva sobre las garantías aplicables a los juicios políticos contra presidentes elegidos democráticamente, entre otras razones, por la diversidad de los sistemas de juicio político en la región.[6] Nada de lo que aquí se sostiene debe leerse como un pronunciamiento sobre esa cuestión, que permanece abierta y que exige consideraciones distintas. Las garantías desarrolladas en la Sentencia y en este voto se refieren a quienes ejercen la función jurisdiccional, por el papel que esa función cumple en la democracia.[7]

III. La independencia judicial como condición de la democracia constitucional

7. La Sentencia recuerda que sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia.[8] Esa afirmación no constituye una defensa corporativa de la judicatura.

[3] *Cfr.* Párrs. 113 y 120 de la Sentencia.
[4] *Cfr.* Párr. 112 de la Sentencia y *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 97.
[5] *Cfr.* Párr. 108 de la Sentencia.
[6] *Cfr.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2018. Rechazo de la solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
[7] La jurisprudencia de este Tribunal ha extendido garantías de estabilidad reforzada a otras autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales o que integran el sistema de justicia. *Cfr. Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483. El criterio determinante es la naturaleza de la función, no la denominación del cargo.
[8] *Cfr.* Párr. 102 de la Sentencia.

Expresa una condición elemental de la democracia constitucional: la mayoría gobierna dentro de los límites que establecen la Constitución y los derechos de todas las personas, incluso de quienes carecen de fuerza política suficiente para hacerlos valer por sí mismas. Estos límites resultarían precarios si su observancia dependiera exclusivamente de quienes ejercen el poder. La función judicial encuentra allí su justificación democrática, por la necesidad de que ninguna mayoría pueda colocarse por encima del derecho.

8. Por ello, la Carta Democrática Interamericana incluye entre los elementos esenciales de la democracia representativa "la separación e independencia de los poderes públicos"[9]. Así lo entendió la Corte al concluir que en la época de los hechos "por motivaciones políticas, se vio afectado el sistema de separación de poderes, en claro detrimento de la independencia del Poder Judicial", y que la destitución del señor Moliné O'Connor menoscabó la separación e independencia de los poderes públicos "en detrimento del orden democrático".[10]

9. La independencia judicial no es un privilegio de quienes juzgan. La Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (en adelante "Comisión de Venecia") ha señalado que tiene un componente objetivo, como cualidad indispensable de la judicatura, y uno subjetivo, como derecho de toda persona a que sus derechos sean determinados por un juez independiente; de ahí que "no es un fin en sí misma" ni "un privilegio personal de los jueces", sino una exigencia que se justifica por la necesidad de que estos puedan cumplir su función de "guardianes de los derechos y libertades de las personas"[11]. Esta comprensión instrumental de la independencia, que la Sentencia comparte, tiene una consecuencia que retomaré en el apartado VI: si la independencia se protege en función del derecho de las personas a un juez independiente, no puede invocarse para proteger a quién ha dejado de serlo.

10. La dimensión colectiva de la independencia judicial se hace más intensa cuando la persona afectada integre un alto tribunal como una Corte Suprema por el sentido de sus votos transmite a todas las juezas y jueces del país el mensaje de que su permanencia depende de que sus fallos agraden a la mayoría parlamentaria de turno. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados ha señalado que la remoción masiva de jueces por el parlamento como consecuencia de cambios en la mayoría parlamentaria constituye "un ejemplo recurrente" en esta materia[12].

IV. Independencia judicial y separación de poderes: el juicio político como control y sus límites

11. El juicio político constituye una forma legítima de control entre poderes y, por sí mismo, no es contrario a la Convención Americana, incluso cuando pueda conducir a la separación de una alta autoridad judicial. Su legitimidad depende, sin embargo, de que existan causas y procedimientos que limiten efectivamente la discrecionalidad y aseguren las garantías convencionales aplicables.[13] La separación de poderes no supone aislamiento de las instituciones, sino controles recíprocos y relaciones de colaboración. El equilibrio que persigue

[9] Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 11 de setiembre de 2001, artículo 3. *Cfr.* Párr. 133 de la Sentencia.
[10] *Cfr.* Párrs. 132 y 133 de la Sentencia.
[11] Comisión de Venecia. Report on the Independence of the Judical System. Part I: The Independence of Judges, CDL-AD (2010)004, adoptado en su 82 Sesión Plenaria (Venecia, 12 y 13 de marzo de 2010), párr. 6. (Traducción propia) *Cfr.* Párrs. 97 y 119 de la Sentencia.
[12] *Cfr.* Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán, Doc. A/75/172, 17 de julio de 2020, párr. 76.
[13] *Cfr.* Párrs. 106 y 110 de la Sentencia, y *Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo.* Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383, párr. 57.

ese diseño se altera cuando uno de los poderes queda en condiciones de decidir, sin contrapesos efectivos, sobre la continuidad de quienes deben controlar sus actos.[14]

12. La dificultad se manifiesta con especial claridad cuando el Parlamento juzga a integrantes de un tribunal que controla la constitucionalidad o aplicación de las leyes que aquél aprueba. Ambos órganos ejercen competencias constitucionales; ninguno recibe de la legitimidad electoral una posición de supremacía sobre el otro. Si la mayoría parlamentaria pudiera destituir a una jueza o un juez por el razonamiento jurídico de sus decisiones, la revisión judicial de los actos del propio Parlamento quedaría sometida a la voluntad del poder controlado.[15] No es casual que, en el derecho comparado, se haya advertido sobre el riesgo de confiar al Congreso una potestad que le permitiría suspender o destituir a jueces naturales[16].

13. La propia Convención Americana proporciona una referencia institucional de particular interés. La Sentencia recuerda que su artículo 70.2 protege a las juezas y los jueces de este Tribunal frente a la exigencia de responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.[17] Por su parte, el artículo 73 atribuye a la Asamblea General de la OEA la decisión sobre las sanciones aplicables, pero únicamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según corresponda, y con las mayorías calificadas allí previstas. En lo que respecta a las personas integrantes de esta Corte, el artículo 20.2 de su Estatuto precisa que la solicitud debe ser motivada y provenir del Tribunal integrado por los jueces restantes.[18] El modelo es revelador: una autoridad política conserva la competencia de decidir la sanción, pero no puede poner en marcha por sí sola ese mecanismo contra una persona juzgadora. Se requiere previamente la intervención motivada de un órgano distinto. No afirmo que esas disposiciones impongan a los Estados una réplica literal del régimen interamericano ni que la solicitud prevista en el Estatuto equivalga necesariamente a una instrucción judicial completa. Lo que muestran es que el tratado no concibe la potestad política de sancionar a integrantes de un tribunal como una facultad libre de contrapeso institucional jurídicamente fundado. Esa lógica está a mi criterio en línea con las garantías de los artículos 8 y 1.1 de la Convención en el ámbito nacional.

V. La separación entre instrucción y decisión en el juicio político contra autoridades judiciales

A. El problema en el presente caso

14. En el procedimiento seguido contra el señor Moliné existió, desde luego, una distinción formal entre la acusación a cargo de la Cámara de Diputados y la decisión de destitución adoptada en el Senado. Pero esa división bicameral no equivale, por sí misma, a la separación funcional que aquí sostengo. Conforme al Reglamento de la Cámara de Diputados, su Comisión de Juicio Político debía "investigar y dictaminar"[19] y fue ella la que admitió las solicitudes de juicio político, practicó diligencias, recibió los descargos y aprobó el dictamen que sustentó la acusación.[20] La defensa cuestionó la participación, en la etapa de admisibilidad, de legisladores que figuraban como denunciantes; el dictamen respondió que los integrantes de la Comisión

[14] *Cfr. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, pár. 82, trascrito en el párr. 107.
[15] *Cfr*. Párr. 119 de la Sentencia.
[16] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-373 de 2016 SU 13 de julio de 2016.
[17] *Cfr*. Párr. 104 de la Sentencia.
[18] Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante Resolución No. 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979.
[19] Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación, artículo 90 transcrito en el párr. 76 de la Sentencia.
[20] *Cfr*. Párrs. 39 a 45 y 123 de la Sentencia.

no podían incurrir en prejuzgamiento porque no les correspondía "juzgar al denunciado".[21] Ante el Senado, la producción de prueba quedó a cargo de una comisión del mismo cuerpo llamado a resolver; la deliberación final fue secreta y la votación se redujo a una respuesta afirmativa o negativa de cada cargo.[22] Aunque la normativa procesal penal de aplicación supletoria contemplaba el apartamiento de quien hubiera intervenido como denunciante, no se aplicó a las distintas fases una garantía funcionalmente equivalente.[23]

15. El problema no fue únicamente de distribución de competencias. Los nueve cargos se sustentaron en el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales y no fueron excluidos durante la investigación, pese a que la defensa advirtió desde esa etapa que se estaba juzgando el criterio expresado en las sentencias. Ninguna instancia ajena a la confrontación política verificó con independencia y antes de la acusación, si los hechos imputados podían constituir una falta susceptible de sanción o si se pretendía responsabilizar al juez por su interpretación del derecho. La separación entre Diputados y Senado no impidió así que la discrepancia con determinadas decisiones judiciales llegara, sin ese filtro jurídico, hasta la destitución.[24]

B. La necesidad convencional de separar la instrucción de la decisión.

16. Mi posición va más allá de la adoptada por la mayoría. La Sentencia exige el respeto de las garantías convencionales en el juicio político parlamentario y reconoce la posibilidad de mecanismos como la recusación; no establece, sin embargo, que la fase destinada a investigar los hechos y determinar su relevancia jurídica deba estar confiada a una instancia orgánicamente independiente del poder político que resolverá la destitución. Considero que esa separación sí se desprende de la Convención cuando se trata de la responsabilidad de altas autoridades judiciales. No basta con que la acusación y la decisión correspondan a cámaras distintas si ambas fases permanecen sometidas a una misma lógica de confrontación política y no existe una instancia imparcial que depure previamente los cargos. Mi conclusión responde a tres razones vinculadas: la naturaleza de la instrucción, la imparcialidad objetiva y la efectividad del derecho de defensa.

17. En primer lugar, determinar qué hechos ocurrieron, apreciar las pruebas y establecer si una conducta encuadra en una causa de responsabilidad son funciones materialmente jurisdiccionales. La Sentencia, siguiendo el precedente del caso Ríos Avalos, exige que el examen verse precisamente sobre la acreditación de la conducta imputada y su correspondencia con la causal invocada. No es una valoración de oportunidad política: es la aplicación de una norma jurídica a hechos que deben probarse. La jurisprudencia de este Tribunal ha reiterado que toda autoridad cuyas decisiones puedan afectar derechos debe observar las garantías del debido proceso. En esa fase, en la que se define el fundamento fáctico y jurídico de una posible destitución, la exigencia de un órgano competente, independiente e imparcial adquiere especial intensidad.

18. La segunda premisa es que un órgano de naturaleza política no puede ofrecer las garantías objetivas de imparcialidad que esa función exige cuando se trata de juzgar a jueces. Sus integrantes son elegidos con base en programas partidarios, actúan legítimamente bajo disciplina de bancada, pueden expresar públicamente su posición sobre la persona acusada y deciden conforme a la lógica de mayorías. Nada de ello es reprochable en un parlamento: es su naturaleza. Pero impide disipar, desde un punto de vista objetivo, los temores legítimos de

[21] *Cfr*. Párrs. 41 y 44 de la Sentencia
[22] *Cfr*. Reglamento del Honorable Senado constituido en tribunal para el caso de juicio político, artículos 6, 10 y 11, transcritos en los párrs. 77 de la Sentencia.
[23] Código Procesal Penal de la Nación, Ley no. 23.984, artículo 55, inciso 1, y Reglamento del Senado constituido en tribunal de juico político, artículo 27, transcritos en los párrs. 77 y 78 de la Sentencia.
[24] *Cfr*. Párrs. 124 a 130; 41 literal b y 113 de la Sentencia.

parcialidad a los que se refiere la jurisprudencia de esta Corte.[25] El presente caso muestra el alcance y el límite de la recusación en ese ámbito. La recusación es el instrumento procesal que protege el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, y esta Corte consideró insuficiente que la Corte Suprema argentina rechazara las recusaciones por las consecuencias que podía acarrear su procedencia, al punto que las cámaras "podrían llegar a quedar desintegradas". El Estado, por su parte, admitió que el reemplazo de un senador recusado era factible[26]. Coincido en que la recusación es posible y exigible. Pero en un órgano de naturaleza política como el Parlamento, su eficacia es limitada: puede apartar a quien tiene un interés o prejuicio personal, y no restablece la imparcialidad cuando lo que se cuestiona es la posición de la mayoría misma, porque reemplazar a un legislador por otro de la misma bancada no altera la voluntad política del cuerpo. La Comisión de Venecia, al pronunciarse sobre el nombramiento de jueces, advirtió en términos análogos que la votación parlamentaria no es una vía apropiada porque no puede excluirse el peligro de que las consideraciones políticas prevalezcan sobre los méritos objetivos[27] y el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) ha exigido que los órganos de gobierno judicial no admitan "concesión alguna al juego de las Mayorías parlamentarias"[28].

19. En tercer lugar, el derecho de defensa no se satisface por la sola posibilidad de presentar escritos, ofrecer pruebas o intervenir en una audiencia. El artículo 8.1 reconoce el derecho a ser oído y la Sentencia exige que los planteamientos y las pruebas de la persona acusada sean examinados de manera completa y seria. A ello se suman las garantías previstas en el artículo 8.2, particularmente el conocimiento oportuno y detallado de los cargos y la disponibilidad de tiempo y medios adecuados para rebatirlos; su efectividad debe asegurarse desde las fases en que la persona queda sometida a una imputación que puede comprometer sus derechos.[29] Una defensa es efectiva cuando puede influir en la determinación de los hechos y en la calificación de la conducta. Si esos extremos se fijan dentro de una disputa política antes de recibir y valorar imparcialmente los descargos, la defensa queda reducida a una actuación formal. Las decisiones carentes de motivación que, en el presente caso, rechazaron las recusaciones y dispusieron la suspensión del señor Moliné ilustran las consecuencias de esa insuficiencia.[30]

20. La jurisprudencia europea ofrece elementos que refuerzan esta conclusión, sin que sea necesario equiparar los sistemas convencionales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha identificado como un defecto funcional la confusión entre las tareas de formular una imputación y resolver sobre ella, cuando genera dudas objetivamente justificadas acerca de la imparcialidad.[31] Asimismo, en un caso de destitución de un integrante de una Corte Suprema advirtió que la intervención parlamentaria no corrigió los defectos previos de procedimiento, sino que acentuó su politización; el pleno legislativo no era un ámbito apropiado para establecer hechos, valorar prueba y calificar jurídicamente conductas.[32] Estos pronunciamientos no hacen automáticamente incompatible todo juicio parlamentario con la

[25] *Cfr*. Párr. 199 de la Sentencia.
[26] *Cfr*. Párr. 203 de la Sentencia.
[27] *Cfr*. Comisión de Venecia, CDL-AD (2010)004, *supra* 31, que transcribe su Report of Judicial Appointments, CDL-AD(2007)028, párr. 47
[28] *Cfr*. Comisión de Venecia, CDL-AD (2010)004, *supra* 30, que transcribe la Opinión No. 10 del CCJE.
[29] *Cfr*. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 28 a 30. Estas garantías, formuladas en materia penal, son aplicables *mutatis mutandi* a los procedimientos sancionatorios contra autoridades judiciales, en los términos del párr. 108 de la Sentencia.
[30] *Cfr*. Párrs. 141 a 146 de la Sentencia.
[31] *Cfr*. TEDH Caso Kameos Vs. Chipre No. 147/07. Sentencia de 31 de octubre de 2017, párrs. 104 a 109 con remisión a su jurisprudencia sobre la confusión entre las funciones de acusador o juez.
[32] *Cfr*. TEDH Caso Oleksandr Volkov Vs. Ucrania, No. 21722/11. Sentencia de 9 de enero de 2013, párrs. 115, 118 y 122. Los artículos 6 del Convenio Europeo y 8.1 de la Convención Americana no son idénticos en su ámbito de aplicación, pero ambos protegen el derecho a un órgano independiente e imparcial.

Convención Americana, cuya jurisprudencia admite esa institución.[33] Muestran, más bien, por qué resulta necesario separar del juicio político de un juez, la instrucción que exige una valoración independiente.

C. La separación preserva la función constitucional de cada órgano y evita judicializar el Parlamento.

21. La exigencia de separación responde también a una razón institucional. Si se atribuye al Parlamento la totalidad de las funciones necesarias para investigar, apreciar prueba, calificar jurídicamente conductas y decidir una destitución judicial, se le exige actuar como un tribunal rol para el que no fue concebido. Tendría que desarrollar reglas de recusación, sustitución y practicar y valorar pruebas bajo parámetros jurisdiccionales, así como motivar la determinación de los hechos con las garantías propias de un órgano de justicia. Con ello no solo se tensiona la imparcialidad objetiva del procedimiento, también se corre el riesgo de judicializar la función parlamentaria. La sentencia advierte, acertadamente, que sujetar el control legislativo a criterios jurídicos no debe desnaturalizar su esencia.[34] A mi juicio, la separación de funciones permite conciliar ambos mandatos: preservar el control parlamentario y hacer efectivas las garantías convencionales de quien está sometido a él.

22. La solución no consiste en sustraer al Parlamento la potestad constitucional de exigir responsabilidad a las más altas autoridades judiciales. Consiste en distinguir las tareas que obedecen a lógicas institucionales diferentes. A una instancia independiente, dotada de las garantías propias de la función jurisdiccional, debe corresponder la instrucción: delimitar los hechos, recibir y valorar la prueba con contradicción, examinar la calificación jurídica de las conductas y descartar los cargos sustentados exclusivamente en el sentido de decisiones judiciales. Al Parlamento le corresponde promover el mecanismo de responsabilidad, formular la acusación sobre una base jurídicamente depurada y decir si la gravedad institucional de los hechos acreditados justifica la destitución, en los términos de la Constitución. De este modo, conserva una competencia política real, pero no puede construir por sí solo el presupuesto fáctico y jurídico de la sanción. No se establece una jerarquía entre poderes: se distribuyen funciones para que cada uno ejerza las suyas sin anular las garantías que justifican la existencia del otro. Tal es, en su sentido más elemental, la exigencia de mantener separado el poder de juzgar del poder legislativo.

D. Fundamento convencional

23. La separación entre instrucción y decisión no es, por tanto, una recomendación de técnica legislativa. En mi criterio, constituye una exigencia de organización institucional que se desprende de la interpretación conjunta de los artículos 8.1, 8.2 y 1.1 de la Convención, leídos a la luz de las garantías de estabilidad judicial y protección judicial. El artículo 8.1 protege el derecho a ser oído en condiciones de independencia e imparcialidad allí donde se determinan derechos y responsabilidades; no permite que la fase decisiva de fijación de los hechos y calificación jurídica quede sustraída de estas garantías. El artículo 8.2 exige que la persona conozca la imputación y disponga de una oportunidad real para contradecirla antes de que establezcan sus presupuestos. No afirmo que sus literales b) y c) impongan, aisladamente, una arquitectura procesal específica: sostengo que su eficacia, junto con el artículo 8.1, exige separar la función de instruir de la función de resolver cuando la concentración compromete objetivamente la defensa. La garantía de permanencia en el cargo, protegida por el artículo 23.1.c) en conexión con el artículo 8.1, requiere procedimientos justos, objetivos e imparciales. El artículo 25 exige un control judicial efectivo de la destitución,

[33] *Cfr*. *Caso Rico Vs. Argentina, supra*, párr. 57.
[34] *Cfr*. Párr. 112 de la Sentencia.

que presupone una decisión motivada y una base fáctica susceptible de revisión. Finalmente, el artículo 1.1 obliga a organizar el aparato estatal de manera que esos derechos sean practicables y no meramente nominales. La distribución de funciones en el juicio político es, por ello, en mi criterio, una cuestión tutelada en la Convención.

E. Estándares internacionales y derecho comparado

24. La Sentencia recoge, a modo de *obiter dictum*, el criterio de la Comisión de Venecia según el cual, en los juicios políticos contra autoridades judiciales, "la investigación debe llevarla a cabo una institución separada y distinta de la que decide" el procedimiento.[35] Ese criterio es coherente con la posición de la Comisión en materia disciplinaria: los consejos de la judicatura o los tribunales disciplinarios deben tener una influencia decisiva y sus decisiones deben poder recurrirse ante un tribunal[36]; el órgano de admisibilidad debe actuar solo como filtro, el juez ponente no debe votar la decisión y debe impedirse que un mismo integrante intervenga en las sucesivas etapas [37]. El Relator Especial de Naciones Unidas ha recomendado que la competencia para investigar y la competencia para decidir los casos de disciplina judicial se atribuyan a autoridades diferentes, y ha advertido que el control disciplinario ejercido por órganos legislativos en el juicio político plantea una amenaza para la independencia e imparcialidad judiciales[38].

25. En el derecho comparado, la Ley Fundamental alemana muestra un reparto en el que el Parlamento conserva la iniciativa, pero la decisión sobre la separación de un juez federal corresponde al Tribunal Constitucional Federal, a solicitud del Bundestag y por mayoría de dos tercios[39]. Más cerca del caso, el ordenamiento argentino separó, desde la reforma de 1994, las funciones de acusar y decidir respecto de los jueces de tribunales inferiores: el Consejo de la Magistratura formula la acusación y un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados resuelve[40]. Lo que sigue concentrado en órganos políticos es el régimen aplicable a quienes integran el más alto tribunal, que es también el más expuesto a las presiones descritas en la Sentencia.

F. Contenido del estándar

26. A partir de estas consideraciones, estimo que el juicio político, de iniciativa parlamentaria, dirigido a una alta autoridad judicial debe asegurar, como exigencia convencional, que la instrucción de los hechos y su calificación jurídica estén a cargo de una instancia independiente y distinta del órgano político que decidirá la destitución. La Convención no prescribe una única fórmula constitucional; sí exige desde mi perspectiva, para un adecuado respeto al artículo 8 de la Convención, una separación efectiva entre esas funciones. Una vía especialmente adecuada para cumplirla, sin desplazar la competencia política del Parlamento, comprendería los siguientes elementos:

a) la iniciativa del juicio político corresponde al Parlamento cuando así lo establece la Constitución, el cual conserva la facultad de promover el procedimiento conforme al ordenamiento constitucional;

[35] *Cfr*. Párr. 115 de la Sentencia.
[36] *Cfr*. Comisión de Venecia CDL-AD (2010)004, *supra*, párrs. 43 y 82.6.
[37] *Cfr*. Comisión de Venecia y OSCE/ODIHR, Joint Opinion on the Draft Law on Disciplinariy Liability of Judges of the Republic of Moldova, CDL-AD(2014)006, adoptada en la sesión Plenaria (Venecia, 21 y 22 de marzo de 2014).
[38] *Cfr*. Naciones Unidas, Doc A/75/172.
[39] Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, artículos 97.2 y 98. Se invoca como derecho comparado no vinculante, como prueba de la separación de funciones.
[40] *Cfr*. Constitución de la Nación de Argentina, artículos 114 y 115 y *Caso Rico Vs. Argentina, supra*.

b) la instrucción se confía, a solicitud del Parlamento y conforme al diseño constitucional de cada Estado, a una corte suprema, a un tribunal de máxima jerarquía o a otra instancia independiente con garantías jurisdiccionales equivalentes. La persona investigada no participa en su integración y deben existir mecanismos efectivos para prevenir conflictos de interés o impedimentos;
c) esa instancia instruye con plena contradicción y respeto al derecho de defensa, determina motivadamente los hechos acreditados y examina si las imputaciones se refieren a conductas susceptibles de responsabilidad o, por el contrario, al razonamiento jurídico contenido en decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de los supuestos excepcionales admitidos por la jurisprudencia de esta Corte;[41]
d) el Parlamento, sobre esa base, formula la acusación y adopta la decisión que le corresponda, por la mayoría prevista constitucionalmente y mediante resolución motivada[42]. No puede fundar la destitución en hechos que no superaron la instrucción independiente ni eludir el límite convencional que protege el contenido de las decisiones judiciales. Conserva, en cambio, intacta su facultad de apreciar la gravedad institucional de las conductas acreditadas y resolver si procede la remoción, y
e) la resolución de destitución queda sometida a un control judicial efectivo, conforme al artículo 25 de la Convención.[43]

27. La exigencia convencional es la separación real de funciones, no la reproducción de un modelo único. Los Estados conservan un margen para determinar qué institución independiente llevará adelante la instrucción y cómo se articulará con la competencia constitucional del Parlamento, siempre que el procedimiento asegure una investigación imparcial, una defensa capaz de incidir en el establecimiento de los hechos, un control jurídico previo que descarte cargos incompatibles con la independencia judicial y una decisión final motivada y revisable. En ese sentido, la flexibilidad institucional no puede confundirse con la posibilidad de prescindir de las garantías.

G. Objeciones previsibles

28. Una objeción atendible consiste en que atribuir la instrucción a integrantes del propio poder judicial podría favorecer respuestas corporativas. No desconozco ese riesgo. Precisamente por ello la instancia instructora debe contar con reglas estrictas de excusación y recusación, integración alternativa cuando resulte necesario, publicidad compatible con la protección de derechos involucrados y en plena contradicción. En el presente caso, la Corte Suprema argentina llegó a integrarse con conjueces para conocer de las impugnaciones relativas al juicio político, lo que demuestra que existen mecanismos para afrontar los impedimentos.[44] Cuando la controversia alcance a la Corte en su conjunto, la Constitución podrá prever otra instancia independiente. Lo determinante es que la fase jurídicamente decisiva no quede bajo el dominio del órgano político llamado a resolver.

29. Tampoco desconozco que los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura contemplan, respecto de las decisiones legislativas en juicios

[41] *Cfr*. Párrafo 113 de la Sentencia. Agrego que "el criterio jurisdiccional" tiene un objeto preciso: impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en el ejercicio de la función jurisdiccional, "con excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia". Lo que se protege es la interpretación de la ley, la valoración de los hechos y la ponderación de la prueba, salvo dolo o negligencia grave. Tampoco forman parte del criterio jurisdiccional la denegación o retardo injustificado de justicia, falseamiento de la prueba o los hechos del caso, decisión fraudulenta por ejemplo mediante la aceptación de sobornos o conflictos de intereses que obligaban de acuerdo a la ley, a apartarse del caso.
[42] *Cfr*. Párrs. 139 y 140 de la Sentencia.
[43] *Cfr*. Párr. 208 de la Sentencia.
[44] *Cfr*. Párrs. 60 y 61 de la Sentencia.

políticos, una excepción a la regla de revisión independiente.[45] Esa previsión no impide que el sistema interamericano otorgue una protección más amplia, como la que la Sentencia reconoce al exigir recursos efectivos frente a la destitución. Los propios Principios Básicos reclaman que las denuncias contra juezas y jueces se tramiten en forma imparcial y quien decide constituye una garantía concreta para satisfacer ese mandato.

VI. Las garantías de independencia judicial presuponen un orden democrático

30. Quisiera precisar que la independencia judicial y la estabilidad en el cargo no son bienes destinados a proteger a una persona con independencia de la función que ejerce; existen, ante todo, para garantizar a la sociedad una judicatura capaz de juzgar sin sometimiento al poder. Por eso, los estándares examinados en este voto no deben interpretarse como un obstáculo insuperable para corregir, en un proceso genuino de restauración democrática, situaciones de captura autoritaria de la justicia. Tampoco autorizan, desde luego, a una nueva mayoría a desplazar a quienes considera políticamente adversos. La diferencia depende de hechos acreditados, finalidades legítimas y procedimientos respetuosos del Estado de derecho.

31. La cuestión encuentra fundamento en la Convención y en la jurisprudencia interamericana. El artículo 8.1 protege el derecho a un tribunal independiente y establecido previamente por la ley; allí deriva, entre otras garantías, la exigencia de procesos de nombramiento adecuados.[46] La Carta Democrática Interamericana exige que el acceso al poder y su ejercicio se sujeten al Estado de Derecho.[47] Asimismo, la Sentencia distingue la discrepancia con el contenido de una decisión jurisdiccional de los supuestos excepcionales de responsabilidad por infracción intencional del ordenamiento jurídico. En el caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, también examinó críticamente el cese de magistrados dispuesto a partir de cuestionamientos a su designación.[48] De estos precedentes se desprende que una irregularidad de origen, por sí sola, no extingue las garantías de estabilidad ni legitima una destitución. La cuestión que aquí planteo es más estrecha: se refiere a que, en contextos de captura judicial objetivamente acreditada, por dictaduras o regímenes autoritarios, puede ser legítimo revisar la continuidad de magistraturas, caso por caso, mediante criterios previamente definidos, una instrucción independiente, pleno derecho de defensa, y control judicial efectivo. No cabe sustituir una arbitrariedad por otra en nombre de la restauración democrática.

32. El problema ha sido estudiado por la doctrina comparada. Kriszta Kovács y Kim Lane Scheppele han documentado como en Hungría y Polonia los gobiernos sometieron primero a los tribunales constitucionales y luego a la judicatura ordinaria, eliminando la separación entre derecho y política.[49] De ello se sigue, en mi criterio, que quien gobierne después de esa captura heredará una judicatura cuya permanencia podrá reclamarse en nombre de los mismos estándares que la captura destruyó. Rosalind Dixon y David Landau han descrito, en términos más generales, el uso de normas propias de la democracia liberal para fines que la subvierten[50]. Y Tom Gerlad Daly ha propuesto criterios para valorar la legitimidad democrática

[45] Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Sétimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Milán, 1985) y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 y 40/146.
[46] *Cfr*. Párr. 98 de la Sentencia y *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.
[47] Carta Democrática Interamericana, *supra*, artículo 3.
[48] *Cfr*. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.
[49] *Cfr*. Kriszta Kovács y Kim Scheppele, "The fragility of an independent judiciary: Lessons from Hungary and Poland-and European Union", Communist and Post-Comunist Studies, vol. 51, No. 3 (2018).
[50] *Cfr*. Rosalind Dixon y David Landau, Abusive Constitutional Borrowing: Legal Globalization and the Subversion of Liberal Democracy, Oxford University Press, 2021.

de las reformas judiciales dirigidas a revertir la erosión democrática -el contexto, la finalidad, las alternativas disponibles, el proceso y el riesgo de repetición-, advirtiendo sus paradojas.[51]

33. La experiencia europea ofrece criterios útiles. El TEDH ha establecido que el proceso de nombramiento forma parte del concepto de "tribunal establecido en la ley"[52], y ha concluido que órganos integrados por jueces nombrados a propuesta del Consejo Nacional de la Judicatura polaco reformado no satisfacían esa exigencia, hasta identificar en ello un problema sistémico que exige medidas generales.[53] A la vez, ha considerado compatible con el Convenio un proceso excepcional de reevaluación de la idoneidad de todos los jueces y fiscales de un país, rodeado de garantías[54]. Y la Comisión de Venecia, al examinar la situación polaca, ha sostenido que el proceso de restablecimiento del Estado de derecho debe cumplir él mismo las exigencias del Estado de derecho: no admite la invalidación legislativa, retroactiva y en bloque de los nombramientos, sino una evaluación individual -o por grupos semejantes- conforme a criterios y procedimientos preestablecidos, con elementos de juicio justo y control judicial.[55]

34. En el ámbito interamericano, esta preocupación tiene relevancia concreta. La Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela documentó irregularidades en nombramientos en el Tribunal Supremo de Justicia realizados en diciembre de 2015 y examinó la participación del sistema de justicia en la represión estatal.[56] Esas constataciones permiten comprender la magnitud de los desafíos que podría enfrentar un proceso de recuperación democrática. No permiten, en cambio, anticipar responsabilidades individuales ni sustituir un procedimiento respetuoso de las garantías convencionales. Una eventual revisión de nombramientos o conductas tendría que descansar en criterios objetivos y en decisiones adoptadas caso por caso.

35. Por ello, la restauración democrática no puede servir como justificación genérica para remover juezas y jueces y tampoco los estándares pueden ser aplicados sin entender el contexto de restauración democrática, pero sí respetando las líneas supra indicadas en los párrafos precedentes. Considero relevante: Primero, establecer la existencia de una captura institucional o de irregularidades relevantes que quede sustentada en elementos objetivos y no en la sola valoración de una nueva mayoría. Segundo, que toda medida que afecte la permanencia de jueces en el cargo responda a una evaluación individualizada, con criterios preestablecidos, instrucción independiente, posibilidad real de defensa y control judicial; también aquí rige la separación funcional que defiendo en este voto.

VII. Conclusión

36. La Sentencia reafirma la premisa esencial: la independencia judicial impide que una mayoría parlamentaria destituya a una jueza o juez por el razonamiento jurídico contenido en sus decisiones. Comparto esa conclusión, pero considero que la Convención Americana no se queda allí. Cuando el juicio político se dirige contra una alta autoridad judicial, la Convención

[51] *Cfr*. Tom Gerald Daly, "Good Court Packing? The Paradoxes of Constitutional repair in Contexts of Democratic Decay", German Law Journal, vol. 23, No 8 (2022. Sobre las dificultades de aplicar esos criterios en contextos polarizados, cfr. Aslı Bâli, "'Good' Court-Packing Interrogated", *IACL-AIDC Blog*, 3 de mayo de 2022. Disponible en: https://blog-iacl-aidc.org/new-blog-3/2022/5/3/good-court-packing-interrogated-nfplj

[52] *Cfr*. TEDH Caso Guomundur Andri ästáosson Vs. Islandia. Sentencia de 1 diciembre de 2020.

[53] *Cfr*. TEDH Caso Walesa Vs. Polonia, No. 50849/21. Sentencia de 23 de noviembre de 2023.

[54] *Cfr*. TEDH Caso Xhoxhaj Vs. Albania, No. 15227/19. Sentencia de 9 de febrero de 2021

[55] *Cfr*. Comisión de Venecia y Dirección General de Derechos Humanos y Estado de Derecho del Consejo de Europa. Joint opinion on European standards regulating the status of judges (Polonia), CDL-AD(2024)029, adoptada en la 140 Sesión Plenaria, Venecia octubre de 2024.

[56] Consejo de Derechos Humanos, Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Doc. A/HRC/48/69, 2021.

exige que la investigación de los hechos y la determinación de su relevancia jurídica se realicen por una instancia independiente distinta del órgano político llamado a resolver. Esta exigencia no deriva de una preferencia por cierto modelo institucional; responde al derecho a ser oído por una autoridad imparcial, a la posibilidad de ejercer una defensa efectiva, a la estabilidad judicial y a la necesidad de contar con una decisión controlable judicialmente. No basta que una cámara acuse y otra decida cuando el procedimiento carece de una instrucción jurídicamente independiente. A mi juicio la interpretación de la Constitución Política argentina conforme a la Convención Americana debe asegurar esa separación de funciones, además de mecanismos efectivos de recusación cargos jurídicamente delimitados, motivación y recurso efectivo. Corresponde al Estado escoger el diseño constitucional mediante el cual dará cumplimiento a esas exigencias. Un modelo en que el Parlamento promueva la acusación, y conserve la decisión final, mientras una instancia independiente instruye jurídicamente las imputaciones, permite preservar ambas funciones sin sacrificar ninguna: evita que la defensa se convierta en un formalismo y que el Parlamento se deba judicializar.

37. En un proceso de restauración democrática tras la captura de la judicatura, la independencia judicial no protege la permanencia incondicional de quienes ocupan un cargo bajo dictaduras o regímenes autoritarios, sino el derecho de todas las personas a contar con juezas y jueces independientes, lo que es nuclear en toda democracia. Ese objetivo solo debe alcanzarse mediante procedimientos individuales, imparciales y sujetos a derecho. En una democracia constitucional, la justicia no puede quedar a merced de una mayoría política, pero tampoco puede reclamar, en nombre de su independencia, inmunidad frente a la responsabilidad jurídicamente acreditada. La protección de la judicatura y el control de sus integrantes son deberes compatibles cuando ambos se ejercen dentro de los parámetros de la Convención Americana.

Nancy Hernández López
Jueza

Gabriela Pacheco Arias
Secretaria

VOTO CONCURRENTE Y PARCIALMENTE DISIDENTE
DEL JUEZ ALBERTO BOREA ODRÍA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO MOLINÉ O'CONNOR VS. ARGENTINA

SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2026
(Fondo, Reparaciones y Costas)

Con el acostumbrado respeto a la decisión mayoritaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte" o "el Tribunal"), emito el presente voto concurrente y parcialmente disidente en el caso Moliné O'Connor Vs. Argentina, con base en las siguientes consideraciones.

Comparto la decisión central de la Sentencia. El señor Eduardo Moliné O'Connor fue removido del cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el contenido de las sentencias que suscribió como integrante de un órgano colegiado.

Un juez al que se destituye por cómo falló, en tanto no se trate de un prevaricato o de un desacato a lo que le ha ordenado su superior sobre cómo proceder en un específico asunto o una conducta desdorosa para continuar desempeñando esa función, se le está trasgrediendo su derecho a permanecer en el cargo. Por ello voté a favor de la declaración de responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 8.1, 23.1.c), 25.1 y 21 de la Convención Americana, que deben de interpretarse en conjunto con los arts. 1, 109 y de 110 de la Constitución Argentina, así como estoy de acuerdo con las medidas de reparación dispuestas.

Sin embargo, mi acuerdo con el resultado no se extiende a la totalidad de los fundamentos, y discrepo de cuatro decisiones específicas, así: (i) la orden dirigida a las autoridades internas de interpretar y aplicar el artículo 53 de la Constitución argentina conforme a los "estándares desarrollados por esta Corte en su jurisprudencia", en ejercicio de un control de convencionalidad que la Sentencia presenta como obligatorio (punto resolutivo noveno y párrafos 267 a 269); (ii) la declaración de responsabilidad del Estado por la violación de los derechos al trabajo y a la seguridad social reconocidos, según la mayoría, en el artículo 26 de la Convención (punto resolutivo tercero); (iii) la declaración de que los hechos configuraron una "afectación al proyecto de vida" de la víctima, en cuanto se la incluye en la parte resolutiva del voto de mayoría como si se tratara de la violación de un derecho autónomo y (iv) la decisión de que sea la propia Corte la que supervise el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dé por concluido el caso (punto resolutivo décimo segundo).

Adicionalmente, y precisamente porque concurro con la declaración relativa a la independencia judicial, estimo necesario dejar constancia de las razones por las que lo hago y de los límites que, a mi juicio, tiene lo decidido.

El juicio político no está en el banquillo en este caso, lo está el uso que se hizo de él. Confundir una cosa con la otra es el riesgo principal que advierto en varios pasajes de la Sentencia, y a prevenirlo se dirige la primera parte de este voto.

Así mismo, y como he señalado en anteriores votos, considero de especial importancia precisar el momento en que ocurrieron los hechos por los cuales se pretende responsabilizar internacionalmente al Estado, así como identificar quién ejercía la conducción del país entonces y quiénes lo hicieron durante el prolongado trámite posterior ante el Sistema Interamericano. Esta precisión resulta particularmente relevante en un caso como el presente,

en el que entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión Interamericana y el sometimiento del asunto a conocimiento de esta Corte transcurrieron más de veinte años.

En efecto, los hechos centrales que dieron origen al proceso internacional ocurrieron en la República Argentina durante el año 2003, cuando ejercía la Presidencia de la Nación el señor Néstor Kirchner. El 4 de junio de ese año el Presidente dirigió un mensaje público al país en el que solicitó al Congreso de la Nación avanzar en la separación de uno o varios miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; posteriormente, el 3 de julio de 2003, la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados declaró admisibles distintos pedidos de juicio político contra el señor Eduardo José Antonio Moliné O'Connor y, finalmente, el 3 de diciembre de ese mismo año, el Senado de la Nación dispuso su destitución del cargo de juez de la Corte Suprema. Durante todo ese período ejercía la Presidencia don Néstor Kirchner, cuyo mandato se extendió desde el 25 de mayo de 2003 hasta el 10 de diciembre de 2007. La petición ante la Comisión Interamericana fue presentada por el propio señor Moliné O'Connor el 17 de noviembre de 2003, todavía durante ese mismo gobierno. Sin embargo, el Informe de Admisibilidad y Fondo fue aprobado recién el 16 de marzo de 2023, cuando ejercía la Presidencia de la Nación el señor Alberto Fernández, y el caso fue sometido a la jurisdicción de esta Corte el 20 de agosto de 2024, ya durante la Presidencia del señor Javier Milei.

Así, el trámite internacional se extendió a lo largo de gobiernos distintos de aquel bajo el cual ocurrieron los hechos que dieron origen a la controversia. Ello no altera, desde luego, la continuidad jurídica del Estado argentino ni las obligaciones internacionales que de ella se derivan, pero sí aconseja diferenciar con claridad la responsabilidad internacional atribuida al Estado de la actuación concreta de las autoridades que intervinieron en cada momento, evitando que el reproche por hechos ocurridos más de dos décadas atrás se proyecte indistintamente sobre quienes asumieron posteriormente la conducción de la República.

Con base en lo anterior, a continuación, paso a exponer los motivos de mi concurrencia y de mi disidencia parcial, siguiendo el orden de la parte resolutiva de la Sentencia aprobada por la mayoría.

1. Precisiones concurrentes sobre la independencia judicial y el juicio político. Punto resolutivo primero, párrafos 96 a 153 de la Sentencia.

a) Las razones de mi voto favorable

Los hechos se produjeron en un momento singular de la vida política argentina. El país salía de la crisis económica e institucional de finales de 2001, que había provocado la renuncia anticipada del Presidente De la Rúa. La Corte Suprema, cuya integración de nueve miembros provenía de la ampliación decidida en 1990 durante el gobierno del Presidente Menem y a la que sus críticos llamaban la "mayoría automática". Néstor Kirchner asumió la Presidencia el 25 de mayo de 2003 y diez días después, el 4 de junio, pidió al Congreso por cadena nacional que separara "a uno o varios miembros de la Corte Suprema" (párrafo 35 de la Sentencia). El presidente del tribunal, Julio Nazareno, renunció el 26 de junio mientras la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados examinaba su acusación, y el 3 de julio esa misma Comisión declaró admisibles los pedidos de juicio político contra el señor Moliné O'Connor (párrafos 37 y 39 de la Sentencia). Es en ese contexto en el que debe leerse lo que sigue.

La acusación aprobada por la Cámara de Diputados el 13 de agosto de 2003 no dejó lugar a dudas sobre su objeto. Sus nueve cargos se referían a tres causas judiciales resueltas por la Corte Suprema, y los dos únicos que alcanzaron la mayoría de dos tercios en el Senado[1]

[1] Concretamente fueron: "haber legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento" y "haber abdicado de manera arbitraria a su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad".

consistían, sin más, en el desacuerdo del Congreso con el criterio jurídico sostenido por la mayoría de la Corte Suprema en la causa "Meller". La propia Comisión de Juicio Político lo expresó claramente: "un juez se conoce a través de sus sentencias y decisiones judiciales" y, por tanto, era posible "analizar la conducta del juez a fin de imputar o no mal desempeño por las conductas derivadas del análisis de uno de sus fallos" (párrafo 43 de la Sentencia).

Coincido plenamente con la Sentencia en que ese proceder es incompatible con la garantía de independencia judicial que protege el artículo 8.1 de la Convención (párrafos 113 y 127 a 135). Un juez no puede ser destituido por la apreciación que hizo de un caso, incluso si otros (el Congreso, la prensa, el Poder Ejecutivo o esta misma Corte) consideran que esa apreciación fue jurídicamente equivocada. Las excepciones son, por un lado, la infracción intencional del ordenamiento, como el cohecho, el prevaricato en sentido propio o el desacato a una disposición o a una resolución superior producida en ese mismo proceso en que el juez o juzgado de inferior rango intervino. Por otro, incompetencia comprobada y grave, o una conducta desdorosa de la trascendencia del cargo que ostenta, supuestos que deben acreditarse como conductas y no inferirse del mero desacuerdo con el fallo. Nada de eso ocurrió aquí, pues el único cargo que sugería un móvil espurio ("otros intereses") no alcanzó los dos tercios, como la Sentencia se cuida de precisar.

Asimismo, dispuso la suspensión sin goce de haberes con la sola cita de la norma reglamentaria que lo facultaba. Que el Senado sea un órgano político no lo exime de sustentar por qué decide lo que decide cuando actúa como tribunal de juicio político. Esa motivación puede venir expresada en el curso mismo del debate dado que el Senado es un órgano político. Así ocurrió, en parte, en este caso. En la sesión del 8 de octubre de 2003 varios senadores expusieron las razones por las que votaban la suspensión preventiva[2] y la resolución del 19 de noviembre de 2003 sí explicó por qué se rechazaban las recusaciones entonces pendientes, como la propia Sentencia lo reconoce (párrafo 140)[3]. Lo que ni las resoluciones ni las intervenciones que constan en el expediente explican es por qué la suspensión debía ser, además, sin goce de haberes —que fue justamente lo que la Corte Suprema revocó por "innecesaria y excesiva"—. La motivación es, además, la única forma de demostrar las razones que se tuvo para que se produjese la remoción.

b) El juicio político es una institución democrática legítima y la Corte no es un órgano constituyente

Dicho lo anterior, debo marcar con claridad los límites de mi acuerdo. La Sentencia declara la responsabilidad del Estado por lo que hizo el Congreso argentino en 2003, no por cómo está diseñado el juicio político en la Constitución argentina. Esa distinción, que la Sentencia respeta en su parte resolutiva[4], se desdibuja en algunos de sus fundamentos y, sobre todo, en el capítulo de garantías de no repetición, del que me ocupo más adelante.

[2] Cfr. Versión taquigráfica de las sesiones de 8 y 9 de octubre de 2003 de la Cámara de Senadores de la Nación (expediente de prueba, tomo I, anexo 36 al Informe de Fondo, folios 673 a 678), citada en las notas 63 y 64 de la Sentencia; los pasajes principales están transcritos en los párrafos 68 y 69 del Informe de Fondo. Las razones expresadas por quienes votaron a favor se referían a la conveniencia institucional de apartar al acusado mientras se sustanciaba el juicio, al estado de ánimo que este habría mostrado en la ampliación oral de su defensa y a que quien puede destituir puede también suspender; los senadores que votaron en contra sostuvieron que la Constitución no autoriza la suspensión de un juez de la Corte Suprema.

[3] Cfr. Resolución del Senado de la Nación, constituido en tribunal de juicio político, del 19 de noviembre de 2003, transcrita en la nota 142 de la Sentencia, cuyos artículos 6 a 10 rechazan las recusaciones promovidas contra los senadores Gioja, Mazza, Fernández de Kirchner, Yoma y Jenefes por extemporáneas y por sustentarse únicamente en información periodística, en un anónimo o en expresiones que el cuerpo no consideró agraviantes.

[4] Al respecto, celebro que la mayoría haya considerado innecesario pronunciarse sobre los alegatos relativos al principio de legalidad y al artículo 2 de la Convención (párrafo 135).

El juicio político es una herramienta legítima del Estado constitucional. Es ejercido por el órgano de representación popular por excelencia, cuyos integrantes han sido elegidos directamente por los ciudadanos, y responde a una lógica de rendición de cuentas de las más altas autoridades, incluidas las judiciales, que no tiene nada de antidemocrática. De hecho, está previsto en la mayoría de las constituciones de los Estados miembros.

No se trata de un mecanismo excepcional que la Convención tolere a regañadientes, es una pieza ordinaria de la separación de poderes. La propia Sentencia reconoce que los juicios políticos "no son contrarios a la Convención *per se*" (párrafo 110) y que el control ejercido por el Congreso no debe ser desnaturalizado (párrafo 112). Me parece indispensable subrayarlo, porque de la Sentencia no debe leerse ningún reproche a la existencia del instituto, sino únicamente a su empleo para castigar el sentido de una sentencia.

De ello se sigue que, **en ningún caso, debe considerarse que el artículo 53 de la Constitución argentina sea incompatible con la Convención Americana**. Cada Estado es soberano para determinar los filtros, las causales y el procedimiento del juicio político a sus altas autoridades. Podrán existir propuestas valiosas para mejorar el juicio político argentino[5] y no faltarán reproches atendibles a su práctica. Pero **la posible existencia de un mejor diseño no habilita a esta Corte a imponerlo**. La Corte Interamericana no es una asamblea constituyente regional ni un supralegislador. Su función es determinar si, en un caso concreto, el Estado violó un derecho convencional.

En esa misma línea, no comparto la insinuación de que la causal de "mal desempeño" sea sospechosa desde el punto de vista convencional. Una Constitución no es un código. No se le puede exigir la regulación detallada y exhaustiva de cada supuesto de responsabilidad, porque su función es fijar principios y distribuir competencias que habrán de concretarse en el tiempo. Expresiones como "mal desempeño", "traición a la patria", "notable abandono de deberes", "faltas graves", entre otras son deliberadamente genéricas y permiten ser llenadas de contenido en el marco del propio juicio político, atendiendo al contexto y a la justificación del caso, salvo que se esté atribuyéndole a esa persona un hecho ilícito penal, dónde sí se requiere la determinación típica del acto que se persigue.

Los sistemas disciplinarios y de responsabilidad política, a diferencia de la tipicidad precisa que se exige para procesar o condenar a una persona, funcionan con conceptos jurídicos indeterminados en todo el mundo, y la indeterminación del tipo no genera, por sí sola, la invalidez de la norma. **Lo que la Convención exige no es que la causal sea cerrada, sino que su aplicación sea motivada, respete el derecho de defensa y no recaiga sobre el contenido jurisdiccional de los fallos** salvo los casos citados en este mismo voto líneas arriba. El problema del caso Moliné O'Connor no fue la vaguedad del artículo 53, sino que el Congreso llenó esa cláusula en una forma prohibida por la Convención y sus propias normas internas que conceden derechos.

c) El escrutinio debe distinguir entre Estados con democracia funcionante y Estados en los que ha desaparecido el Estado de derecho

La Sentencia dedica varios párrafos a advertir que los juicios políticos contra integrantes de altas cortes "frecuentemente son empleados para alterar la composición de dichos organismos y debilitar el control judicial […] en contextos de fragilización del Estado democrático de derecho", y de allí deriva la exigencia de una "protección reforzada". No niego

[5] Se habló inclusive de una instancia de investigación separada de la que decide, plazos más amplios, un régimen de recusaciones más detallado.

que ello haya ocurrido en la región. Pero el razonamiento merece una precisión que la Sentencia no hace y que estimo esencial para el valor de precedente de lo aquí decidido.

Es probable que el escrutinio que esta Corte debe aplicar a un juicio político deba ser distinto cuando dentro de un determinado proceso está debidamente acreditado que en el Estado demandado ha desaparecido la democracia, el imperio de la ley y la separación de poderes. Ese fue el contexto del caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, resuelto respecto de hechos ocurridos en 1997 bajo un gobierno que había disuelto el Congreso y copado los órganos de control y pretendía aparentar que había retornado a la democracia.

No es el caso de Argentina al momento en que sucedieron estos hechos. En 2003 Argentina era (y sigue siendo) una democracia en funcionamiento, con un Congreso plural en el que la acusación fue debatida con dictámenes de minoría que propusieron el archivo (párrafo 42), con un Senado en el que varios cargos no alcanzaron la mayoría calificada y en el que la inhabilitación fue rechazada (párrafo 65), y con una Corte Suprema que, integrada por conjueces, revisó las decisiones del Senado y llegó a revocar la suspensión sin goce de haberes por "innecesaria y excesiva" (párrafo 61). Que el resultado final haya sido violatorio de la Convención, como lo fue, no convierte a Argentina en un Estado sin separación de poderes, y la Sentencia no debió razonar como si lo fuera y aludiendo a sentencias anteriores que no resultaban pertinentes.

d) Discrepo en que la fundamentación de esta sentencia, incluso para los puntos en que concurro con la mayoría, se sustente sobre una cita innecesaria y mayormente distinta del caso en debate

A lo largo de mis votos e intervenciones en la Corte he venido llamando la atención acerca de la repetición innecesaria de citas de "*soft law*" y "precedentes" de la propia Corte para tratar de solidificar las bases de decisiones posteriores. Hay que decir en primer lugar que el sistema interamericano no es tributario del "*stare decisis*", aunque los precedentes siempre sea importante tenerlos en cuenta y hay que prestarles importante atención en tanto que han sido emitidos por jueces interamericanos de una importante preparación jurídica y con una visión específica acerca de los derechos humanos, debe de quedar claro que quien recibe y estudia ese precedente para ver si le es aplicable al caso que él ve, si no cae dentro del cono de obligatoriedad que proyecta una sentencia cuando se trata de un proceso contencioso en el que ha participado ese país, ha de tener en cuenta que sirve como un criterio calificado a tenerse en consideración, pero no un cartabón que debe repetirse y aplicarse necesariamente, porque pueden ser distintos los hechos, la idiosincrasia de la nación donde se presenta el nuevo caso, el contexto, los atenuantes, etc., y corresponderá a ese nuevo juez o a la instancia nacional que la Constitución o la organización de ese país señale para que tomando en cuenta ese precedente resuelva el caso dentro de las cláusulas a las que se ha obligado el país según los tratados internacionales, el que decida la contienda, dentro del marco del derecho que ha sido aprobado por el Estado en que desempeña sus funciones o reconocido para ser obligatorio por un Tratado internacional, así como los principios constitucionales de su propio país, o aquellos a quienes se les ha atribuido en esa país la tarea, por parte de los propios Estados y sus autoridades competentes para adoptar esas decisiones. Por todo eso es muy importante, en aras de que el juez que va a leer el fallo de los jueces interamericanos tenga mayor claridad y no se le atosigue con repeticiones de casos que no tienen que ver directamente con el caso que se resuelve.

Esta observación que aquí se formula está directamente relacionada con este caso. No es puramente teórica. He revisado los precedentes invocados por la Sentencia en su capítulo sobre independencia judicial, y de los cuarenta y ocho casos interamericanos y europeos allí citados, solo cinco se refieren a un juicio político en sentido propio, esto es, a una remoción

decidida por un órgano parlamentario mediante acusación y juzgamiento[6]. Los restantes, aunque son casos que tocan de alguna forma la doctrina general de la independencia judicial, contienen consideraciones no trasladables a la responsabilidad política de un juez supremo determinada por el Congreso en un juicio político[7]. Y aun entre los cinco que podrían ser directos precedentes, la mayoría se produjo en contextos de ruptura institucional que no guardan analogía con el caso argentino.

No comparto la extensión con la que la Sentencia acude a antecedentes que presentan escasa o ninguna similitud con el asunto que debe resolver. El solo hecho de que en una decisión anterior se haya formulado un razonamiento general sobre independencia judicial, imparcialidad o debido proceso no convierte a ese asunto en un precedente comparable ni justifica su utilización como ejemplo para resolver un caso de juicio político seguido en el Congreso contra un magistrado de una Corte Suprema. La revisión de los precedentes invocados demuestra, precisamente, que de las cuarenta y ocho decisiones examinadas, únicamente cinco se refieren propiamente a procedimientos de juicio político, mientras que las restantes cuarenta y tres corresponden a procesos disciplinarios, jurisdicciones militares, procedimientos administrativos, litigios ordinarios u otros supuestos sustancialmente distintos del aquí analizado.

Veamos lo que ha sucedido en este caso que motiva mi objeción al modo como pretende sustentar su voto la mayoría.

De los cuarenta y ocho precedentes citados en ese razonamiento: veintisiete de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y veintiuno del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, solo cinco se refieren propiamente a juicios políticos o a mecanismos de remoción con una intervención política suficientemente próxima a la que aquí se examina: Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador; Colindres Schonenberg Vs. El Salvador; Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay; y, en el ámbito europeo, Oleksandr Volkov Vs. Ucrania. Otros seis antecedentes presentan ciertos elementos de proximidad, pero no constituyen técnicamente procedimientos de juicio político: Reverón Trujillo Vs. Venezuela; Quintana Coello y otros Vs. Ecuador; Aguinaga Aillón Vs. Ecuador; Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras; Baka Vs. Hungría y Xhoxhaj Vs. Albania. Los treinta y siete restantes no se refieren a juicios políticos, sino a procedimientos disciplinarios, jurisdicciones militares, procesos penales o administrativos, mecanismos de ratificación de magistrados, conflictos relativos a la integración o independencia de tribunales y otros supuestos sustancialmente distintos del aquí analizado.

Entre aquellos cinco antecedentes que presentan una relación más directa, tampoco existe una identidad suficiente que permita asignarles a todos el mismo valor para la resolución del presente caso. En Tribunal Constitucional Vs. Perú, el Congreso destituyó en 1997 a tres magistrados del Tribunal Constitucional mediante un procedimiento de acusación constitucional, en un contexto institucional significativamente distinto. En Camba Campos y otros Vs. Ecuador, la remoción de los integrantes del Tribunal Constitucional formó parte de un proceso más amplio de reestructuración institucional, y los juicios políticos vinculados con sus decisiones jurisdiccionales se produjeron en circunstancias diferentes a las aquí examinadas. En Colindres Schonenberg Vs. El Salvador, la Asamblea Legislativa removió a un

[6] Tribunal Constitucional Vs. Perú, Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, Colindres Schonenberg Vs. El Salvador, Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, Aguinaga Aillón Vs. Ecuador y, en el sistema europeo, Oleksandr Volkov Vs. Ucrania.

[7] En efecto, tratan sobre temas como procesos disciplinarios ante consejos de la judicatura, sobre jueces provisorios, sobre tribunales militares, sobre procesos de ratificación o vetting, sobre libertad de expresión de funcionarios, sobre nombramientos irregulares o, simplemente, sobre el derecho de un litigante a un tribunal independiente.

magistrado del Tribunal Supremo Electoral, y no a un integrante de la Corte Suprema, bajo un régimen jurídico y unas causales de destitución diferentes.

En el caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, al igual que en el presente asunto, las personas sometidas al procedimiento eran ministros de la Corte Suprema de Justicia; la Cámara de Diputados formuló una acusación por supuesto "mal desempeño de funciones" y la Cámara de Senadores llevó adelante un juicio político que culminó con su destitución. Los hechos ocurrieron también en 2003, es decir, en forma prácticamente contemporánea a los del caso Moliné O'Connor. No parece casual, por ello, que sea precisamente de este antecedente de donde la Sentencia extraiga, en su párrafo 112, uno de sus razonamientos más directamente vinculados con la naturaleza y los límites del juicio político contra autoridades judiciales.

Oleksandr Volkov Vs. Ucrania presenta también elementos de proximidad, pues se refiere a la destitución de un juez de la Corte Suprema mediante un procedimiento en el que intervinieron órganos disciplinarios y, finalmente, el Parlamento. Sin embargo, su estructura institucional no coincide con la del juicio político previsto constitucionalmente en la República Argentina, ya que la decisión parlamentaria fue precedida por un procedimiento disciplinario ante el Consejo Superior de Justicia. Por ello, aun siendo un antecedente relevante respecto de la remoción de un magistrado de una alta corte, su analogía con el presente caso es menor que la que ofrece Ríos Avalos.

La distancia es todavía más evidente respecto de los restantes precedentes. Entre ellos se encuentran casos relativos a procedimientos disciplinarios contra jueces, como Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, López Lone y otros Vs. Honduras, Rico Vs. Argentina, Urrutia Laubreaux Vs. Chile, Cordero Bernal Vs. Perú, Cuya Lavy y otros Vs. Perú y Cajahuanca Vásquez Vs. Perú; asuntos relacionados con la jurisdicción militar, como Palamara Iribarne Vs. Chile, Argüelles y otros Vs. Argentina y Findlay Vs. Reino Unido; o causas que ni siquiera tienen por objeto la remoción de magistrados, como Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Acosta y otros Vs. Nicaragua, San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala, Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile, Capriles Vs. Venezuela, Puracal y otros Vs. Nicaragua y López de Belva y otro Vs. Argentina. En todos ellos puede encontrarse alguna formulación general sobre independencia judicial, imparcialidad o debido proceso, pero esa coincidencia conceptual no elimina las diferencias sustanciales en cuanto a los hechos, los sujetos, el órgano decisor y la naturaleza del procedimiento[8].

[8] Relación de casos citados y su valor en razón a su conexión al caso de un juicio político de destitución por el Congreso

	CASO	VALOR COMO PRECEDENTE
1	Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.	Alto
2	Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador	Alto
3	Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay.	Alto
4	Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras.	Alto

1	Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador.	Medio
2	Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador.	Medio

1	Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.	Bajo
2	Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador.	Bajo

La misma observación vale para buena parte de los precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos citados por la Sentencia. Casos como Ringeisen Vs. Austria, X Vs. Reino Unido, Piersack Vs. Bélgica, Campbell y Fell Vs. Reino Unido, Langborger Vs. Suecia, Bryan Vs. Reino Unido, Findlay Vs. Reino Unido, Incal Vs. Turquía, Galstyan Vs. Armenia, Guja Vs. Moldavia, Henryk Urban y Ryszard Urban Vs. Polonia, Khrykin Vs. Rusia, Fruni Vs. Eslovaquia, Maktouf y Damjanović Vs. Bosnia y Herzegovina, Denisov Vs. Ucrania y Guðmundur Andri Ástráðsson Vs. Islandia fueron decididos en contextos vinculados con la independencia o imparcialidad de tribunales, procesos penales, órganos administrativos o jurisdicciones especiales, pero no versan sobre el ejercicio de una potestad constitucional de juicio político contra un magistrado aforado[9].

3	Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile	Bajo
4	Caso Cordero Bernal Vs. Perú	Bajo

1	Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.	Muy Bajo
2	Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela.	Muy Bajo
3	Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela.	Muy Bajo
4	Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile.	Muy Bajo
5	Caso Argüelles y otros Vs. Argentina.	Muy bajo
6	Caso López Lone y otros Vs. Honduras.	Muy Bajo
7	Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador.	Muy Bajo
8	Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua.	Muy Bajo
9	Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela.	Muy Bajo
10	Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala.	Muy Bajo
11	Caso Rico Vs. Argentina.	Muy Bajo
12	Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú.	Muy Bajo
13	Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú.	Muy Bajo
14	Caso Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile.	Muy Bajo
15	Caso Capriles Vs. Venezuela	Muy Bajo
16	Caso Puracal y otros Vs. Nicaragua	Muy bajo
17	Caso López de Belva y otro Vs. Argentina	Muy bajo

TOTAL 27 CASOS

[9] Relación de casos citados y su valor en razón a su conexión al caso de un juicio político de destitución por el Congreso

	CASO	VALOR COMO PRECEDENTE
1	Caso Oleksandr Volkov Vs. Ucrania, N° 21722/11.	Alto

1	Caso Baka Vs. Hungría (GS), N° 20261/12.	Medio

1	Caso Ringeisen Vs. Austria, N° 2614	Bajo
2	Caso Guðmundur Andri Ástráðsson vs. Islandia (GS), N° 26374/18.	Bajo
3	Caso Xhoxhaj Vs. Albania, N° 15227/19.	Bajo

1	Caso X Vs. Reino Unido, N° 7215/75.	Muy Bajo
2	Caso Campbell y Fell Vs. Reino Unido, N° 7819/77.	Muy Bajo
3	Caso Langborger Vs. Suecia (GS), N° 11179/84.	Muy Bajo
4	Caso Stran Greek Refineries y Stratis Andreadis Vs. Grecia, N° 13427/87.	Muy Bajo
5	Caso Bryan Vs. Reino Unido, N° 19178/91.	Muy Bajo
6	Caso Findlay Vs. Reino Unido, N° 22107/93	Muy Bajo
7	Caso Papageorgiou Vs. Grecia, N° 97/1996/716/913.	Muy Bajo
8	Caso Incal Vs. Turquía (GS), N° 41/1997/825/1031	Muy Bajo
9	Caso Galstyan Vs. Armenia, N° 26986/03.	Muy Bajo
10	Caso Guja Vs. Moldavia (GS), N°. 14 277/04.	Muy Bajo

La conclusión de esta revisión no es que tales decisiones carezcan de todo valor ni que sus formulaciones generales no pudieron ser consideradas en los casos en que directamente se tocaban los tópicos que ellos abordaron. Una afirmación general sobre independencia judicial puede ser correcta y reiterada en numerosos asuntos; ello no convierte automáticamente a todos los casos de los que proviene en precedentes del juicio político que aquí corresponde examinar. Lo que pone de manifiesto es algo distinto: de los cuarenta y ocho antecedentes examinados, treinta y siete no corresponden a juicios políticos y otros seis solo presentan una proximidad parcial o indirecta, mientras que únicamente cinco pueden ubicarse dentro de una categoría suficientemente cercana, y aun entre estos existe una diferencia considerable en su grado de comparabilidad. Por ello, la acumulación de citas no puede sustituir la explicación acerca de por qué un determinado precedente resulta pertinente para resolver el caso concreto.

Las decisiones de la Corte Interamericana son obligatorias para los Estados que han sido parte en el proceso contencioso respectivo y sus criterios podrán ser considerados en otros asuntos cuando exista una semejanza suficiente entre los hechos y las cuestiones jurídicas debatidas. De allí que resulte necesario modificar la práctica de acumular citas cuya pertinencia con el caso concreto es limitada, como si su reiteración pudiera, por sí misma, conferirles el carácter de una regla aplicable. A mi criterio, una utilización de esta naturaleza termina procurando adquirir una suerte de respaldo de infalibilidad mediante la acumulación de fuentes que, fuera del caso en que fueron dictadas y sin la necesaria analogía fáctica y jurídica, no resultan vinculantes para los demás Estados parte.

Nuevamente para resolver este caso se utilizan documentos innecesarios y problemáticos dentro de la sentencia[10], y un *obiter dictum* no es el lugar para insinuar un pretendido "estándar" que (i) ningún tratado impone; (ii) que la Constitución argentina no adopta y; (iii) que muchas constituciones democráticas del hemisferio tampoco. Nada de ello tuvo que ver con la violación que aquí se declara, y un tribunal debe fallar con base en el derecho que los Estados se obligaron a cumplir.

Cuando se usa el *obiter* para decir cualquier cosa, se dificulta a los Estados prever el parámetro con el que serán juzgados y se debilita la autoridad de lo que sí es *ratio decidendi*.

e) Sobre el supuesto carácter "contramayoritario" del Poder Judicial

El párrafo 119 de la Sentencia sostiene que someter al juez a responsabilidad política por el contenido de sus fallos "invertiría la lógica de los equilibrios constitucionales, pues convertiría al órgano controlado (el parlamento) en árbitro de quien tiene a su cargo el control (el órgano judicial)", y que "una jueza o un juez removible por la mayoría en función de cómo decide no podría ejercer control alguno sobre esa mayoría". Aunque comparto la conclusión según la cual el juez no puede, en general, ser removido por cómo decide, considero un error

11	Caso Henryk Urban y Ryszard Urban Vs. Polonia, N° 23614/08,	Muy Bajo
12	Caso Khrykin Vs. Rusia, N° 33186/08.	Muy Bajo
13	Caso Fruni vs. Eslovaquia, N° 8014/07.	Muy Bajo
14	Caso Maktouf y Damjanović Vs. Bosnia y Herzegovina (GS), N° 2312/08 y 34179/08.	Muy Bajo
15	Caso Denisov Vs. Ucrania (GS), N° 76639/11.	Muy Bajo

1	Caso Piersack vs. Belgica, N° 8692/79	Inadecuado

TOTAL 21 CASOS

[10] Por ejemplo: informes de Relatorías Especiales de las Naciones Unidas, los Principios de Bangalore, recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, el Estatuto Universal del Juez y, muy especialmente, el obiter dictum del párrafo 115, que recoge la opinión de la Comisión de Venecia según la cual la investigación en un juicio político debe estar a cargo de una institución distinta de la que decide.

la premisa implícita que parece indicar que el Poder Judicial tiene un carácter "contramayoritario".

Ese carácter es, a mi juicio, falso, y conviene decirlo porque de él suele derivarse una visión distorsionada tanto de la función judicial como de la legitimidad del control parlamentario. El juez no está para oponerse a las mayorías ni para acompañarlas. El juez falla en derecho, guiado por la justicia. Sus decisiones pueden coincidir con lo que piensa la mayoría o pueden contradecirla, ni lo uno ni lo otro es un criterio de corrección ni de legitimidad.

Presentar a la judicatura como un contrapoder de las mayorías populares es, además, un flaco favor a la independencia judicial, porque la sitúa en una confrontación política que no le corresponde y que termina justificando, en la lógica de quienes la atacan, la respuesta política contra ella. La razón por la que el juez no puede ser destituido por el contenido de sus fallos no es que deba controlar a la mayoría, sino que su función es decir el derecho, y esa función se vuelve imposible si el resultado de cada caso puede costarle el cargo. Esa es la lógica que debe guiar la protección, y no otra.

f) Las garantías del artículo 8 aplicables al juicio político

La Sentencia afirma, con acierto, que en los juicios políticos son exigibles las garantías del debido proceso "en lo que resulten aplicables" (párrafo 108) y que a las autoridades distintas de las judiciales no les son exigibles "las garantías propias de un órgano jurisdiccional". Suscribo esa fórmula, pero creo necesario darle un contenido más preciso, porque su vaguedad es una invitación a extensiones futuras.

El artículo 8.1 de la Convención habla de un "juez o tribunal competente, independiente e imparcial", y su artículo 8.2 enuncia garantías de la "persona inculpada de delito". Ninguna de esas expresiones puede leerse en el sentido de que toda desvinculación de un cargo público deba ser decidida por un órgano judicial mediante un proceso judicial. El "tribunal competente" en un juicio político es el Senado, y lo es por disposición constitucional expresa, como la Sentencia correctamente reconoce (párrafo 136).

En ese sentido, al juicio político se trasladan las garantías que son condición de toda decisión no arbitraria de una autoridad pública, por ejemplo, el conocimiento previo y detallado de los cargos que se imputan, la oportunidad razonable de acuerdo a la naturaleza especial del proceso, de ser oído y de ofrecer prueba, la motivación de la decisión, que como se ha señalado puede venir expresada en las intervenciones realizadas en el curso del debate por quienes votan por la remoción y el plazo razonable. No se trasladan, en cambio, las garantías que pertenecen exclusivamente al proceso judicial en estricto sentido, porque suponen una estructura procesal y una finalidad ajenas al juicio político. Tampoco puede exigirse al Senado el rigor argumentativo de una sentencia judicial. Lo que sí es exigible, es una motivación que permita conocer los hechos, la causal y la razón por la que se tuvo por acreditada.

Con la misma lógica, el control judicial del juicio político que la Sentencia reclama (párrafos 192 y 208) debe entenderse en sus justos términos. No le corresponde al juez sustituir al Congreso en la apreciación política de la gravedad de una conducta debidamente acreditada, ni a esta Corte revisar sustancialmente cómo debe ser el juicio político de cada Estado.

2. Razones por las cuales disiento de la declaración de "afectación al proyecto de vida". Punto resolutivo primero, in fine; párrafos 166 a 171 y 293 de la Sentencia.

La Sentencia declara, en su punto resolutivo primero, que el Estado es responsable "por la afectación a su proyecto de vida", y dedica a ello un apartado del capítulo de fondo (párrafos 166 a 170) que concluye que la remoción arbitraria de la víctima "indudablemente constituyó una afectación a su proyecto de vida". Considero que esa declaración desnaturaliza una categoría jurisprudencial cuyo lugar es otro.

El daño al proyecto de vida fue concebido por esta Corte como un elemento del análisis de las reparaciones. Sirve para apreciar, dentro del daño inmaterial, la magnitud de la alteración que una violación produjo en las opciones de vida de la víctima. La propia Sentencia lo reconoce en el párrafo 167 ("la jurisprudencia interamericana ha venido abordando el 'daño al proyecto de vida' como uno de los elementos a considerar en el análisis sobre las reparaciones") y así lo aplica, correctamente, en el párrafo 293, al cuantificar la indemnización por daño inmaterial. Hasta allí no tengo objeción alguna y por eso voté a favor del punto resolutivo décimo.

Lo que no puede hacerse es trasladar esa categoría al capítulo de fondo y a la parte resolutiva como si fuera un derecho convencional autónomo cuya violación se declara. El proyecto de vida no está reconocido como derecho en la Convención Americana. El párrafo 168 intenta suplir esa ausencia anclándolo en los artículos 4.1, 5.1, 7.1 y 11.1 de la Convención, pero ninguno de esos artículos fue alegado por la Comisión ni por los representantes, ninguno fue analizado en la Sentencia y ninguno se declara violado.

Se declara "afectado", entonces, algo que no es un derecho, con fundamento en otros derechos cuya violación no se examina. Ello, además, sin que la declaración tenga consecuencia reparatoria alguna distinta de la que ya produce su consideración como daño inmaterial, lo que confirma que su inclusión en la parte resolutiva es puramente declarativa y tiene por único efecto ir insertando el "proyecto de vida" en el catálogo de derechos poco a poco, sentencia tras sentencia, sin que los Estados lo hayan pactado.

Los derechos convencionales son los que los Estados consintieron en la Convención y en los instrumentos que la complementan. La Corte debe interpretarlos, pero no puede crearlos. Por estas razones, voté en contra de la inclusión de la afectación al proyecto de vida en el punto resolutivo primero, sin perjuicio de compartir que la interrupción abrupta de la carrera judicial de la víctima sea ponderada, como lo fue, al fijar el daño inmaterial.

3. Razones por las cuales disiento de la declaración de violación de los derechos al trabajo y a la seguridad social. Punto resolutivo tercero; párrafos 160 a 165 y 220 a 230 de la Sentencia.

a) El derecho al trabajo (párrafos 160 a 165)

La Sentencia declara la violación del derecho al trabajo, que entiende comprendido en el artículo 26 de la Convención, "en aplicación del principio iura novit curia" (párrafo 160), pues **ni la Comisión ni los representantes lo alegaron**. Me opongo a esta declaración por razones de procedimiento y de fondo.

En cuanto al procedimiento, el principio iura novit curia significa que el juez conoce el derecho y puede aplicar la norma correcta a los hechos probados, aunque las partes no la hayan invocado. No significa que el juez pueda inventar el derecho ni ampliar el objeto del litigio para declarar violaciones sobre las que el Estado no tuvo ocasión de defenderse. Aquí no se trató de corregir la calificación jurídica de una pretensión, sino de agregar una pretensión

nueva, en un ámbito (los derechos económicos y sociales bajo el artículo 26) cuya justiciabilidad directa es objeto de profundo desacuerdo dentro de esta misma Corte y entre los Estados.

Además, no existe un derecho convencional a trabajar para el Estado ni un derecho a ocupar un cargo público determinado. Lo que la Convención protege es el derecho a acceder y permanecer en la función pública en condiciones generales de igualdad (artículo 23.1.c), y la Sentencia ya lo declara violado. Adicionar la violación del "derecho al trabajo" por los mismos hechos y con el mismo fundamento no añade protección alguna a la víctima y duplica artificialmente la declaración de responsabilidad.

El cargo de juez de la Corte Suprema no es un empleo en el sentido del artículo 45.b de la Carta de la OEA que la Sentencia invoca, es una magistratura constitucional, cuya protección tiene un régimen propio y suficiente en la Convención. No advierto, por lo demás, precedente alguno de esta Corte que haya declarado violado el derecho al trabajo respecto de la destitución de un magistrado de una alta corte por vía de juicio político, y los casos citados en las notas 161 y 162 de la Sentencia (Lagos del Campo, Gutiérrez Navas, Nissen Pessolani) se refieren a supuestos distintos: el despido de un trabajador del sector privado, la separación de magistrados por un decreto legislativo adoptado sin acusación ni procedimiento alguno, y la remoción de un fiscal por un jurado de enjuiciamiento.

b) El derecho a la seguridad social (párrafos 220 a 230) y la protección de la pensión bajo el derecho de propiedad (párrafos 231 a 233)

En 1998 las autoridades administrativas reconocieron al señor Moliné O'Connor, conforme a la Ley n.º 24.018, el derecho a una asignación mensual vitalicia exigible a partir del cese en sus funciones. En 2004, como consecuencia de la destitución, ese derecho le fue revocado. La Sentencia declara que ello violó el derecho a la seguridad social (artículo 26) y, además, el derecho a la propiedad privada (artículo 21). Voté a favor de lo segundo y en contra de lo primero.

La revocación de la pensión fue arbitraria porque la destitución de la que dependía también lo fue. Una pensión ya reconocida es un derecho que se ha incorporado al patrimonio de su titular, su supresión arbitraria priva a la persona de un bien que ya era suyo, y esa es exactamente la hipótesis que el derecho de propiedad protege. El amparo de los derechos adquiridos frente al poder público no es una novedad ni una construcción reciente. En efecto, lo que el Estado reconoció válidamente a una persona no puede serle retirado sin causa legítima ni proceso, y el derecho de propiedad es, en la Convención, el cauce natural de esa protección. Con ese fundamento la víctima quedaba íntegramente protegida.

Siendo así, la declaración adicional de violación del artículo 26 es innecesaria para la tutela de la víctima y solo cumple la función de reiterar la tesis de quienes en este voto conforman la mayoría, de la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales bajo el artículo 26 y de su sujeción a las obligaciones de los artículos 1.1 y 2. Me opongo a estas consideraciones.

El artículo 26 impone a los Estados el compromiso de adoptar providencias para lograr "progresivamente" la plena efectividad de los derechos que derivan de las normas económicas y sociales de la Carta de la OEA, "en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados". Ese texto no autoriza la interpretación extensiva que convierte a cada uno de esos derechos en un derecho subjetivo directamente exigible ante esta Corte, con independencia de la protección que el ordenamiento interno les dispense. El art. 19.6 del Protocolo de San Salvador señala que solo sobre temas de derechos sindicales y de educación se puede recurrir a través de peticiones individuales a los órganos del Sistema Interamericano

de Derechos Humanos. El derecho al trabajo o a la seguridad social, con todo lo importante que son, no fueron comprendidos por los Estados firmantes en las competencias conferidas a la Corte y por lo mismo, no puede esta condenar o responsabilizar a los Estados por su incumplimiento.

No se trata de negar importancia a la seguridad social, sino de respetar lo que los Estados pactaron y la vía que pactaron para su desarrollo. Cuando, como aquí, el derecho ya ha sido reconocido en el orden interno y su privación arbitraria puede ser reparada por la vía del artículo 21, forzar el artículo 26 no protege mejor a la víctima, solo expande la competencia de la Corte más allá de lo consentido y al hacerlo debilita la propia defensa de los derechos de las personas al hacer más cuestionable la validez de una sentencia expedida al margen de las atribuciones determinadas.

4. Razones por las cuales disiento parcialmente del punto resolutivo noveno, relativo a la interpretación del artículo 53 de la Constitución argentina conforme a los "estándares" de la Corte y al control de convencionalidad. Párrafos 267 a 269 de la Sentencia.

Aunque la mayoría rechazó ordenar al Estado la adecuación de su legislación interna y se determinó excluir este punto del seguimiento al cumplimiento, lamentablemente se decidió recordar que autoridades estatales tienen "la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad" que incluye "no solamente el tratado, sino también la interpretación que de este ha hecho la Corte" (párrafo 268). Es más, se dijo que a las autoridades internas les corresponde interpretar y aplicar el artículo 53 "conforme a la Convención Americana y los "estándares" desarrollados por esta Corte en su jurisprudencia". Al respecto, me permito sostener que rechazo el contenido de los párrafos 268 y 269 por las razones que siguen.

En primer lugar, la interpretación de la Constitución de un Estado corresponde a los órganos de ese Estado. Que esta Corte "recuerde" a las autoridades argentinas cómo deben interpretar el artículo 53 de su propia Constitución es una injerencia en un ámbito que la Convención no le confió. La Corte está facultada para declarar que una actuación concreta violó la Convención y para ordenar su reparación, no para dictar pautas generales de interpretación constitucional a los Congresos de la región.

En segundo lugar, la doctrina del "control de convencionalidad" obligatorio, en la versión que recoge el párrafo 268 es una construcción jurisprudencial que no tiene fundamento en el texto de la Convención. La Convención no es una Constitución, no es el instrumento de una sociedad o una comunidad que ya se siente una y que clama por una determinada organización en razón que su propio desarrollo interno busca un orden propio. Para que haya una Constitución tal como la entendemos ahora debe de contar con los elementos esenciales para una existencia autónoma e independiente: un pueblo y un poder, cuando menos. Pero en América, más allá de la retórica ocasional no se ha desarrollado un pueblo ni se ha insistido o conseguido avances en ese sentido como ha sucedido en Europa con un sentimiento europeo, con normas jurídicas fruto de parlamentos que se reúnen en nombre de todos para pensar en toda esa comunidad en consolidación. Se pueden pasar leyes por mayorías que, aunque calificadas obligan a los que no la conformaron lo mismo que a los que votaron por esa disposición. Allí hay una bandera común, una moneda común, etc. Nada de eso existe en América. Y aun así en Europa se respetan los márgenes de apreciación de cada país que en nuestra Corte no se consideran. Hay que ser claros en entender que América no tiene ni esos cimientos, ni un edificio construido. Los Estados en nuestro hemisferio se obligaron a cumplir las decisiones de la Corte en los casos en que sean parte (artículo 68.1). No se obligaron a tratar la jurisprudencia "innovativa o transformadora" de la Corte como derecho de aplicación directa y preferente en el derecho interno por todas sus autoridades, ni a considerar "estándares" (o sea criterios) vinculantes los desarrollos que la Corte va agregando, sentencia

tras sentencia, a menudo en obiter dicta. No se puede dejar de lado la lógica por la que si se considera a las cortes constitucionales "legisladores negativos", no puede darse el salto en el derecho internacional de convertir la Corte Interamericana en "legislador positivo", reemplazando procedimientos y competencias adoptadas en cada Nación. A mi criterio sí se puede señalar en una resolución de la Corte Interamericana que una norma no se engarza o no se puede leer conjuntamente con lo dispuesto en la Convención Americana y que de acuerdo al art. 2° de la misma deberá ese Estado al que se responsabiliza de una trasgresión a lo acordado también por él en el Pacto de San José o los demás tratados justiciables ante la Corte, "adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

Pero ordenar a los parlamentos nacionales de qué manera exacta deben leer sus constituciones no fortalece la protección de los derechos, sino que genera una reacción institucional adversa que debilita la legitimidad de la Corte y, con ella, la eficacia de sus fallos. La autoridad de este Tribunal se construye con la calidad de sus razones en cada caso, no con la afirmación de una supremacía que los Estados no le concedieron.

Comparto, en cambio, que se señale que el Estado deba interpretar y aplicar el artículo 53 de su Constitución con respeto a los derechos al debido proceso, a la independencia judicial y a los derechos políticos reconocidos en la Convención, porque eso es lo que la Convención misma le exige y lo que esta Sentencia declara para el caso concreto. Mi disidencia parcial se circunscribe a la remisión a los "estándares desarrollados por esta Corte en su jurisprudencia" como parámetro de esa interpretación, y al fundamento de los párrafos 268 y 269.

5. Razones por las cuales disiento del punto resolutivo décimo segundo, relativo a la supervisión del cumplimiento de la Sentencia por la propia Corte.

Como lo he sostenido en oportunidades anteriores, considero que la Convención Americana no otorgó a la Corte el poder de supervisar el cumplimiento de sus sentencias ni el de dar por concluido un caso cuando ella misma considere que la sentencia ha sido cumplida. Las competencias de los tribunales internacionales son de derecho estricto y nacen del consentimiento de los Estados expresado en el tratado. Ni la Convención ni el Estatuto de la Corte confieren expresamente al Tribunal una atribución semejante, de modo que su ejercicio importa una autoatribución de competencia que no encuentro justificada.

El mecanismo que la Convención sí previó para velar por el cumplimiento de los fallos es el de su artículo 65, es decir, que la Corte somete a la consideración de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en su informe anual, los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus sentencias, con las recomendaciones pertinentes. Ese es el cauce institucional dispuesto por los Estados parte. A partir de ahí, la garantía colectiva del cumplimiento corresponde a los órganos políticos del sistema, no al órgano jurisdiccional que dictó el fallo.

Un mecanismo importante para el cumplimiento de las resoluciones ha sido aprobado en Europa y en todo caso podrá insistirse desde la propia Corte ante los órganos políticos instándolos a que adopten una determinación sobre cómo hacer posible el cumplimiento de los renuentes. Es posible que los Estados acepten el acompañamiento de la Corte para dar cumplimiento a esa sentencia dictada y en esa línea puede trabajarse, pero no puede la Corte atribuirse una competencia que no tiene.

Por estas razones, disiento de la decisión de que la Corte "supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia […] y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado total cumplimiento a lo dispuesto en la misma".

Parte resolutiva de este voto

Por las consideraciones anteriores, doy mi voto en los siguientes términos:

1. Estoy de acuerdo con declarar al Estado responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y de los derechos políticos, reconocidos en los artículos 8.1 y 23.1.c) de la Convención Americana, con las precisiones expuestas en la sección 1 de este voto. Disiento de la declaración de responsabilidad "por la afectación a su proyecto de vida", por las razones expuestas en la sección 2.

2. Estoy de acuerdo con declarar al Estado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

3. Disiento de declarar al Estado responsable por la violación de los derechos al trabajo y a la seguridad social, que la mayoría entiende reconocidos en el artículo 26 de la Convención Americana, por las razones expuestas en la sección 3 de este voto.

4. Estoy de acuerdo con declarar al Estado responsable por la violación del derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana, vía que considero suficiente y adecuada para la protección de la pensión de la víctima.

5. Estoy de acuerdo con declarar al Estado responsable por la violación de la garantía del plazo razonable, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

6. Estoy de acuerdo con que esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

7. Estoy de acuerdo con ordenar al Estado regularizar el régimen de la pensión que correspondía al señor Moliné O'Connor, lo que se debe de calcular desde luego de la fecha de su muerte en tanto que en esta sentencia se le concede una indemnización como lucro cesante por el daño que se le causó al retirársele impropiamente de su cargo y no pagarle durante ese lapso los haberes que le hubieren correspondido, como está establecido en el punto 10 resolutivo de esta sentencia.

8. Estoy de acuerdo con ordenar al Estado realizar las publicaciones y la difusión de la Sentencia indicadas en los párrafos 262 y 263.

9. Estoy de acuerdo con que corresponde a las autoridades internas interpretar y aplicar el artículo 53 de la Constitución argentina con respeto a los derechos al debido proceso, la independencia judicial y los derechos políticos reconocidos en la Convención Americana, pero disiento en cuanto se les impone hacerlo conforme a los "estándares desarrollados por esta Corte en su jurisprudencia" y rechazo los fundamentos de los párrafos 268 y 269, por las razones expuestas en la sección 4 de este voto.

10. Estoy de acuerdo con ordenar al Estado el pago de las cantidades fijadas en los párrafos 288, 294 y 300 de la Sentencia por concepto de indemnización de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos.

11. Estoy de acuerdo con que el Estado rinda al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la Sentencia.

12. Disiento de que la Corte supervise el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dé por concluido el presente caso una vez que considere que el Estado le ha dado total cumplimiento, por las razones expuestas en la sección 5 de este voto.

En estos términos dejo consignadas mi concurrencia y mi disidencia parcial,

Atentamente,

Alberto Borea Odría
Juez

Gabriela Pacheco Arias
Secretaria